

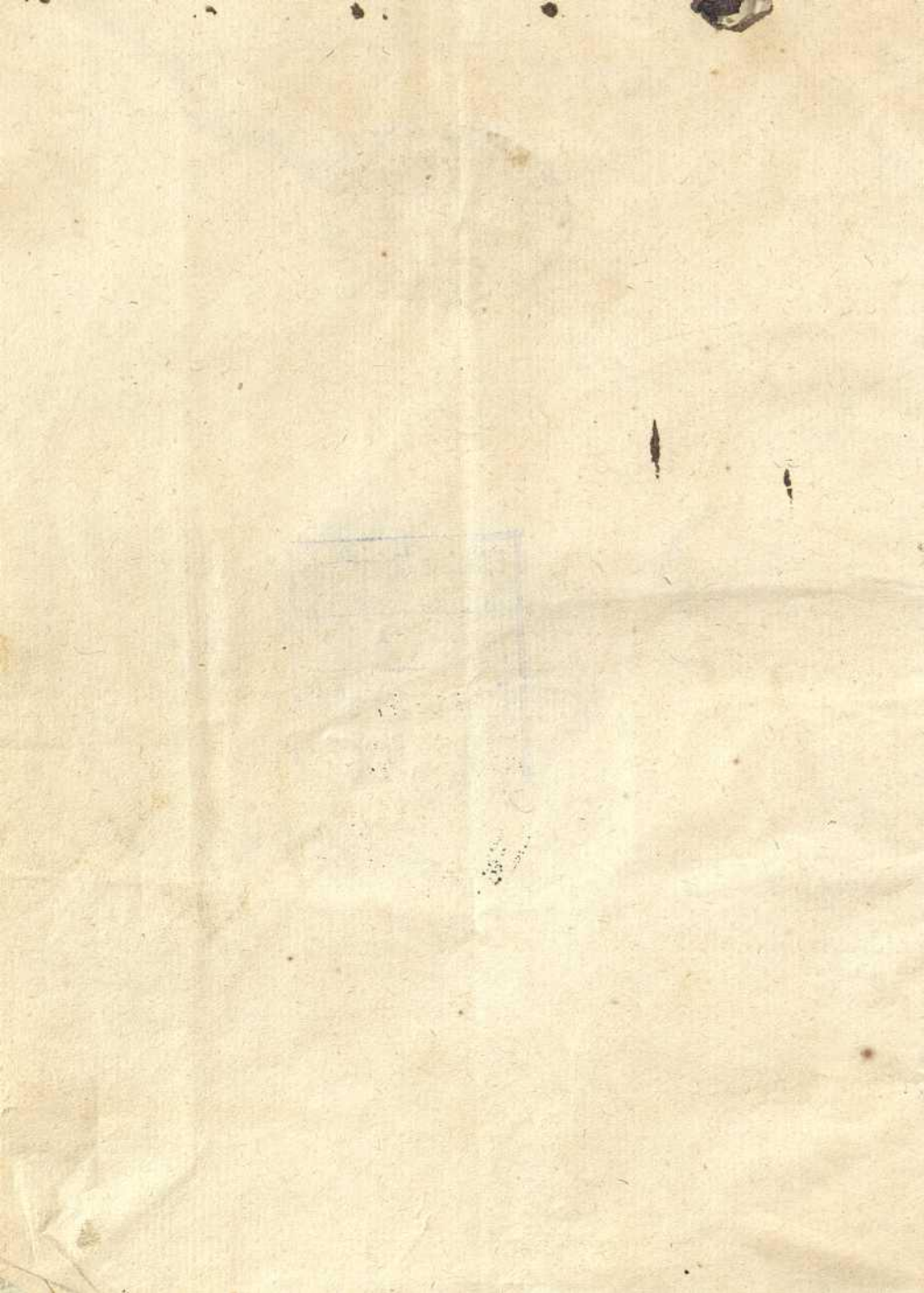
36

21. ex. 6

17.



i17903257



Com. el de Don de Montenegro
 Coll. de la Com. de los de Iran



DISEÑO
 Sobre
 SI SE LE PUEDE HAZER FIESTA
 al Primer Padre del genero Humano
 ADAN, y dar le cultoy veneracion
 publica como a SANTO, sin
 licencia del Romano Pontifice.
 Y un resumen latino suplicacion
 a N. SS. P. Urbano VIII. P. M. decreto sobre esta materia
 DEDICADO
 A la Chatolica S. C. R. Mg. de
 PHILIPPO III. Rey de España
 el mayor del Orbe y Vnico
 Emperador del nuebo
 mundo.

Año 1676.

I de Courbes F.

Por D. FRANCISCO de MIRA y PAZ. Salmanticense.
 Capellan de su Mg. en la Real Capilla de los Reyes nuebos de
 la Santa Iglesia de Toledo. Por la viuda de Juan Gonzalez
 Con Priviligio en Madrid





[Faint, illegible text, possibly a motto or inscription, located in the center of the page.]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

B-9460

AL REY NUESTRO

Señor.



A Inclination à las letras, que conocemos todos entre las Reales prendas, que felizmente adornan a V. Magestad, mueve mi afecto, y compele mi pluma a no darle otro Dueño a este Discurso; Que a los Reyes antes que a otros, fue antigua costumbre dedicar los escritos, y los escritos, son propia dadiua de vassallos estudiosos a Reyes Sabios. La duda presente no ferà nueva en la Camara, ò Museo de V. Magestad (que tal puede llamarse la que con propiedad parece Academia, sin dexar de ser Camara Regia) donde es continuo leuantarse questiones de mas agudo ingenio, y concurrir los ingenios mas felizes y doctos para resolverlas. Pero ferà nuevo el discurso que sobre ella escriuo, y todo vtil y necessario saberse; con que libro de lisonja, el seruicio que hago a V. Magestad en remitirfele, y a mi poco trabajo le sollicito mucho premio, pues el mayor, y mas glorioso es, que llegue a manos de V. Magestad, cuyos pies beso.

C. I. C. D. V. M.

D. Francisco de Miranda y Paz.

Suma de la licencia del Ordinario.

EL Consejo de su Alteza el señor Cardenal Infante D^o Fernando Administrador perpetuo del Arçobispado de Toledo, dio licēcia, como Ordinario en el dicho Arçobispado, a Don Francisco de Miranda y Paz, Capellan de su Magestad, en la Real Capilla de los Reyes nuevos de la ciudad de Toledo, para imprimir este libro, intitulado, *Discurso sobre si se le puede hazer fiesta al primer Padre del genero humano Adan.* Y mandarō se pudiesen al principio del las aprouaciones, q̄ para la dicha licencia precedieron por su comission. Despachōse por Diego de Pantoja, Notario publico, a 22. de Nouiembre de 1635. años.

Suma de la licencia del Rey nuestro Señor.

Tiene el Doctor D. Francisco de Miranda y Paz, Capellan de su Magestad, en la Real Capilla de los Reyes nuevos de Toledo, licencia por cedula de su Magestad, firmada de su Real mano, y refrendada de Francisco Gomez de Lasprilla su Secretario de Camara, y Hazienda, con priuilegio por diez años, para imprimir este libro, intitulado, *Discurso sobre si se le puede hazer fiesta al primer Padre del genero humano Adan,* y prohibicion de que ninguna otra persona sin su orden le pueda imprimir, ni veder, so las penas en el dicho priuilegio contenidas. Despachōse por Frācisco de Atrieta, Escriuano de Camara. En Madrid à 22. de Diziembre de 1635. años.

SVMA DE TASSA.

Está tassado este libro por los señores del Real Consejo, à quatro maravedis y medio cada pliego, como consta de su original, tiene 33. pliegos, que montan 148. maravedis y medio. Despachòse en el oficio de Francisco de Arrieta, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor. En Madrid 5. de Março 1636.

ERRATAS.

Fol. 4. reng. 14. ya no, di, ya que no. Fol. 6. reng. vlt. pues de los Apostoles, di, pues delde. Fol. 10 pag. 2. reng. 13. *Altis decoro honoribus*, di, *altis de:oret*. Fol. 14 pag. 2. reng. 10. como venerable, di, como venerando. Fol. 15. reng. 15. *noua dominia*, di, *noua damonia*. Fol. 15. pag. 2. reng. 11. de aquellos que, di, de aquellos a quienes. Fol. 20. pag. 2. reng. 11. los que sintieron, di, los que sintieren, y mas abaxo los que no lo sintieron, di, los que no lo sintierẽ. Fol. 23. reng. 26. los Pontificios, di, los Pontifices. Fol. 25. renglõ 21. correspondiente, o las, di, a las. Fol. 27. reng. 6. se contentarán, di, se contentaran. Fol. 37 reng. 8. *sub*, di, *sub*. Fol. 58. reng. 20. en la intencion, di, en la intension. Fol. 62. reng. 3. *propter quos ita*, di, *ista*. Fol. 63. reng. 14 *adorarent*, di, *adoraret*. Fol. 61. pag. 2. reng. 14. le solemnizan, di, se. Fol. 67. renglõ 9. solo a atender, di, atender. Fol. 70. reng. vlt. cõclusion primera, di, segunda. Fol. 72. pag. 2 reng. 4. en ellos, di, en ellas. Fol. 73. reng. 26. entren estas bodas, di, entren en. Y en la p. 2. reng. 2. y gracias, di, y gracia. Fol. 77. reng. 6. *primum inferiores*, di, *in inferiores*. Fol. 82. pag. 2. reng. 4. *vinculis que*, di, *vinculis que*. Fol. 90. reng. 20. *nobis testamentis*, di, *noui*. Fol. 103. reng. vlt. del mundo Gentiles, o Barbaras, di, del mundo entre Gentiles, o Barbaros. Fol. 103. pag. 2. reng. vlt. ignorada a su Santidad, di, ignorada su Santidad. Fol. 112. reng. 17. *homines*, di, *hominis*. Fol. 113. reng. 1 r. question del nombre, di, question de nombre.

Este libro con estas erratas, corresponde con su original. Dada en Madrid à 1. de Março de 1636. años.

El Licenc. Murcia de la Llana.

AFRO.

APROVACION DEL PADRE MANVEL

*Pardo de la Compañia de Iesus, Lector de Teologia en ella, y
Calificador del Consejo Supremo de Inquisicion.*

POR comission y mandato de los señores del Consejo de su Alteza, he visto el discurso que ha hecho Don Francisco de Miranda y Paz, Capellan de su Magestad, en la Real Capilla de los Reyes nuevos de la santa Iglesia de Toledo, acerca de. Si se le puede hazer fiesta al primer Padre del linage humano Adan, y darle culto publico, sin licècia del Romano Pontifice. En el qual no hallo cosa que dissiene de nuestra Fè: antes muchas que la apoyen, por lo bien que insiste en el rendimiento a la Cabeça de la Iglesia, y en la sujecion exacta y puntual en guardar sus ordenes. Fuera desto descubre el Autor en el discurso, muy exquisita erudicion en diuersas materias forçosas para apoyar su intento; ingenio muy agudo en hallar y poderar razones para prueua de assumptos dificultosos, por esteriles, y poco passados; formalidad muy aduertida en lo concerniente à la Teologia Escolastica. Y siendo este el proemio de las obras que da à la estampa, viene a poner en el vn epilogo de sus muchas letras; y esto tanto de mas estima, quanto fue mas estrecho el tiempo para hazerle; prendas de que teniendole mas dilatado, sacarà à luz obras mayores de tan fina tela. Y asì juzgo le es muy deuida la licencia que pide, para que esta se imprima. En este Colegio de la Compañia de Iesus de san Eugenio de Toledo a 7. de Nouiembre de 1635.

Manuel Pardo.

APROVACION DEL PADRE MAESTRO FRAY

Reymundo de Camino, de la Orden de Predicadores, Calificador del Santo Oficio.

Vivn tratado, remitido por el Consejo de su Alteza el señor Cardenal Infante Arçobispo, Primado de las Españas, que ofrece a la Religion Christiana, docta, y eruditamente escrito D^o Francisco de Miranda y Paz, Capellan de los

los Reyes nuevos, en la Santa Iglesia Toledana, en el qual disputa, Si al primer hombre de los hombres Adan, se puede dar culto publico, y veneración solemne: Donde vi executado el consejo de san Agustín, que dixo: *Afferamus diuinam stateram de Scripturis sanctis, & in illis quod sit grauius appendamus.* Pues auiendo el Autor con peso ingenioso ponderado de la Escritura sagrada, sacros Canones, y Padres de la Iglesia, autoridades, decretos y razones, puesta en fiel la balança, no se dexò llevar del paternal afecto (propension natural) sino concluye en la entereza del sentir, lo mas cierto en el juzgar; aduertiendo, que no es honor el que sin justicia se da; cosa que la noto en David, y en san Bernardo: *At honor Regis iudicium diligit.* Y siendo Rey de nuestra naturaleza Adan, en el mirar su culto mirò mas a la justicia, q̄ al amor. Deuese, à mi parecer, dar la licencia para imprimirle, pues no solo no se opone a la verdad de la Fè, y concerniente a ella, sino antes seruirà de edificacion, y estrenarà en este la possession de mayores assumptos del Escritor, la curiosidad, y aplauso de las letras. En san Pedro Martyr el Real de Toledo a 21. de Nouiembre de 1635.

Libro de
Baptif.
cõtra Do
natif.

Psal. 44.
Serm. de
Cõcept.
B. Ma-
ria.

*El Maestro Fr. Reymundo
de Camino.*

APROVACION DEL DOCTOR CHRISTOVAL
*de la Palma y Perales, Catedratico de Prima de Teologia, en
la Vniuersidad de la ciudad de Toledo.*

POr mandado de los señores del Consejo de su Alteza, he visto vn discurso que ha hecho Dõ Francisco de Miranda y Paz, Capellan de su Magestad, en su Real Capilla de los Reyes nuevos desta ciudad, En razon de no podersele hazer culto publico à nuestro primer Padre Adan. Y no hallo en el
cosa.

cosa contraria à nuestra santa Fè Católica, doctrina de Santos, ò buenas costumbres: antes mucha piedad, y sujecion à la Santa Sede Apostolica, con mucha erudicion, y agudeza. Y así le juzgo digno de ser impresso. Fecha en Toledo 19. de Neuiembre 1635.

*El Doctór Christoual de la
Palma y Perales.*

APROVACION DEL PADRE FRAY LVIS
*de S. Iuan Euangelista, de los Descalços de la Religion de san
Francisco, Disfnidor general de la Orden, que vio este libro
por comision del Real Consejo de Castilla.*

POR mandado de V. Alteza he visto vn discurso, Sobre si se puede hazer fiesta al primer Padre del genero humano Adan, compuesto por el Doctór don Francisco de Miranda y Paz, Capellan de la Capilla de los Reyes nueuos de la santa Iglesia de Toledo, y puesta la diligencia posible, no hallo en el cosa digna de censura: antes la doctrina que tiene es muy cõforme a la de los santos Padres, Concilios, y sagradas letras, en que muestra el Autor su mucha profundidad de ingenio; Porque con graues consideraciones, y sentencias propias, abraça y ciñe con grande erudicion las de las sagradas letras y Santos, así humanas, como diuinas, realçandolas, y con singular estilo declarandolas, que se puede sin ningun temor llamar Padre de las Ciéncias. Y así juzgo puede V. A. mandar le dar la licencia que pide. Y aun mandar le saque a luz otras obras mayores, q̄ siendo tales, como esta pequeña, la Iglesia gozarà vn admirable fruto, y España muy grande loa, de auer criado tal Obiero, *Hæc sentio sub correptione sanctæ Matris Ecclesiæ.* En S. Gil el Real, y Diziembre 7. de 1635.

Fr. Luis de S. Iuan Euangelista.

BLAS FERNANDEZ DE
Mesa, natural de Toledo.

A DON FRANCISCO DE MIRANDA
y Paz, Autor deste discurso.

SONETO.

Africano Español, hijo eloquente
Del Tormes, y del alma Salmantina,
La piedad desemboça, y docto inclina
El Tribunal primado a lo euidente.

Dogmas imprime, ò Campion luziente
De la hueste Apostolica, y fulmina
En caracteres, rayos de doctrina,
Que amenacen, y alumbren juntamente.

Impetra, que de Adan y Eua rubrique
La executoria, el Vice Dios Urbano,
Que absueltos del delito escriuio el cielo.

Paracleta Sapiencia los publique
Santos segunda vez, y de su mano
Ciñan sacras diademas, tu vn Capelo.

DON PEDRO DE RIBADE-
neyra, natural de Toledo, en alaban-
ças deste discurso.

AL AUTOR.

DE ZIMAS.

SI à lo que el docto merece,
Muda admiracion no alcança,
Que es sospéchofa alabança
La que admira y enmudece:
Oy Miranda a la que ofrece
Tu estudio, disputa graue,
Quando en si misma aun no cabe,
Que la comprehenda dudo,
Sorda voz de aplauso mudo,
Que no se escucha, aunque alabe.

A tanto pues luzimiento,
Ingenioso, si elegante,
Le admire el Orbe, le cante
En arculado acento:
Y aun ferà pequeno aumento
De gloria, si lo estimable
Deste volumen loable,
Porque nueuo honor te deua,
En tu mismo nombre lleua,
O Miranda, lo admirable,

AL

AL LECTOR.

LA Ocupacion de los doctos, en la duda que los dias passados se me propuso del culto, ò festiuidad publica de Adan, que ha pretendido la deuociõ de vn particular Cauallero, dio ocasion à la cortedad de mi discurso, solicitado de amigos, para que me mostrasse, si no curioso, ocioso, aficionado a las letras. Reboluiendo pues las pocas de mi estudio, en desempeño de su gusto y voluntad, escriui este papel, en que para respõder a la duda, me parecio necessario discurrir. Primero sobre la certeza de la fantidad de nuestro primer Padre Adan. Lo segundo, si esta sola basta para hazerle fiesta como a Santo. Lo tercero y vltimo, si es incõueniente ò razon, que impida esta solemnidad, el ser Santo de la ley Natural. La conclusion q̄ faco es negatiua de la solènidad publica que se pretende; no es quitar al Santo la gloria, ni disminuir la excelècia de sus meritos, q̄ le colocaron en el cielo, el negarle culto, y veneracion publica en la tierra, mientras la Iglesia no se le concede; q̄ mas quieren los Santos la obediècia de los fieles al Vicario de Christo, q̄ el culto, y reuerencia q̄ a ellos se les haze, Que si es piedad y Religion venerar los Santos, irrengion y impiedad es no obedecer, y seguir en sus mandatos y costumbres la Iglesia; y por igual piaculo y culpa tengo conceder a los Santos lo que no se les deve, como
qui-

Isidorus
lib. 3. sen-
den. cap.
79.

C. quis-
quis me
tu, II.
quest. 3.

quitarles lo que se les deve: *Unum pene crimen habent* (dize Isidoro) *qui falsitatem promittit, & qui suppressit veritatem.* Con el concuerda Graciano, refiriendo otras palabras equiuales: *Vt que reus est, & qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit: quia & ille prodesse non vult, & iste nocere desiderat.* Si la falsedad no es licita, tampoco el callar la verdad, quando puede resultar daño. Ni por la deuocion quiero ser mentiroso con perjuizio, ni cõ dezir la verdad parecer impio. No niego la solemnidad a Adan, y a otros Santos del Testamento viejo, q̄ como Santos cõhesso la merecen, y se la puede dar la Iglesia: pero persuado a q̄ se suspēda entre los fieles esta fiesta, hasta que el Pontifice la decrete; que en esperar su decreto no ay peligro, y de hazerla sin el, puede seguirse incõueniente; y es medio de acertar en semejantes dudas, rendir nuestro juyzio, al Superior de aquella Silla, q̄ ni està sujeta a engaño, ni le puede tener. Este es mi discurso escrito con zelo, examinado de las mas Religiones con cuidado, impresso oy no por mi gusto, sino por instancia y afecto de doctos y amigos, y remitido a su Santidad por decreto de la duda, para fofsiego de todos. Si en el se hallare algo, q̄ sea cõtra la doctrina de la santa Fè Callica, ò costũbres Christianas, se entienda auer sido mas ignorãcia, q̄ malicia, y mas q̄ aduertencia descuido; y desde luego me retrato dello, y doy por corregido; porq̄ me precio mas de docil, q̄ de docto, y de fiel, que de resabido. VALE. DV;

SANCTISSIMO PATRI,
 ET DOMINO NOSTRO
 VRBANO
 OCTAVO
 PONTIFICI MAXIMO.

OPERIS HVIVS DICATVM
resamen, proque dubijs deprecatorium
decreta.



PE T A T I S Studio erga Protoplastos,
 allecti quidam (Sanctissime Pater) Adæ
 scilicet & Euæ glorificationem solemnizare,
 publicoque in Ecclesia cultu venerandam
 inducere tentauere; tua si, fas est,
 Sanctitate inconiulta, dum quorundam
 opinione sapientum, Episcopilicetia, pro
 insolita, grauiorique re inuenitur idonea. Suprema tamen
 Petri (quam foeliciter obtines, obtineasque diu) auctoritatis
 zelus, & veritatis amor, me compullere literis deditum, vt
 darem literis, & typo, quæ pro tua, in hoc consulenda, & expectanda
 potestate excogitavi; proque tuo iure firmiter obferuando,
 & ex Ecclesiæ, & Sanctorum Patrum testimonijs, cognosco.
 Quæ licet plurimorum consensu, nostro Catholico Philippo Quarto,
 Hispaniarum Regi, & totius Orbis Maximo predicata profero. Tibi præcipue mihi visum est, vt tuo

nomini propria, & dicare, & offerre. Accipias, obsecro, non degustationem ingenij, sed animi benevolentiam: nam scripta, haud huius (si illius) poterunt laborare defectu, cum Celsitudini tuæ intenta servaverint: Tum in fidei signum, animique fidelis, ut sub tua correctione, vel approbata, quæ profero, proferantur in lucem, vel correctæ luceſcant. Tum in exquisitæ deuotionis excidium, seu directionem, cum à te vno, quos debeamus, & possimus cultu publico sanctos venerari, testorumque solemnitate attollere, & expectare consulo, & consulendum tuæ Sedi mitens, submitto. Scripto hoc multos auocare à contraria sententia, ne dicam comprimere, vel saltim comperendinare cultum vehementer expetitur, pro meo posse, valui. Fateor etiam & doctissimorum omnes, meum probantes consilium cooperasse, ac Senatū præsertim, Quinquviralem vtriusque iuris, cuiusuisque literaturæ cognitione clarissimum, quem pro ordinaria Primariæ Ecclesiæ Toletanæ Gubernatione habet Serenissimus noster Archiepiscopus, Cardinalis, Infans Ferdinandus, perfecisse, & petentibus denegando matura deliberatione licentiam, & pios nouiter animos omissione temperando secura. Verum cum adhuc, & caliginare nonnullos, & machinari opiniosos per timescam, non quia me minus piū erga sanctos veteris Testamenti, ignoranter prædicant, nec quia auctoritati Episcopali detrahentem, petulanter exponunt (mea namque negligo, de te solo laborans, cum mihi conscius sim, & summæ pietatis, & religionis gradum apprehendere, dum pro religione, & cultu, te primam Ecclesiæ lumen, & exemplar, iudicem, Doctorem, atque Magistrum adde; & nec sanctis honorem debitum detrahere, cum sub tua potestate retribuo; neque potestatem Episcopalem minuire, ex quo tuæ supremæ a cresco: imò & à contrario esse à me, omnibusque timendum, Pontificia potestatis, quæ propria sunt, iudicia detracta, Episcopali cōferre.) Nō mihi curæ sunt ergo indiscreta oris effrænati murmura: sed quo pluris facio,

vtque

2
Vtque plaris faciendum toto animo vereor; ne indiscretus pietatis zelus, diligentia, aut sophismata inueniat, quibus licentiam ab inferiori auctoritate extorqueat, aut modum quendam, quo furtim cultus huius nouitatem inducat, si absque consensu, & approbatione tua superiori expetenda, non absque experimento erroris (ni fallor) nec sine periculo Fidei experiendo. Quapropter, & rem vt prouideas, & circa eam scripta mea, tibi (ò suprema auctoritas, vigilantia cuius firmatur Ecclesia) palam facio, & nunc grauiores sub illa quaestiones obortas, vt tua omnium illustriori sapientia, & auctoritate diluas rescribo; de quibus ne prolixæ lectionis tædeat, quia Hispano sunt idioma expressa, vt nouæ pietatis populi temperantiæ prodesent, Latinum duplex tibi tantum periocha promam.

Vtrum igitur de Fide sit, Primos humani generis Parentes, & Deum videre, & in sanctorum numerum esse relatos, est dubium primum. Quamuis enim de illorum sanctitate, & glorificatione, nemo sanæ mentis, & fidei, poterit dubitare, cum concors sit, & Patrum, & Doctorum super hoc expressus in Ecclesia consensus, qui ex successorum Petri, & tuo tacito annuente, Fidē meo videri facit, & de Fide; multos tamen apprimē doctos audiui, hoc de Fide non adeò firmiter asseuerantes (licet vt infallibile, & verum obiectū Fidei credatur) ex eo quòd tuæ Apostolicæ Sedis desideratur decretum, vel Sacræ Scripturæ de illorum sanctitate locus expressus. Non enim cum sancto Augustino sicuti ego pro expresso, & infallibili, habent illud Sapientiæ 10. hæc illum qui primus formatus est à Deo, Pater orbis terrarū, cum solus esset creatus, custodiuit, & eduxit illum à delicto suo.

Dubium est secundum. Estò quòd sanctus sit Adam, & de Fide, esse sanctum; possit ne, Pontificia tua auctoritate inconsulta, sola Episcopi particularis approbatione, pro sua diocesi, ad cultum illum publicum in Ecclesia induci, quo sanctus quilibet canonizatus potest venerari. Hæc

nostra, lis, causaque scribendi; cum præviderim non solum
pro sancti Adæ cultu, sed pro cæterorum vti Abrahæ, Moy-
sis, Mariæ, Aaron, Dauid, aliorumque quorumcunque ve-
teris testamenti Patrum, qui & apertis Sacræ Scripturæ te-
stimonijs, & Ecclesiæ firmâ traditione, absque vlla contro-
uersia habentur sancti, festis & solemnitate contendere;
Necnon & pro alijs causam facere, nouæ legis, vetustioribus
sanctis, quorum ante canonizationis Pontificiæ usum, vitam
& mortem gloriosam, animorumque glorificatione post mor-
tem, de scripturis Patrum, vel annalibus Ecclesiasticis, aut
de traditione firma particularium Ecclesiarum, benemere-
ri fidem sanctitatis agnoscimus: nequaquam verò, publicum
Ecclesiæ nomine cultum, ad quem nusquam peruenisse con-
stat, neque in possessione esse, neque in vsu fuisse colendi.
Hosigitur, vel illos præsertim veteris Testamenti sanctos,
de quibus nostra est concertatio, nouiter absque tuæ Sacratæ
Sedis consultatione, & approbatione, ad honores, solemnita-
tes, festa, ac publicum illum in Ecclesia cultum introfer-
re, quæ iam & à successoribus Petri, & à prædecessoribus
tuis, imò & à te demum, quibusuis, vel per vos non canoni-
zatis sanctis, vel in immemoriali cultus possessione nõ inuen-
tis, omnino prohibita videmus, haud libenter audiri posse
coniector, nec ferri. Et quidquid alij sntiant sufficiens fun-
damentum esse ad talem cultum publicum inducendum ijs,
solam infallibilitatem sanctitatis eorum de Fide acceptam,
argumentis prosequentes, & coniecturis, pietatis potius
quam rationis feruore suffultis. Ego intrepidè, & tuæ consu-
lens auctoritati supræ, & veritati (vt credo iuxta præ-
scripta canonica) postposita qualibet apud ignaros impie-
tatis nota insufficiens affirmo. Namque si dubitare de san-
ctitate eorum, quos Ecclesia recipit sanctos, insidum est,
& iniquum; illos etiam quoscunque ad cultum publicum
introferre, absque Sedis Petri auctoritate, quæ illos de-
bet proponere venerandos, & cultus disponere, iniustum,

nec fidum puto. Aliud esse arbitror sanctitatis definitio-
nem obtentam. Aliud venerationis decretum conlecutum.
Ac multum meo videri differt, sanctum esse venerabilem; ac
sanctum esse venerandum; Quinuis enim non possit esse ve-
nerandus, quin sit sanctus; sanctus, & de Fide habitus vt talis,
potest esse, quin sit venerandus, hoc est proximè ab eo qui
potest, propositus ad venerationem, iuxta ritus, & mores
Ecclesiasticos. Veneratio quippe publici cultus in Eccle-
sia, sicuti actio practica, quæ pertinet ad mores Fidei, respicit
Ecclesiasticos ritus, attendit circumstantias, inconuenientia
refugit, aliaque multa inuoluit, oculatæ, & prouidæ circun-
spectionis examina; quæ cum nec omnia omnibus sanctis
suffragentur, ideo neque ex omnibus, omnes talem (quan-
uis merentur.) cultum consequuntur. Corpus Moyfi fu-
tulit Deus (vti Scriptura protert) non vt illi sanctitatis fi-
des negaretur, potius tali confirmata miraculo: sed (vti ex ip-
sa Scriptura Patres intelligunt) ne ab Hebræis inuetus illi
exhiberetur cultus, & honor, cum periculo idolatriæ. Eccle-
sia ad Dei imitationem (vt tuus antecessor Bonifacius Octa-
uus nobis præscriptum reliquit) licet sanctos quosque ve-
nerabiles, magnisque laudibus effereudos agnoscat; quosdam
tantum in Ecclesia specialibus honoribus venerandos, &
solemnitatibus ritualibus prosequendos, disponit. Ex quo
& fideles, nullos possumus, publico cultu solemnî, neque
solemniore venerari, quos ab Ecclesia ad illum, ex tuæ Pon-
tificiæ Sedis decreto, dispositos, & propositos non habemus.
Multoque minùs festiuitates, & Missas, aliaque huiusmodi
valemus insolita, in veteris Testamenti sanctorum honorem
machinari, cum in nostra Occidentali Ecclesia, præcipuè in
nobilliori Hispania, pro ijs nequaquam sint in vsu recepta,
nec absque magno fundamento, multoque prouido, in-
conuenientia, deuitanti iudicio, videantur omissa. A pijs
semper noua (iuxta Pauli doctrinam) sunt in religione
fugienda; fides namque nequaquam nouitati cadet; & fide-
lis,

It, imò & sapientis est, ad consilia confugere, nec quidquam
nouè peragere absque exemplo capitis, & doctrina; quæ
ex Canonum, & Conciliorum plurimis decretis, & in du-
bijs, atque incertis, & nouis, à Sede tantùm Petri requirere,
& inspectare præcipimur. Hi namque sunt & fuere semper le-
gitimi Catholici characteres, nimirum ad incudem Sedis Pe-
tri, quæque probanda referre, antequam recipiantur in
vsum. Eccine, Sanctissime noster Urbane, & dubiorum
summam, & mei refumenæ consilij. Alia quæ cooriuntur,
non minoris plurima ponderis dubia, si me fugiunt, nec
tibi erunt, qui omnia Spiritus Sancti afflatu conspicis,
ignota, nec his, supra mundanæ sapientiæ ardua superan-
tibus, qui à tuis adstant consilijs ignorata. Quæ omnia
à te vno Vicario benemerito Christi, Petri successore dig-
nissimo, totius Dominici gregis pervigili Pastore, Doctore
primo, Magistroque primatè, & iudice supremo, qui so-
lus potes, & potes omnia, decisionem ambiunt, resolutio-
nem inspectant, seu declarationem (ni fallor) necessariam.
Præcaueri enim debet, ne dum anceps circa talia, mens o-
pniouosa vagatur, solita subtilitate, magis quàm veritate,
quidquid liceat, quamuis non expediat, amplectatur in-
nixa; præcipuè cum & licere, & expedire præsumatur,
quidquid sub pietatis, & religionis specie subrogatur; hoc
enim semper priori affectu amplectimur omnes. Quod
vt circa præsens factum agnoscas. Scias conuenit, quod
decem & octo (sic nuper mihi dictum est) abhinc an-
nis, in quadam parochiali Matritana, cultum audiuius
publicum sancto Iob exhibitum, in cuius honorem & Mis-
sam celebrari musico apparatus, & contione de illius laudi-
bus (sicuti de Petri, vel Pauli in eorum festis habetur.)
Quæ omnia non alia auctoritate scimus introducta, quàm
Parochi licentia, haud mala fide sentientis, sed ad hoc pro-
verè sancto posse eam in propria Ecclesia impertiri, & con-
sentientis pietati, & deuotioni quorundam parætorum, qui
ad

ad hanc solemnitatem quotannis, decimo die mensis Maii peragendam, annua reliquere stipendia. Nulla in re maior exempli vis, quam in religionis exquisitis actionibus; sunt enim duo fortissimi imitationis stimuli, & novitas, & religio; nunc experitur, cum & sanctis Adæ, & Euz primis parentibus, eadem ac Iob festiua solemnitas appetitur, & cultus publicus vehementi feruore contenditur. Quod de crastina die, non abs re possumus auspicari, Abrahamæ hæc eadem deposcentur, & Moyfi, alijsque veteris Testamenti sanctis, cum ad hoc nullius sit potior actio, nec desint eorū deuotioni deditissimi multi. Et dato quod huiusmodi illis introducantur cultus; & aras, & templa ipsis erigenda, nec dubitare, nec non ipectare debemus, & deuotionis specie, vel piorū numero incrementa faciente; tuncque nec mirari licebit, si frequentior forsitan fuerit, aliquorum concursus ad Abrahamæ monumenta, & Moyfi tabernacula, quam ad Christi Saluatoris Domini nostri templa, & ad Apostolorum, & Martyrum titulares Ecclesias. Si hæc cum Hebræorum lætitia aciderint occultorum, & infidelium secreto Iudaicantū occasione præuenta; Tu videris, qui nusquam habes oculos ab exactissimo huiusmodi rerum examine remotos; vel si cum Fidelium periculo, & Fidei propagationis aliquo, nec leui obstaculo queant emoliri; tu prouideris, in quo & prudentiam, & prouidentiam quasi lumen sacrum cæteris extinctis credimus illucescere, omnes. Qui intenti ora, tuam tenentes, de his sententiam deprecamur, obedire parati.

Egoq; præcipue Fidelium minimus, haud iam Fide minor, cunctorum quoadme licet nomine, tuâ sublimem dignitatē, admirandamque sublimitatem, iterum, atque iterum, maioremque in modum, humiliter obsecro, vt per tuos, quos ad horum consilia adhibes, omnibus veræ sapientiæ dotibus cumulatos, virtutumque amplitudine insignes, atq; amplissima dignitate insignitos, Illustrissimos (inquam) Cardinales tuæ sacrorū Rituum Cōgregationis almæ, cuius hoc est muneris quæq; agenda.

agenda vti moris est, & tenenda circa cultum publicum, san-
ctorum Patrum veteris Testamenti, decernas. Et in mei pre-
mium zeli, vel laboris (si tibi gratum, & Ecclesie feci) me be-
nedicas, & commendatum habeas. Vale, annosque viceas Pe-
tri, qui post tibi intercessor glorie contingat, & consors.
Toleti die prima mensis Dezembris anno 1635.

S. O. P.

D. Franciscus de Miranda y Paz.

D V D A.

SI A ADAN

NUESTRO PRIMER

padre se le puede hazer fiesta, y dar culto, y veneracion publica como à Santo.

PRIMERA CONCLUSION.

Adan fue Santo, y dezir que no se salud, es heregia, è està cerca de serlo.



VE Adan nuestro primer padre fue Santo, que le sacò Christo del Limbo quando visitò aquel lugar, es conclusion, que por recibida de casi toda la Iglesia, la refiere san^a Agustin: *De illo quidem primo homine patre generis humani, quòd Christus cū descendit ad inferos, inde eum liberavit, Ecclesia ferè tota consentit.* Y aūque parece habla diminutamente en dezir, *Ferè tota*, no fue

N.r.

Es comū ser timièto de la Iglesia, que à Adan le sacò Christo del Limbo.

a Aug. epif. 99. ad Euuodiuum.

por

Conclusion Primera.

b Lorin. in
cap. 10.

Sap. ver. 2

c S. Ber. de
modo bene

viuē. c. 19.

d Aug. de

morb. Ma

nich. eorū,

cap. 19.

e Athan. o-

rat. de Pas-

sione.

f Ansel. li.

cur Deus

homo, c. 16

g Epiphan.

oration. de

Pascha.

h Tert. cō-

tra Mar-

cio. 2. & de

pœni. in fi.

N. 2.

Autoridades,

y razones que

pueuā la Re-

surrecció de

Adan con

Christo.

i Orig. tra-

ctat. 35. in

Matth.

K Macha.

homil. 11.

l Cātapra

ten-

porque faltasse en este sentimiento algun Padre de la Iglesia, sino porque no ay sobre ello decreto definitivo de Pontifice, que haga el cuerpo y nombre de la Iglesia perfecto: y quando en tiempo de san Agustin huuiesse quien no tan firmemente sintiesse de la justificacion de Adan, despues acà ningun Doctor, ò Padre sabemos que le aya negado su saluacion. Verase por todos los que en este discurso referimos, muchos de los quales sienten ser verdad comunmente recebida; y si alguno con tibieza, ò equiuocacion parece que habla del Beatismo de Adan, tiene su explicacion, como la dio Lorino^b a S. ^c Bernardo; y ha sido tan recibida de todos, q̄ hasta los Manicheos (como nos refiere el mismo S. ^d Agustin) hereges separados de la Iglesia (si bien que con fabulas, segun que acostumbran) tuuieron esta verdad, y dixeron, que aunque pecò Adan, fue despues por la penitencia mas Santo.

Escriuen que resucitò cō Christo san ^e Atanasio, S. ^f Anselmo, S. ^g Epifanio, Tertuliano, ^h Origenes, ⁱ Macario, ^k y otros ^l q̄ refiero a la margen, por no hazer cuerpo de las citas. En la Historia de la Passiõ de nuestro Salvador, escrita por Nicodemo, ^m se dize, q̄ quãdo entrò Christo en el Limbo, tomò a Adã por la mano, y le dixo: Pax tibi cū omnibus filijs tuis iustis meis, y q̄ Adan lle no de lagrimas, y postrado a los pies de su Redē-

tor,

tor, le dixo aquellos versos del Psalm. 29. *Exaltabo te, Domine, quoniã suscepisti me: nec delectasti inimicos meos super me: Domine, eduxisti ab inferis animam meam: saluasti me à descendantibus in lacum.* En las dos Liturgias de san Marcos, ⁿ y Santiago el menor, se oraua al Padre eterno: *Qui fecisti hominem ex terra, ad imaginem, & similitudinem tuam: qui dedisti ei, ut Paradiso frueretur: qui eum postquam transgressus est mandatum tuum, & lapsus est, non dereliquisti (ò benigne) sed correxisti eum, ut misericors Pater, &c. Christum demisisti in mundum, ut uenientiam tuam renouaret, atque exsuscitaret imaginẽ.* Palabras q̄ con propiedad se aplican a la saluacion de Adan, si bien se entienden de toda la naturaleza humana. El Papa Leon IX. ^o expressamẽte dize auer refucitado Adan con Christo, y esta da por razõ de cessar la Gloria y Alleluya en la Septuagesima, y restituirse otra vez en la Pascua, que dexando estos canticos, muestra sentimiento la Iglesia de la caida y pecado de Adan, y repitienolos en la Pascua, haze alegria desta restauracion, y resurreccion del mismo Adan cõ Christo. Las palabras que hazen a nuestro punto, son biẽ notables: *Vnde nouem ordinum* (dize este Pontifice) *concentus in laudem Dei Creatoris permansit imperfectus, donec in Christo resurgẽte resurrexit lapsus ille Protoplastus.* Añade Pedro ^p Palude, que Christo le subio a los cielos en cuerpo y alma: y de verdad

tensis Hypothep. c. 1
Sp̄seus in
1. Tim. 2.
Bellarm. 3
de amissione
grat. &
statu peccati,
c. ult.
m Nicod.
bist. Pass.
apud Loriani
ubi sup.
n Bib. Vet.
PP. to. 6.

o Leo 9. de
creti p. 3.
cap. 55. bi
duo, tit. de
cõsec. dist. 1

p Pet. Pa-
lud. in 4.

Conclusion Primera.

conueniente fue, que el que fue primero causa del empeño de la Encarnacion de Christo, fuesse el primero al hazer demõstracion del desempeño, quando el mismo Christo entrò triunfante en la gloria; y no fuera bien dexar en cautiuero a quiẽ fue el primer motiuo de decretar el rescate, y que auiendo gozado muchos hijos perdon de sus pecados, y el beneficio de la Resurreccion, no alcançasse esta gracia y beneficio el que fue padre de todos. Dizelo assi Origenes: *Incõueniens enim erat, ut cū multi ex eo nati remissionem acciperent peccatorum, & beneficium Resurrectionis consequerentur, non magis ipse pater omnium hominum huiusmodi gratiam consequeretur.* Su delito le llama feliz la Iglesia, porque merecio tener tal Redentor como a Dios: *O felix culpa, quæ tantū ac talem meruit habere Redemptorem,* el qual no hiziera la Redencion tan cumplida (si tal fuera posible, permitase dezirlo assi) si auiendo encarnado para satisfacer por la culpa de Adan, no le librara al mismo Adan de su culpa. Es certissimo que en nada hizo Dios la restauracion del genero humano diminuta, antes infinitamente en todos sentidos superabundante y copiosa. Assi resuelue el Papa ¹ Felix:

q Orig. ubi
supra.

r In benedi
ctio. cerei
Pasch. Sab
bat.

s To. I. Cõ
ciliorũ Sy-
nod. 5. Cõ-
stantinop.

Deus donum non dimidiatum fecit, sed totum simul Adam ex utero Virginis sumpsit, ut etiam perditum totum saluum faceret.

No

Conclusión Primera.

No pudo Adan satisfacer por sí, ni por sus descendientes, aunque a sí, y a sus descendientes los hizo pecadores: pero hizo penitencia de su pecado continuada casi por mil años; la qual, y la buena vida que hizo, fue suficiente a merecerle gracia, y assegurarle la gloria para quando Christo viniere, según sentimiento de todos los Doctores sagrados, en virtud de los meritos del mismo Christo, de cuya venida para su reparo, y del genero humano tuuo reuelacion y Fè, *Sicut primi parètes* (dize Agustino) *postea iustè utuendo meritò creduntur per Domini sanguinè ab extremo iudicio liberati.* De dõde concluyen los demas ser cierta la saluaciõ de Adan, persuadidos de muchas razones, no solo de cõgruencia, pero de peso y eficacia, q̄ omito por la breuedad, y se podran ver en S. ^v Ireneo, y S. ^x Epifanio; prosiguèlas Castro, y otros, ^v explicãdo algunos lugares de la sagrada Escritura, que aunque no hablan expressamente de su saluacion y beatismo, le indician bastante.

Muchos han sentido, que no ay lugar expreso en la sagrada Escritura, que hable de la penitencia de Adan, ni de su saluacion, aunque son muchos los que acomodaticiaamente se le aplican, y con mucha propiedad se entienden della: pero san Agustin resueltamente dize, que no de otro caso que de la saluacion de Adan habla la Sabi-

N.3.
Adan hizo penitencia de su pecado.
t Aug. 2. de pec. merit. 34. serm. 104. & q. 16 I. in Ge. ⁺ Habet. in Decr. 2. p. c. 45. de pæn. d. 5. Chrys. 18. in Gen. & epif. ad Corin. & ser. contra cõcubin. & c. Amb. 2. de pæn. c. 11. & bon. mo. cap. 12. D. Tho. 4. contra gen. c. 52. et 53 & alibi.

N.4.
Ay lugar en la sagrada Escritura, q̄ expressamente nos testifica la saluaciõ de Adan.
D. Greg. li. 6. ep. 31

Conclusion Primera.

u *Iren. li. 3* duria en el cap. 10. quando dize: *Hæc illum, qui*
contra hæ- *primò formatus est à Deo Pater orbis terrarum, cum*
res. c. 34. *solus esset creatus, custodivit, & eduxit illum à delicto*
vsq; ad 40. *suo: hoc inquam (dize el Santo) quod ibi scriptum est,*
x Epiph. cõ *magis pro hac sententia, quam pro villo alio intellectu*
tra hæres. *facere videatur.* Y es así, que abiertamente ha-
 46. *y Castr. li.* bla de la saluacion, y libertad del pecado del pri-
 2. *cõtra hæ* mer hombre, como de la propiedad de las pala-
reses, verb. bras y sentido se colige, si atentamente se leen.
Adã, S. I. Siguenle en esto casi todos, especialmente los
Hilar. in modernos, † no obstante q̄ el Abad^a Ruperto,
Psal. 119 sin razon, se descontenta desta autoridad.
& Can. 8.

in Matth.

N. 5.

Es tradicion fundada en au-
 toridad y cõ-
 gruẽcia, que
 Adan fue se-
 pultado en el
 Caluario dõ-
 de Christo
 murio.

Hieron. in

Psal. 98.

& in c. 20.

Matth.

Naziã. o-

rat. in Cy-

prian.

Basil. ora.

de exhort.

ad Bapti.

Atha. ser.

de Cruce.

Los mas de los Padres tienen por cierto, que
 la sepultura de Adan fue en el Monte Caluario,
 lugar q̄ tenia Dios determinado para la muerte
 de su Hijo, para que alli el muerto Adan experi-
 mentasse la eficacia de la sangre del nueuo Adan
 Christo su restaurador, y despues de la Resurrec-
 cion del que por el padecia en aquel lugar, resu-
 citasse al que en aquel lugar estaua sepultado, es-
 perãdo a que por el padeciesse: *Locus autem* (dize
 Origenes^b) *Caluarie dicitur, non qualẽcũquẽ dispen-*
sationem habere, vt illic moreretur qui pro hominibus
fuerat moriturus; venit enim ad me traditio quedam
talis, quòd corpus Adã primi hominis ibi sepultum est,
vbi Crucifixus est Christus, vt sicut in Adam omnes
moriuntur, sic in Christo omnes viuificentur, vt in loco
illo, qui dicitur Caluarie locus, id est, locus capitis, caput
 huma-

humani generis Adam, resurrectionem inueniat cum populo vniuerso, per Resurrectionem Domini Saluatoris, qui ibi passus est, & resurrexit. Y no menos galanamente profigue este sentimiento san Epifanio: *c* Mirari licet Dominum nostrum Iesum Christum in Golgotha Crucifixum esse, & non alibi, quã ubi corpus Adami iacebat, &c. Vndè meritò cognomen habuit Caluarie, quia primum formati hominis Adam Caluarie, & reliquie illic essent: Christus ergo in enigmate salutem nostram ostendit, cùm ibi Crucifixus sanguine suo reliquias primi Patris ab initio massæ humanæ resperegere incepit, vt ostenderet nobis respersionem sanguinis eius ad mundationem totius humanæ iniquationis factam. Sucessio digno de admiracion (y a fer cierto) fuerte argumento de la saluacion de Adan, auer gozado sobre su calauera y huesos el rozio de la sangre de Christo muerto, y gran congruencia que le persuade, para que el que fue cabeça de la culpa, y dio con su sepultura nõbre à aquel lugar que era cimiterio de facinerosos; quando se obrò el misterio del reparo de la culpa, como en cabeça della se le aplicasse la medicina de la sangre preciosa de la verdadera cabeça de la gracia Christo: firuiendo a todo el genero humano de seguro, de que esta sangre era eficaz para sacar la mancha de la culpa de todos los pecadores que lo auian sido por Adan, pues con su lauatorio se sacò la mancha de la culpa del mismo Adan,

Origen. in cap. 5. epist. ad Rom. Sapien. 10 vers. 2. Aug. epist. 99. ad Euuod. † Lori. ubi supra. Pereira in Gen. c. 7. Castro ubi supra. a Rup. li. 3. in Gen. cap. 13. b Orig. in Matth. c. 35. c Epiphan. lib. contra hares. 45. & 46.

Conclusion Primera.

Adan, que fue primer pecador, y causa del pecado de todos.

N.º 6.
Santos y Doctores q afirman la dicha tradicion de la sepultura de Adan en el Caluario, de que se colige su saluacion.
d Hiero. in Osee 14.
& in Mat th. 4. & in d. epist. ad Ephef.
e Athan. de Passione Domini.
f Cypr. ser. de Resurre Etione.
g Ambr. li. 5. epist. 19
& in Luc. cap. 23.
h Chryf. bo. 84. in Ioã.
i Basil. in c. 5. Isaie.
K Theo. in Mat. 27.
Marc. 15.
Luc. 23.
Ioan. 19.

No conuiene en el suceso de la sepultura de Adan san^d Geronimo, q se persuade fue en Hebron, y no en el Caluario; y aunque tiene algunos que le sigan, son muchos mas los Padres que siguen a Origenes, y a Epifanio en la tradiciõ referida. Afsi lo sientẽ S. Atanasio, ^e S. Cipriano, ^f S. Ambrosio, ^g San Chrysostomo, ^h S. Basilio, ⁱ Teoflato, ^k Eutimio, ^l S. Agust. ^m y otros muchos, especialmẽte Baronio, ⁿ que prueua ser el Caluario el lugar de la sepultura de Adan; y aun el mismo S. Geronimo ^o parece q asiente al suceso, o por lo menos al efecto, ya no viene en lo de la sepultura, pues lo refiere en la epist. ad Marcellam, sin la nota que en otros lugares le haze: *In hac urbe (dize) imò & hoc tunc loco, & habitasse dicitur & mortuus esse Adam, undè & locus, in quo Crucifixus est Dominus noster, Caluaria appellatur, scilicet, quòd ibi sit antiqui hominis caluaria condita: ut secundi Adam, id est, Christi sanguis de Cruce stillans primi Adam, & iacentis Protoplasti peccata dilueret, & tunc sermo ille Apostoli completeretur, Excitare qui dormis, & exurge à mortuis, & illuminabit te Christus.* Argumento de quan firmemente, y con que seguridad se deue creer que Adan se saluasse, pues dando el credito que se deue à tales, y tãtos Santos, y Doctores, gozò aquel felicissimo Padre en las

Las reliquias de su cadauer el lauatorio preciosissimo de la sangre de Christo, cosa hecha con especial mysterio, y prouidencia diuina, para que se verificasse lo de san Pablo: *P Vbi autem abundauit delictu, superabundauit gratia, ut sicut regnauit peccatum in mortem, ita & gratia regnet per iustitiam in vitam eternam per Iesum Christum Dominum nostrum.*

No solo sintieron los Santos, que era cierta la saluaciõ de Adan: pero se persuadierõ a q̄ es heregia dezir, q̄ Adan, y Eua se cõdenaron: *Prima heresis* (dize Castro) *est asserens primos parentes esse dñatione perpetua in infernũ detrusos, propter eorũ primũ inobedientia peccatum.* Que como no fuuo otro pecado Adan, por el entẽdio el autor desta heregia, que se auia condenado: y como quiera que sea, el dezir que se condenò, la notan como heregia, y arguyen contra ella san Ireneo, ^r S. Epifanio, ^f S. Agustín, ^t Tertuliano, y Ruperto, ^v que aunque negò sin fundamento, como Canonico, el libro de la Sabiduria, de cuyo lugar se colige la saluacion de Adan, cõfiessa por hereses los que sintieron cõtra ella. Como tal la refieren Filastro, ^y Eusebio, ^z Nizeforo, ^a Guidon, ^b y otros modernos q̄ cita Lorino, & c. Taciano fue (como todos dizen) su autor, dicipulo de san Iustino Martyr, que tal vez a vn santo Maestro le cõtin los dicipulos peruersos.

1 *Euthym. in Mat. 27 in August. ser. 71. de Immolat. Isaac. Anast. Sinai. 9. in exam.*

N.7.

Hase tenido por heregia en la Iglesia el dezir, que Adan se condenò.

Germ. in Theori. rerũ Eccles. Consiatin. Iun. & senior, orat. de Cruce, et de præd. Paschal.

Moses Bar cesa de par. 1. p. c. 14. Tert. lib. 2 cõtra Mar. n. Baron. n. 134. nu. 112. & de inctps. o Hier. ep. ad Marcel.

Conclusion Primera.

N.º.
Razon q̄ co-
uence de he-
regia a el l.º 2.
que Alan se
contend.
p Rom. 5.
20.
q Castr. cō
tra heres.
lib. 2. vrb.
Alan 9. 1.
r Iren. lib.
1. aduersus
heres. c. 31
& lib. 3. c.
34. vsque
ad 47.
f Epiph. in
vbi sup.
t Ang. lib.
16. heres.
25.
v Tert. c.
52. de pre-
scription.
x Rupert. in
Gen. 31.
y Filastro
Catal. he-
resum.
z Eusebius
lib. 4. hist.
cap. 29.

No defienden de heretica esta proposicion la falta de lugares de Escritura, que hablan expresamente de la justificacion, y gloria de Adan, que caso que no se admita el q̄ por expreso hemos alegado con san Agustin de la Sabiduria, que suple efficacissimamente esta falta el concorde sentimiento, y parecer vniuoco de todos los Doctores que deponen de su saluacion, y es imposible errar, quando conspiran, y concuerdan todos en vn sentimiento, y el ir contra este, siépre ha sido heregia, ò casi. Afsi lo siente Cano ° hablando del comun sentimiento de los Teologos en materias de Fè y costumbres, qual viene à ser esta: *Concordem omnium Theologorum schola, de Fide, aut moribus sententiam contradicere, si heresis non est, at heresi proximum est.* Y mas expresamente, y a nuestro proposito en el libro 12. cap. 7. *Quodcumquè dogma Fidei vel Ecclesia habuerit, vel Concilium auctoritate Pontificis roboratum, vel etiã Summus ipse Pontifex fidelibus scripserit, vel certè sancti omnes* (que es nuestro punto) *concordissimè, constantissimequè tenuerint, ita nobis illud, pro Catholica veritate habendum est, vt contrariam sententiam hereticã sentiamus.* Y lo que es mas de notar para el caso presente, añade: *Quamuis nec apertè, nec obscurè, in Scriptura sacra contineatur.* De suerte que siendo como es comun y recibida de todos la saluacion de

de los primeros Padres, pues dize Agustin (sin la *Nizoph.*
 que el diminutivo nos perjudique (*Ecclesia ferè to. 4. b. s. cap.*
ta consentit) como arriba he dicho: y aunque no ^{II.}
 huuiesse lugar de la sagrada Escritura expresso, ^b *Guid. ad*
 ni escuro, serà bastante para creerse por de Fè, y ^{uersus hæ-}
 mucho mas lo deue fer, porque no solo ay lugar ^{reses.}
 expresso, segun sienten oy comunmète todos los ^{Vide plu-}
 Escritores con el mismo S. Agustin, del de la Sa- ^{res apud Lo-}
 biduria 10. pero son muchos los que prouable- ^{rinum ubi}
 mente se aplican a este mismo punto de la salua- ^{sup. & Pi-}
 cion de Adan, segun se verà en los Discursos de ^{neda ubi su-}
 san Ireneo citado, y otros Padres, ^c los quales ^{pra.}
 son bastantes a hazer verdad de Fè, por ser su apli- ^c *Cano de*
 cacion a esta verdad sentimiento comun de los ^{locis Cath.}
 Padres y Doctores. ^{lib. 8. c. 4.}
^d *Idem Cano*
^{no lib. 12.}
^{cap. 7.}

Concluyo pues este punto, afirmando, que el
 dezir oy que Adan y Eua no sean Santos, y colo-
 cados en el cielo, es coincidir en la heregia de
 Taciano, segun la opinion de los Santos, que por
 ella notan, è impugnan a Taciano, quando dixo,
 que se auian condenado. Y aduerto que es here-
 gia, no solo porque algunos Santos, y Escritores
 la notan con esta censura, sino porque se opone a
 la doctrina, y sentimiento vniuoco de todos los
 Santos (como he dicho) al qual sentimièto, y dotri-
 na ha concurrido con tacito cõsentimiento equi-
 ualète a expresso, la Silla Pontificia, cõ que viene
 a tener valor de tradicion Apostolica, pues de

N.9.

Argumento
 que prouea, q
 es de Fè, que
 Adà se saluò,
 y es Santo.

e *Cano li.*
7. cap. 3. cõ
clus. 5.

Conclusion Primera.

Los Apóstoles ha sido vniuoca, y quien después acá ha negado la saluacion de Adán, ha sido notado por los santos Padres de herege; y la causa, a mi ver, porque los Pontifices no han dado decreto sobre ella, ha sido porque la heregia es tan crassa, y de tan poco valor y fundamento, que es bastante censura la de los santos Padres y Escritores, para condenarla y extinguirla, sin necesidad de que interuiniere autoridad Pontificia para ello. Y añado, que aunque no está definido por autoridad Apostolica, ni resuelto en algun Concilio, q̄ yo sepa, se puede creer por de Fè q̄ se saluo Adán, y está en los cielos *in illo genere Fidei*, q̄ es heregia dezir se condenò, que es porque así lo recibe el corriente de los Doctores, aunque falta declaracion, ò decreto expreso Pétificio. La razon es, porque entre la saluacion y condenacion no ay medio, y assentado q̄ la negatiua de la saluacion de Adán es condenada por heretica y falsa, por el común de la Iglesia, se ha de assentar por verdadera y dogmatica, la afirmatiua contraria, de q̄ fue santo y saluo, en virtud de la misma autoridad del comun de los Santos, como quando la afirmatiua se assienta por de Fè por autoridad Apostolica, la cōtraria negatiua se condena por heretica. El dezir que se cōdenò, es dezir que no se saluò; esta es heregia, por ser contra el corriente de los Doctores: luego la afirmatiua cōtraria

de

dè que se saludò, con su equipolente de que no se condenò, son verdaderas en el mismo genero de Fè, que las contrarias son hereticas, aunque no estè declarada la afirmatiua, debaxo desta formalidad de que se saludò, y fue Santo. Que en estas materias de Fè el asir deste genero de formalidades metafisicas, mas parece (salua paxe de los que sienten lo confrario) traça de hereges, q̄ procuran eludir los decretos y difiniciones Canonicas, y Eclesiasticas, que sentimiento de fieles, que tratan de obedecerlas cõ toda la extension q̄ fuerã, y la intenciõ de quiè las decreta. Que como prueua Cano, y lo toma de doctrina de S. Geronimo: *Nequè enim ad verba Fides, sed ad sensum refertur*; y lo q̄ los Santos pretèdieron, cõdenãdo por heresia, el dezir q̄ se cõdenarõ los primeros Padres, fue querer assentar, q̄ es de Fè, el q̄ se saludarõ, y fueron y son Santos colocados en el cielo, aunq̄ con esta formalidad de Fè no lo escriuierõ.

Sea apendix desta conclusiõ, la aduertencia cõ q̄ he dicho, q̄ es de Fè q̄ Adã es Santo, en aquel genero de Fè, q̄ se tiene por heretico el ser cõdenado, q̄ es por autoridad del comũ consentimiẽto de los Padres, no por autoridad Canonica de Cõcilio aprouado, ò difiniciõ expressa de la Sede Apostolica; porq̄ aunq̄ para mi tẽgo q̄ ha cõcurrido aq̄lla suprema Silla, cõ cõsentimiẽto tacito ex certa sciẽtia equialẽte à aprouacion expressa, y

f *Canone locis Cathol. li. 12. cap. 7.*

g *Hier. in epist. ad Galat.*

N.ro.
Sino es de Fè que Adan es Santo, por lo menos es tal verdad, q̄ negarla es casheresia.

Conclusion Primera.

que la doctrina de los Santos ha dimanado en la Iglesia por tradicion Apostolica, y que el lugar de la sagrada Escritura, de donde se conuenice la santidad de Adan, es expreso, y como tal recibido, lo qual es bastante para tener por de Fè, y suficientemente propuesta, y recibida, como de Fè, la santidad y gloria deste Santo. Puede auer oy muchos, que con alguna prouabilidad entiendan, que no han concurrido juntos, ni separados estos motiuos, en forma suficiente, para tener por de Fè formalmente esta verdad: y aunque la tengan por infalible, y reuelada, y configuientemente por objeto de Fè, pero no por intimada y propuesta en la forma que es necessaria, para que se crea y obligue como verdad decretada de Fè; que ay algunas verdades, desta calidad en la sagrada Teologia, que se tiené por reueladas, e infalibles, y objeto de Fè, y cõ todo esto no es cierto, ni de Fè, que esten propuestas y definidas como de Fè, duda, por la qual no vienen a ser de Fè formaliter, sino solamente materialiter, como dizen los Teologos. Es tambien de aduertir, que es diferente valor el que adquiere la proposicion por la intimacion, y autoridad de los Concilios, y del Pontifice, è Catedra Sedènte, que a quel que recibe sin esta autoridad por la doctrina comun, y consentimiento de Padres y Doctores, ò Decreto de Concilio no aprouado, que faltando la

aprouacion Pontificia en materia de la doctrina; aunque sea verdad infalible, ora sea porque no le es notoria al Pontifice, o ex certa scientia, aduertida y propuesta para hazer su juyzio sobre ella, o por otro accidente, sucede lo que a las verdades infalibles que decreta vn Concilio en Sedevacante, que *una sine dubio Ecclesia manet, & manet in ea spiritus veritatis, sed manca & diminuta sine Christi Vicario, Ecclesia Pastore relinquitur, quocirca licet veritas, tunc etiam in Ecclesia sit, etsi controuersia Fidei, & Religionis patiantur Ecclesie iudicia sine capite in terris, non adeo certa erit:* que aunque la verdad no f. Ita en la doctrina en que conspiran los Padres, y puede la Iglesia decidir controuersias de Fè, y Religion; pero faltando la cabeça, esto es el Vicario de Christo, y supremo Pastor, que aplique su consentimiento y aprouacion, la Iglesia en tal caso està manca, y diminuta, y el juyzio de la doctrina que se decide, por faltarle la aprouacion de aquella cabeça, es menos cierto, y no eficaz para hazer de Fè la verdad della. De donde es, que el que contradize a verdad propuesta, y definida por autoridad Apostolica, es herege, porque va contra proposicion de Fè, y declarada por tal por aquel cuya es la autoridad de declarar las cosas de Fè: pero el que va contra proposicion infalible, y admitida solamente por comun consentimiento de los Santos,

h. Cano li. 4. cap. ultimo.

Conclusion Primera.

sin interuencion de autoridad Apostolica, si tambien es herege, es lo materialmente, y no en todo rigor; porque le faltò a aquella infalible verdad que niega, el auer della autoridad superior que lo declare, apriueue, ò decrete por infalible: y assi este tal se dize, mas casi herege, herege material, o erroneo, q̄ propiamente herege; puntos en que no me detengo, porque no son para escritos en idioma vulgar, y basta apuntarlos para los doctos, y advertir para los demas: q̄ en nuestro punto, no obstante lo que he defendido en el numero antecedente, lo qual tengo por certissimo, puede auer quienes con alguna prouabilidad tengã por no definida de Fè la santidad de Adan, por no constar expressamète del cõsentimiento, ò aprouacion Pontificia; por cuyo defeto es creible, que no dixo S. Agustín a boca llena, que toda la Iglesia consentia en la saluacion de Adan, sino con aquella diminucion y menoscabo que suena el dezir casi toda, *Ecclesia ferè tota*; ò con aquella credulidad con que en otra parte dize: *Meritò crèduntur*. Pero con todo esso, aun en tal caso, en que por estas, ò otras razones no sea euidente mi cõclusion, en que he afirmado por de Fè, q̄ Adan es Santo. Vendra a fer, que el negar la santidad de Adan, ya q̄ absolutamente no fuese heregia formal, por razõ de la incertidumbre q̄ ay de si està, ò no, formal y sufficientemète recibida, ò definida

por

por de Fè en la Iglesia, por lo menos no se podra escusar de casi heregia, ò heregia material, ò error; por ser contra vna verdad, que aunque se pueda dudar, si es ò no definida, o propuesta por de Fè, no se puede dudar en ninguna manera de que es objeto de Fè infalible, pues no se duda, ni puede; de que es doctrina comun de vniuoco consentimiento de todos los Padres y Santos de la Iglesia, y que mas que prouablemète se infiere de lugares de la sagrada Escritura, especialmète del de la Sabiduria, en el capitulo dezimo que he referido.

CONCLVSION SEGVNDA.

Que aunque es cierto y infalible, que Adan es Santo, ni se le puede hazer fiesta, ni dar culto publico como à Santo, mientras el Pontifice no nos le propone como tal, y da licencia para ello.

Assentado que es Santo nuestro primer Padre Adan, entra la question y duda, si se le puede hazer fiesta solene y publica como a tal. Es pues lo segundo que sientto, que aunque es certissimo ser Santo Adan, no se le puede hazer fiesta, ni dar culto, ni veneracion publica como

N.º.
Para dar culto publico à vn Santo, ha de preceder su canonizacion, ò autoridad Pontificia acerca del dicho culto.

Conclusion Segunda.

*a Innoc. in
cap. audiui
mus de re-
liquijs, &
vener. san-
ctor. n. 2.
Butr. n. 7.
ibidem.
Host. nu. 7.
ibid.
Iuan. And.
n. 5.
Anton. Sñ.
3. p. tit. 22
c. 5. §. 5.
Fabia. ver.
canon. n. 1.
Aug. Triū
pbus de po-
test. Eccles.
q. 14. ar. 1.
Carb. sum.
sum. tit. 3.
lib. 1. c. 17
Lucas Ca-
belli. tract.
de certitu.
gloria SS.
b. Decr. 3.
tit. 45. de
reliq. & ve-
ner. SS. c.
15. 1.
c. Apud
Barbos. in
col.*

como a Santo en la Iglesia, sin auer precedido publica autoridad Pontificia q̄ la decrete; por- que es constante sentençia, y parecer de todos los Escritores, ^a que siguen a los sagrados Canones, que no a todos los que conocemos por bienauenturados, y tenemos fee y credito de auer sido Santos, se les puede conceder reuerencia publica, qual es *in nomine Ecclesie*, ni hazer fiesta segun ritos Ecclesiasticos, como a Santo, por la qual se induzga veneracion publica como a tal en el pueblo; hasta estar canonizado, o auer decreto Pontificio cerca del dicho culto. El Papa Alexandro Tercio ^b niega culto y veneracion de Santo, sin autoridad de la Iglesia Romana, aunque el sea tal, que haga milagros: *illum ergo (dize) non præsumatis de cætero colere, cum etiam si per eum miracula fierent, non liceret vobis ipsum pro Sancto, absque auctoritate Romanæ Ecclesie, venerari.* Que para esto han de preceder diligencias en testimonio de la santidad y virtud con aprouacion Pontificia, como se saca del capitulo venerabili § 2. lib. 2. tit. 20. de testibus, & attestatio Y de la constitucion primera de Ioan. 5. ^c que empieza *Cum Conuentus 3. Nonas Februar. 993.* y solo el Pontifice tiene esta potestad de canonizar, y hazer venerar a los Santos: *Solus Papa* (segū dize la Glossa del capitulo gloriosus) ^d *habet non solum certos de sanctis præ alijs atollere, sed etiam eos ca-*

nonizare, lo qual prueua con algunas razones, que profigué Torrequemada, ° Troilo Maluecio, Casaneo, y otros. § Es tambien ley de la Partida, donde nuestro Sabio Rey don Alonso el Dezi- mo^h dize hablando de como deuen fer aprouados por la Silla Apostolica los Santos: Pero ninguno non puede auer este nome sin otorgamiento de la Iglesia de Roma. Y a la margé de la dicha ley Gregorio Lopez, mas a nuestro caso, dize: Non potest aliquis publicè venerari, tanquam sanctus quousque sit per Papam approbatus; que la santidad de vno no basta a mouernos a publicaveneracion del, hasta que el Papa, declarandole por Santo, nos le haga venerable como tal. Coligese también del decreto de Inocencio III, en el capit. cum ex eo 2. i hablando del culto y veneracion de las reliquias, dize. Que sin autoridad Pótficia nemo eas publicè venerari presumat: donde conformes todos los Escritores^k coligen y assientan, que culto publico no se le puede dar a Santo ninguno que no esté beatificado, ò canonizado. Especifica este culto el Doctor Barbosa^l con autoridad del Cardenal Belarmino, y otros: Ac proinde non tuerre cultum solemnem, aut publicam exhibere, nec festum celebrare (que es responder a nuestra duda) nec nomen eius in litanijs nominare, nec in Martyrologijs describere, nec in die obitus campanas pulsare, nec pingere imaginem cū diademate, nec Templā, aut Altarē a

collect. Bul
lar. canon.
d Decr. 6.
lib. 5. tit.
22. de reli.
vener.
SS.
e Turrecr.
in c. 1. de cō-
sic. 3. q. vl.
f Troilus
Malue. tra
Etat. de ca-
non. SS. di-
stin. 2. n. 5.
seq.
g Cassan.
Cata. glor.
p. 3. confid.
47. & 50.
Bellar. de
SS. Beat.
to. 1. par. 2.
lib. 1. c. 8.
Ang. Rocha
de canonic.
Sanct.
Luc. Caste.
decer. glor.
SS. c. 1. m.
39. & 40.
& alibi.
Barbos. col-
lect. Doct.
in 3. decret.
tit.

Conclusion Segunda.

tit. 45. c. origerè, nec eius imaginem in Templo, Oratorio, Sacri-
 audiui, n. 3 stia, uel alio loco affigere, aut venerari.

& alibi.

N. 2.

La Silla Apof-
 tolica entre-
 faca y propo-
 ne los Santos
 que quiere se
 veneren en la
 Iglesia cõ cul-
 to publico so-
 lene, ò mas
 solene.

h Part. 1.

tit. 4. l. 66.

Greg. Lop.

ibid.

i Cap. cum

ex eo 2. li.

3. decr. tit.

45. de reli.

& ven. SS.

K. Hostien.

ibi n. 13.

Zanare. n.

2. vers. 4.

Anch. n. 2.

Iaco. Cast.

q. 9. art. 1.

Card. Tuf.

verb. Canõ

n. 10.

Bellar. de

SS. Bea. cõ

trou. 7. li. 1

e. 10. n. 1.

Luis

Mas es de notar, que el Papa Bonifacio VIII.

en el cap. gloriosus, ^m y con el fu Glossa, hablã-

do de aquellos Santos, de cuya virtud ya le cõsta

à la Iglesia, y la tiene aprobada, dize: Que a imi-

tacion de Dios, q̄ aunque a todos, como a minif-

tros suyos les honra, y haze possessores de la

bienauenturança, con todo esto haze mayores

honras y faouores, a aquellos en quien conocẽ ma-

yor dignidad, y excelècia de meritos. (Veanse sus

palabras:) *Etsi cunctos eius ministros magnificet, altis-*

decore honoribus, caelestis efficiat Beatitudinis possesso-

res; illis tamen (ut dignis digna rependat) potioribus at-

collit insignijs dignitatum, & praeiorum & uberiori re-

tributione proficitur. (Hallarse ha como entrefaca

de los Santos aprobados en el exèplar, y lo mis-

mo haze despues en la imitacion) *quos digniores*

agnoscit, & commendat ingentior excellentia meritorũ.

Asi pues (dize) a imitacion suya la Iglesia, aunq̄

a todos los Santos del Reyno de los cielos los

venera, los honra y solèniza en comũ; pero en es-

pecial a los Principes de la Iglesia, q̄ son los A-

postoles, a los Euangelistas, Doctores y Con-

fessores, en señal de mayor merito suyo, ò mayor

obligacion q̄ la Iglesia les tiene, y otros superio-

res motiuos q̄ ignoramos, los entrefaca, y señala

alabanças, y rezo particular y doble, y dispone

espe-

especial culto y honra, cō q̄ se les venere mas pu-
blica, y particularmēte: Sic *¶* alma mater Ecclesia
eius sacra vestigia prosequēs, *¶* exemplo ducta lauda-
bili, licet vniuersos in Regnis cœlestibus constitutos, ho-
norare sollicitis, *¶* sonoris efferre præconijs non desistat:
gloriosos tamen Christianæ Fidei Principes meritò cen-
suit, ritequè promittit Apostolos, Euangelistas *¶* Con-
fessores, eosdē in vniuersali Ecclesia honorificentie po-
tioris impendijs attollendos, ut ab ea tantò propensius
honorari se sentiant, quanto ipsam præceteris excellētius
illustrarunt. De suerte que el Pontifice, y no otro,
(q̄ tãto fuena aquí aquella voz Iglesia) a imitaciō
de Dios, es el q̄ entrefaca, prepane, y propone al
pueblo vños Santos, y no otros, para que se les
dē culto, y mayor culto publico y solemne.

Confirrase con la doctrina cierta, que nōs da
el doctissimo obseruador de las cosas Ecclesiasti-
cas el Cardenal Baronio. Que el hazer fiestas à
los Santos dimanò de autoridad Apostolica, que
ninguno sin ella huiera introduzido tal noue-
dad en la Iglesia sin exēplo de la sagrada Escritu-
ra, ni tãpoco se huiera abraçado tã generalmē-
te por la Iglesia vniuersal. Cita para cōfirmacion
desto la Constitucion de san Clemente, libro 8.
capitulo 39. Non negligenda (dize Baronio) *n* in
primis omnia videntur, que de his apud Clemen-
tem scripta leguntur manasse, hæc scilicet, ex e. Aposto-
licis institutis, cum antiqua traditioni de sanctorum

Luis de To-
rres, 2. 2.
dispu. 17.
dub. 11.

1 Barbosa
ubi supra,
cap. cum ex
eo, n. 5.

m Decret.
6. li. 5. tit.

22. de reli-
ō. venera-
ss.

Niz. 101
El venerar
los Santos se
introduxo por
autoridad A-
postolica, y se
continuo au-
tiguamente, si
no en virtud
de canoniza-
ciō Pontificia,
en virtud de
licencias de
aque. la S.lla.
ya generales,
ya particula-
res.

n. Baroni-
to. 1. cap.
58. n. 9.
et demerq.

Conclusion Segunda.

natalitij celebrandis, complures antiquissimi Scripto-
res adstipulentur, nemo certè nisi Apostolorum auctori-
tate, rem tantam in noua Ecclesia: absque ullo diuina
Scriptura exemplo introducere presumpsisset, nequè rur-
sum ab vniuersali Ecclesia recepta esset, nisi id omnes
ex Apostolica traditione manasse nouissent. Y aunque
es verdad que a los principios las Iglesias par-
ticulares, los Obispos y el Clero con sus Syno-
dos erigian altar a las reliquias de los Santos,
y decretauan fiestas en su nombre; que era tanto
como canonizarlos, segun nota Gabriel Viscio-
la: ° pero esto era con las circûstancias que este
Autor no las adierte, y son expressas en el Ba-
ronio, y la vna dellas sacò de Pedro Damiano.
Es la primera, que comunicauan a las demas
Iglesias, y les dauan cuenta de los motiuos que
tenian para el decreto de tal fiesta y veneracion
de tal santo. Tal se colige de la epistola que escri-
uio la Iglesia de Smirna sobre el Martyrio y Fes-
tiuidad de S. Policarpo, la qual dizen Eusebio y
Baronio citado, ° escriuieron no solo a la Iglesia
Filomilia, *Sed ad omnes Catholicos Christianos vbi-
què gentium.* La segunda, que tenian para ello li-
cencia y facultad Pontificia general, como sien-
ten el mismo Baronio, y el Visciola ° tambien lo
dixo en otra parte. Prueuanlo con autoridades
de san Gregorio Niseno, ° Tertuliano, ° Cy-
priano, ° y Origenes, ° el qual dize: *Bene & se-*

o Gabriel
Visc. epith.
ann. 993.
p Pet. Da-
mian. epist.
16. c. 29.
q Euseb. de
Hist. Eccl.
li. 4. c. 14.
r Visciol. an
not. 58.
s Gregor.
Nis. in vi-
ta S. Greg.
Thaumat.
& alibi.
t Tertul. de
coron. mili.
c. 3. & 13.
v Cyprian.
epist. 34. &
37. & ali-
bi.
x Orig. ho.
5, in Mat-
theum.

cū dūm voluntatem Dei eorum memoriam SS. Patres celebrari mandarunt sempiternam in Ecclesijs veluti pro Domino morientium. Vnos dicen, ¹ que el Papa Anacleto fue el primero que dio esta licencia. Otros ² que el Papa Felix Primero, y otros, que san Gregorio; y lo cierto es (como he dicho, y diremos adelante) que tuuieron licencia general de la Silla Apostolica desde su principio, para celebrar las muertes de los Martyres, y de los demas Santos. Y entiendo juntamente, que no se hazia esto aun en aquellos tiēpos, en virtud sola de aquella licencia general, ³ sino que a la introducion de qualquier fiesta de Santo nuevo, o fiesta nueva, concurría actual consentimiēto Pontificio, o licencia. Persuademe a esto tanto el cuidado que aquellos vniuersales Pastores tuuieron de las acciones de sus ouejas, y especial del martyrio, y virtudes heroicas de sus fieles, cuya noticia ^b sollicitaron por medio de Diaconos Notarios, que desde el tiempo de los Apostoles ^c se embiauan la todas partes, para que escriuiessen todos los sucesos Ecclesiasticos, o martyrios; quanto tambien la obediencia y sumision de los mismos fieles que dauan estas noticias, y las remitian a la Silla Apostolica, esperando su aprobacion. Todo lo qual no ignorarà el que huuiere leido con aduertencia Historias, y Anales Ecclesiasticos; y expressamente lo da a entēder el

y Polydor.
Virg. de inuent. renti,
lib. 6. c. 8.

a *Castel. de certit. glor. SS. c. 2. pñ.*
16. n. 28.

b *Baron. in tract. Mart. tyrol. c. 1. 2. & 3. tit. 1. ann. 98. nu. 3. & alibi.*

c *Plat. in vit. Fabiani 1. & Iulij 1.*

mis-

Conclusion Segunda.

mismo Baronio, quando en la canonizacion de san Romualdo por el Pontifice Iuan XX. dize. Que el modo antiguo de canonizar los Santos, era dar licencia los Pontifices a los que la pedian, para erigir altar en la sepultura del Santo, y hazerle fiesta, que deste modo se canonizò san Romualdo, y otros: *Constat (dize) ipsum, in sanctorum numerum adscriptum, quinquennio post eius obitum; eo tantum ritu, qui tunc erat in usu, nempe ut petentibus concederet Apostolica Sedes super corpus eius altare construere.* De donde se colige bien, que ni se admitia al numero de los Santos, ni se hazia fiesta, ni daua culto publico como a Santo, a ninguno en ningun tiempo, sin licencia particular de la Silla Apostolica, o por lo menos general, acompañada de vn consentimiento actual ex certa scientia, que equiuale à aprouacion, y actual licencia. No sabemos pues, que ni por licencia general, ni particular aya sido nuestro Padre Adan admitido a veneracion, y culto, ni otros Santos de la ley antigua, sino es algunos; pocos q̄ la Iglesia por especial priuilegio ha propuesto venerandos, de que dirè adelante. Luego ni en aquel tiempo podia introducirse licitamente el culto pretendido a Adan, y mucho menos en este, donde ya la licencia general està coartada.

d Baronio
ann. 1027.
num. 13.
Pet. Dam.
epif. 29. &
in Rom. c.
79.
Sur. tom. 3
die 19. Iu-
nij.

Por

Por la breuedad dexo de profeguir la diuersidad de modos que los antiguos tuuieron en admitir a veneracion los Santos, y las dudas que sobre ello se puedē ofrecer, pues lo que importa a nuestro caso, es saber la obseruancia que oy en este particular tiene la Iglesia, la qual con grauissimo acuerdo reformò aquella costumbre antigua en la parte que sintio abuso, ò inconuenientes. Dificultò la canonizacion de los Santos, y referuò a su Silla, y a los Cõcilios por ella aprobados, la total autoridad de determinar el numero de fiestas de la Iglesia vniuersal, y de los Santos venerandos en ella, dádofelas a vnos, y omitiendofelas a otros. El Papa Alexandro Tercero^a en la canonizacion de san Eduardo, Rey de Inglaterra, pondera esto: *Quamuis negotium arduum, & sublime non frequenter solet, nisi in solemnibus Concilijs de more concedi.* En el Concilio general de Pisa,^b debaxo de Inocencio Segundo, canonizò este Pontifice a Hugon, Obispo Gracianopolitano, y dize: *Et Archiepiscoporum, & Episcoporum, & Cardinalium, &c. Aliorumque qui nobiscum aderant, comunicato Consilio, ipsi in inter sanctos, & electos honorare precipimus, & diem eius Assumptionis, cum gaudeo solemniter celebrari.* El Pontifice Celestino Tercero^c dixo, que las canonizaciones se auian de dilatar de oy a mañana, y vltimamente en la Congregacion de sacros ritos se

N. 4.
En la causa bre la Iglesia, desde la primer canonizacion, q. se. entendiendose celebrada por Le. 3. III. d. no admitia a culto publico a ningun Santo, sin auer precedido canonizacion, ò decreto de Pontifice, ò Concilio aprobado.

a *Apud Surin tom. 3. in append. ad vita S. Eduard.*

b *Baron. ann. 1134 n. 2.*

Apud Surin tom. 2. die 1. April.

c *Celestin. III. Constitut. 1. que incipit.*

Benedict. 4 non. Mart.

Constitucion Segunda.

decretò el año passado de mil y seiscientos y treinta y vno, como refiere el docto Barbosa, ^a que la Iglesia no tiene cosa mayor, ni mas magestuosa, y de autoridad, que declarar a vn hombre muerto por Santo, y hazerle venerar como tal: *Canonizatione, (&) beatificatione Sanctorum, nihil in tota Ecclesia maius, aut augustius est, utpotè homines iam demortuos, etiam cum fama sanctitatis, & miraculorum, declarare pro sanctis, eosque uti tales colendos, (&) venerandos decernere.* Algunos de otros muchos decretos, ^b que ay en esta conformidad, apūtare adelāte. ¶ En el interin se aduertia, para lo que he de prouar en el num. 9. que en casi todos, como se puede ver por los referidos, decretan los Pontifices la can nizacion de vn Santo, y la celebraciõ de su fiesta, como cosas distintas;

a Apud Barbos. in collect. Bul. verb. canoniz.

b Vide plura apud Castel. tract. de cert. glo. SS. per tot. Et Barbos. in collect. Bull. verb. Canon. Beatif. officii, Festum, & alibi.

c Tom. 2. Concilior. Conc. Magunt. c. 36. d Eod. tom. Conc. Oxoni. g Tom. 3. reformat. Gler. German. n. 20.

porque no a todos los Santos canonizados admite la Iglesia à f stitudad y solemnidad vniversal, que el admitirles a solemnidad a vo particular, es honra y calidad diferente, que se da a vnos y no a otros. Verase esto por las fiestas que se señalan en el Concilio Maguntino, ^c en el Oxonien- se, ^d y en las Constituciones de Ratisbona. ^e Prueuase también este derecho y costumbre en las muchas Bulas de Pontifices que ay de canonizaciones de Santos, aprouacion y publicacion de Rezos y Fiestas que tiene la Iglesia, que a vnos se les cõcede, y a otros se les omite. ¶ Pero

bol-

bolviendo a nuestro punto de la referuacion de la potestad de canonizar en los Pontifices, y no introducirles a culto, sin que preceda autoridad suya, estuuo tan recibida el año de 754. ^a Que auiedo el Rey Pipino de Francia instado al Papa Estefano Tercero por la canonizació de san Suitberto; (la qual se dilatò por causa accidental de guerras, que estoruaron por tiempo de cinquenta años y mas, las diligencias que para ello se hazian.) no se atreueron a festejarle, ni venerarle como a Santo, hasta que el Papa Leon III. le canonizó por Santo, y decretò su fiesta (que es la primera canonizacion Pontificia solemne, que se entiende auer auido en la Iglesia) con ser tan notoria la santidad de su vida, multitud de milagros, y deuocion del pueblo; y tan grande la sollicitud de vn Rey, y vn Emperador tan grandes, como Pipino, y Carlo Magno, que estauan empeñados en el cumplimiento deste deseo comun. Tan assentado estaua ya el derecho y costùbre, ^b de q̄ a ninguno se venerasse por santo, ni hiziesse fiesta, ò solemnidad publica, a quien el suceffor de san Pedro no huuiesse primero canonizado, y publicado por digno della. Lo qual tiene oy mas fuerça y vigor, por estar afirmada la dicha costumbre y derecho con nuevos decretos, especialmente los que referi en el num. 1. del Papa Alexandro III. y Inocencio III. y tenemos por

a *Baronio*
ann. 754.
& 804.
Visciola ibi
dem.

Epif. S. Lud.
do. c. 9.
Sur. 1. die
Mart. in vi
ta S. Suit-
bert. Fran-
cor. annal.

b *De more*
antiquo vi-
de Castelli-
num. c. 2.
nu. 28. &
32. & in
append. ad
cap. ult. se-
ctiõ. 1. &
2. & alibi.

Conclusion Segunda.

Canones sagrados: y por ser (como he dicho) cosa tan graue, que ninguna mayor, ni mas augusta, y como tal recibida de todos los fieles; que saben no ser licito venerar a ninguno por Santo, si primero no fuere puesto en el numero de los Santos, por decreto y mandato del Sumo Pontifice Romano. Adan pues sabemos, que nūca ha sido colocado en el numero de los Santos, por decreto Pontificio: y aunque es infalible que es Santo, no està propuesto al pueblo como venerable. Luego no ferà licito, segun la doctrina dicha, hazerle fiesta publica, ni venerarle con otra accion publica, que indicie culto de Santo, menos que precediendo licencia de aquella suprema Silla.

N.º.

Entre Gentiles, así Griegos, como Romanos, no se halla q̄ se admitiesse ningun Dios nuevo, ò Heo en el numero de sus falsos Dioses, para ser venerado sin autoridad del Senado.

a Diogen. apud Sto-beum.

Haze tambien algo para este punto, la obseruancia particular, que cerca del tuieron los Gentiles, que aunque engañados con aquella falsa presuncion, de que ellos podian hazer Dioses, y colocar en el numero dellos sus varones ilustres; con todo esso nunca se atreuieron à hazerlo menos que con autoridad publica. Porque sentian, como dixo Diogenes Stoico, ^a que es justo y conueniente, que lo que es bueno, sea honorado, y reuerenciado por quien lo es. Y lo que manda y rige (quales son las materias de Religion) por quien tiene el imperio, y mando soberano: *Decet enim, quod optimum est ab optimo colli,* &

quod

quod imperat ab imperante. A ningun hombre, ò muger leemos se le diessse culto, y veneracion publica de Dios, o Heroe (aunque por tal fuesse venerado en otras Prouincias, o naciones) menos que precediendo publica autoridad; ni que siendo Dioses peregrinos, ò estraños, se les admitiessse por patrios: *Nec liceat ad uenas Deos, & peregrinos propatrijs colli, nec inter patrios collocari.* ^a Antes se castigaua rigurosamente al que hazia tal introducion de nueuo Dios, ò alteraua en algo los ritos, y ceremonias de la Religion. Por esta causa mataron a Anajagoras ^b Clozomeno, y a Diagoras Melito, y a Socrates; en cuya causa se dio por razon: *Quia iura uiolat Socrates, & alia noua dominia inducit.* ^c Y la misma muerte dieron a otra muger Sacerdotisa: *Quoniam eam quidam accusabit, quod peregrinos Deos coleret.* Y la persecucion que sabemos padecio en Atenas san Pablo por la predicacion de Christo, fue por ser predicacion de Dios nueuo, y no conocido, hasta que el diuino Apostol, para confirmar su predicacion, se valio del ara, que tenian intitulado, *Deo Ignoto*, conuenciendoles, con que el Dios que venerauã, sin conocimiento de quien era, era el verdadero Dios Christo, q̄ el les predicaua: *Prateriens enim, & uidens (les dixo) simulachra uestra inuani* &

a *Tales. a. puid. Bocatiũ de dijs.*

b *Ioseph. li. 2. cõtra Apion.*

c *Baroniũ ann. 52. nũc. mar. 5.*

Conclusion Segunda.

aram, in qua scriptum erat Ignoto Deo, Quod ergo ignorantes colitis, hoc ego annuntio vobis. ^a Con que fosegò la persecucion, y cogio en fruto de su trabajo la conuersion de san Dionysio. Entre los Romanos el Senado era el que colocaua a los Emperadores, y a sus mugeres, y otros Heroes entre el numero de sus Dioses falsos (ya fuesse lisonja, ya vana presuncion de que podiã deificar.) Tal nos muestra aquel docto varon, archiuo de las liciones antiguas, Celio Rodiginio, ^b que refiere muchos de aquellos que en todas edades, afsi Griegos, como Romanos, se les dieron templos, y señalarõ festiuidades y culto, y esto (dize) *publicis statuta decretis.* Y afsi se lee en los Historiadores de las vidas destos varones; y Iuan Rauisio ^c en general dize: *Permissum non fuit in urbe Roma deos alienos sumere, quàm quos Senatus Consultum iussisset, undè in libris Pontificum ita scriptum erat.* (Y añade mas que ni priuadamente) *Separatim nemo sit habès deos nouos, siue aduenas, nisi publicè ascitos priuatim colunto, Diuos qui cælestes habiti sunt colunto. Constructa à patribus delubra habento.* Y como aduierte bien don fray Antonio de Gueuara ^d en el relox de Principes, por autoridad de Herodiano, no eran bastantes los meritos, ni la dignidad, para conseguir este honor, sin autoridad publica, antes solia darse sin aquellos; pues a Faustina deshonesta y mala, por muger è hija de Emperador

a Act. 17.
23.

b Rhodigi.
antiqua. le-
ctio. lib. 21
cap. 33.

c Rauisius
Text. offic.
c. de dijs.

d Gueuara
Relox de
Princ. lib.
1. c. 10.

Emperadores la colocaron en el numero de los Dioses. Y a Tiberio III. deste nombre Emperador, no de los peores, no solo se lo negaron; pero despues de muerto le arrastraron y maldixeron. Tanto era lo que atendian a la autoridad del Senado en las materias de Religion. Es singular prueua de todo lo dicho, lo q̄ sabemos por nuestras Historias Ecclesiasticas, y nos refieren Paulo Orofio, ^a y Eusebio Cesariense, ^b Que Pilatos dio cuenta à Tiberio de los milagros de Christo, y de la deuocion que el pueblo mostraua en venerarle por Dios, para que como Emperador mirasse si deuia ser admitido en el numero de sus Dioses. Consultòlo Tiberio con el Senado, dâdo su parecer, de q̄ se deuia admitir por Dios, tanto por sus meritos, quanto por condescender con la deuocion del pueblo. Pero el Senado decretò al contrario, y la razon que dio fue, porque aquella deuociõ no se auia consultado primero, y hecho saber al Senado; el qual pretendia por derecho antiguo, tener solo la mano y facultad en las cosas de la Religion, culto, y numero de Dioses: *Senatum autem (dize Eusebio) eam sententiam opinionem quidem hominum, quod non prius sua auctoritate comprobauerat, quippè lege antiqua cautum fuit neminem aliter apud Romanos aliquando, quam suffragijs, & decreto Senatus haberi pro Deo, pro suis repudiasse.* Sa que se aora el argumêto desta costumbre de la anti-

a Paul. O-
roj. lib. 7.

b Eusebio
Hist. Eccle-
siast. lib. 2.
cap. 2.

Tert. in A-
polog.

Conclusión Segunda.

antigüedad, para coadiuvar la q̄ guarda la Iglesia en la canonización de sus Santos. Que si vnos Gētiles para admitir culto y veneración, a quienes deseauan hazer Dioses, esperauan el acuerdo y decretos de vn Senado, regido en esta materia por espíritu diabolico; quanto mas razon es, que los fieles esperen los decretos de la Iglesia Romana, de quien tenemos Fè cierta, que es regida por el Espíritu santo en materia q̄ tãto importa, como es la veneración de los Santos, pues de no hazerlo assi, se pone en cōtingencia de dar culto a vn demonio (que lo mismo es darsele a vn condenado) quando piensa que da reuerencia a vn Santo, y tener por bueno al que fue malo. Y ya q̄ este peligro cesse en la veneración del santo Adã, (porque suponemos por infalible su santidad) puede auer otro inconueniente, que ignoramos, en darle culto publico, quando la Iglesia no se le da, de quien deuemos presumir tendra causas para no darsele, de que tratarè adelante.

N.6.
Que aunque es de adẽ, q̄ Adan es Santo, no estã ritual, y solemnemente canonizado: esto es propuesto por autoridad Pontificia en la Iglesia, para que se le pueda dar culto publico, y hazer fiesta.

Puede sēme replicar, que lo dicho hasta aqui no haze contra la fiesta pretendida a nuestro padre Adan. Porque de santos no canonizados solamente es de quienes hemos dicho no se puede admitir fiesta, y Preces publicas, menos que con autoridad Apostolica. Pero que para darsele a los Santos canonizados, es bastãte la autoridad de los Ordinarios en sus Diocesis, segũ se colige del

del capitulo vltimo de consecratione, ^a y con-
 cuerda con el la Glossa ^b en el capitulo arriba
 referido, diziendo: *Quòd Episcopi hoc possunt, &c.*
Hoc enim consequitur Sanctus per canonizationem,
quòd Ecclesia pro eo solemniter, & pro aliquibus so-
lemniter dicat officium. Y supuesto que en la con-
 clusion primera he asentado por cierto, y de
 Fè, que Adan es Santo, y està en los cielos; ya
 està canonizado, segun el consentimiento co-
 mune de la Iglesia, y licito es, y bastante autori-
 dad tiene el Ordinario para aplicarle solemnidad
 y fiesta en este, ó aquel pueblo de su Dio-
 cesis, que se le pidiere. A esta replica respondo.
 Confessando, assi con el texto del capitulo Glo-
 riosus referido, como con la Glossa del; que ha-
 blan expressamente de Santos canonizados: *Li-*
cet in Regnis caelestibus constitutos, &c. (dize el Tex-
 to) *Gloriosos tamen Christianae Fidei Principes, &c.*
honorificentia potioribus impendijs attollendos censuit.
 Y la Glossa) *Sed videtur, quòd Episcopi hoc possint;*
sed illud intelligendū est de Sanctis iam canonizatis. Y
 lo mismo se decreta en la ley 1. titul. 23. Part.
 1. ^c *Que puede hazer cada Obispo en su Obispado,*
con el ayuntamiento del pueblo, à honra de algun San-
to, que sea otorgado por la Iglesia de Roma. Doctrina
que siguen latamente Casaneo, ^d Castellino, ^e y
otros, y es cierta. Que de Santo que ya vna vez
le ha publicado la Iglesia por digno deste culto, y

a Cap. vlt.
 de consecr.
 dist. 3. q. 1.
 b L. 5. tit.
 22. c. glo-
 riosus de re
 l. q. & ve-
 ner. SS.

c Part. 1.
 tit. 23. li. 1.

d Casan.
 Catal. glo.
 p. 3. confid.
 48.

e Castelli.
 cap. 1. pun.
 34. nu. 65.
 §. 7. &c.

Conclusión Segunda.

veneracion soléne, canonizándole; puede hazer el Obispo se le dé la tal solemnidad en este, ò en otro lugar de su Diocesis. Porque no en toda la Iglesia, ni en todos los lugares, se haze fiestas de todos los Santos particulares, y es justo concederles las de aquellos de quienes se hallan favorecidos, para satisfazer la deuocion particular del pueblo. Pero de aqui saco respuesta, y afirmo mi conclusion. Porque la canonizacion, como dize san Antonino, ^F ni acrece los meritos, ni el premio esencial de los bienaventurados, ni decreta el grado de la santidad, (verdad es, que en los no canonizados la manifiesta, declara y propone) Pero lo que haze es decretar la veneracion temporal, y el estado de gloria, para q̄ por el tal decreto, y canonizacion, se pueda celebrar officio, y hazerle fiesta; lo qual a los otros no se haze sin esta autoridad: *Non enim canonizatio adijcit ad meritum, vel ad premium essentielle Beatorum, nec decernit sanctitatis gradum, sed venerationem temporalem, & gloriam, ut pro uiso possit officium celebrari, & festuari, quod alijs fieri non debet.* Pues como Adan (por no auer precedido decreto, y autoridad, de aquella suprema Silla, que mire este culto, y el ser como es recibida su santidad por de Fè en la Iglesia, no ha sido tampoco con respeto a esta veneracion publica, como mejor prouare adelante, n. 13. 16. y 17.) no es propia y soléne-
mente

f S. Anto.
nin. histor.
par. 3. tit.
23.c.14.

Castel. cap.
2. num. 39.
punct. 29.
& nu. 38.
&c.

mente canonizado, esto es propuesto proxima-
mente venerable, *Iuxta ritus Ecclesia*, que es lo
que trae consigo la canonizacion Pontificia ri-
tual; assi no se le puede dar culto. Que como de
los mismos textos se cõuence, no puede el Obis-
po determinar fiesta en su Diocesis, a Santo que
no estè publicado por tal, y ritualmète propues-
to venerando en la Iglesia vniuersal por canoni-
zaciõ ritual, ò decreto Pontificio. Y mucho me-
nos puede introducir culto, y veneraciõ à Adan,
ni otros Santos del Testamento viejo, cuya fan-
tidad, aunque es infalible, y de Fè, y por esta parte
se pueden dezir, y dizen, canonizados: pero des-
pues de los decretos de Alexandro III. y Inocen-
cio III. que para la veneracion y culto publico
requieren canonizacion ritual, no lo son pro-
piamente; como aquellos a quienes la Silla A-
postolica jamas ha propuesto, ò permitido se dè
particular veneracion solène, como a los Santos
de la ley de Gracia canonizados. Y assi destos
Santos de la ley de Gracia solamente hablan el
Papa Bonifacio VIII. y los Glossadores en la di-
cha Decretal. Y los Santos q̄ numeran solos son,
Apostoles, Euangelistas, Doctores y Confesso-
res, & c. Desuerte que a Adan no le pueden con-
ceder fiesta publica los Obispos. Lo vno, por no
estar propuesto, como proximately venerable
en la Iglesia (que es lo que se adquiere por la ca-

Conclusión Segunda.

nonizacion ritual por la Sede Apostolica. Y lo otro por ser Santo de la ley antigua, de quienes no ha dispuesto nada en materia de fiestas la Iglesia.

N. 7.

Diferente cosa es ser de Fè, que Adan es Santo, ò estar canonizado solènnemente, y ritualmente propuesto venerado en la Iglesia: culto publico.

Discurso mas sobre la respuesta dicha, para fundar mejor nuestra conclusion, y digo: Que va mucha diferencia de estar canonizado vn Santo por autoridad Eclesiastica, y puesto ritual, y solènnemente en el numero, y catalogo publico de los Santos, que se han de venerar; ò ser Santo y bienaventurado, por la Fè y sentimiento comùn de los Padres, sin auer precedido declaraciõ del Pontifice, ò permission de su veneraciõ ex certa scientia. Porque para hazer se publica, y de notoriedad al pueblo particularmente en orden al culto, es necessaria esta declaracion publica, o publica proposiciõ, que el Pontifice haze de la santidad de vno por medio de la canonizaciõ. Y esta potestad de proponer declarar, o determinar cosas de Fè, y Religion, y de canonizar por Santos a los que los son, para q se les induzga obligacion de Fè a los fieles, y se les dè culto, es derecho, y autoridad del Pontifice, ò Cõcilio aprobado por el. Doctrina que la confirmo à simili, con aquella gran diferencia que hallan los Escolasticos, en ser vna cosa objeto de Fè, (esto es verdadera, è infalible) ò estar declarada por de Fè en la Iglesia, por aquella autoridad suprema del

a Barbosa
de potestat.
Episc. par.
3. alleg. 97
n. 5. & 10.
& in colle-
ctan. Doct.
ubi sup.

del Vicario de Christo. Que para hazer Fè a los fieles, no basta ser vna cosa reuelada, y cierta de Fè, mientras la Iglesia no la propone como tal, para q̄ se crea, y tenga por de Fè. *Non est enim Ecclesia auctoritas ratio per se mouēs* (nos dize Cano, ^b y es de todos los Escritores Escolasticos) ^c *sed causa sine qua non credimus: quippè ut nos credamus, iuxta præscriptam à Paulo legem, oportet, ut illa nobis per hominem proponatur. Prouidit autè Deus, ut Ecclesia esset, qua certo ac firmo iudicio, ea qua verè nobis sunt credèda proponeret.* Que esta proposición, ò intinacion, es necessaria condicion, para induzir el credito y Fè a los fieles, de la verdad q̄ han de tener por de Fè. Asì pues, aunque es verdad que Adan es Santo, y la Iglesia (esto es el comùn sentimiento de los Doctores) nos induze infalibilidad, y Fè de su santidad (de suerte q̄ para q̄ sea de Fè (egun prouè en la primera conclusion) no es necessaria mas declaracion Põtificia, que la q̄ ha hecho, concurrièdo cõ tacito cõsentimieto, continuado por tãtos años a este vniforme sentimieto de los Padres.) Con todo esto porq̄ vemos q̄ aq̄lla suprema Silla de S. Pedro (q̄ es la vnica poderosa juez y maestra d̄ las verdades de Fè, q̄ hã de seguir los Catolicos, y de lo q̄ conforme a ella hã de obrar y hazer en materia de Religiō y culto) no ha canonizado la santidad de Adã, ni puesto en el numero de los Sãtos venerãdos cõ alguna acciõ publi-

b Cano. de loc. Catho- lic. lib. 2. c.

7. & 8.

c D. Tho. 2. 2. q. 1. art. 10.

Castan. ibi Dried. de inuestigan.

sensu Sacr. Script. c. 3. Valen. tom.

3. disput. 1. q. 1. par. 1.

& præci- pue par. 7. per. 7. qq. & 47. 8.

Conclusión Segunda.

d Casana.
Catalogo
glor.mund.
p.3. confid.
50.
e Veaſe el
num. 19. y
21.

publica, ò expreſſa de las que acostumbra en
caſos ſemejantes, ^d y no nos conſta auer pre-
tendido hazer notoria y publica a los fieles la
ſantidad deſte Santo, para que ſe le dè culto pu-
blico, ^c no ay motiuo baſtante en la infalibili-
dad de ſu ſantidad (de que aliàs nos conſta) para
hazerle fieſta publica, y darle honores ſolemnes
de Santo; tan grande falta haze aquella propoſi-
cion, o decreto en orden al culto. Que es tan ne-
ceſſaria para que la ſantidad infalible nos ſea
proximamente venerable, o venerada por culto
publico. Como para que vna verdad infalible ſea
tenida por de Fè, es neceſſario que ſe declare, è
intime por de Fè. Que no baſta para induzir eſta
obligaciõ, el que ella por ſi ſea verdad reuelada,
è infalible, ſi no eſtà aprouada, o propueſta como
tal *ab eo qui ſolus poteſt.*

N.8.
La autoridad
Pontificia en
eſta parte de
la veneraciõ,
y culto de A-
dan, es tanto
mas neceſſa-
ria, quanto en
opinion pro-
uable de algu-
nos, aun no es
de Fè, q̄ Adan
es Santo.

Tanto mas es neceſſaria eſta declaracion, o
propoſicion Pontificia, cerca de la veneraciõ de
la ſantidad de Adan. Quanto no es conſtante, ni
recibido de todos el que ſea de Fè, que Adan es
Santo. (Con peligro digo eſto, de que los que po-
co ſaben, entiendan que me contradigo: pero
baſte que lo entiendan como es los doctos, que
ſaben eſtas diſtinciones, y formalidades Teolo-
gicas.) Digo pues, que aunque todos ſienten, que
ſu ſantidad es cierta, y infalible; no ſientẽ todos,
que eſta infalibilidad de ſantidad eſtè ſuficiente-
mente

mente propuesta en la Iglesia, para ser de Fè, que (como dicho tengo en la primera conclusion, numero vltimo) puede auer question, sino sobre si es Santo Adan; sobre si es de Fè, ò no es de Fè, q̄ es Santo, a causa de la nouedad desta duda, y otras que pongo adelante en el num. 18. Que si se ha propuesto y ventilado, no consta à todos euidentemente, que se aya decidido. Ni de todos los doctos es sabida la verdad. Ni a todos con toda certeza son notorios los motiuos que ay para tenerla por de Fè; a cuya causa, solo tendra para cõ ellos calidad de proposiciõ reuelada, y objeto de Fè; pero no de proposiciõ definida, decretada, ò recibida por de Fè en la Iglesia. Por lo qual para quitar dudas en materia tan graue, y para hazer de Fè la dichaantidad de Adan, ò (por mejor dezir) mas intimada y publica la Fè della; es necessaria la proposicion, ò declaraciõ Pontificia, como condicion *sine qua non credimus*, ni es de Fè vna verdad. Supuesto lo qual, mas necessaria viene a ser la proposicion, è intimacion Pontificia: pues viene a ser necessaria, tanto para la notoriedad, è intimaciõ de la santidad, y hazerla de Fè: quanto para hazer licita su veneraciõ y culto publico, el qual tãto està mas lexos de ser licito sin licencia del Pontifice, quanto no solo no ha precedido decreto cerca del: (que en mi opinion solo para este efeto falta) pero ni aũ ha precedido

Conclusion Segunda.

cerca de la infalibilidad de la santidad, que es el total fundamēto, y sustancia de la venerabilidad; y es forzoso que preceda, en caso que constantemente no sientan todos, que es de Fè, que Adan es Santo, y està sufficientemente propuesto como tal por la Iglesia. Que primero es, que sea infalible, y de Fè, que es Santo (sin rastro ninguno de duda, si es de Fe, o no es de Fe, que està como tal recibido en la Iglesia.) Y luego el que sea propuesto por la misma Iglesia, venerando por culto publico. Que esta diferencia ay entre los que sintieron por de Fe, como yo siento, que Adan es Santo, y los que no lo sintieron tan firmemente. Que nosotros solo pedimos, y deseamos decreto para la intimacion de la santidad en ordē al culto, no para que nos conste de la infalibilidad de la santidad, que ya tenemos por de Fe; y por la nueva intimacion, o motiuo no auia de crecer, ni ser mas infalible, aunq̄ seria mas notoria y publica. Pero los demas necesitan de decreto Pontificio mas precisamente, y les haze mayor falta; pues no solo es para que les conste, que la santidad de Adan es venerable, y se les haga veneranda; pero lo que es mas principal, para que se les haga de Fe, e intimada por infalible; pues a menos que serlo, no està capaz de veneracion publica; porque esta ni se da, ni puede dar a los Santos, que tenemos Fe que lo son, sino a los que es de Fè que

que son Santos; porque ay testimonio publico de la cabeça de la Iglesia cerca de su santidad veneranda; ò esta senos ha intimado por canonizacion ritual.

1. Declarase mas el fundamento de toda esta doctrina, manifestando, q̄ es canonizacion, ò que partes tiene la que se requiere, y deue preceder por derecho, para q̄ vno sea venerable por culto publico, y los Obispos puedã decretarles fiestas, y los demas honores publicos en sus Diocesis: pues sabida la calidad y partes de la canonizacion, facilmente se satisfaze a qualesquiera objeciones, y se entabla la razon à priori, porque se niega esta festiuidad y culto a Adã, y otros Santos del Testamento viejo; aunque su santidad es de Fè, y como tal recibida en la Iglesia. Es pues la canonizacion Pontificia (q̄ por acto expreso sedendo è Cathedra hazen los Pontifices) vn decreto, ò vna definicion, que contiene en si dos partes, dos miembros, ò dos respetos. Vno es, ser publico testimonio de la Iglesia de la verdadera santidad, y estado de gloria de vn difunto. El otro es, vn juyzio, y sentencia, con que se decreta deuersele, y podersele hazer licitamente en la Iglesia, todas aquellas honras, y cultos publicos, que ella, y los demas fieles en su nombre, hazen a los demas Santos, que gozan de Dios. Dizenos esto expressamente el Cardenal

N.º.

La canonizacion ritual, ò Pontificia, tiene dos partes diferentes: vna es definicion de la certeza de la gloria de los Santos: otra, institucio regular, y decreto de la veneracion y culto que se les deue como à Santos.

Conclusion Segunda.

a *Bellar.
tom. 2. lib.
de beatitu.
SS. c. 7.*

Belarmino, ^a quando explicádo que se a cano-
nizac[i]on, dize: *igitur canonizatio nihil est aliud, quã
publicum Ecclesie testimonium de vera sanctitate, et
gloria alicuius hominis iam defuncti.* (Esta es la pri-
mera parte, que mira, y es solo: testificac[i]on pu-
blica de la santidad de vno, y añade) *Et simul est
iudicium, ac sententia, qua decernuntur ei honores illi,
qui debentur eis, qui cum Deo feliciter regnant* (esta
es la segunda.) Vn juyzio, vna sentenc[i]a y decre-
to, que manda se le hagan y den todos los hono-
res, que la Iglesia acostumbra dar a los Santos,
que gozan de Dios. De suerte, que no solo es de-
claracion, y testimo[n]io de su santidad, pero jun-
tamente intimacion, y decreto del culto publi-
co, y proxima proposicion de la venerabilidad,
por el dicho culto. La primera parte, como difi-
nicion de Fè, es *Circa Fidem sanctitatis*. La segun-
da es decreto, ò institucion regular, *Circa mores
eiusdem Fidei, et Religio[is]*; porque en la primera
se define lo que deuenos creer de la santidad, y
estado de aquel varon, que se canoniza; y en la
segunda lo que supuesto aquella Fè, deuenos cõ-
forme a ella obseruar y obrar, *iuxta ritum eccle-
siae*. Assi el doctissimo Castellino, ^b despues de
auer hecho la difinicion de la canonizac[i]on, cõ-
forme a esta doctrina, añade: *Ex quibus rectè colli-
gunt Doctores Catholici Tria igitur sunt de necessitate
canonizatiõis. Primũ sanctitatis canonizandi appro-
batio.*

b *Castelli.
decert. glo.
SS. c. 1. n.
55. p. 26.
§. 1. & ali-
bi multo-
ties, præci-
puè, c. 3. n.
43. punct.
49. §. 1.*

latio. Secundum, sanctitatis illius recepta, & accepta à populo Christiano veneratio. Tertium fidei totius Ecclesie beneficia illius poscentis confirmatio; itaq; eadem ad bonos mores, verum & ad fidem pertinet canonizatio sanctorum. Todos los que difinen esta canonizacion, la difinen por estos dos respectos, ò partes que contiene. Que es definir por de Fe la santidad, y estado del justo. Y juntamente decretar la veneracion que se le deue, c. Manuel Rodriguez en la confirmaciõ desta doctrina, se vale de las Bulas, y canonizaciones antiguas y modernas, (como instrumentos autenticos, que mejor conuencẽ esta verdad) y trae la de S. Diego de la Religio del Serafico Padre san Francisco, que puede seruir de exemplo por muchas: In sanctorum Confessorum numerum, & catalogum scribendum esse decreuimus, & adscribimus, prout per presentes decernimus, & adscribimus, eumque ut sanctum ab omnibus venerandum esse mandamus. Las mismas palabras dize se contienen en la canonizacion de san Jacinto, c y san Raymundo f de Orden de Predicadores por Clemete Octauo. Siluestro g por esta accion vltima, ò decreto, en que se manda, que vno sea honrado como Santo regularmente; esto es, que se le pueda hazer officio solene como a los demas Santos. Define la canonizaciõ, y cita por esta parte a Inocencio: Canonizatio sanctorum secundum innocen. in cap. audiuimus, de reliq. & ven.

c Manuel Rodriguez Sum. c. 85. de canoniz. n. 2. d Habetur in Bull. Religionis Serafici. Fran. inter constit. Six. V. Bul. la. 5. pag. 1134. colum. 2. e Ibid. pag. 1257. colum. 1. f Et in Bullar. Reliq. Domin. p. gin. 1276. col. 1. g Syluest. in Sum. de canon. 2.

Conclusión Segunda.

Sanct. est canonicè, & regulariter instituere, quòd aliquis pro sancto honoretur. Puta quòd fiat pro eo solenne officium, sicut pro alijs sanctis eiusdem conditionis. Y define bien Syluestro, porque quien dize culto decretado y definido por la Sede Apostolica, necessariamente supone la fantidad decretada por infalible, y de Fè; lo qual no tan forzosa y necessariamente se colige al còtrario; ¶ porque es infalible, y de Fè la fantidad de vno en la Iglesia, sea infalible el estar proximately propuesta venerable, o veneranda, como dire adelante. ^h La Congregacion de sacros Ritos en el decreto que da para efeto de las canonizaciones de los Santos, dize assi (segun se lee en los que dio en 6. y 22. de Diziembre de 1622. para la del B. Tomas de Villanueva, y del B. Luis Beltran: ⁱ) *Dis-*
cussa diligenter, ac maturè perpenſa, &c. Censuit tunc
posse sanctissimum Dominum nostrum, quando cumquè
sibi libuerit, ad solemnem eiusdem Beati Thomæ cano-
nizationem, iuxta sanctæ Romanæ Ecclesiæ ritum, &
sacrorum Canonum dispositionem deuenire, eumquè de-
finire sanctum cum Deo Regnantem. Atque vniuersali
Ecclesiæ (noteſe) proponere colendum, & veneran-
dum, &c. Y la forma ritual de las Bulas Pontificias de vna canonizacion (qual se vè en todas, cuyo exemplar nos trae tambien Castellino. ^k)
Despues de otras preludeos dize el Pontifice:
Beatum N. de N. de cuius innocentiæ vita, & mi-
raco-

faculis nobis planè constabat, & constat, sanctum esse definimus, sanctorumque Confessorum (vel Martyrum respectuè) numero & catalogo adscribendum esse decreuimus, prout per presentes definimus, discernimus, & adscribimus. Illumque tanquam verè sanctum (notese tambien) omnes fideles venerari, inuocare, & imitari mandamus. En algunos añade: Venerari, inuocare, ac imitari, publicè, & priuatiu mandamus. De fuerte que es cosa cierta, que la canonizacion hecha por el Pontifice, no solo declarará a vno por Santo, pero le decretará culto y veneracion como a Santo. Que estas dos cosas sean distintas en la canonizacion, se conuençe tambien, de que (aunque son tan anexas, que la primera es causa y fundamento de la segunda, y esta supone como a causa, ò fundamento a la primera) se pueden hazer distinta, y separadamente por diferentes decretos. Tal se ve en los decretos de las Fiestas solemnes, y Oficios, que los Pontifices expidieron en favor de san Ioaquin, Santa Ana, San Ioseph, San Esteuan, y Santiago, y otros Santos; lo qual fue despues mucho, que constaua infaliblemente de su santidad por textos expressos de la sagrada Escritura, y por tradicion Apostolica. En los quales decretos los Põtifices no dãn nueva definicion de aquella santidad; porq̃ ya la infalibilidad



Conclusion Segunda.

della constaua por de Fe, constantemente en la Iglesia; defuerte que lo contrario seria heregia. Pero lo que hizieron, fue decretar la veneracion y culto publico, que era lo que faltaua, para que licitamente fuessen venerados, *iuxta ritus Ecclesie*. Dando a entender con esta accion, que sin este nuevo mandato, y decreto, no se puede, ni deue introducir a culto publico *iuxta ritum Ecclesie*, a ningun Santo, aunque aliàs nos conste por de Fe la infalibilidad de su santidad, y sea tan cierta y definida en la Iglesia por tradiciõ Apostolica, ò lugares expressos de la sagrada Escritura; como lo era la de S. Ana, san Ioachin, san Ioseph, Santiago, S. Esteuan, y otros destes Santos, antes que se les decretasse su culto. A los quales (si la canonizacion solo contiene definicion de santidad, y por sola la tal definicion se induze suficientemente el culto; y estos Santos por ser de Fe, que eran Santos, estauan suficientemente canonizados) nada les concedieron de nuevo los Pontifices, por los decretos de sus fiestas, rezos, y demas priuilegios de culto y veneracion publica; y vendrian a ser superfluos, o de supererogacion, y no necessarios. Lo qual nadie entiendo que concederà, si atentamente considerare, que aquella suprema Silla *nequè abundat superfluis, nequè deficit in necessarijs*. Y q̄ pues dio estos decretos, cerca del culto y veneracion de Santos ya cano-

canonizados (esto es de santidad recibida por de Fe en la Iglesia) fue porque conocio, que en virtud de la tal infalibilidad, de la santidad, y por otras razones del bué gouerno Ecclesiastico (que tiene leyes, reglas, y particular disposicion cerca del culto) no estan an suficientemente propuestos a el, y necesitauan de decreto, que *juxta ritus, et mores Ecclesie*, dispusiesse el culto y veneracio que se les deue, y los propusiesse venerandos por el al pueblo. En esta conformidad vemos tambien, que son innumerables los Santos q̄ ay en la Iglesia aprouados con tacito consentimiêto Pontificio, y otros, de cuya santidad ay Fe expressa, por ser recibida por testimonios expressos de la sagrada Escritura, o tradicion Apostolica; a los quales jamas en la Iglesia Latina se les ha dado culto publico, ni los Obispos han presumido derecho de poderlo hazer, atentos a que les falta este decreto, y proposicion Pontificia, cerca de la venerabilidad proxima, segun costumbre de la Iglesia. Que este es parte principal y sustâcial de la canonizacion ritual, mirada *quoad mores Fidei*, y la que se requiere para que sea licito el venerar algun Santo por culto publico, segun nos dicen los decretos de Alexandro III. y Inocencio III. Supuesto lo qual, a ninguno creo se le harà nouedad, de que aunque sea tan de Fe, que Adan es Santo, como proue en la primera cõclusion; y

quan-

Conclusión Segunda.

y quando esto sea sin ninguna controuersia, ni genero de duda (como no la ay en la santidad de Abraham, David, Moyses, &c.) no se le pueda introducir a culto publico, ni fiestas de las q̄ en nombre de la Iglesia se hazen a los Santos canonizados. Pues assi a Adan, como a estos Santos del Testamento viejo, para ser venerables proximately, o venerandos *iuxta ritus Ecclesie*, les falta aquella parte de la canonización ritual, que es el decreto Pontificio cerca del culto y veneración; por el qual adquiere derecho el Santo, para ser venerado publicamente, y los Obispos facultad para hazerlos venerar en sus Diocesis, en la forma que a los demas Santos, y segun costumbre y ritos Ecclesiasticos: *Hoc enim consequitur Sanctus per canonizationem, quod Ecclesia pro eo solemniter, & pro aliquibus solemnibus dicat officium. Y si uidetur quod Episcopi hoc possint, sed illud intelligitur de Sanctis iam canonizatis.* De Santos (dize la Glossa ¹) no que solo tienen posesion en la Fè de su santidad, sino de Santos ritual y solemnemente canonizados.

I Glossa in
cap. gloriosus de reli.
con. SS.
in 6.

N ro.
Los Santos,
cuya santidad
solamente es
tenida por de
Fè en la Igle-
sia, sin posesion
de veneracion,
no se entienden
ritual y solen-
men-

Para algunos la doctrina dicha no necessita de mas declaracion, mas para otros no basta; y assi me detengo por mas claridad, en inferir della, Que à Adan, ni los Santos de quienes solamente tenemos Fè de su santidad; de suerte que dezir lo contrario, es heregia. O (porque assi està recibido

bido por el comun consentimiento de la Iglesia con tacita aprouacion Pontificia : ò porque assi està expreffo en la fagrada Escritura con la expreffa aprouacion de su texto) si bien en parte se puede dezir, que està canonizados: pero no propia, y ritualmente, y segun toda aquella extension, que en si contiene la canonizacion propia; que es la q̄ se requiere por derecho para que sea licita la veneracion publica. Colijo esto, de que la canonizacion de aquellos Santos (que assi la hemos de llamar, pues es en virtud de textos expreffos de la fagrada Escritura) es canonizacion solamente en quanto a la primer parte, que es la definicion, ò testimonio publico de la Iglesia, en orden a la infalibilidad de su santidad, de la qual solamente nos haze Fè, y de aquella absoluta, e intrinseca venerabilidad, correspondiente a sus meritos: pero no dize, ni contiene nada cerca de la segunda parte, que es aquel juyzio, y decreto, cerca del culto publico, y venerabilidad proxima, respectiua y correspondiente, o las publicas y solemnes ceremonias, que acostumbra la Iglesia en la veneracion de los Santos, que ella venera, y quiere que en su nõbre se veneren. Que aunque es verdad, que luego que vno es declarado por Santo, es venerable absolutamête; pero no proximately propuesto venerable, ò (por mejor dezir) venerando en la Iglesia por culto publico.

mête canonizados por los Põtifices, esto es propuesto en ordẽ al culto ritual, de fuerte que los Obispos puedan decretarles fiestas particulares.

Conclusion Segunda.

Que es diferente la venerabilidad intrinseca, que traen los meritos, y estado del Santo; o la venerabilidad proxima, que adquiere por proposición de la Iglesia. Que aquella primera solo dize dignidad y meritos de veneración; pero esta dize derecho y acción proxima a la veneración; y dize vn respeto a los actos de Religion y culto que le deuen, y han de hazer los fieles. Lo qual todo depende de vn juyzio practico, o decreto regular, cerca del exercicio de piedad, y Religion, para el qual se propone el Santo venerable en la Iglesia, sin restriccion de tiempo, lugar, ni personas. Assi lo advierte el Castellino: *Canonizatio, &c. importat illud ultimum solemnè, ac publicum iudicium factum per Summum Pontificem Romanum, præmissis præmittendis, circa sanctitatem, gloriã, venerationem, atque imitationem in tota Ecclesia, sine ulla restrictione temporis, locorum, vel personarum, hominis iusti, qui canonizatur, &c.* Y como dire adelante en el num. 13. es con preuencion de incouenientes, y otras circunstancias. Y el tal juyzio ò decreto (como el que tiene diferēte objeto formal) no se puede negar, q̄ es distinto de aquel, con que se define la santidad. Porque este solo es cerca de lo que hemos de creer; y aquel es cerca de lo que hemos de hazer. Que la canonizacion propiamēte no haze Santos, sino declara los que lo son, y halla, segun diligencias Canonicas, con san-

a Castell. c.
2. p. 2. nu.
9. §. i. &
alibi.

san-

santidad, y meritos de veneracion, para la qual les propone al pueblo. Y (si me es licito entēder a mi proposito lo que dize el Vvaldense. ^b) La canonizacion tanto es proponer venerandos al pueblo los Santos, de cuya santidad ha hecho Canonicas diligēcias, quanto los que por textos Canonicos consta, y le son conocidos por Santos: *Canonizatio est Sanctos canonicè cognitos* (dize) y yo aplicandolo a los Santos del Testamēto viejo, entiendo, *hoc est (per sacra Scriptura loca Canonica cognitos) populis cobendos proponere*. Que esto es lo que se haze solamente cō los Santos, que nos consta lo son por lugares Canonicos de la Escritura. Afsi vemos pues, que este decreto del culto, como distinto del de la definicion de la santidad, le expresan siempre los Pontifices en las canonizaciones, y es juyzio y sentencia, que si bien se funda en la infalibilidad de la santidad (ò que dando definicion della, ò que hallandola ya hecha, como en los Santos canonizados por la sagrada Escritura. ò por la costumbre inmemorial, y comun consentimiento de la Iglesia) se haze decretando culto, o mas culto, solemnidad, ò mayor solemnidad, con atencion a meritos, y mas meritos, y otras circunstancias de conveniencias, ò disconveniencias, qual se vè en la doctrina del capitulo gloriosus dicho; y en las Bulas de canonizacion, y decretos de fiestas, o Missas, rezo, y

bVvalden.
tom. 3. de
Sacram. c.
122.

Conclusion Segunda.

oficios, que se despachan por la Congregaci6n de sacros ritos. Si esto lo he acertado à explicar, verase aora que aquella canonizaci6n (que assi llamamos tambi6n la de los Santos, de cuya fantidad solamente tenemos F6 cierta, è infalible por suficiente motivo, para hazernosla de F6, aunque no aya precedido decreto de Pontifice; y no hablo de aquellos que estan en derecho, y costumbre inmemorial de ser venerados publicamente en la Iglesia) no contiene cosa alguna cerca del culto, ni tiene razon de decreto cerca de la veneraci6n. Muestranlo las mismas palabras de la sagrada Escritura, por donde entendemos estan canonizados, Adan, Abel, Abraham, David, Moyses, &c. Coligese tambien del com6n consentimiento de los Padres, y de sus escritos, los quales solo dizen, que Adan se salu6, que fue justto Abel, q̄ fue santo y perfecto Abraham, y amigo de Dios David, &c. 6 otras palabras, con q̄ testifican la fantidad y gloria de aquellos Santos: pero no q̄ se les d6 culto publico *inxta ritus Ecclesie*, ni q̄ la Iglesia los venera, 6 venere (aconsejandolo, mandandolo, 6 permitiendolo) con las sol6nidades que acostumbra a los S6tos canonizados de la ley de Gracia, que desto no hallamos cosa expressa. Luego esta canonizaci6n no es suficiente para que por ella, sin interuenci6n de autoridad Pontificia, se les d6 este culto publico, segun to-

das

das sus especies, *intra ritus Ecclesie*. Dirase, q̄ implicamēte en las palabras (ora sean de la sagrada Escritura, ora sean de los Padres) q̄ nos hazen infalible la santidad de estos Santos, se contiene juyzio, ò proposicion cerca de la veneracion publica. A ser esto así, lo vno se contentaràn los Pontifices en sus caonizaciones con dezir solamente, S. Catalina està en los cielos. Declaro, que san Felipe Neri goza de Dios, y que S. Isidro es Santo, y està en el numero y catalogo de los Santos, ò con poner otras palabras que suenen sola la definicion de la santidad. Pero vemos por la forma y exemplares de caonizaciones así referidos, como por todas las Bulas q̄ ha expedido, aquella suprema Silla, que nõ se contenta con solo determinar y definir, que son Santos, y estan en la gloria aquellos que caoniza, sino que siempre añade por palabras expresas de toda autoridad, y ponderacion, decreto cerca de la veneracion, y culto publico, como se ve en la de san Francisco de Paula, ^e del qual dize: *Franciscum de Paula in caelesti Hierusalem inter Beatorum Choras iam receptum, aeternaquē gloria condonatum fuisse, ac Sanctorum Confessorum, Catalogo adscribendum fore, ipsumquē huiusmodi Catalogo impraesentiarum adscribimus, & eum tanquam Sanctum publicē, priuatimquē colendum declaramus, ac mandamus.* Y en la de santa Catalina de Sena,

e Apud Sarracenum in die 15. April.

Conclusion Segunda.

despues de auer definido su santidad, y decretado el culto publico, añade: *Statuentes ab vniuersali Ecclesia in eius honorem Ecclesia, atque altaria, in quibus sacrificia Deo offerantur, edificari, & consecrari possint, & que ipsius festum, ac officium singulis annis celebrari, & recitari possit, &c.* Lo otro como Vicarios de Christo, y vnicos juezes, y maestros de exponer, y declarar los sentidos de la sagrada Escritura, y lo que en virtud de sus palabras misteriosas deuemos creer y hazer, nos huieran propuesto y declarado la tal veneracion y culto publico *iuxta ritum*, deuido a los tales Santos, si estuiera implicito en las palabras que hazen de Fè su santidad; pues siempre decretan y proueen en la Iglesia todo aquello que es necesario, y tenemos obligacion de creer y hazer. No vemos q̄ ayã desembuelto este misterio implicito, ni declarado este culto, q̄ de las tales palabras, ò infalibilidad de santidad se pretende colegir (si no es en fauor de S. Ioseph, S. Ana, y otros algunos, de q̄ dirè despues, y no de otros.) Luego ò no se cõtine el tal juyzio y decreto, cerca del culto, en las dichas palabras y doctrina; ò si està implicito, y oculto en ellas, no le puede, ni deue declarar con autoridad que haga Fè ningun otro, de inferior a la suya. Y menos puede praticarle hasta q̄ el Pontifice, que es el que solo puede, y de quien deue proceder la dicha deducion, y declaracion, lo haga,

haga, como con los que le ha parecido lo ha hecho. En prueba de que es necesario, que esta deducion, o proposicion deduzida proceda de su autoridad, para que despues sea licita la praxis della, assi por los Obispos, como por los demas fieles, a cada vno segun su ministerio.

Con lo dicho creo estará respondido a los que defienden se puedē hazer fiestas a Adan, presumiendo alientos en su opinion, cō la autoridad del doctissimo Castelino, que en su tratado de certitudine gloriae Sanctorum, cap. 1. punct. 34. de potestate Episcoporum, num. 66. §. 1. dize: *De celebratione verò Festorum Sanctorum Veteris Testamenti, deputa Abraham, Isaac, David, Daniel, & aliorum dicendum est, posse celebrari eorundem festa, praesertim ubi inueniuntur Ecclesiae sub eorum nomine, vel in eorum honorem dedicata. Ita tradit Guilielmus Durandus in suo rationali diuinorum officiorum, lib. 7. cap. 1. Et Ioannes Seletus in suo rationali diuinorum officiorum, cap. 138.* Que de los Santos del Testamento viejo, como Abraham, Isaac, &c. particularmente donde ay Iglesias titulares suyas, se pueden hazer fiestas, que assi lo siente Guillelmo Durando, y Iuan Seletto, a quienes cita. Para inteligencia de lo qual, y que no contradize a nuestra conclusion, aduerto, que a mi juicio, este doctissimo varon no afirma por conclusion propia, que se pueden hazer fiestas a los

N. II.

Inyizio sobre lo q̄ el Maestro Fr. Lucas Castelino dize cerca del culto de los Santos del Testamento viejo.

San-

Conclusion Segunda.

Santos del Testamento viejo, fino solo la refiere conforme lo que aquellos dos Autores dixeron. Tal da a entéder, lo vno, la sequedad con q̄ escriue esta proposicion, q̄ ni antecedente, ni subse-
 quentemente la prucua, y q̄ es relacion, conforme a doctrina de otros, lo indicia cerrar su periodo, con aquel *ita tradit Guilielmus Durandus, &c.* passando tan de ligero por lo dicho, como a quien le leyere serà manifesto. Lo otro, que si es que afirma, que se pueden hazer estas fiestas de Santos del Testamento viejo, no se puede negar, que es coligiendolo del sentimiento de los dos Autores que cita; y assi se ha de entender, que su proposicion es conforme a la doctrina de ellos. Estos pues hablan, no de lo que se puede, fino de lo que se haze de hecho en la Grecia, y algunas partes de Venecia: *Veruntamen* (dize Guilielmo en la parte que le cita Castelino (que al Iuan Sileto no le he visto) *Festa Sanctorum veteris Testamenti, ut Abraham, Isaac, David, Daniel, & aliorum per Graciam, & apud Venetias celi dicuntur, & ibi haberi Ecclesias de Machabais dicitur, prout sub isto festo dicitur.* Conforme a lo qual en estas partes en que ya està en costumbre el hecho de las dichas fiestas, dize bien Castelino, y es verdadera su afirmatiua, de que se pueden hazer; pues es cōtinuar aquello en que ya se està en costumbre y derecho: pero no en donde nunca se han

han introduzido , y seria nouedad de materia graue, segun dire adelante, discurrendo sobre la autoridad de Durando, ^a que solo habla del hecho en Grecia y Venecia : pero en ninguna manera de lo que se puede, ni deue hazer con este exemplo en otras partes. Lo otro, aunque quãto a otros Santos del Testamento viejo de los que nombra Castellino, fuesse verdadera su proposicion: pero no en quanto a Adan, y assi no le nombra. Porque en Adan no corre la misma razon que en los demas Santos, por las que hemos visto en este discurso cerca de la Fè de su santidad. Lo vltimo, bueluo a dezir, que este Autor no afirma sentençia propia, sino refirièdose en la forma dicha a la sentençia agena, y habla conforme a ella: tal me persuado, por ser mas conforme a la doctrina de su doctissimo tratado, el negar estas fiestas a los Santos del Testamento viejo, menos que precediendo autoridad Apostolica, ^b como ha precedido para la de los Macabeos, cuyos son los templos que refiere Durando. Y en caso que por la autoridad de tan graue Escritor, sintiendo lo contrario, pueda ser opinion prouable, no se me puede negar ser mas prouable la nuestra, ò por lo menos mas segura; pues en caso de duda acudimos, como se deue, a la suprema Silla, y no queremos hazer nada sin su cõsentimiento, para q̄ sin peligro de errar en materia tan graue,

a Nu. 15.

b Vèase los
num. 10. y
14.

Conclusión Segunda.

É *Castel. c.*
2. nu. 34.
p. 24. §. 5.
É nu. 39.
p. 31. É. c.

ella nos saque de dudas, y decrete lo q̄ deuenos hazer, lo qual es consejo del mismo Castelino, ° entre los muchos de su copiosa doctrina; de la qual quisiera auer gozado antes, auiendo visto su tratado a tiempo, que me pudiera auer aprovechado mas para este mi discurso, donde por estar ya cerrado, y por la breuedad que figo, no he podido ingerir, ni citar, sino poco de lo mucho que venero. Passemos adelante.

N. 11.
La canonización que deue preceder, para q̄ los Obispos pueda decretar en las Obispatos l'cramēte fiestas y culto a los Santos, ha de ser sanonización ritual Pontificia.
a Barbosi de potestat. Episc. p. 3. alleg. 59. n. 48. É alleg. 97. n. 5. É 10. É in collecta Doctorum ubi supr. b Syluest. Sum. verb. canoniz.

Si alguno pues todavia dudare, el porque los Obispos no pueden decretar esta fiesta, ni introducir a culto a Santo, que ya es de Fè, que lo es, como Adan, y por esta parte canonizado. Se le responde. Lo vno, con la doctrina dicha, que la canonización (que por decretos de Alexandro III. y Inocencio III. y otros, que ay cerca desta materia de culto, y veneracion de Santos) se requiere preceda, para que se les pueda dar licitamente; es canonización hecha por decreto^a expreso Pontificio, ò Canonica institución de culto. Juzgando la Iglesia no conuenir introducirse este por inferior autoridad, sin autoridad y exemplo que preceda, y proceda de aquella suprema Silla de san Pedro. Assi Siluestro, ^b despues de auer definido la canonización, solo por el decreto, ò institución regular de culto publico, sin añadir otras palabras, dize. Que faltando esta canonización (que es la que

que he dicho) a ninguno es licito venerar a otro por Santo: *Canonizatio Sanctorum, secundum Innocentium, est Canonice & regulariter instituere, quod aliquis pro Sancto honoretur, puta quod fiat pro eo solenne officium, &c. Unde sine hac canonizatione facta auctoritate Romana Ecclesia nulli licet aliquem venerari pro Sancto.* Cita a Inocencio, y el decreto de arriba referido. Del mismo modo (si bien se atiende) hablan todos los Escritores de esta materia, asi Teologos, como Canonistas; cuya doctrina asi conforma mejor con el hecho de la misma canonizacion ritual. En la qual es de notar. Que fuera de declararse vno por Satto, y decretarle veneracion de tal; el ultimo requisito, y accion della, es. Empezar el mismo Pontifice a dar culto, y celebrar la Missa solemne en honor del mismo Santo: *Undecimum, & ultimum* (dize Casaneo ° refiriendo las acciones y ritos de las canonizaciones Pontificias) *requiritur est, quod canietur Te Deum laudamus, & celebret Papa Missam solemniter in honorem eius Sancti.* Lo mismo refieren Agustino de Ancona, ^d y el Hostiense, ° Mostrando en esto la Sede Apostolica, que ella es la que ha de ser regla, y nivel de las acciones de la Iglesia, que ningun vso, costumbre, ni accion se puede introducir en materia de Religion, y culto, en

° Casaneo
Catal. 1 lo.
mund. pag.
13. confid.
50.
d August.
de Ancona
de Eccl. f.
potestat. q.
16. art. 1.
& 3.
c Host. ex-
tra. de re-
liq. & ve-
ner. SS.

Conclusion Segunda.

f. *Castel. c.*
5. n. 14.

honor de Santos, sin auer precedido decreto, y exemplo suyo, como de Vicario de Christo. ^f
Y assi para que se pueda dar licitamente culto publico a los Santos, procede en las canonizaciones, y aun precede con exemplo. De donde se infiere bien, que los Obispos no tengan facultad para introducir a culto publico, y festiuidades a los Santos, que no han adquirido derecho a el por aquel decreto y exemplo expreso Põtificio que deue preceder, como se acostumbra.

N. 17.
Decretar en materias tan directamente de Fè, Religión como son las del culto, y veneracion publica, y ritual de vn Santo, no lo puede hazer el Obispo sin exemplo, ò autoridad Pontificia precedente, cerca del mismo Santo y materia.

a. *Castel. c.*
3. pun. 36.
et deinceps,
& toto c. 5
præcipue,
concl. 6.
Barbosa in
col-

Otra razon niega tambien eficazmente a los Obispos la potestad de introducir esta fiesta à Adan, ni a otras Santos no canonizados; y es. Porque el culto y veneracion de Santos embuelue en si toda razon de Fè, ^a son actos circa Fidem, suponen definiciones de Fè, y otras circunstancias, y cosas sustancialmente de Fè. Y ninguno si no es el Pontifice tiene autoridad para entablarlas, declararlas, decretarlas, o definir las, y hasta que el lo ha hecho, no tienen los Obispos autoridad para proceder en el exercicio y pratica de las tales declaraciones y decretos. Fuera desto ninguno, si no es el Pontifice, tiene autoridad para deduzir, y publicar con autoridad de Fè cosas que se facan por consecuencia de la doctrina de los Padres, y lugares de la sagrada Escritura, Pues como de sola la infalibilidad de la santidad de vno, que consta por palabras Canonicas de la
sagra-

sagrada Escritura, y comun doctrina de Padres, se ha de deduzir el culto practico y publico (que assi se supone, respeto de no auer decreto Pontificio, ni costumbre inmemorial de culto publico destes Santos que vamos tratando) y esto ha de ser por consequencia y discurso, el qual nadie sino el Pontifice tiene facultad para deduzir y promulgar, por ser cõclusion, y proposicion de Fè practica cerca de la Religión y costumbres, que como he dicho, totalmente en si depende de otros puntos, y materias de Fè; lo qual ninguno podra negar, que medianamente sepa. Y segun tiene dispuesto el Concilio Tridentino: ^b *Nemo sua prudentia innicus in rebus Fidei, & morum, ad edificationem doctrinae Christianae pertinētium, sacrā Scripturam ad suos sensus contorquens; contra eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, &c. interpretari audeat.* Ninguno se ha de atreuer a explicar, y declarar los sentidos de la sagrada Escritura en materia de Fè y costumbres cõtra el sentido, recebido por la Iglesia, que es la que solo puede hazer estas declaraciones y exposiciones en semejantes materias de Fè. ^c De aqui es (pues) que no puede el Obispo introducir este culto y fiestas a Santos no canonizados, y que no le tienē por costumbre inmemorial, y aceptacion de la misma Iglesia. Porque el discurso, cõclusiones y proposiciones

collect. in 3. decr. ubi supra.

Aragõ 2.2 q. 1. ar. 3. Bañez ibi. ar. 1. dist. 4.

b Concilio Trident. ses. 4. c. 2.

c Nu. 16.

Conclusion Segunda.

por dōde se saca la introducciō de tal culto dedū
cido de la verdad infalible, afirmada por la Escri-
tura, ò comū sentimiento de los Santos, son dife-
rentes, contrarias y ajenas, de lo que practica la
Iglesia; quales son las q̄ supuesta la infalibilidad
de la santidad de vno destos Santos del Testa-
mento viejo, se sacã cerca de las siete especies de
culto, que segun la costumbre Ecclesiastica, se les
deuen, y puedē dar a los Santos de la ley de Gra-
cia; como refiere Belarmino: ^d verbi gratia,
Santo es Adan (esta es la proposicion de Fè por
doctrina, y comun cōsentimiento de los Padres)
Santo es Abraham, Santo es Moyfes por textos
de la sagrada Escritura (la conclusion y proposi-
cion que destas se deduce por discurso que omito
es) Luego templos, y aras publicas, preces, ofi-
cio, y horas Canonicas deuenos; y podemos
dar a Adan como a Santo, *sin que aya inconue-
niente ninguno*. Pues Santo es Moyfes, canoni-
zado por la sagrada Escritura, y comū tradicion
de la Iglesia: luego en su honor podemos hazer
fiestas publicas, celebrarle Missas, rezarle ofi-
cio, y tolemnizarle, leuātandole Altares y Tem-
plo debaxo de su nombre, y podemos y deue-
mos, *y es conueniente hazer con Moyfes todos
aquellos honores, y acciones de veneracion y
culto, que a qualquiera otro Santo canonizado
sehazen y pueden hazer*. Sacase bien estas con-
sequen.

d Bellar.
tom. 2. lib.
de SS. Bea
tit. c. 7. &
toto lib. 2.
& 3.
Cassel. c. 1.
pag. 26. n.
56. f. 1.

sequencias, concediendo que estos Santos esten
 canonizados propiamente, y en todo rigor, en
 virtud sola de las palabras de la sagrada Eseri-
 tura, o comun consentimiento de los Padres,
 que califican su santidad. Y siendolo assi, tam-
 bien no solo con licencia de Obispos; pero sin
 ella podra cada vno en particular (en la forma
 que le permite el derecho con los Santos cano-
 nizados) venerar estos, con todas las acciones
 de culto publico, aun en la acepcion rigurosa
 de publico (esto es *in nomine Ecclesie.*) Porque
 estos honores y culto se les deuen, y pueden ha-
 zer licitamente a los Santos canonizados. Por
 ser este el derecho que los Santos adquieren,
 por la canonizacion, que el Obispo, y todos los
 demas fieles, cada vno conforme a su autori-
 dad, le pueden dar culto publico. Esta con-
 sequencia pues, padece inconuenientes grauif-
 simos, y segun algunas partes, es cerca de
 materias prohibidas sin controuersia ninguna;
 porque los Pontifices expressamente han pro-
 hibido la aplicacion de officios particulares, y
 otras cosas desta calidad, no procediendo de
 apronacion, y examen de la Congregacion de
 sacros ritos, &c. Luego es consequencia, que
 no es licito el sacarla para practicada. Lo
 vno, porque padece inconuenientes muchos el
 hazer

Conclusión Segunda.

hazer fiestas, dedicar Templos y Altares, encen-
der luzes, &c. a Moyles, Abraham, y otros San-
tos del Testamento viejo; como prouarè en la
conclusión tercera, contento por aora con apun-
tar a los zelosos y cuerdos, que pueden seruir
estas cosas de ocasionar la Iudaica perfidia, y de
peruertir la deuocion Christiana. Lo otro, por-
que es contra lo que practica la Iglesia, que (co-
mo dirè adelante, num. 19. y 21.) cuidadosamente
ha omitido estas festinidades. Es de notar tam-
bien, que no sin aduertencia puse en la cõclusión
deduzida aquellas palabras: *Y es conueniente*. Y
otra vez dixe: *Sin inconueniente ninguno*, para que
se vea la diferencia q̄ va de darse el culto à Santo
canonizado por autoridad Pontificia, ò a Santo
que lo es por Fè de comũ aceptacion, que el que
vna vez es canonizado, y el Pontifice por decre-
to, y con exemplo ha introducido a culto, no pue-
de padecer inconueniente el venerarle por culto
ritual y publico, que como hemos dicho otra
vez en el num. 10. &c. *Canonizatio importat illud
ultimum solemne iudicium præmissis præmittendis, circa
sanctitatem, gloriam, & uenerationem, atque imita-
tionem in tota Ecclesia, sine ulla restrictione temporis,
locorum, uel personarum, ac sine periculo erroris, &
inconuenientium*; que supuesto que este culto se le
puede dar, y le es devido, cessa toda razon de in-
conueniente; y quando en alguna parte le pudiera
auer,

auer, no pudiera ser en todas, ni en todà la Iglesia vniuersal, que esso es lo que se preuiene en las canonizaciones con la prudencia y prouidencia grande, fauorecida y regida de inspiracion, y asistencia del Espiritu santo, con la qual se decreta. Y à auer inconueniente, ò no seria deuido el culto, ò no se le podria, ni conuendria dar, ni dictaria el Espiritu santo tal decreto; que lo que padece inconueniente, no se puede, ni deue hazer, ni Dios lo quiere. Por lo qual me persuado, a que en ninguna manera puedè los Obispos por su autoridad sola (sin auer precedido exemplo, ni autoridad de Roma, que allane los inconuenientes, y declare si los padecè estas fiestas de Adan, y otros del Testamento viejo) decretarlas, ni otras cosas semejantes, en que assi la Iglesia particular, como la vniuersal, pueda padecer inconueniente, ò inconuenientes, quales por la introduccion deste culto publico, pretendido à estos Santos, se le pueden seguir a la Christianidad en general, y en particular. Y mucho menos le es licito, porque seria exceder los limites de su facultad, el deduzir conclusiones, y proposiciones diferètes, y no vsadas en materias de Fè y Religion (quales son estas) pretendièdo hazer Fè con su autoridad, y entablarlas practicamente, cõtra lo que no sin mucho acuerdo ha omitido la

Iglesia

Conclusion Segunda.

Iglesia vniuersal, aunque para esta deduccion tome fundamento de verdades, que se hallan en la doctrina de los Santos, ò sagrada Escritura; q̄ esto a nadie le es licito, por el peligro de errar en materia tan graue, menos que precediendo autoridad y exemplo de la cabeça de la Iglesia, a quien esto le toca por su autoridad y primacia. Y esta es vna de las razones que da la Glossa del capit. gloriosus; ° porque los Obispos no pueden canonizar, ni decretar fiestas à Santos no canonizados: *Ne propter multorum Episcoporum simplicitatem populum decipi contingat.* Y por esso, a mi parecer, precede el juyzio, decreto, y exemplo Pontificio cerca de la veneracion de los Santos en sus canonizaciones, para que los Obispos en virtud dellas, quando decreté fiestas en sus Obispados, no puedan errar, ni padezca inconuenientes, ò engaño, porque estos los prouee y examina el Vicario de Christo, antes que decreta el dicho culto.

e *Glos. in cap. gloriosus de reliquijs & vener. SS.*

Vide cap. ubi perier. I. & 2. tit. de election.

N. 14.
Adá no se halla propuesto en el Martyrologio Romano, y aunq̄ se hallara en el como otros Santos q̄ en el se leen no canonizados, no se le puede ni deue ha-
zer

Consiguiente es a la doctrina de los numeros passados, el negar que la proposicion, que en el Martyrologio Romano se haze de muchos Santos, assi de las leyes natural y escrita, como de la Euangelica, aun no canonizados, no es bastante, ni equiualente a la que se haze por la canonizacion, para induzir culto publico (hablo de otro qualquiera diferente del que se les da por la tal leyen-

leyenda) ni dellos se puede hazer fiestas, menos q̄ precediendo autoridad Pontificia. Latamente he hallado, que afirma esto el Castellino, ^a siguiendo a Iuan Francisco Pauino, y otros graues Escritores, dirè aora solas sus palabras, despues mi discurso, en que antes de ver este Autor fundè mi lentimièto en esta parte: *Non omnes* (dize Castellino) *equidem, de quibus fit mentio in Martyrologio Romano, uniuersaliter loquèdo, dici possunt canonizati per Ecclesiam, cū euidenter constet in lectione eiusdem Martyrologij nouissimè editi à Cardinali Baronio, à Petro Galefimo, et alijs probatis auctoribus, multos ibidem contineri, qui necdum sunt in ueritate per Ecclesiam Romanam canonizati, sed nec simpliciter beatificati* (y añade en el parrafo 2.) *Hinc est, quòd illorū festa solemniter adhuc celebrari nequeunt. Cum desit de multis ibidem contentis facultas Apostolica celebrandi eorum festa, uel Officium diuinum recitandi in illorum honorem, quod est necessarium ex dispositione, cap. audiuimus.* (Notense estas palabras, y quien quisiere discorra, y contraponga esta doctrina a la referida por deste Autor, segū vimos en el num. 11. y hallarà ser mas conforme a la doctrina deste Autor, negar las fiestas, que alli parece que cōcede a los Santos del viejo Testamento; pero vamos a lo propuesto en este numero.) Aūque la leyèda del Martyrologio antiguamente se hazia, no solo para edificacion de las fiestas, sino tambien en

zer fiesta, sin acud'r al Romano Pontifice.

a Castell. c. 1. p. 33. n. 65. §. 1. 2. 3. cap. 9. consider. 3.

Conclusion Segunda.

b *Vide Ba
ronium in
tract. apud
Martyrol.*

c *Bellarmin.
de SS. Bea
ti. tit. 1. li.
1. c. 9.*

*Gregor. de
Valer. 2. 2.
q. 1. ar. 10.
Ludou. de
Torr. 2. 2.
distin. 16.
lib. 4.*

*Barbosa in
collect. Do
ctor. in l. 3.
decret. de
reliquijs, et
vener. SS.
tit. 45. c.
1. n. 5.*

*Castelli. de
critic. glo
rie SS. c.
4. & 5. per
totum.*

orden al culto y veneracion; porque poner a vno en aquel Martyrologio, era accion equiuivalente à canonizacion: oy es distinta cosa, como hemos visto, y son muchos los Santos canonizados, que no estan en el Martyrologio, y los mas Santos de los que estan en el, no estan canonizados ritualmente, segun la costumbre y ceremonias que oy tiene la Iglesia, y solo estan puestos en el dicho Catalogo, porque se hallan calificados por Santos en las Escrituras y Martyrologios antiguos, de adonde se ha recogido este, que oy se lee en las Iglesias. Y no entodas las Iglesias antiguas se guardauan las Fiestas y leyendas de vnos mismos Santos, que en vnas vnos, y en otras otros, se ponian conforme la diferente deuocion, y diligencia curiosa que tenian los que cuidauan de escriuirlos, y los mandauan leer; a cuya causa, entre otras muchas, padecieron yerros, y adulterios los dichos Martyrologios, ^b Y a tener fuerza de canonizacion, no auia de estar sujeto a yerros, y emiendas, quitando vnos Santos, y poniendo otros; que el Santo vna vez ya canonizado, no puede dexar de ser canonizado, que la canonizacion no admite yerro, porque es accion q̄ la haze el Pontifice *sedendo è Cathedra*, y definiendo de *Fè.* ^c No tiene tampoco oy esta autoridad y fuerza la aprouacion Pontificia que ay del dicho

cho

cho Martyrologio, porq̄ solo es aprouacion de vn Catalogo de los nombres de los Santos: vnos de los quales lo son por texto expreso de la sagrada Escritura: otros por relacion de escrituras de los Padres antiguos, &c. y es vn resumen de su martyrio, ò vida, señalandoles el dia de su muerte gloriosa, que llaman, Natalitia. Y aunque esto tenga en algun modo fuerça equiuálente a canonizacion, por quanto es aprouacion de la santidad de aquellos, que la Iglesia tiene, y ha tenido por Santos, con todo esso no es proposicion bastante para introducir culto publico, de donde se pueda presumir facultad para ello, menos que precediendo otra particular licencia, ò decreto. Porque aqui el Pontifice solo propone, y aprueua el Martyrologio, como leyenda que sirua para edificacion de los fieles, y testimonio de los millares de Santos, que ha tenido y tiene la Iglesia. Vrase esto en las palabras de la misma Bula^d de aprouacion, que Gregorio XIII. dio del dicho Martyrologio, y està al principio del que oy tenemos por trabajo, y diligencia del Cardenal Baronio, de quien colijo toda esta doctrina. Dize pues el Pontifice, que es costumbre Ecclesiastica el vsar del Martyrologio, y leerle en el Coro à hora de Dios, alabança de los Santos, de quienes se

d Martyrolog. Romanum in princip.

Conclusion Segunda.

haze memoria , y por prouecho de los que le leen y oyen; porque los exemplos de sus virtudes incitan a imitacion a los fieles, y reprehenden su floxedad, & c. Y por este fin se manda leer: *Ecclesia more, in Choro legendum proponi, ad Dei gloriam, ad Sanctorum ipsorum, quorum memoria celebratur, laudem, ad eorum qui legunt, quique audiunt, fructum habet enim Sanctorum, innocentia, charitatis, fortitudinis, ceterarumque virtutum commemoratio, stimulos quosdam acerrimos, quibus tum maximè incitatur, cum illorum propositis exemplis, nostram diuidiam agnoscimus, quamque procul ab illorum laude, & perfectione absumus, cogitamus, sin añadir palabra q̄ indicie, ò de motiuo, de que se pueda deducir, que la dicha proposicion de la leyenda, ò apro-uacion della, es para pretenderles culto, y veneracion publica, ni de licencia para ello; porque a los que se les ha de celebrar con esta fiesta publica, es regla del mismo Martyrologio leerse al principio con essa calidad: *Festa, de quibus hodie fit officium, semper primo loco ponuntur, &c.* De fuerte, que solo sirve de hazernos Fè y memoria de los tales Santos, que en la Iglesia cada dia son innumerables; pero no en virtud desta publicacion, ò relacion se pretende, que a cada vno en particular se le pueda dar culto publico, si no es que ya le tenga en la Iglesia por autoridad Pontificia, ò por tradicion, o costumbre inmemorial. Y lo
mis-*

mismo entiendo de la proposicion (ò por mejor
 dezir possession de culto) en que hallamos a los
 Santos Abel, y Abraham, alsì en algunas preces
 publicas de la Iglesia, esto es oraciones, como
 especialmente en la Ledania de la recomenda-
 cion del alma, en que se inuoca su intercession,
Sancte Abel, ora pro eo, Sancte Abraham, ora pro eo,
 que no es bastante esta especie de culto publico
in nomine Ecclesie, en que estan en possession estos
 dos Santos para deducir della, ser licito introdu-
 cirlos à las otras especies de culto publico, como
 son hazerles fiestas, aplicarles rezo, & c. sin licen-
 cia y aprouacion del Pontifice; por razon de la
 nouedad en materia tan graue, quando faltasse
 otra, y no se les pudiesen aplicar las referidas:
 pero *quidquid sit de hoc*, en que docil me remito al
 sentimiento de los doctos, que mejor alcancen
 estas materias, y a la intencion y voluntad de
 aquella suprema Silla de san Pedro. Lo que en
 nuestro caso colijo, es, que en el Martyrologio
 Romano, de que oy vsamos por decreto Pontifi-
 cio (como emendado, y corregido de los mejores
 originales antiguos, que variamente obseruaron
 muchas Iglesias) no se halla propuesto nuestro
 primer padre Adan, con ser alsì, que se halla
 Abraham, Amos, Abacuc, Ageo, David, Daniel,
 Iosue, Gedeon, y otros muchos Santos del Testa-
 mento viejo. De suerte que aunque tuuiera fuerza
 (que

*eVide Frã
 cif. Pauli.
 canoniz. S.
 Bonavent.
 prelud. 1.*

Conclusion Segunda.

(que no la tiene, como hemos visto) esta proposición que haze la Iglesia por medio de su Martyrologio, calificando la santidad de vno, para por ella deduzir, que se les pueda hazer fiesta, y dar culto, y veneracion publica, sin otra licencia del Pontifice. A nuestro primer padre Adan le falta esta proposición, pues no está en el dicho Martyrologio; y así ni aun por esta parte se puede hazer argumento para introducirle a fiesta y veneracion publica, sin licencia de su Santidad.

N. 15.

Aunq̄ en Grecia, y otras partes se hazen fiestas a los Sáros del Testamento viejo, no es ejemplo suficiente su costumbre inmemorial tolerada, para introducirse en la Iglesia Occidental, especialmente en España, lo q̄ fuera novedad gravissima. Y de Adan no se sabe q̄ ni aun en Grecia se haga tal fiesta a *Guil. Durã. ratiõ. diu. li. 7. c. 1. m. 41.*
b Genebr. in m. mol.

No se ignora que en Grecia, y otras partes, como en Venecia, se celebran algunas festiuidades de Santos del Testamento viejo, y que tienen Iglesias titulares. Así nos lo dize Guillermo Durando^a en aquel lugar que le cito el Castellino; si bien que quanto a las Iglesias de Venecia, solo parece que dize son de los Macabeos, Santos cuya festiuidad se celebra por autoridad Pontificia: *Verumtamen* (dize Durando) *Festa Sanctorũ veteris Testamenti, vt Abraham, Isaac, David, Daniel, & aliorum, per Grecias, & apud Venetias colidicuntur, & ibi haberi Ecclesias de Machabais dicitur.* Consta esto mas expressamente del Calendario Griego, y del Monologio de Genebrardo,^b dõde se halla en particular, de que Santos, en que dias y meses se les haze la solemnidad. Pero esta costumbre, aunque permitida, y autorizada por el tacito consentimiento Pontificio, en aquellas partes

partes donde ya es inmemorial ; no es bastante motivo para que se deuan , ni puedan introducir semejantes festiuidades en toda la Iglesia Latina, sin expressa licencia de la Silla de san Pedro, especialmente en España, donde podian ser perjudiciales, y traen razon de nouedad en materia graue, que sin licencia del Pontifice seria peligroso introducirla . Como ni el comulgar *suo utraque specie* (que ha sido en algunas partes costumbre tolerada) se pudiera introducir, donde no se ha acostumbrado sin licencia del Pontifice. Y en terminos de nuestra materia, la veneracion publica y fiestas , que se hazen en el Arzeo en Italia, a honra del santo Pontifice Gregorio X. donde (como se sabe, y dize el Volaterrano:) *Ibique Sepultus, atque ut vir Sanctus adoratur*, por tolerancia, y permision Pontificia, aun antes de ser canonizado , no seria licito introducir este culto y festiuidades al dicho Santo en otras partes, ni sabemos se aya introduzido , con ser tan estendida la noticia de su santidad, y milagros publicados de muchos a voz, y por escrito. Y lo mismo entiendo de otros muchos Santos, aunque sean beatificados, quando en las Bulas de su beatificacion, ò licencias *vine vocis oraculo*, para venerarles, y hazerles fiestas, ay clausula restrictiua, como suele. Sobre lo qual se vea la doctrina

e Raphael
Volaterra.
lib. 2.

Conclusion Segunda.

d *Castel. c.*
2. *nu. 1. p.*
1. *& c. pre*
cipue n. II
pag. 3. *&*
alibi.

del Castellino, ^d el qual auiendo prouado, y dis-
putado latamente parte deste punto, dize: *Quae*
propter beatificatio, & canonizatio primò differant,
quia beato tantum licitè exhiberi potest publicè cultus
illè, & vel illi expressi in diplomate, siue concessione bea-
tificationis, & non alius, cū certum sit, non esse in nostra
potestate publicos, & sacros cultus, publicè multipli-
cave, erga homines nōdum canonizatos; quemadmodum
sapè consulta respondit sacra Congregatio Rituum, quod
etiam colligunt nonnulli Auctores ex dispositione text.
1. & 2. de reliq. & veneratione Sanctorum, inferius
in specie adducendi. (Notese lo dicho, para confir-
mar la exposicion que di a la doctrina deste Au-
tor en el num. 11. y lo que se sigue para lo q̄ dexo
dicho en el num. 13.) Sanctis verò iam canonizatis
exhibere possumus, ac debemus omnem honorem, atque
sacrum cultum, verè iustis, ac sanctis cum Christo reg-
nantibus debitos, siue solitos, secundum usum, & con-
suetudinem Ecclesie Catholicae. De suerte, que no es-
tà en nuestra mano estender la facultad expresa
Pontificia, para dar mas culto, ni en diferentes
lugares y modo, que el que la misma facultad nos
permite, a Santos que no esten expressamente
canonizados por canonizaciõ ritual Pontificia,
que embeue en si expresse decreto general de
culto publico en la Iglesia vniuersal sin ninguna
restriccion; y mucho menos le podra estender el
dicho culto introduzido p̄r tolerancia, ò per-
mis.

mission solamente, en vna parte determinada, y a Santos no ritualmente canonizados, quales son estos Santos del Testamento viejo, festejados en la Grecia. Porque aquel tacito consentimiento, que ha tenido la Sede Apostolica de aquellas festiuidades en la naci6n, y Iglesia Ori6ntal, y otras partes, es mas limitado y determinado, por quanto es de cosa intrusa, y no ay facultad, ni razeon para poderle estender en todas las partes de la Iglesia Occidental, donde de ningun Santo del Testamento viejo sabemos aya introduccion inmemorial de tal festiuidad y culto, menos que cõ licencia suya, y decreto, como se vè, le ay para el oficio de los Macabeos, y fiesta de los Santos Elias, y Eliseo, que si no es estas, no conocemos otras fiestas de Santos de aquel Testamento viejo en Etpaña; y las del Santo Elias y Eliseo, son solo en los Conuentos de Religiosos Carmelitas (como dirè en su lugar) que las de S. Ioachin, Santa Ana, y otras de que hablare tamb è, son de Santos, que pertencè al Testam. nto nueuo. Y Guillelmo Durando ^f de ningun otro Santo del Testamento viejo, sino es de los Macabeos, conocio se hiziesse fiesta en nuestra Iglesia Occidental: *Machabæi (dize) isti sunt illi, de quibus fuit Iudas Machabæus, de quibus habetur in secundo Machabæorum, & cùm Ecclesia Occidentalis nullius alterius sancti veteris Testamenti festum celebret, prout*

...
...
...
...

e Concluf.
3. n. 20. 6.
2 I.
f Durand.
lib. 7. c. 20.
n. 1.

Conclusion Segunda.

g Bellar-
min. ubi su-
pra, lib. I.
cap. 8.

dictum est in proemio huius partis. En el Concilio Florentino, segun pondera el Cardenal Belarmino, se hizo memoria de q̄ en la Iglesia Griega se veneraua como a santo a Simeon Metafrastes, de quié entre los Latinos jamas huuo tal memoria de veneraciõ; que era costumbre antigua venerarse en algunas Prouincias Santos, que aun no erã conocidos en otras, lo qual dize este doctissimo Cardenal, si antiguamente fue licito, ya oy en ninguna manera: *Tu etiam ex multis sanctis, quos ita colunt quedam Prouinciae, ut tamen ignoti sint penitus alijs Prouincijs, undè in Concilio Florentino, session. 7. dicunt Latini Simeonem Metaphrastem in Ecclesijs Græcorum pro Sancto coli, cuius apud Latinos nulla unquã memoria extitit; tamen hoc quod olim licuit, modò non licet.* Afsi à muchos Padres antiguos, que en la dicha Iglesia Oriental se sabe son venerados por Santos, en la nuestra Occidental, no solo no son venerados: pero aun el titulo de Santos, que se solia leer en sus esferitos, se les ha mandado borrar por los expurgatorios, como se vè en las Bibliotecas *Veterum Patrum*. Que no todas las acciones, ceremonias, ritos, y otras cosas de la Iglesia Griega, despues que ha padecido cisma, son exemplo para imitar en la Latina, y menos en aquella parte, donde pueden ser nouedad perjudicial. Que la Latina las tiene propias, determinadas y reguladas, conseruãdose siempre

en

en su pureza y Fè, por aquel niuel, regla y exemplo superior de la vnica Cabeça de la Iglesia vniuersal, que es el Pontifice Romano, Vicario de Christo, suceſſor de S. Pedro; del qual solo recibe los ordenes, constituciones y decretos de lo que deue hazer en todo: y de quien espera la canonicacion, declaracion, propoficion, o decreto cerca de los Santos que ha de venerar, y los ritos y officios de su culto. Aquella pues superior Cabeça, y Vicario de Christo, ni por decreto expreſſo ha pretédido, ni *viua vocis oraculo*, ni con cōsentimiento tacito ex certa scientia, ha permitido en España (segun ſabemos) culto ni fiestas a ningun Santo de la ley antigua. No por decreto expreſſo, q̄ no consta del, ſino es para los Santos q̄ dirè adelante en los numeros vltimos de la tercera cōcluſiō. No por cōsentimiēto tacito tãpoco, q̄ no vemos en este caso las ſeñales q̄ los Escritores ponē para presumir tolerãcia, ^h ò permiſiō. Y de la costumbre q̄ nũca se ha introducido, ni se ſabe della, no puede auer tolerãcia, ni tacito cōsentimiēto. Y aunq̄ ha cōcurrido cō este cōsentimiēto tacito à la opiniō y credito q̄ muchos tienē de Sãtos por el sentimiēto vniucoco de los Padres, ò cō expreſſo, aprouãdo el texto, de cuyas ſagradas letras se colige la ſantidad delos del Testamēto viejo y nueuo: pero nũca ha cōcurrido a q̄ se les dē culto a los del Testamento viejo, ni ha tenido

h. Castell.
c. 2. p. 52.
nu. 56. &
alibi.

Conclusion Segunda.

principio el darles culto en todas las partes de la Iglesia Latina, ni tal se conoce, especialmente en España. Y assi de aqui es, que no es permitido introducirles a el, pues ay peligro de errar; ni para ello puede ser exemplo el de la Iglesia Griega, porque son muchas las premissas que ay de ser contra la voluntad de la Cabeça, y Principe de la Iglesia vniuersal, el Pötifice Romano. Y dado caso, que este pudiera ser exemplo (que no lo es) serialo para la fiesta de Abraham, Isaac, &c. pero no para la de Adan, que este Santo, ni aun en la Grecia se halla en possession de culto, ni se nombra en los Kalendarios y Monologios de las festiuidades de aquella nacion (como lo verá el curioso) ni consta auer tenido Templo, ni Altar, como se sabe de otros de la ley natural, y de la escrita. Deuemos pues, segun lo dicho, conformandonos con la voluntad de la Iglesia, y su cabeza el Vicario de Christo, hazer lo que ella haze, è imitarla en el sentir, y en obrar, y passar como ella passa por el culto introduzido en aquellas partes, y de aquellos Santos, que inmemorialmente estan en possession del: pero no querer introducir a aquellos que solo está en possession y costumbre de ser tenidos por Santos, sin llegar a culto, ni veneracion publica (pues no se la da la Iglesia, ni permite sin licencia de Roma, antes se lo niega absolutamente) menos que preceda su

autoridad. Así entiendo yo, y creo entiendo los
 mas de los Escritores desta materia (como notè
 arriba en Syluestro, y aora con el Cardenal Be-
 llarmino) los decretos de Alexandro III. y Ino-
 cencio III. *Quod olim licuit, modò non licet, siquidem*
Alexander Tertius, & postea Innocentius Tertius vi-
dentes abusus, qui oriebantur circa sanctorum cultum,
prohibuerant, ne deinceps aliquis pro sancto coli incipe-
ret sine Romani Pontificis approbatione, ut patet cap.
1. & 2. de reliquijs, & Sanctorum veneratione, que
 desde que estos Pontifices expidieron estos de-
 cretos cerca del culto, ningùn Santo (por mas que
 lo sea) si no està en posesiõ inmemorial del, no
 se pueda introducir a el sin licencia, y autoridad
 de Roma. Que esta prohibicion es general, y ha-
 bla no solo con Santos nuevos, de quienes no ay
 infalibilidad de santidad, sino tambien de los
 antiguos, cuya santidad, aunque es de Fe, no lle-
 gò a estar en posesiõ de culto. Porque la prohi-
 biciõ, propia y expressamente, es del culto y ve-
 neracion publica, no de la opinion, y credito de
 la santidad. Con lo qual parece, que conforma la
 doctrina de aquellos que escriuen en particular,
 que es lo que se ha de hazer con los Santos anti-
 guos. Y dizen, que a los Santos que estan en cos-
 tumbre de ser venerados, tolerada, o consentida,
 tacita, ò expressamente por el Pontifice, se deuen
 conseruar en aquel culto, que es lo que despues,
 segun

i Bellarm.
 ubi supr.

Conclusion Segunda.

K Nu.17.
y 22.

segun la declaracion de nuestro santo Padre Urbano VIII. dirè. ^K Pero ningun Autor he hallado que diga, que a los Santos, que solo estan en possession de que es de Fè, que son Santos, sin auer jamas llegado a tener possession de culto, se les pueda dar el dicho culto, sin auer precedido autoridad, ò decreto del por autoridad Pontificia. De donde colijo, que si bien se deue sentir, que es de Fè, que Adan es Santo; porque en esso ha venido siempre la Iglesia; pero no se deue pretender introducirle a culto publico sin licencia del Pontifice, pues no le ha llegado a tener. Y lo mismo digo de los demas Santos del Testamento viejo, y otros Santos no canonizados, ò propuestos venerandos en aquellas partes en que no han llegado a tener culto publico, inmemorialmente permitido, o tolerado.

N.16.
Resumen de las razones dichas, por las quales se niega el poderse hazer fiesta à Adan sin licencia del Pontifice.

Bolviendo pues a nuestra conclusion, y resumiendo las razones con que hasta aqui la he prouado: Digo, que (en qualquier forma que se sienta de si es de Fè, ò no, la santidad de Adan) es cierto, que por no auer cõcurrido la Sede Apostolica con declaracion, y publicaciõ de la dicha santidad en orden al culto, no puedẽ los Obispos señalarle fiesta en sus Diocesis, como ni tampoco pueden canonizar a ningun Santo; porque para que sea licita la fiesta y culto publico, ha de preceder canonizacion ritual, que contèga decreto
cerca

cerca del culto (como he prouado:) *Cum igitur solus Papa* (dize Barbosa ^a) *possit Sanctos canonizare, sequitur Episcopus hoc efficere non posse.* Cita muchos Autores, y da por razon, *Quia Papa non potest delegare potestatem definiendi res Fidei alteri*, ni aun en Concilios sin el Papa puede canonizarse. Lo otro, porque en nuestro caso, como tambien de xo dicho, ninguno, sino es el Pontifice, tiene autoridad para deduzir y publicar, con autoridad que haga Fe, y decrete por cosa de Fe aquellas cosas, que se facan solamente por consecuencia de la doctrina de los Padres, o de lugares de la sagrada Escritura, como prueua latamente Gregorio de Valencia, ^b y es doctrina comun de todos los Escolasticos contra los hereges de nuestros tiempos. (Que estos para abrir puerta a sus heregias pretenden, que no necessita la doctrina de los Padres, ni la sagrada Escritura de explicacion, ni intimacion, ni declaracion del sentido genuino de sus palabras, para ser la materia de Fe) siendo assi, que (a faltarnos la autoridad de aquella suprema Cabeça, que nos explique, declare e intime el verdadero y propio sentido de la doctrina, y palabras de los Santos, y sagrada Escritura) seria sujetarnos a muchissimos yerros; y que para sacarnos dellos (como dize bien Cano ^c) *Prouidit autem Deus, ut Ecclesia esset, qua certo ac firmo iudicio, ea quae uere*

^a Barbosa collect. in 3 Decret. tit. 45. n. 6. Arag. 2. 2. q. 1. ar. 3. Bañez 2. 2. q. 1. art. 10. dist. 4. Azor institut. moral. p. 2. lib. 5. c. 6. q. 1.

^b Valè. to. 3. ubi sup. p. 3. §. 5. usq; ad 12.

^c Can. ubi supra.

Conclusion Segunda.

nobis sunt credenda proponeret. La fantidad de Adan no consta si no es por doctrina de Padres, y lugares de la Escritura (no tan expressos que excluya toda duda) y esta no dize nada cerca de su veneracion y culto, antes cerca del se nota (si bien se advierte) omision cuidadosa. Luego si no tienen los Obispos autoridad para hazerla de Fè ni para canonizar a vno (que es lo mismo) assi tãpoco pueden señalarle fiesta en sus Diocesis, como ni a otro Santo que no este canonizado, ò propuesto venerando por la Silla Apostolica; porque hazerle fiesta, es publicarle por Santo, induciendo al pueblo a la Fè de tal fantidad, y haziendo de Fè su venerabilidad, y practicando como de Fè su veneracion. Lo qual (como he dicho ^d) no se puede hazer, menos que auiendo precedido canonizacion ritual, ò decreto del Põtifice, aunque aliàs se tẽga por cierta, y de Fè la fantidad del tal por consentimiento comun.

N. 17.
No se halla q̄ Adan estè en posesion de ser venerado, como algunos Santos, q̄ la tienen inmemorial, q̄ à hallarse assi, se le cõseruara en el dicho culto, segun decreto de nuestro Sãcissimo Pa tre Vrbano VIII.

Falta solo en prueua de lo dicho vn reparo (q̄ es bien se haga) de que si fue vniuoco el consentimiento, y parecer de los santos Padres y Doctores, en admitir que Adan se saluò, y es Santo; no es vniuoco en darle solemnidad y fiesta como a Santo. Y assi me persuado, que como por solo comun consentimiento de los Padres se calificò la fantidad de Adan, sin auer intervenido autoridad expressa de Pontifice, como dixè en la primera

mera

mera conclusión, tambien se pudiera aver intro-
 duzido la solemnidad y culto, que se le pretende
 dar por común conspiracion de los mismos San-
 tos y Doctores, dando vn tacito consentimiento
 la Sede Apostolica para esto, como parece le ha
 dado, para que se diga, que es Santo. Afsi entre
 los antiguos se introduxo la veneraciõ de la san-
 tidad de san Roque, y otros muchos (que se nia
 largo referir) de quienes en tanto se les puede
 hazer officio, fiesta, encender luzes, hazer publi-
 cas preces, y venerar con otras demostraciones
 de culto publico como a Santos (aunque no estẽ
 canonizados) en quanto ay costumbre inmemor-
 rial, tolerada, ò permitida ex certa scientia de
 venerarles cõ este culto: *Officium pro Sanctis etiam
 non canonizatis, potest recitari de communi (notese)
 ubi viget consuetudo immemorabilis recitandi, dize
 la Congregacion de sacros ritos. Y nuestro Põ
 tifice Urbano en la prohibiciõ que hizo de todo
 genero de culto publico a Santos no canoniza-
 dos (como referirẽ adelante^b) declaro: Quod per
 supra scripta praiudicari in aliquo non vult, nec inten-
 dit, his qui, aut per communem Ecclesia consensus, vel
 immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum, vi-
 rorumque Sanctorum scripta, vel longissimi temporis
 scientia, ac tolerantia Sedis Apostolicae, vel Ordinarij
 coluntur.* (En el numero 22. respondo a vna obje-
 cion tacita, q se me puede hazer en virtud destas

no dno
 .s.
 m. pa. aug
 a Congreg.
 sac. Rit. 21.
 Junij
 1605. apud
 Barbosa in
 collecta.
 Bull. verb.
 officium, et
 alibi.
 b Nu. 22.

Conclusion Segunda.

palabras.) Por aora basta deduzir dellas à contrario sensu. Que pues Adan no consta este en posesion inmemorial de semejante culto, no es licito el darle. Y yo tengo oy, no solo por peligroso, y menos acertado; pero absolutaméte por ilícito el pretender hazer esta solénidad; no digo solo à Adan, pero a otro qualquier Santo de los que la Iglesia no tiene recibidos por el comun, con aquel tacito consentimiento Pontificio, ò Episcopal. Es muy de notar a este proposito (y confirma mas nuestra conclusion) lo que se sabe del culto, en que ya tenia posesion de muchos años el B. Iuan Bonomontano, antes de su beatificacion. De quien (dize el Castellino °) que tenia altares erigidos a su imagen, lamparas, y luzes encendidas, votos y ofrendas, y señales de toda veneracion *dulia*, pendientes en las paredes de la capilla de su sepulcro; y da à entender q̄ esto se hazia con alguna autoridad publica, como es la del Obispo. Mas cō todo esto el Pōtifice Sixto IIII. en la Bula de la beatificacion deste Santo, q̄ empieza, *Licet Sedis Apostolica*, expedida el año 1483. dize vnas palabras muy de pōderar, como lo haze el mismo Castellino, a quié remito al Lector, por lo que aqui no puedo dezir por la brevedad: *Concedimus* (dize el Pontifice, & c.) *ut sine hesitatione, et conscientia scrupulo, vel Canonis diuini incursum possit pro Beato venerari & ad eum, ut Bea-*

è Vido Ca-
stellin. c. 2.
pun. 49. n.
54. & pra
cipue pag.
51. §. 2. &
alibi.

tum preces porrigi. Dando a entender, que todo el culto q̄ se auia dado à aquel Santo hasta entōces (aunque estaua ya en costumbre, y possessiō del) por auer sido sin autoridad Pontificia, tenia mucho de escrupuloso, y resabios de delito contra los sacros Canones, el qual escrupulo les quitaua con su autoridad, beatificando aquel Santo, y dādo licencia para su veneracion. Tambien añado yo aqui lo que he notado, y no es menos de notar cerca del culto de S. Roque, q̄ con ser assi, como dixé arriba, que se hallaua este Santo en costūbre y possessiō de ser venerado comū y publicamente como Santo, y esto con aplausos, y deuocion popular; con todo effo de parte de algunos lugares è Iglesias (como de la villa del Solariolo del Obispado de Faença en Italia, y en España de la villa de Alcalá de Henares, a mi ver, con cōsulta de aquella Vniuersidad, q̄ es vna de las mayores de Europa) han acudido a su Santidad, para q̄ les diese licencia de venerarle, y dezirle Missas y oficio, atentos a que no hallauan, que la tal costumbre de veneracion se huuiesse introduzido con autoridad Pontificia, y que este Santo no estaua canonizado, y por euitar todo escrupulo, y solemnizarle con toda seguridad de conciencia. Concedioles la Sede Apostolica lo que pedian a los de Alcalá en 20. de Diziembre de 1610. a los del Solariolo del Obispado de Faença,

Conclusion Segunda.

En nueue de Abril de 1633. Y vltimamente se resoluo el Pontifice por medio de la dicha Congregacion de sacros Ritos a expedir decreto y facultad general, para que qualquier parte ò lugar que tuuiesse Iglesia, ò Ermita de san Roque, se le pudiesse hazer officio de Cõfessor, no Põtifice. ^d
Lo qual no fue por otra cosa, a mi entender, que por quitar escrupulos, y assegurar las conciencias, pues para lo mismo q̄ se hazia por costumbre, cõcedio licencia por su autoridad; que a no ser por algo desto necessaria, ni se diera, ni se pidiera, estando ya en costumbre y possession de centenares de años. Finalmente por estos dos exemplos nos ha querido mostrar la Sede Apostolica, que en esta materia de culto publico de Santos no canonizados ritualmente, siempre es lo mas seguro acudir a ella por aprouaciõ, ò decreto; que lo contrario es ponernos a peligro de contrauenir a cosa tã asentada, como lo es, que los Pontifices declaren, que Santos entre otros deuen ser solemnizados, sobre q̄ ay tantas prohibiciones y decretos. Lo qual es tanto mas de temer en el culto, y fiesta pretendida à Adan, por quanto este Santo jamas ha estado en possession, y costumbre de ser venerado; y la misma antiguedad, con esta omision de culto, le obsta mas, y mas, el ser Santo de la ley natural, y auer gran diferencia en orden a la veneracion practica entre
los

*dVide apud
Barbo. ver
bo officii.*

los Santos desta ley, y la escrita, con los de la de Gracia, segun que prouare en la tercera conclusion.

Otra razon persuade a negar esta fiesta que se pretende introducir, que es por ser nouedad en materia de Religion y culto, de las mas graues que se ofrecen en la Iglesia, que tal es la canonizacion de vn Santo, segun dexo arriba prouado por decretos de Pontifices, y Congregacion de sacros Ritos. Y no es tan facil de resolver, que no tenga mucha duda en el caso de Adan. Que aunque no deue auer duda de su santidad, todas las dudas que han precedido cerca della hazen dudosa su fiesta, mientras el Pontifice no la decreta.

Dudas ocasiono (segun notamos en Ruperto ^a) el faltar lugar tan expreso en la sagrada Escritura, que le califique de Santo; y assi dize Castro ^b hablando de la heregia de Taciano: *Ceterum ut hanc sententiam hereticam esse conuincamus, quamuis ego talem esse credam, tamen (ut ingenuè fatear) mihi nullus sacrae Scripturae locus succurrit apertus, quo id efficere valeamus, nequè aliquis eorum, apud quos haec assertio tanquam haeretica recitatur, & velut talis ab eis exploditur, adfert aliquem Scripturae sacrae locum apertum, quo id refellat.* Y el ver, que si el comun de los santos Padres, ò la Iglesia, como dize san Agustin, ^c sintierò que le sacò Dios del Limbo, deuia de auer algunos, que no tan constantemete

N. 15.
La fiesta que se pretende à Adan, es nouedad graue en materia de Fè y Religio, por lo qual no se deue introducir sin consultar la Sede Apostolica, segun se colige por decreto del Concilio Tridentino.

^a *Rupertus lib. 3. in Genes. c. 13.*

^b *Castro. contra heres. verb. Adà, §. 1.*

^c *August. epis. 99. ad Euod.*

Conclusion Segunda.

lo defendiessen, pues el mismo S. Agustin, no a boca llena, dize, Toda la Iglesia lo admite, sino casi toda la Iglesia, *Ecclesia ferè tota consentit*, adverbio; que nota disminuciõ, si ya no quiere significar por el, q̄ faltaua el decreto de la autoridad Põtificia, que huuiesse aprouado aquel sentimiento, cuya falta le hizo dezir, *Ecclesia ferè tota*, lo qual haze confirmacion a lo q̄ dixe en los numeros passados. Y tras todo esto, que auindose controuertido, y disputado contra Taciano de la saluacion de Adan, y notando los Santos por heregia la propoficion con que el herege afirmò falsamente la condenacion deste santo Patriarca, nunca la Silla Pontificia ha decretado cosa especial sobre este punto; hazen duda graue la introduccion de festiuidad suya, publica y solemne, que induzga al pueblo a veneraciõ publica. Y mas haze tambien nouedad sobre la misma duda, el que en tantos millares de años, como ha que el mundo es, no ha tenido fiesta, ò solemnidad de Santo este Patriarca, ni en el pueblo Hebreo, y ley escrita, ni menos en la ley de Gracia, en Iglesia Griega, o Latina, y que ni a Concilios, ni a Pontifices se les ha propuesto, ni pedido; y si se les ha propuesto, ò pedido, lo han omitido, y dexado sin respuesta. Razones que juntas, justifican la suspension de decreto particular de qualquier Obispo cerca desta solemnidad, y obligan a remitirlo

a la

à la Sede Apostolica como causa suya, pues no los Obispos, sino el Pontifice tiene autoridad de declarar las dudas de *Fide & moribus*,^d qual es esta. Y deste punto en especial tiene dispuesto expressaméte el sagrado Còcilio Tridentino,^c que se espere aquel superior consentimiento, y aprouacion del Vicario de Christo, sin el qual en ninguna manera se introduzga nouedad. Vease la sessiõ 25. donde trata de la inuocacion, y veneracion de los Santos, y sus reliquias, ò imagenes, *De inuocatione & ueneratione, & reliquijs Sanctorum, & sacris imaginibus*, es el titulo del capitulo. Y auiendo dado larga doctrina de lo q̄ deuen sentir los fieles, è instruccion y facultad a los Obispos de lo q̄ pueden y deuen hazer, para q̄ ni vnos ni otros yerren en estas materias del culto de los Santos, y reliquias, cõcluye diziédo: *Que* si cõuinere quitar algun abuso que padezca dificultad, inconuenientes, ò dudas; ò si sobre estas materias de culto se ofreciere questiõ, ò disputa graue, y demas peso que ordinaria; en tal caso el Obispo no tome resolucion por si, sino que para ella solicite el parecer del Metropolitano, y Obispos Cõprouinciales, juntos en Còcilio Prouincial. Y aun entonces (lo que es mas de notar) añade, *Que* el parecer, ò decreto del tal Concilio no le pueda seguir, si fuere de cosa nueva, y desusada, ò nunca introduzida en la Iglesia.

d *Caput. 4. nec licuit, & c. 5. nec multis, distin. 27. Valent. ubi supra.*

Cano, toto lib. 3. & 4. de locis Catholic. Castell, c. 2. n. 34. p. 24. d. 5. et m. 39. p. 31. & alibi.

e Concilio Trid. sess. 25. c. 2.

Conclusión Segunda.

Que siendo desta calidad no se ha de admitir decreto aun de vn Concilio Prouincial, sin cōsultar el Romano Pontifice, y esperar su aprouacion. De suerte que nouedades en las materias de culto y veneracion de Santos, no quiere que sean executables, ni aun con decretos de Concilios Prouinciales, menos que precediendo consulta y aprouaciō de la Silla de S. Pedro. Las palabras del Concilio son estas: *Quòd si aliquis dubius, aut difficilis abusus sit extirpandus, vel omnino aliqua de his rebus grauior questio incidat.* (Quien negar à ser desta calidad la questió y duda, sobre q̄ discurremos al presente, la qual embeue en si dificultades de mucho peso? y si se huuieran de resolver por acà, era por lo menos necessario Cōcilio Prouincial) assi lo dize expressamente: *Episcopus antequàm controuersiam dirimat, Metropolitanus, et Comprovincialium Episcoporum in Concilio Prouinciali sententiàm expetat* (lo que se figue es mas notable, y de ponderar) *ita tamen, ut nihil, inconsulto Sanctissimo Romano Pontifice, nouum, aut in Ecclesia hæctenus inusitatum, decernatur.* No se que pueda dezirlo mas claro. Que nouedad ninguna en materia de culto, ò cosa que hasta entonces no se aya vsado, ni recibido en la Iglesia (aunque la decrete vn Concilio Prouincial) no pueda tener valor en la tal Prouincia sin consulta y autoridad del Romano Pontifice. Todos confiesan, que es nouedad, y
cosa

cosa jamas vista, ni usada (no solo en España, pero estoy por dezir, que en todo el Orbe) la introduccion de la fiesta de Adan. Luego supuesta la autoridad del sacrosanto Concilio Tridentino, no es licito, ni posible introducir la sin cõsultar a Roma. Conozcan aora los que tanto se han escandalizado (sin culpa mia) de mi doctrina en esta parte, y notado (sin razon) de menos piadoso mi afecto, y deuocion con los Santos del Testamento viejo; y que (con engaño) presumen que yo estrecho la autoridad de los Obispos sin fundamento; que no es falta de deuocion y piedad, sino deuida y regular sumission, y sujecion a los decretos de la Sede Apostolica en materia tan graue y dudosa, y que es afecto puro de Religion no querer errar en ella, y acto de justicia dar *quod Cesaris Cesari, & quod Dei Deo.* ^f Y conozcan (bueluo a dezir) q̄ el fundamento de toda esta doctrina es, la autoridad de tantos decretos Canonicos, y la fuerça de razones que dellos colijo, y finalmente la que por muchas razones basta autoridad referida del sacrosanto Concilio Tridentino.

Tambien obliga à hazer reparo en qualquier Tribunal inferior, para denegar esta fiesta, el ver que el Superior de la Iglesia, regida por el Espiritu santo, que tiene pesados con tanto acuerdo los meritos de Adan, y los demas Patriarcas

f Vide Cardinal. Tuschum, to. 2. conclus. iuris, tit. de canonizat. cap. 41. n. 8. & c. præcipuè n. 13. & 14.

N. 19.

Descubrese la omisión voluntaria q̄ ha tenido la Iglesia cerca de las fiestas, y culto de Adan, y los Santos del

Conclusión Segunda.

del Testamē-
to viejo, en no
auer propues-
to venerá las
sus imagenes
en los princi-
pales nichos
de los Alta-
res, ni auelles
dedicado Igle-
sias en algun
tiempo.

a *Baronio,*
ann. 57. à
n. 98. pre-
cipue num.
107.

b *Lactant.*
Carm. de
Passionz.
c S. Pauli.
epist. 18.
d Liber Ro-
man. Pon-
tifis. invita
S. Syluestr.
lib. de mig-
nificen. Cō-
stantin.

Vide Ste-
phan. Du-
rant. lib. 1.
de ritib. Ec-
cles. Catho.
c. 4. & 5.
&c.

antiguos de la ley natural y escrita, aya omitido celebracion y solemnidad de fiesta suya, auiendo decretado la de los Macabeos, Elias, Eliseo, san Ioachin, y Santa Ana, y otros. Manifiestános esta omision dos cosas, que desde el principio de la Iglesia se han obseruado hasta oy. La vna es, no auerse dedicado Iglesia jamas a ningū Santo de los antiguos de ley natural, ò escrita, excepto los que tienē rezo y fiesta por autoridad Aposto-lica. Ni en las Iglesias tener, ni auer tenido altares dedicados a los dichos Santos, sino es a san Iuan Bautista (cuya imagē se venerò desde tiēpo de los Apostoles, y esto fue porque se tuuo tātō por de la ley de Gracia, como de la escrita.) Vea-se lo q̄ escriue Baronio ^a de las Iglesias del tiēpo de los Apostoles, y nota con su acostumbra da curiosidad por autoridad de Lactancio, ^b y de san Paulino, ^c y otros: ^d dize pues, Que las Iglesias que en tiempo del Emperador Constantino se fabricaron, fueron en la forma y modo, que las que frequentaron los fieles en los tiempos Apostolicos; y que en los altares de las vnas y otras, las imagenes y bultos que se ponian como principales para el culto, eran la Santa-Cruz, ò vn Cruzifixo, la Imagen del Padre eterno, el Mysterio de la Santissima Trinidad, la figura del Espiritu santo en forma de Paloma, la Imagen de la Virgen Santissima, la

de

de san Iuan Bautista , los bultos de los Aposto-
 les , figuras de algunos Angeles , y otras de
 esta calidad : *Argenteas* (dize hablando de las
 obras del Emperador Constantino) *complures ab*
ipso iussas conflare statuas, in primis Christi Domini
nostri, sancti Ioannis Baptista, duodecim Apostolorum,
Angelorum, & alia id genus multa, apud Lactan-
tium, etiam de imagine Redemptoris Cruci affixi, &c.
 Y mas abaxo , trayendo los versos de san Pau-
 lino , *Alia squè typicas imagines in abside Ecclesie, eas-*
dem enim ipse fecit similes, quas in antiquioribus basi-
licis Musivo opere contextas, in hanc diem aspiciamus
porrigi solitas ; de suerte que en el cuerpo de los
 altares las imagenes y bultos , que se acostum-
 braua poner para el culto y veneracion , eran las
 de Christo nuestro Redentor , y san Iuan Bau-
 tista , y de sus Apostoles , ò mysterios concer-
 nientes a la ley de Gracia. Verdad es, que por
 orla, y ornato , assi en los altares , como en las
 paredes de las Iglesias , se ponian las Historias
 del nueuo, y viejo Testamento , como aora se
 acostumbra : refrescando a la memoria no so-
 lo las noticias necesarias ; pero la doctrina
 que dellas puede mouer a deuocion a los fie-
 les. ° Assi añade el mismo Autor: *At non his tantū*
pietaris Ecclesiarum absibes, sed & ipsos Ecclesiarum
parietes, dextra, & sinistra dispositos, diuersis historijs
veteris, vel noui Testamenti, ad pietatem aspicientes

e S. Greg.
 orat. I. de
 pauperi. a-
 mand.

Conclusion Segunda.

*[Vide Bel-
larin. tom.
2. lib. 2. de
imagin. c. 9
& lib. 3.
cap. 4.
g Cathari.
tr. Etat. de
imagin.
Sander. de
imagin. lib.
2. c. ultim.*

instituentibus, fuisse egregiè exornatos, &c. Y por au-
toridad de S. Agustín especifica^f estar entre es-
tas pinturas el sacrificio de Abraham: pero que
lo mas ordinario era pintar los martyrios de los
que padecian por Christo, segun que dizen san
Basilio, S. Gregorio Niseno, y otros muchos, &
Que como a los Santos de la ley antigua no se les
daua, ni pretendia especial culto, y veneraciõ ri-
tual, ni señalauã dias festiuos, la Iglesia Euange-
lica no los puso, como lo ha hecho con los San-
tos que fueron despues del Euangelio ritualmête
venerandos, en el cuerpo principal de sus altares,
ni les dedicò Iglesias, donde las dichas festiuida-
des, y solène sacrificio se auian de hazer; lo qual
podra notar quien con este cuidado leyere los
Padres y Escritores, que tratan del culto de las
imagenes de los Santos.

N. 20.
La pintura q̄
ay de Adá en
el Altar de la
Real Capilla
del Palacio de
las Magesta-
des Catolicas
en su Corte
de Madrid, es-
tà para signifi-
car el mylte-
rio de la crea-
cion, no para
mouer a ado-
raciõ de los
dichos Sãtos
Adan y Eua.

No niego que pue de ser, que en algunas Igle-
sias huuielle, y aya imagenes destos Patriarcas y
Santos antiguos (aunque no lo he leido) en el
cuerpo del altar, ò nicho principal lugar de los
bultos, a quienes se dè veneracion, segun que ve-
mos oy lo ay en la Real Capilla, que las Mage-
tades Catolicas tienen en Palacio de Madrid,
donde en el cuerpo del altar està la pintura de
Adan y Eua: pero esto, a mi parecer, no es pro-
poner estas imagenes con intento de que se les dè
veneracion publica a los Santos cuyas son, sino

como

como necessarios para expressar el mysterio que se pretendio proponer, qual es el de la creacion del hombre, y su primer pecado. Que no todos los personajes y figuras propuestas en vn retablo, ò pintura de historia del nueuo, ò viejo Testamento, son las que induzen veneracion, ni para ella se proponen, sino es para representar la historia cõ viveza, y mouer a los afectos de piedad y Religion, q̄ en los animos de los fieles se pretēde, al modo que dixe arriba ^a con san Paulino, y el Cardenal Baronio. Y con mucho acuerdo entiendo yo se puso en la Capilla Real aquel retablo en que estan en dos quadros, de excelentissima pintura, el mysterio de la Creacion, y la Adoracion del Cordero, imagen de la gloria, que nos propone san Iuan en el Apocalipsi, ^b pues ningunos mysterios puede auer mas eficazes para templar la altiuez, y soberania de los Reyes, y mouerles a la administracion de la verdadera justicia, que proponerles el humilde principio de nuestro ser, la Creacion del primer hombre, el castigo de su pecado, è ingratitud, y luego el fin para que fue criado, y el premio que se espera por medio de la redencion; proponiendo el santo Cordero, ante quien todos los Reyes se postran, y dexan las Coronas, porque solo Dios es Rey de los Reyes. De suerte que mas fue este retablo, (y lo mismo entiendo de los demas q̄ puede auer

*a Nu. 19.**b Apocal.
c. 5. 6. &
cap. 7.*

desta

Conclusion Segunda.

de esta calidad) proponer a Dios en esta parte de la pintura de Adan y Eua como Criador, y en la otra como Redentor, para que le adoremos con la adoracion *Latria*, que no para que demos à Adan ni Eua adoracion *Dulia*. Como ni se deue dar a la oueja perdida, que sobre los ombros de Christo se solia pintar en los antiguos calizes (como refiere Tertuliano ^b) para traer à la memoria la parabola que della nos predicò el mismo Christo.

^b *Tertul.*
lib. de pu-
dicitia.

N. 21.
Prueuase tã-
bien la omi-
sion volunta-
ria de la Igle-
sia, cerca de la
ficcia de Adã,
y los demas
Sãtos del Testa-
mento vie-
jo. cõ la regla
que san Gre-
gorio Nisseno
colige de las
palabras de S.
Pablo, y la cof-
tũbre en que
conforme a la
dicha expli-
cacion esta ia
Iglesia.

^a *Gregor.*
Niss. orat.
in Laudem
S. Basiliij.
^b *1. Corin.*
12. 28.

Confirmase esta doctrina con la segundo que dixe haze por esta omision voluntaria, y a mi parecer la prueua mejor. Es pues, que en el ordẽ de las festiuidades de Santos, que por tradicion Apostolica se obseruò desde aquellos primitiuos tiempos (la qual nos refiere S. Gregorio Nisseno) no se hallan tampoco Santos de la ley natural, ni escrita. Dize san Gregorio, ^a que S. Pablo ^b dio el orden de las festiuidades que se auian de hazer en la Iglesia, y a que Santos (como inspirado celestialmente) quando numerãdolos, puso primero a los Apostoles, despues a los Profetas, a los Pastores y Doctores, &c. *Ordo autem nobis spiritualium celebritatum is est, quem magnus Paulus docuit, superne, atque calitus, huiusmodi rerum cognitione adeptus; ait enim ille, in primis Apostolos, & Prophetas constitutos, & ordinatos esse, post illos verò Pastores, & Doctores; conuenit igitur ordo solemnium Conuen-*
tium,

inim, & celebratum cum Apostolis a hac ordinatione.
 Y porque nadie entienda, que la festiuidad de los Profetas, de quienes habla aqui el Apostol, se refiere a los de la ley antigua, prosigue este Santo diciendo, Que por Profetas, se entienden los Apostoles Dicipulos de Christo, losquales tuvieron assi el don de la Profecia, como es del Apostolado: *Primum nobis & Apostoli, & Prophetas spiritualis ceteris inuicem fecerunt, contraque enim profus circa eosdem sunt dona, & Apostolicas spiritus, & spiritus Propheciae.* Y por mas claridad, para quitar toda duda con el exemplo. Estos son (añade) san Esteuan, san Pedro, Santiago, san Iuan, S. Pablo, y despues los que se figuieron a estos, cõseruando su orden de Pastores y Maestros: *Sunt autem hi Stephanus, Petrus, Iacobus, Ioannes, Paulus, deinde post hos, cõseruato ordine suo, Pastor, & Magister, presentem nobis celebritatem auspicatur.* No nombra, ni Profeta, ni Santo de la ley antigua, con auer dicho, que el orden que guarda la Iglesia en sus solemnidades, es cõforme a esta regla Apostolica, la qual explica y especifica en solos los Santos de la ley de Gracia. Concuerta con esta exposicion de san Gregorio la doctrina del Papa Bonifacio VIII. en el capitulo gloriosus citado, e de adonde se colige, quan cuidadosa y antigua es esta omision^d de culto, y festiuidades de Santos del Testamento viejo. Y no ay razon para

Vease el n.
12. de la
conclus. 3.

C. Cap. glo-
riofus, de
reliq. & ve-
ner. SS. in
6. tit. 45.
d. Vide Ba-
ron. annot.
58. n. 92.
et deinceps

Conclusion Segunda.

presumit que no ha sido voluntaria; pues ha sido con ciencia, y conocimiento; assi de los meritos, y santidad de Adan, como de los demas Patriarcas, y Profetas (de cuyas virtudes todos los Doctores sagrados escriuieron) como de la festiuidad que se les podia conceder: lo qual haze fuerte presuncion, de que no ha tenido voluntad de que tales fiestas se les hagan. Y assi menos que con su acuerdo y autoridad, no parece conueniente introducir oy la del Santo Adan, tanto por no dar principio à nueuo culto y veneracion en materia tal, como la veneracion ritual, y publica de Santos de la ley natural y escrita. Quanto por no contrauenir a la voluntaria omision, que cerca della ha tenido la Iglesia desde que se fundò hasta oy.

N. 21.
Negase tambien à Adan la fiesta pretendida, en virtud de vn decreto de nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. q. al presente ocupa la Silla Apostolica, expedido cerca del culto de los Santos el año pasado de 1628. a 14. de Mayo.

Apud Barbof.

Añado aqui para confirmacion de lo dicho, las prohibiciones modernas, que en diferentes ocasiones ha hecho la Iglesia, de Missas, de officios, de que no se pinten con rayos, ni diademas, ni se pongan luzes, ni votos pendientes en las paredes de los sepulcros, bultos, ò imagenes de los Santos, de cuya canonizacion, o aprouacion Apostolica no consta. Veanse las Constituciones^a de la Congregacion de sacros Ritos en 23. de Nouièbre de 1602. en diez y nueue de Enero de 1608. en quinze de Março de 1608. en siete de Abril de 1628. en veinte y ocho de Agosto de

de 1615. y finalmente la de catorze de Março de 1625, en la qual (que es en numero la 37.) la Santidad de nueſtro Pótifice Urbano VIII. prohibe generalmente qualquier genero de accion publica, que de nuevo ſe introduxere, q̄ induzga culto, o veneracion, ſin licencia del Pontifice, a Santo que no eſtè canonizado, o admitido en la Iglesia por autoridad de aquella Silla Apoſtolica. Sus palabras ſon (como nos refieren Barbosa, ^b y el Caſtelino:) *Sanctiſſimus Dominus noſter ſolicite animaduertens abuſus, qui irrepſerunt, & quotidie irrepere non ceſſant, in colendis quibuſdam cum ſanctitatis, aut martyrij fama, vel opinione, defunctorũ, &c. Volenſquè proinde, huiuſmodi abuſibus pro debito officij Paſtoraliſ occurrere, &c. Declarauit, ſtatuit, & decreuit; ne quorumvis hominum cum ſanctitatis, ſeu martyrij fama (quantacumquè illa ſit) defunctorũ, imagines, aliaquè prædicta, & quodcumquè aliud uenerationem, & cultum præſeferens, & indicans, in oratorijs, aut locis publicis, ſeu priuatis, vel Eccleſijs, tam ſecularibus, quàm regularibus, cuiuſcumquè Religionis, Ordinis, inſtituti, Congregationis, aut ſocietatis, apponantur; antequam ab Apoſtolica Sede canonizentur, aut beati declarentur; & (ſi quæ appoſita ſunt) amoueantur, prout ea ſtatim amoueri mandauit, &c. Ad horum hominum ſepulchra, uelut etiam, ac inhiuit tabellas, atquè imagines ex cera, aut argento, ſeu ex alia quacumquè*

boſ. uerb. officiu, & uerb. Miſſa, & uerb. bo, pictura, &c.

1615 3
1625 4

b Apud eũ dem in collect. Doct. in 3. decre. tit. 45. cap. cũ ex eo 2. num. 6.

c Et apud Caſtelli. de cert. glor. SS. c. 2. n. 58. pag. 53 d. 2.

Conclusion Segunda.

*materia, tam pictas, quam fictas, atque ex cultas, appendi, seu affigi, et lampades, siue alia quaecumque lumina accendi, sine recognitione ab Ordinario, omnino prout supra facienda, Sedique Apostolica referenda, ac probanda. En virtud del qual decreto, obedientes todas las Iglesias de Roma, para exemplo de las demas del Orbe, dize el Castelino, ^d que quitaron todas aquellas cosas comprehendidas en la dicha prohibicion, que estauan puestas en señal de honor y culto, en las capillas, y sepulcros de personas venerables, y de grande opinion de santidad y milagros; pero no canonizadas, ni beatificadas. Y aunque añade, que su intento no es perjudicar a aquellos Santos, que ya estan recibidos por el comun de la Iglesia, y de tiempo inmemorial, o que por doctrina y escritos de los santos Padres; o cõ ciencia y tolerãcia de la Sede Apostolica de muchos años, son venerados por tales. Es de advertir en el rigor de sus palabras; que solo a aquellos Santos no quiere perjudicar en este culto publico, a quienes ya inmemorialmente halla en possessiõ, y costumbre de ser reuerenciados con el: *Declarans (dize) quòd per supra scripta praiudicare in aliquo non vult, nec intendit his, qui, aut per communem Ecclesie consensum, vel inmemorablem temporis cursum, aut per Patrum, virorumquè Sanctorum scripta, vel longissimi temporis scientia, ac tolerantia Sedis Apostolica, vel Ordinarij**

colun-

c Castelli.
ubi supra,
p. 54. §. 2.

coluntur. Notése esta última palabra, que no tiene otro sentido propio que de culto, y hállase que mira el Pontífice en lo dicho, no la opinion de la santidad sola (de que nos consta por escritura) sino a la costumbre del culto, de que por escritura se nos haze relacion; y así dize: *Qui per communem Ecclesia consensus, &c. aut per Patrum, Sanctorumque virorum scripta longissimi temporis scientia, ac tolerantia, &c. coluntur*, que no es lo mismo constar por las escrituras de los Padres y Santos, que vno es Santo, o cōstar por ellas, que vno es, y ha sido venerado inmemorialmentē como Santo. Y diuersa cosa es ser tenido por Santo, o ser reuerenciado, y festejado con culto, y acciones, quales son las que prohibe la dicha Bula. Y no quiere la Sede Apostolica, que de nuevo se introduzgan a Santos, que nunca han tenido ninguna destas señales publicas de culto, y veneracion. Vease pues agora, si se acostumbra a pintar à algun Santo de la ley antigua con diadema y rayos, como a los de la ley de Gracia (y quando esto sea) si se le han puesto, ò colgado cirios, imagenes, y otros votos a sus bultos en señal de milagros, y agradecimiento a beneficios recibidos por su intercession, ò en muestra de veneracion y culto; o si se les há colocado altares, y encendido lamparas, o luzes; o si ay algū Autor que escriua estar en possession de hazerles tal genero, ò

Conclusion Segunda

especies de culto, o de rezarles officios, o celebrarles fiestas por comun consentimiento de la Iglesia (excepto en la Grecia, o aquellas partes que referi por autoridad de Durando) con ciencia, permission, o aprouacion Pontificia de muchos años, o por doctrina y consejo de todos los Padres y Doctores. Y pues nada desto se halla auerse hecho con estos santos Patriarcas, en señal de culto, y veneracion publica de su Santidad: Persuadamonos a que no es licito darle oy sin licencia del Romano Pontifice. Y que pues ha omitido la Iglesia, el hazerlos venerar por medio destos signos, y acciones, y sabe, que con ninguno dellos se acostumbra a venerarlos, ni estan en possession de tal culto. Y tras esto por decretos assi antiguos, como modernos, los prohibe a qualesquier Santos, que ella no ha canonizado, o propuesto venerandos, o que inmemorialmente se les ha concedido por costumbre tolerada, ò aprouada. (Vease lo que sobre esto añadiré en la quarta conclusion, numero 6.) Es cierto, que su voluntad ha sido, y es, prohibir este genero de culto, no solo a los Santos modernos no canonizados, pero a Adan, y otros de la ley antigua, que no estan con su autoridad, y decreto propuestos para tal veneracion, ni en costumbre de ser publica, y festiuamente venerados.

no Hame parecido cerrar esta conclusión con lo que he sabido de personas Religiosas, dignas de todo credito. Que auiendo, cierto Religioso de vna de las Religiones sagradas, y de veneracion (callo el nombre por voluntad de las partes, varon docto, y de todas buenas prendas y virtud, por deuocion que tiene al Padre Eterno) sacado los años passados con estudio particular de la sagrada Escritura, en que es muy leido, y escritor desta edad, vn rezo de festiuidad a esta diuina persona, y alcanzado licencia, y aprouacion del Ordinario de Alcalá de Henares, para publicarle, e imprimirle, en que precedio examen, y aprouacion de los doctos de aquella doctissima Vniuersidad. Asi como llegò a Roma la impresion del dicho rezo, o noticia del, se mandò recoger por decreto de la Congregacion de sacros Ritos, con consulta de su Santidad; (como tambien en diferentes tiempos se han mandado recoger otros Rezos y Missas, Oraciones y Ledanias, que la deuocion particular de algunos auia introduzido y diuulgado.) Mostrando en esto la Sede Apostolica, quan le-xos està de permitir nouedad ninguna en las materias de culto, y Religion, como cosa tan graue, y que tiene reservada a si; y quanta sea la obediencia y sujecion, que quiere tengan los fieles en estas materias al Vicario de Christo.

Pues

N. 27.
 Prohibicion singular de vn rezo, en que mostrò la Sede Apostolica, quan sujetos, y atentos a sus disposiciones y decretos quere que esten los fieles en las materias de culto y Religion.

Conclusion Segunda.

Pues ni permitio, ni tolerò tal rezo, y deuocion en honra del Padre Eterno, para nueua festiuidad publica en su Iglesia (con ser a prouado como bueno por autoridad inferior) solo porque no oimano, ni espetò decreto de su superior autoridad. Que es regla general en estas materias (como nos dize el Cardenal Tusco ^a) que aun de lo bien hecho se da reuocaciòn, por auerse hecho sin licencia: *Auctoritas Papa interuenire debet, propter illam regulam generalem, quòd etiam in benefactis sine obedientia datur reuocatio benefacti.* Señal de que se reuocará mejor lo mal hecho, *quantò magis in malefactis.* (Confesso que no tengo por acertado se haga cosa en materia tal por peligro de que se reuoque, o por mala, o por que se hizo sin licencia.) Sacase de aqui buen argumento, à consequentia ~~et~~ simili, de quanto menos permitirá se introduzga culto, o festiuidad publica, que induzga al pueblo nueua, y publica veneracion *in nomine Ecclesie* à Adan, y otros Santos de ley natural, y escrita (aunque sea con autoridad particular de Pielados) si falta la suya Pontificia, que es la suprema, à quien toca la aprouacion, y decreto destas materias. Y no menos bien se confirma con lo q̄ sabemos decretò la Congregacion de sacros Ritos en 28. de Octubre de 1628. segùn lo refiere Barbosa, ^b que ninguno pueda alterar los rezos del Breviario, ni hazer doble al simple. De dõde

b Barbof.
verb. Fesf.

Se colige, quanto menos podra introducir a rezo, ò fiesta, ò culto nuevo y publico *in nomine Ecclesie*, à Santo que no le tiene, si aun a los que le tienen señalado en los Breuiarios, no se permite se solemnize, ò altere contra lo señalado, ni se dene hazer de rezo doble siendo simple, cõtra lo que disponen las rubricas, assi generales, como particulares de los dichos rezos.

Estas son las razones que hasta aqui me han perluadido à negar la fiesta pretendida al Santo Adan, y consiguientemente a otros Santos, hasta tanto que la Sede Apostolica, è Iglesia Romana con su autoridad y exemplo las decrete. Otras razones que pertenecen a confirmacion desta conclusion, y son respuesta de algunas objeciones, cerca del hecho desta festiuidad, que para introducirse se palia con titulo de particular, dirè adelante en la conclusion quarta, que es la vltima, y resolutiua deste discurso.



Conclusion Tercera.

CONCLUSION TERCERA.

La Iglesia ha tenido razones para no decretar fiestas à Adan, ni à los demas Santos de la ley natural y escrita; y para señalarlas a los Adameos, à Elias, y à Eliseo, a san Iuan Bautista, S. Ioachin, Santa Ana, y san Ioseph, ha tenido singulares motiuos, que no concurren en otros Santos del Testamento viejo.

N. r.
No haze la Iglesia, ni omite cosa sin especialacuerdo.



ESTANOS Agora discurrir sobre lo tercero que ofreci, que son las causas, è inconuenientes, porque a los Santos de la ley natural y escrita no se les hazen fiestas, ni aplica rezo particular en la ley de Gracia. Sobre lo qual, Digo (por mayor) que no sin graues motiuos ha dexado la Iglesia de señalar fiestas, assi à Adan, como a los demas Santos Patriarcas y Profetas de la ley natural, y escrita; de cuyos meritos y virtud ha tenido y tiene quan exacta noticia es necessaria, suficiente, ò digna para darles este culto. Prueua esta verdad la misma omision de 1635. años continuados, en que los ha dexado sin culto, ni festiuidad particular, q̄ no puede auer dexado de ser sin especiales

motiuos, que aunque los ignoramos por no hallarlos escritos expressamente, ò ventilado este punto de proposito en escritor antiguo, ò moderno, los deuemos venerar, y presumir con respeto. Por ser cierto, que sin ellos no haze, ni dexa de hazer cosa la Iglesia regida por el Espiritu santo. Y es axioma Teologico, que la Iglesia (como ni Dios) *non deficit necessarijs, sicuti nequè abundat superfluis.*

Creible es, les aya dexado a estos Santos sin culto y solénidad publica particular, por no hallar menos razon para hazer fiesta a vnos, que a otros; y por euitar la consequencia se la niega a todos, y por preuenir el incóueniente de q̄ se refrie la deuocion con esta multitud de solemnidades (como dize la Glossa ^a referida:) *Ne in infinitum contingat Sanctos multiplicari, & sic deuotionem refrigescere, & sanctitatem vilescere,* Antes por feruorizarla, y por otras razones, se ha procurado en algunas partes reducir a menos estas festiuidades y rezos, como se vè en la reformation de Ratisbona ^b del año de 1524. *Ne abs re, imò iniustis de causis adducti festorum multitudinem restringendam esse duximus, &c.* Y si se abriessse la puerta, cócediendo veneracion publica a qualquiera de los de la ley antigua, ora natural y escrita, parece se deuia abrir para todos aquellos en quienes no se hallan menos meritos, como dirè adelante.

N.2.

Omitte la Iglesia festiuidades de algunos sãros del Testamento Viejo, por no multiplicarlas, solemnizando las de todos.

^a *In caput gloriosus, de reliq. & vener. SS. & c. Episcopi, dist. 8*

^b *Tom. 3. Concil. constitut. Ratisbon. nu. 20.*

Conclusion Tercera.

N.º.

La excelcía de meritos y santidad, es vna de las razones q̄ mucuen à solemniza: los Santos, y por dudarse si en Adan fue tanta la santidad, como en los demas de la ley antigua, parece se ha omitido su fiesta.

a *Cassaneo*
Catal. glo.
mund. p. 3.
confid. 22.

b *Cap. glo.*
riof. de re.
liq. & ve.
nerat. SS.

Perfuadome à que por razon de la desigualdad de meritos, que entre Adan, y los demas Patriarcas presume, ò ha conocido la Iglesia, puede ser no le aya concedido festiuidad (aunque por primer padre del genero humano parece que podia merecer este priuilegio) porque este es honor, y reuerencia que da la Iglesia a los Santos. (Entre otras razones) por la de excelencia de virtud y santidad. Que esta es la que pone Cassaneo ^a por vltima y septima razon, que mueue a venerar, y festejar los Santos: *Pro septima ergo ratione dicendum est, quòd insignis innocentia virtutis, & sanctimonia, qua hic vitam agentes mirificè claruerunt, debet mouere ad venerandum, & honorandum Sanctos.* Y segun prueua tambien el capitulo gloriosus ^b referido, este culto se haze tambien en testimonio de mas meritos; y assi dize: *Illis tamen (ut dignis digna rependat) potioribus attollit insignijs dignitatum, & premiorum vberiori retributione profequitur, &c.* Y mas abaxo: *Quos digniores agnoscit, & commendat ingentior excellentia meritorum.* Y fuera desto, en señal y desempeño (dize tambien que es) de las obligaciones en que les està la misma Iglesia, *Ut ab ea tantò propensius honorari se sentiant, quanto ipsi sumpra ceteris excellentiùs illustrarant.* Pues como ella conoce, ò presume muchas mas obligaciones a otros Patriarcas,

cas,

cas , y mayores meritos en ellos , que los que conoce en Adan; no le concede fiesta (digamoslo assi) aunque le tiene por Santo, por no antepo- nerle a otros Santos , que en alguna manera fue- ron mas dignos , ni a los mas dignos se la con- cedo, porque no parece era justo premiar los hijos, quando se dexa sin premio y priuilegio al padre , siendo todos Santos de vna misma ley. No quiero dexar de dezir aqui. Lo vno , que Adan y Eua fueron grandísimos Santos , que después de su primer pecado fue su penitencia grandísima , y Dios les hizo grandes miseri- cordias y fauores , consolandoles con reuela- ciones de la Encarnacion del Verbo para nue- tra redencion , y otras cosas que arguyen exce- lencia de santidad , como se puede ver en los Santos que citè en la primera conclusion, y de la Santa Eua, en Iuan Bocacio. ° Lo otro , que no faltan Doctores, que a estos Santos , en especial à Adan, le imaginan en tan alto grado de gloria, y preeminente silla en el cielo , que le colocan después de la Virgen Santísima. Assi lo dize Cassaneo, ^d citando a Bartolome Veronense , y al Dante: *Quod Adam tanquam pater omnium, & primus Patriarcha sic primus vobis Mariam.* Lo mis- mo se ha de dezir de Eua (si lo dicho es cierto en Adan) pues de ambos corre vna misma razon.

*c. Iuan Bo-
cacio, libro
de mugeres
ilustres, ca-
pit. 1.*

*d. Cassan.
vbi supra,
p. 3. confid.
26.*

*Beranonfis
tract. de im-
perat. mi-
lit. delig. d.
verbo, ra-
tione dig-
nitatis.*

*Dante in
Paradis. 6.
32.*

O 3. Pero

Conclusion Tercera.

Pero quien sabe la excelencia y ventajas de la virtud de los Santos, ni la precedencia de la gloria, sino es Dios? Y quien (sino su Magestad divina) puede ser el juez de todo? A nosotros lo que nos toca es, venerar los Santos, honrar y alabar à Dios en ellos, procurar imitarlos, y valernos de su intercesion, y en los demas sentimientos, remitirnos humildes a los juzzios divinos, y sujetarnos obedientes a los decretos de su Vicario en la tierra.

N.4.
Por testimonios de la Escritura, mas claramente nos consta de la Santidad de otros Santos del Testamento viejo, que de la santidad de Adan.

Que sean mas las acciones heroicas, mas las virtudes, y muestras de santidad que hallamos en otros santos Patriarcas antiguos, que en el santo Adan. Danoslo a entender expresiamente la sagrada Escritura, quando habla dellos. Y juntamente los Santos que la comentan, que son los instrumentos que tenemos mayores de toda excepcion, para enterarnos de la verdad Catolica. Si miramos al santo Abel, hallamos que fue el primero que sacrificò a Dios, y merecio que aceptasse su sacrificio: ^a *Respexit Dominus ad Abel, et ad munera eius.* El primer Inocente despues del pecado. Primer Martyr del mundo. Primer Ciudadano de la Ciudad de Dios, calificado por justo de la boca del mismo Christo, ^b *A sanguine Abel iusti.* Si consideramos al santo Enoch, sabemos fue el primer Profeta (el primero es q̄ señala como tal la Escritura, ^c que de ninguno de sus ante-

a Gen. 4.4

b Matth. 2.33.

c Iude. Ca. 14.

antecessores lo dize) *Prophetauit autem de his septimus ab Adan, Enoch.* Del repite dos vezes la Escritura, ^d que vivia conforme a la volúntad de Dios, ^{d Genes. 5.} que esso suenan aquellas palabras: *Et ambulavit Enoch cum Deo, &c. Ambulavit què cum Deo, & non apparuit, quia tulit eum Deus.* Y aunque las entenderamos aqui a lo literal, no fuera inconueniente; porque Dios no estrañò el comunicarse con aquellos Patriarcas, pues fue huesped de Abraham, y luchò con Iacob, y hablò en la çarga con Moyses; y el ladearse cõ Enoch, fuera testimonio de su mucha santidad y gracia; la qual alcançò de fuerte, que le desaparecio de entre los hombres, sin permitir que viesse la muerte, conseruándole oy con vida en el Parayso. Mas notorios son los meritos de Noe, el perfecto, el justo delante de Dios, entre tantos millares de hombres, que prouocaron la justicia diuina, al diluuió vniuersal: ^e *Noe inuentus est, perfectus iustus, & in tempore iracundie factus, & reconciliatio.* Profeta y Predicador de las palabras de Dios, a quien escogio y bendixio, tanto por semilla de la verdadera Religion, como de la nueva propagacion del genero humano: ^f *Noe inuenit gratiam coram Domino, &c. Benedixit Deus Noe, & filijs eius.* Mas parece que son los de aquel santo Melchisedech, de quien aunque sin fundamento se dudò si era Angel en carne; porque dize la Escritura: ^g *Sine patre, sine*

Genes. 5.
22. 24.
Glossa ibi.

e Ecclesiast.
44. 17.
f Petr. 2. 5.
g Genes. c.
8. & 7. &
8. & c.
Vide Thona
in epist. ad
Hebr. c. 7.
diff 1. et 3.
Et Geneb.
Chori. lib.
1. et ar. 3.
in princ.

Conclusión Tercera.

Matre, pues esto mas arguye la pureza de su espíritu, que tuuo tanto de celeste, que ni aun padre, ni madre se le conocia en la tierra. Fue el primer Sacerdote de Dios en la ley natural (que à ningun otro antecessor le señala con este titulo la Escritura, ^h aunque haze mencion de sacrificio) *Erat enim Sacerdos Dei Altissimi.* Figura del sumo Sacerdote Christo, *ubi praeursor pro nobis introijt Iesus, secundū ordinem Melchisedech, Pontifex Sanctus in aeternum.* Ofrecio sacrificio de pan y vino en figura tambien del incruento que ofrecio el mismo Christo de su cuerpo santissimo, assi en el Canon de la Missa dezimos: *Et quod tibi obtulit summus Sacerdos tuus Melchisedech, sanctum sacrificium immaculatam hostiam.* Mejor deuia merecer fiesta Abrahan, a quiẽ se le hizo la promission diuina, y tan singulares fauores, como se lee en toda la Escritura: ⁱ *Suspice caelos, & numera stellas, si potes, & dixit ei: Sic erit semen tuum: credidit Abraham Deo, & reputatum est illi ad iusticiam.* Su Fè singularissima, su generaciõ nobilissima, pues fue Padre de la linea de Christo, y de toda la descendencia del pueblo de Dios, y el primero a quien escogio por apellido, que le enfalçasse su nombre, y le diesse a conocer al mundo, pues se intitulo Dios de Abrahan, ^k *Ego sum Deus Abraham, &c.* y por su intercessiõ y medio recibia las preces y oraciones de los suyos, *Domine Deus*

A Genes. v.
bi supra.
Ad Hebr.
6.20.

i Gen. 12.
1. 13. 14.
15.5.
Genes. 17.

K Exodi
3.6.

Deus

Deus Abraham. Y en otra parte: *Nec auferas misericordiam à nobis, propter Abraham dilectum tuum.* Largo sería, si huuiesse de discurrir por Isaac, Iacob y Ioseph, y también por Moyse, aquel verdaderamente santo y justo, a cuyos escritos y doctrina deuemos como a faraute diuino, como a lengua de Dios, y mediador entre el y su pueblo, todas las verdades historiales que sabemos de la ley Natural, toda la ley, y promulgació de la Escrita; cosa que por tan sabida y cierta, me escusa de prueua, pues sería trasladar todo el Texto sacro: y lo dicho basta para el argumento, Quando pues a tan grandes Santos, calificados con tan graues, y expressos testimonios de la sagrada Escritura, los dexa la Iglesia sin solemnidad de particular fiesta publica; no es de marauillar que dexa a los primeros padres sin ella, de cuya santidad no se hallan en el Texto sacro tantos, ni tan claros testimonios. Ni tampoco deuemos marauillarnos de que aya omitido el decretar fiestas, y solemnidades a la santidad excelente de todos estos, y los demas Santos del Testamento viejo, por ser regla general, como dize Francisco Pauen, ^m y la tomò de Baldo, q̄ no por los meritos de la vida de alguno nos hemos de apartar de las disposiciones del Derecho, *Propter merita vite alicuius non esse recedendum à iuris dispositione.* Y como dexo prouado latamente en la precedente con-

l 3. Reg
18.36.

m Ioannes Franc. Pauen. de canonizat. S. Bonauent. prelud. i. Bald. inc. fin. de ferijs.

Conclusion Tercera.

elusion, num. 19. y 21. la disposicion y derecho que nos dexò san Pablo, segun explique con san Gregorio Nisseno, y la costumbre en que està la Iglesia, segun la dicha disposicion, desde tiempo de los Apostoles, es hazer fiestas y solemnidades rituales solamēte a los santos Martyres de Christo, a sus Apostoles, y a los demas Santos de su ley Euangelica; no porque no pueda darselas à los Santos del Testamento viejo (como se las ha dado à algunos, de que dirè adelāte) sino porque no han concurrido en todos las causas motiuas para darselas, y priuilegiarlos en esto (digamoslo asì) como, concurrieron en las de los que se las decretò, y por seguirse de darselas a todos, algunos graues inconuenientes, que iremos ponderando.

N. 5.

Por auer sido Adan con su pecaço, causa y origē de todas nuestras miserias, no parece se afiēta b'en en los años de sus hijos el solemnizarle con fiestas.

San Pablo ^a contrapone à Adan, y le haze opuesto a Christo, diziendo: *Quoniam quidem per hominem mors, & per hominem resurrectio mortuorū, & sicut in Adam omnes moriuntur, ita & in Christo omnes uiuificabuntur.* Y en la que escriuiò ad Romanos: ^b *Propterea sicut per unum hominem peccatum in hunc mundum intrauit, & per peccatum mors, & ita in omnes homines mors pertransiit, in quo omnes peccauerunt.* Que fue Adan por quien entrò la muerte; como por Christo entrò la vida. Que por el entre la culpa: como por Christo entrò la justificación, y la gracia. Que por Adā entrò la peste
de

a I. Corin.

15. 21.

b Ad Ro-

man. 5. 12

de la malicia, y se difundio con todos sus efectos en el genero humano: como por Christo se derramo la sangre para reparo de todos los hombres. Apenas se nombra Adan en la Escritura, ^c que no sea notandole su pecado, y el daño que nos hizo; lo qual es al contrario en los demas Patriarcas, cuya Fè, cuyas virtudes y meritos trae por exemplos la Escritura en innumerables lugares: tanta es la desigualdad que ay entre Adan, y los demas Patriarcas. Y así mas conueniente y justo pareciera, caso que huuierã de introducirse fiestas a los Santos de aquellas leyes, que fuesen de aquellos q̄ fueron intrumentos, medios profeticos, y figuratios, y de sombra de Christo, y los mysterios de la ley de Gracia; y reparo de nuestra ruina: que no al que fue opuesto al mismo Christo, y al reparo nuestro, y fue el primer origen, vnico medio, ò por mejor dezir, causa de toda nuestra desdicha por su pecado (que fue el mayor, y el mas perjudicial, tanto en la intècion y calidad del delito, por ser a presencia de mayores fauores, segun dize Agustino: ^d *Ideo enim Adam plus peccauit, quia omni bono abundauit, &c.* quãto en la extension, y daño comun a todos los descendientes.) Segun esto pues, omite la Iglefia el señalar fiesta à Adan; porque conoce, q̄ todo el genero humano està que xoso de Adan, y que no le acude con gusto a festejar a aquel, de quien se

c *Offens* 6.
7.
4. *Esdras*,
3.21.

d *August.*
de penit.
libet de
sin. 5. c. 1.

Conclusion Tercera.

tiene justa queixa, Que no sin lagrimas pueden hazerle fiesta, y solemnizar su culto, pues quando por padre vniuersal le veneran: por origen del pecado vniuersal le lloran. Que si por semilla, y genitor de nuestro ser y vida, le aplauden por introductor de la muerte, y de nuestra esclauitud, le confiesan. De suerte q̄ quantas alabanças se le pueden dar por razon de la primera generacion, y paternidad; tienen embueltas en si las notas de las grandes miserias, que por medio de su generacion nos introduxo; sin que se pueda tocar en alabança suya para alegria, sin traer a la memoria cosas dignas de llanto, que mueuen a tristeza.

N. 6

Los Sâtes Patriarcas de la ley natural, fueron reñidos, y adorados por Dioses de la vana Gentilidad, y la Iglesia les niega el culto ritual, y solenne de Santos, en detestaciõ y remedio de la idolatria.

a Macrobius in Sõn. Scip. lib. I. cap. 9.

No es menos de creer, que la Iglesia aya reuadado el dar culto, y veneracion publica a muchos de los Santos de la ley Natural, en odio de la idolatria de aquellos tiempos, y por no ocasionar a los Gentiles ocultos, e idolatras de los nuestros, que se confirmen en ella. Colijo esta razon de inconueniente, por auer hallado, que en la Antigüedad, a todos los Heroes sabios, ò varones ilustres, fundadores de ciudades, ò benefactores publicos, quales fueron estos santos Patriarcas, los venerauan con culto de idolatria, sin que esto entendiessen que procedia de vana adulacion: *Ne enim de nihilo, aut vana adulatione veniebat, quòd quosdam turbiùm conditores,*

tores, aut claros in Republica viros in numero deorum consecrarit Antiquitas. Y porque no se entienda esto solamente de los Gentiles, sino tambien de las lineas de los Patriarcas, vean lo que dize Suidas ^b de Seruch. Que ordenò, que cada año se celebrasse la memoria de los varones ilustres, como si fuessen viuos, y se les hiziesse adoracion, y pusiesen su nombre en el Catalogo de los Dioses, ò Comentarios, que llamauan Sacros, de donde (dize este Autor, y le siguen todos) empeçò la idolatria, y multitud de Dioses: *Seruch defunctos prestantes viros quotannis adorari iussit, tanquam adhuc viuentes, & memoriam eorum celebrari, & in sacros Commentarios referri, & Deos eos indicari, tanquam benefactores: hinc orta est idolatria, & multitudo Deorum, usque ad Tharram Abrahami patrem durauit.* Particularizando esto el mismo Autor ^c en algunos Patriarcas, dize de Seth, hijo de Adan, que le tuuieron por Dios los hombres de su tiempo, porque auia inuêtado las letras Hebreas, y puesto nombre a las Estrellas, y por otras señales admirables de su singular piedad: *Seth Adami filius, &c. Deum enim Sethum illius ætatis homines appellabant, eo quòd Hebraicas literas, & Stellarum appellationes inuenisset, & ob insignis eius pietatis admirationem, ut qui primus cognominaretur, & appellaretur Deus.* A Enoc le venerò la

^b Suidas in Seruch. Vide Genobar. Chron. etat. 19. 2. 3.

^c Suidas in Seth.

Conclusión Tercera.

d Polibist.
ex Eupole-
mo, apud
Eusebium
Casarien.
libro 9. de
preparat.
Ev. g. c. 4.
e Genebr.
Chron. lib.
Noe secul-
lo, & de in-
ceps.
Pined. Mo-
narch. Ec-
cles. lib. 1.
& 2. per
totum.
Maldon.
in compen.
Hisor.
† Genebr.
ubi supra.
g Euy ubi.
Genes. 50.
Genebrar.
li. 1. Chro-
ann. mund.
2239.

antigüedad con nombre de Atlante, aquel Dios Astrologo que fingio, que sobre los ombros sustentava el cielo: *Graci autem, inquit Eupolemus* (dize Eusebio ^d) *Atlantem aiunt Astrologiam inuenisse, sed Atlas tem, & Enoch, eundem asserit fuisse.* A Noe, cosa es corriete entre todos los Historiadores, ^e que le veneraron cõ nombre de Iano, de Celo de Saturno, y aun de Iupiter; y a sus hijos y nietos con nombres de Iupiter, Marte, Mercurio, Hercules, y otros de la falsa deidad, que se mentia en aquellos tiépos, y profingio en los venideros. A Iapheth, ^f hijo de Noe, despues de largos años, le venerarõ por Iapeto, padre de Prometheo, de quié fingē hurto el fuego del cielo, y formaua hõbres de barro: *Iapheth ab Hesiodo, & Poetis Iapetus nominatur, cuius filium faciunt Prometheum, à quo hominem è limo terrea factum, & igne louts, è cælis delibato animatum scribunt.* Y añade el Genebrardo por autoridad de Caton, que fue conocido entre Griegos y Latinos, aunque no sabian de que nacion era. Es primer principio para concordãcias de historias antiguas, el assentar que huuo Dioses historicos y fabulosos, por auer sido ordinario en aquella tempestad de tiempos dar culto de Dioses a todos los Principes, y bienhechores, como he dicho. Y al Patriarca Ioseph, hijo del santo Iacob, se dize, ^g que le venerarõ los antiguos como Dios: *Ioseph moritur, & in arca arca aromati-*

tibus

tibus perfusus constat, in Nilumquè projectus, refertur
inter Deos Aegyptiorum. Y añade Julio Materno,^h
 que en el templo que le dedicaron sobre su esta-
 tua, le pusieron la medida con que media el trigo
 en tiempo de la hambre, y le llamaron Serapis,
 y en su honra començaron a adorar el buey Se-
 rapis, quizá por memoria de las vacas del sueño
 que declaró a Faraon. Deste modo (si diera lugar
 el tiempo y brevedad de discurso) pudiera pro-
 uar, que apenas huuo hombre, o Patriarca anti-
 guo, que no tuuiesse culto, o veneracion, como
 Dios entre los demas hombres. Y en algun dis-
 curso,ⁱ que espero dar al molde, tégoprouado,
 que el santo Patriarca Abraham fue el Thaauto
 de los Fenicios, y Mercurio Egypcio, venerado
 por Dios entre aquellos Gentiles debaxo destos
 nombres. No puedo dexar de dezir de Adan par-
 ticularmente, pues no se escapò desta idolatrica
 estimacion. En la sagrada Escritura està indicia-
 do de auer sido tenido por Dios, quando se dize
 de sus hijos, q̄ se mezclaron con las Cainitas los
 hijos de Dios (dize el Texto^k) se tomaron por
 mugeres. las hijas de los hōbres: *Videntes filij Dei*
filias hominum, quòd essent pulchrae, acceperunt sibi ux-
ores. Dirá alguno, que esto se aplica a Seth; pero
 mucho mejor a Adan, que fue el primero que
 pretendio deidad, lo qual confirmarè de otro
 lugar en el numero siguiente, y para acabar este

h Matern.
li. de error.
prof. Relig.
cap. 4.
Pined. Mo
narch. Ec-
cles. p. 1. li.
2. cap. 14.
§. 3.
Vergonenf.
at. 2.

i Tractat.
del origen,
y continua-
cion de las
letras y ci-
ciadas en to-
das Monar-
quias.

k Genes.
6. 2.

Conclusion Tercera.

1 Genes. 3.
22.
in Glos. &
Lgra ibi.

le insinuarè; y es, que quãdo despues del pecado dixo Dios ¹ del mismo Adan: *Adam quasi vnus ex nobis factus est, sciens bonum, & malum.* (Aunque por ironia y burla, como tiene la Glosa, ^m y Lyra, *Ironia est, ac si diceret, Non est affectus quod serpens promisit, sed contrarium*) fue arguirle de la deidad que afectò, creyendo la falsa promessa de la serpiente, *Eritis sicut dij*, y del efecto que obrò aquel espiritu altiuo, induziendo a los hombres Fè de que podian venerarle por Dios, y serlo ellos. Supuesto esto, dize la Iglesia (si no es falsa mi conjetura) hablando de todos los Padres de aquella ley natural, a hombres que en algũ tiempo vsurparon la deidad, y el culto de *Latria*, solo deuido a Dios, y (ya fuesse por culpa propia, o agena) la tuuieron entre los demas hombres, no se les dà veneracion de Santos, y *Dulia* en la ley de Gracia, aunque aliàs por sus virtudes la ayan merecido. Mueueme a esta ilacion lo que san Agustín ⁿ dize; que la burla que hizo Dios de Adan, quando dixo, que se le auia hecho igual, no fue tanto por vituperio del mismo Adan, quanto por correcciõ de la soberuia de los demas; a quienes quiso dar a entender, que no solo frustrò el deseo perdiendo la deidad que afectò: pero ni conseruò el ser, en que auia sido criado, *Replicatum igitur est in caput superbi, quo exitu concupiuerit quod dictum est à serpente, Eritis sicut dij. Ecce (inquit) Adam factus est*

n Agust. de Gen. ad liter. libro 11. c. 39.

est quasi vnus ex nobis. Verba sunt hac Dei, non tam hunc insultantis, quam ceteros, ne ita superbiant, de terrentis; propter quos ita conscripta sunt. Quid enim aliud intelligendum est, nisi exemplū timoris incutiendi esse propositum, quod non solum non fuerit factus qualis esse voluit, sed nec illud quod factus fuerat conseruauit? Como quiẽ tuerce (pues) la vara à la parte contraria para endereçarla, les niega la Iglesia la adoraciõ *Dulia*, publica y ritual, porque obtuieron la *Latria*, para correccion de los Gentes que se la dieron, y exemplo de los hombres, que la pudieran afectar.

Bueluo a dezir, que si esta razon tiene alguna eficacia en general, que mayor la tiene en el particular de Adan, a quien particularmente se le niega, a mi parecer, qualquier genero de culto, ò reuerencia publica ritual, por auer afectado adoracion de deidad, fiado en la falsa promessa de la serpiente; y se colige de aquellas palabras: ^a *Ecce Adã quasi vnus ex nobis factus est*, que le arguyen del desordenado apetito, y afectaciõ de diuina excelencia. Assi lo sienten con el corriente de los Padres, San Agustín, ^b S. Chrysostomo, ^c San Gregorio, ^d San Damasceno, ^e S. Bernardo, ^f el Maestro de las Sentencias, ^g y tras del todos los Escolasticos con Santo Tomas, ^h aunque templa mas que otros esta sententia en el 2. *sententiarum*, *disputation. 3. y*

N. 7.
A Adan no se le da fiesta solemne en la Iglesia como a Santo, por la ambiciõ q̄ tuuo de ser como D'os.

a *Genes. 3. 22.*

b *August. de Gen. ad lit. lib. 10. c. 30. et 42 & in dial. 65. qq. 9. 4. & alibi.*

c *Chrysost. hom. 16. in Gen. 1. & 11. ad pop. pul.*

Q

Ca-

Conclusión Tercera.

pal. An- Cayetano ¹ en los Comentarios, que Adan ape-
tiob. & tecio no absoluta, sino condicionalmente esta
li. 1. de pro igualdad con Dios, y excelencia de diuinidad,
uident. diziendo entre si con afecto de veleidad: Quisic-
*d Gregor. ra, si fuera posible, ser como Dios: *Adamum con-**
li. 34. Mo- cupiuisse illud, non appetitu absoluto, sed conditionali
ral. c. 17. ad hunc, scilicet modum, reputans secum, vellem esse
e Damasc. sicut Deus est, si fieri posset. Pues como Dios, segun
lib. 2. c. 10. sentimiento de los Padres, se burlo de la deidad
f Bernar. afectada de Adan; y como dize san Ambro-
sermon. de sio, ^K fueran las palabras del Texto. Juzgauas
aduentu. fer semejante a nosotros? pues sepas que por-
Magister dist. 2. que quisiste ser lo que no eras, dexaste de ser lo
senten. in 2. que eras. Prosigue la Iglesia en su modo, apro-
h D. Tho. uado el sentimiento diuino, y le niega a este va-
2. 2. q. 163. ron santo el culto, y veneracion publica, que
art. 4. como Santo merecia, porque afecto quando pe-
i Caietan. cador la veneracion y culto, que no merecia:
ibi. Dixitque Deus: Ecce Adam factus est quasi unus ex
K Ambros. nobis (pondera san Ambrosio) irridens utique
de Elia, & Deus non approbans hoc dixit, quasi diceret: Putabas
ieian. te similem fore nostri; ergo quia voluisti esse quod non
l. Agust. eras, desisti esse quod eras. Y el mismo sentimiento
in Psal. 68 es de san Agustín, ¹ quando hablando de los
vers. quando malos Angeles, y primeros padres, dize: Ra-
rapui tuis eras, desisti esse quod eras. Y el mismo sentimiento
e xolusba. es de san Agustín, ¹ quando hablando de los
m Chrysof. malos Angeles, y primeros padres, dize: Ra-
bona. 1. de pere voluerunt diuinitatem, & perdidit felicita-
incopreben tem. Y san Iuan Chrysostomo: ^m Sic Adam hono-
fibi Dei na rem, quo erat predictus, spe amplioris amisit, que
tara. quem

quien todo lo quiere , todo lo pierde, *Tam malum, tam nefarium est, non intra iustas se continere limites.*

No se impugna esta razon con el culto , veneracion y fiestas de las Reliquias, Imagenes, y Santos admitidos por la Iglesia , que lo dicho no haze en ninguna manera contra ellas , por ser mucha la diferencia que ay de vnos Santos a otros. Que en los Santos de la ley de Gracia no ay peligro de idolatria, porq̃ ni ellos han afectado deidad , ni menos la han adquirido entre gentes en ningun tiempo ; y la Iglesia les señala culto , y veneracion inferior , que llamamos, *Dulia*, diferente del superior , y deuido solo a Dios, que llamamos, *Latria*. *At illud quidē miseripenitus ignorabant* (dizen los fieles de Esmirna, ^a hablando de los Iudios , que resistian el que se guardassen los huesos , y cenizas de san Policarpo, porque no se les venerasse como a Dios) *nimirum nos non aliquando in animum posse inducere, ut vel Christum deseramus, qui pro salute omnium, qui in toto mundo salui sunt futuri, Crucis tormenta perpessus sit; vel alium quempiam aliquando colamus ut Deum. Illum enim, qui verē Dei filius est, adoramus, Martyres autem ut discipulos, et imitatores Domini; propter incredibilem, eorum benevolentiam, quam in proprium Regem, et*

N. S.
No es este peligro de idolatria cael culto que se da a los Santos de la ley de Gracia.

a *Epist. Ecdes. Smirnae apud Euseb. lib. 4. Histor. Ecclesiast. cap. 14.*

Conclusión Tercera.

Magistram declarauerunt, meritò amplexamur: quorum nos cùm in pietate discipulos, tùm consortes in gloria fore optamus. Solo pues parece serà peligroso qualquier culto en aquellos Santos, que antiguamente recibieron en sus personas, ò cada ueres el de *Latria*, y fueron idolos entre las gentes; porque se puede rezelar, que debaxo del culto de *Dulia*, que se les dà oy como a Santos, no bueluan las mismas gentes al vomito de la idolatria, y segun sus costumbres, los veneren por Dioses. Lo qual prouidamēte cautela la Iglesia, negandoles las solemnidades, y fiestas publicas, como à Santos; al modo que aun entre los Principes deste figlo se acostumbra, no honrar con officio de dignidad limitada, e inferior à algunos hombres benemeritos, entre gentes q̄ corre peligro (por su aficion, ò otras causas) se les leuanten los espíritus a darles la dignidad absoluta, y superior. Y negarles esta dignidad, o premio, no es por demeritos propios, sino por obuiar los malos intentos agenos. Que le hazen tal vez a vn varon illustre sospechoso sin culpa cō su Principe, la beneuolencia popular con delito.

N.9.
Desapareció
Dios el cuerpo
y sepultura
de Moyses,
porque no le
dolaraffen
los Hebreos.

Esto se confirma bien, cō auer querido Dios, que el cuerpo de Moyses se les desapareciesse a los Hebreos, sin que jamas pudiessen hallar su sepultura, la qual se entiēde defendia el Archangel san Miguel cōtra el demonio (que cuidadoso soli-

folicitaua que se descubriese, para efeto de hazer idolatrar a aquel pueblo) quitandoles Dios prouidamente la ocasion deste delito, como a gente q̄ sintio tã inclinada à el. *At cū Michael Archangelus* (dize el Apóstol S. Iudas^a) *cum diabolo disputans altercaretur de Moyse corpore.* Y alli la Glossa, y Nicolas de Lyra, ^b haziendo mención de lo que se dize en el vltimo del Deuteronomio: ^c *Mortuus est ibi Moyses, &c. Et non cognouit homo sepulchrum eius usque in presentem diem* (dize) *aliter legitur, quia abscondit Dominus corpus Moyse, & ob hoc forsitan, ne populus Israel more Gentilium, qui amicos sibi Reges & Principes post mortem factis eorum statuis colebant & Deos, corpus Moyse adorarent, & per idolatriam huiusmodi à Deo prauaricaretur.* (Y mas abaxo:) *Vel sic mortuo Moysse, substraxit Dominus, Misso Angelo, corpus Moyse; ut ut nullus de populo, cui præsuerat, sciret sepulchrum; præuiderat enim Dominus, Moyssem post mortem, à Iudæis adorandum, & si corpus haberent, pro Deo habendum, & ideo diabolus cultum, legis desiderans uerti, altercatus fuisse dicitur, cum illo Angelo, qui à Deo missus fuerat, & Michael dicitur, id est, quis ut Deus? Sienten lo mismo Santo Tomas, ^d y Teodoreto, ^e y otros. ^f La Iglesia pues en la defensa de la diuinidad, tomando el officio del Archangel S. Miguel, omite (si no oculta) las festiuidades que se podian hazer a la santidad de los Patriarcas an-*

a Iudæ. Ca
tholi. 9.

b Glos. or-
dinar. &
Lyra, ibi.

c Deuter.
34. 5.

d D. Th.
in epist. Iu-
dæ, & ali-
bi.

e Theodo-
ret. q. 43.

f Deuteron
f Genebr.

Chron. lib.
I. ann. m. 2.

2670.

Conclusión Tercera.

iguos, por evitar la ocasion que dellas podian tomar a idolatria, los que en algun tiempo fueron rocados della.

N. 10.
Dexa la Iglesia solénzarse ritualmente los Santos del Testamento viejo, como sombras y figuras que fueron de los misterios del nuevo.

a *Ad Colof. sen. 2. 16.*

b *D. Hier. in Osee 12. et alibi passim.*

D. Chrysostom. ho. 58 in Genes.

Dion. Alex. epist. contra Paul.

D. Thom. epist. ad Hebr. c. 10.

c *Osee 12. 10.*

Dexa tambien la Iglesia estas solemnidades de los Patriarcas de la ley antigua; porque no tienen utilidad considerable, respeto del inconveniente de perfidia, y Iudaismo, que de introducir las se puede seguir. Que las cosas en que ay poco provecho, y mucho peligro, no son para costumbres Ecclesiasticas. Halla pues, que es inutil venerar las sombras, quando está presente la luz, y ay peligro en la ignorancia, ò malicia de creer, o que no ha venido la luz, ò que no es tan eficaz, si vè que todavia le solemnizan las sombras: *Nemo, ergo vos iudicet* (dize san Pablo ^a) *in cibo, aut in potu, aut in parte diei festi, aut Neomenia, aut Sabbathorum, quæ sunt umbra futurorum, corpus autem Christi.* Ya se sabe de que festiuidades habla: pero puedese entender de las de los Patriarcas de aquel Testamento. Lo vno, porque estos fueron partes, y personas principales de aquellas solemnidades, que entonces eran permitidas, y solemnizadas. Lo otro, porque ellos tambien, no menos que ellas, eran sombra, y figura de Christo, à quien en sus vidas y acciones representauan (qual sienten los Padres, ^b y de muchos lugares de la sagrada Escritura ^c se colige) que como dize la

Glos.

Glossa ^d sobre el lugar citado: *Illud erat tempus significandi, istud manifestandi.* Y dize mas: *Nulla in parte obseruetur.* Que el presente tiempo no admite estas sombras ni en parte; porque lo significado por ellas està manifestado ya del todo, auiedo venido Christo, *Id est, soliditas veritatis huius umbra.* Huuo en la primitiua Iglesia litigio ^e entre los Apostoles, sobre la permission de la Circuncision, y otras cosas legales, por breue tiempo; y mientras con honor se daua sepultura à la Synagoga, se permitieron algunas: pero en adelante se prohibieron, y declararon todas aquellas, no solo por muertas, sino por mortíferas, qual saben los doctos, y se saca del tercero y quarto Concilio Apostolico, q̄ se leen en el 15. y 21. de los Actos de los Apostoles. ^f Y la razon que se da es: *Quia haec fuerunt figurae, & umbra Christi tunc venturi, & mysteriorum eius; idè adueniente veritate Euāgelica euanserunt, & illicita iam facta sunt.* Los Patriarcas, las ceremonias y legalidades del Testamento viejo, y ley Natural (q̄ esta, aunq̄ no escritas cō autoridad de Fè, tãbiẽ tuuo en su modo legalidades, comò nota biẽ el Genebrardo) ^h todas (como he dicho) fuerõ figuras, sombras y profecias de Christo, q̄ auia de venir, y de los Sacramètos de su Iglesia. Luego se cessã las legalidades, porq̄ ya vino (porq̄ viniẽdo la verdad y luz, cessã las sombras, y su profecia)

d Glossa ad Colossen. 2. 16.

e Baronio ann. 51. à nu. 10. & deinceps.

f Act. 15. 1. & 21. & 18. g Tom. 1. Concil. de quadruplici Syno. Apostolorū.

h Genebr. Chron. lib. 1. capit. 1.

Conclusion Tercera.

tambien deuen cessar en ordé al culto, y veneracion publica, las celebridades y fiestas, que en particular se le podian hazer a cada vno destos Santos Patriarcas, que fueron partes en diferéte genero de causas, de aquellas ceremonias y legalidades ya muertas, y mortiferas; las quales ni en parte se nos permiten. Y tanto mayor razon ay de que cessen, quanto no menos ellos, q̄ ellas juntos, y separadamente fueron tambien sombras, y profecia de Christo, y ley de Gracia, que ya ha ilustrado el mundo, y su Iglesia con su venida, no menos que con la fuya el Sol clarifica el dia, y haze desparecer las sombras y tinieblas que le precedieron en la noche.

N. II.
Es preuencion zelosa de los aumentos de la ley Etáge-lica, el omitir en ella todo lo que puede tener refabios perjudiciales de la ley Escrita.

De notar es en fauor de lo dicho, que auiendo sido la ciudad de Ierusalen la escogida de Dios para su templo, donde estuuó la cabeça de su Iglesia antiguamente, cuya Synagoga fue la primada de todas las de su pueblo Hebreo; la dõde su mismo Hijo encarnado promulgó la ley de Gracia con tantos milagros; y sin otros fauores y excelencias (que omito por breuedad) la que finalmente consagrò el mismo Hijo de Dios con su muerte, obrando en ella nuestra redencion, no se aya conseruado en la primacia, y principado; antes (no solo permitiendolo Dios; pero por mejor dezir, queriendolo por superiores fines) cayò de toda su grandeza, y magestad antigua.

Tan-

Tanto, que de vna ciudad y templo, q̄ bien considerado eran vnica marauilla de todo el Orbe, afsi en lo material, como en lo espiritual, no ha quedado mas que vna memoria leue (si bien la que basta para admiracion de las disposiciones diuinas, y vn triste recuerdo que ofrece escarmientos de los delitos humanos) y esto apenas en cenizas, que ya se ha lleuado el viento las de sus incendios, ò en ruinas que tengan alguna consistencia de ser antiguo, que ni aun piedra sobre piedra han quedado de sus antiguos edificios. Danse por causas desta voluntad diuina, que quiso tal destruicion; y desta ruina, y destruicion tan grande, causada por voluntad diuina; las que son bastantes. Esto es el castigo de aquel exceso de pecados, ò pecado mayor, que cometio el Iudaismo en la muerte del Hijo de Dios nuestro Redentor Iesu Christo. Pero no son pocos, como dize don Fray Antonio Perez ^a los que han dado tambien por motiuo de ella, el que como el sumo Sacerdocio se transfirió, tambien el trono de su grandeza, y por la misma causa que tuuo excelencia de grandeza en la ley antigua, fue configuiente el que cayesse de aquel grado de altura y magestad en la ley Nueva; como quien se rinde, ò sujeta, al modo q̄ las sombras, a presencia de la luz, se reprimen, y

a D. Fray
Anton. Pe-
rez Petha-
tenco fidei,
volu. 5. de
Roman. Pö
tifi. dub. 2.
c. 18. nume
ro 121. &
122.

Conclusion Tercera.

dan las cosas viejas lugar a las nuevas. Todo lo qual se aplica muy bien a los Santos del Testamento viejo, en orden a las fiestas y solemnidades que se les podian hazer, y se dexan de hazer, a mi entēder, por esta razon entre otras. Las palabras deste doctissimo varon mueuē mi conjetura, aduertalas el curioso: *Imò ex hoc, quòd tantèminuerit circa veterem legem, videtur consequens, quòd in noua à gradu decideret, & submitti deberet, ut ad presentiam lucis umbra se reprimunt, & cum accedunt noua, recedunt, ac disparent vetera: quare sicuti, propter hoc tam lex, quàm Sacerdotium vetus interierunt, ita illorum solium, atque domicilium, & proinde Hierosolymitanus primatus.* Y mas abaxo en el numero 122. *Igitur sicut Sacerdotium summum translatum est, ita & summi Sacerdotij solium transferri debuit, quia eadem esse debuit utriusquè ratio, diu iam multum obseruata à præstantissimis explanatoribus illorum verborum Christi erga Hierosolymitani templi subuersionem,* ^b *videtis has omnes, &c.* Y vltimamente en confirmacion trae vna autoridad del venerable Beda, ^c que dize, que dispuso la Magestad diuina, q̄ auiendose promulgado la ley de Gracia por todo el Orbe; aquel templo de la ley escrita, celebre y Augusto anti- guamente con todas sus ceremonias, fuesse destruido, y se les quitasse de delante de los ojos, porque no sucediesse, que algunos pequenuelos

(alsi

b *Marci*

13. 2.

Mattb. 2.

41.

Luc. 16.

44.

Expositor.
in hac cap.

c *Venerabilis*
Beda,
ibi.

(así llama, a los fieles, ò menos instruidos, ò flacos en las materias de Fè, que la tienen como niños la leche en los labios) si viesse que permanecian las cosas, que el mismo Dios por medio de sus santos Patriarcas y Profetas auia instituido antiguamente para sombras y figuras de la ley de Gracia, y de sus Sacramentos, y de Christo; admirando aquel Santuario de otro siglo, poco a poco se deslizasien en el Judaismo carnal, y faltassen en la sinceridad de la Fè, y espíritu de Christo. Proneyendo pues (dize este venerable Padre) ò preuiniendo nuestra flaqueza, y fragilidad, y deseando los aumentos, y creces de su Iglesia, hizo, que todo lo antiguo, que podia ser perjudicial, se acabasse, y totalmente se les quitasse de delante de los ojos a los hombres; para q̄ cessando las sombras y figuras del Evangelio, pues auia venido ya la verdad; la misma verdad Euangelica, promulgada por el Orbe, triunfasse sola, sola se celebrasse, y gozasse sola, la palma, frutos, y aumentos de su triunfo, merecidos como los que costarõ la sangre preciosa de nuestro Redentor Iesu Christo: *Diuinitus procuratum est, ut patefacta per Orbem Euangelica gratia, templum ipsum, quondam Augustum, cum suis caeremonijs tolleretur, ne quis fortè adhuc paruulus, & lactens in Fide, si uideret permanere quae à Prophetis sanctis sunt facta, quae à Domino sunt instituta: admi-*

Conclusion Tercera.

rando sanctum seculare, paulatim à sinceritate fidei; quæ est in Christo Iesu, ad carnale laberetur Iudaismũ. Prouidens ergo Deus infirmitati nostræ, & Ecclesiam suam multiplicare desiderans, omnia subuertit, penitusquè aufert, ut typo cessante verorum, ipsa iam veritas per Orbem declarata, palmam teneret, &c.

Todas aquellas cosas se quitaron, y conuino (segundize el venerable Beda) el quitarlas y destruirlas, porque no estoruassen en los animos de los fieles los prouechos, y aumentos del Evangelio. No es menor consecuencia, ò conueniencia, para afirmar, y asegurar mas los aumentos de la misma ley Euangelica, que se omitan, y dexen oy las festiuidades, y culto publico de Profetas, y Santos del Testamento viejo, pues tambien fueron sombras y figuras. Y en alguna manera pueden estoruar los aumentos del Evangelio, o dar ocasion à algunos por ignorantes, ò maliciosos al menoscabo de la Fè. Y tanto mas parece que aprieta esto, si consideramos, que aun Dios mismo no quiso, que para si mismo se conferuasse aquel sumptuoso, y antiguo templo suyo, desechando (digamoslo asì) aquel culto, y no aceptandole, por ser en templos, y ceremonias de ley Escrita; y querer ya ser venerado en templos con solemnidades y ritos de ley de Gracia. De que se puede colegir, que en alguna manera quiere tambien en esta ley de Gracia

cia ser loado, y glorificado, y ritual, y solemnemente adorado, mas en los Santos de la misma ley de Gracia, que en los de la Escrita. Sin que por esto se deua entender es menoscabar, ni disminuir por ningun modo la gloria, las excelencias, y la grandeza de la santidad de tan grandes Santos, como son y fueron todos aquellos Patriarcas y Profetas, y los demas de la ley Natural, y Escrita: sino solo a atender a los aumentos, y progressos de la ley de Gracia.

Estos rezelos que la Iglesia tiene con no poco fundamento, de las festiuidades de los Patriarcas del Testamento viejo, los funda (a mi entender) en los que dellas tuuo el Apostol san Pablo, parte dexo apuntado ^a por doctrina del capitulo segundo de la Epistola ad Colossenses, y parte se colige de otros lugares, que apuntaré en los numeros siguientes, ^b y no menos se faca de lo que escriuió a los Galatas en el capitulo 4. ^c Que aunque alguno no juzgue tan a proposito este lugar, a la cortedad de mi ingenio no le parece fuera del, aplicar a la introduccion de fiestas de Santos de la ley Escrita (que seràn recuerdos no sin peligro de las legalidades della, quando ya estamos en la de Gracia, cuya propagacion y aumentos deuemos procurar arraygar en los animos de todos) lo

N. 12.

Fúndase en doctrina de S. Pablo la omisión destas fiestas rituales en honor de los Santos de la ley Escrita, y los rezelos de los incóueniētes que della pueden resultar.

a Nu. 10.

b Nu. 14.
&c.

c Ad Galatas 4. 9.
Vide Originem contra Celsum.

Conclusion Tercera.

que el Apóstol escribió en caso similar, reprehendiendo a aquellos Christianos, que quando ya tenían conocimiento del verdadero Dios, renouauan algunas festiuidades, ò juegos, que oían à Gentilidad con peligro de idolatria: lugar que en orden a este mismo fin, le trae y explica latamente Origenes cõtra Celso. Dize pues el Apóstol, de quien tomo yo lo q̃a nuestro intèto puede aplicarse. Agora que ya estais tan firmes en la Fè, que conocéis a Dios, y Dios os conoce como suyos, que os toma, ò en que fundais el retroceder, y repetir el vomito de aquellos debiles principios, y flacos elementos que celebrais, cõ que parece quereis boluer a vuestra antigua seruidũbre? Contais los años, numerais los dias, y los meses, y computais los tiempos, para celebrar la memoria de aquellas vanidades passadas. Rezelado no sea esto causa de perderse el fruto de mi trabajo, y Euangelica predicacion. Este es el sentido de aquellas palabras, *Nunc autem cùm cognoueritis Deum, imò cogniti estis à Deo, quomodo conuertimini iterũ ad infirma, & egena elementa, quibus denno seruire vultis? Dies obseruatis, menses, & tempora, & annos; timeo vos ne fortè sine causa laborauerim in vobis.* Apliquemos esto a las festiuidades de que vamos hablando, y de que justamente rezelamos son, y seràn recuerdos peligrosos de las legalidades de la ley Escrita. Y para ello no-
tase

tese aquella voz , elemento , que es el primer principio, ò parte pequeña de vna cosa, como lo son las letras de vna diction. Tales (si bien se mira) hallaremos que serian las festiuidades de los Patriarcas del Testamento viejo, introduzidas en la ley de Gracia ; vnos primeros principios, vnas partes, ò elementos de las legalidades de la ley Escrita; porque (como dixè arriba) los mismos Patriarcas fueron partes, y tuuieron grã parte en las dichas legalidades. De introducirse pues estos principios, ò partes que digo, y solemnizarlos ritualmente , corre riesgo de refucitar tambien las mismas legalidades que veneraron, y en que fueron partes los mismos Patriarcas. Que està cerca del todo, quien tanto se acerca à las partes. Y à estos Santos dificilmente se les podra hazer fiestas sin numerar los dias, meses, años y tiempos, que tienen conexion con lo heroico de sus vidas , y dizen respeto a lo legal, y festiuo de su ley, en que se exercitò lo heroico y virtuoso; con que finalmente se vendria à hazer vn refresco peligroso a la memoria, de casi toda la ley antigua; el qual debaxo de solènidad publica se deue temer, y assi le temio san Pablo, y tuuo por inconueniente no frustrasse el trabajo Apostolico en auer entablado la Fè y Religion Christiana. Aumentanse , y se confirman estos temores , y rezelos justos con lo que dixo san

Iгна-

Conclusion Tercera.

d S. Ignazio Martyr
epist. 8.

Ignacio Martyr, ^d en consecuencia de la doctrina Apostolica: *Adhoc contestor Episcopo, & Presbyteris in Domino. Si quis cum Iudæis celebrat Pascha, aut symbola festiuitatis eorum recipit, particeps est eorum qui Dominum occiderunt, & Apostolos eius.* Testificoos dize, que si alguno celebra con los Iudios la Pascua, ò admite simbolos de las festiuidades desta gente, se haze complice con aquellos que dieron la muerte a Christo, y sus Apostoles. No habla aqui solamente de las festiuidades Iudaicas, como son las Pascuas, & c. de los Iudios, sino tambien de los simbolos de semejantes solemnidades, o fiestas que huelen en algo al Iudaismo; las quales tiene por tan sospechosas y peligrosas, que dize forman parentesco, entre los que tales simbolos de festiuidades Iudaicas celebran, y los que dieron muerte a Christo nuestro Redentor. Bien quisiera tener tiempo para prouar latamente, que las fiestas de los Patriarcas y Santos de la ley antigua, si no tienē mucho de simbolo de las festiuidades Iudaicas, por lo menos se podria temer que por tiempo lo fuesen a fuerça de corruptela facil de introducirse, y astucia del Iudaismo oculto, interessado en la dicha corruptela: mas bastarà apuntar algo, para que lo demas lo discurrirã los doctos, y zelosos de la Fè. Ninguno ignora, que entre las excelencias que se auian de solemnizar en las fiestas
del

del santo Abraham, se contiene el precepto, y obediencia de la Circuncision, y los Mysterios de la Promission diuina, y pactos q̄ hizo Dios con el, como cō progenitor, y origen de su pueblo escogido, por la linea de Iacob. Y en las fiestas que se huuiesse de celebrar a Moyfes, también se sabe, que se embueluen implicitamente, la data y promulgacion de la ley Escrita, cō todos los demas Mysterios legales, de que por mandado de Dios fue legislador, y executor especial. Y no menos cierto es y notorio, q̄ a honra y memoria destas, y otras cosas contenidas, o exercitadas por las excelentes virtudes, y acciones heroicas de las vidas de los dichos Santos, se instituyeron las festiuidades legales de todo el Iudaismo. Luego vendria a ser oy en algũ modo simbolo solemne de aquellas fiestas legales, o solēnidad disfraçada dellas, para los Iudios ocultos, maliciosos y aduertidos en torcer la intēcion, y acciones Ecclesiasticas, el hazer fiestas la Iglesia Euangelica, y solemnizar riualmente con culto publico *in nomine Ecclesie*, à aquellos santos Patriarcas, que tanta conexion tienen con las legalidades, ora sea como elementos, o partes, o en diferente genero de causas y concurso, que qualquiera basta a poderlos tener por simbolo dellas. Como quando se solemniza y premia, o celebra la memoria de vn grande Orador, o Capitan,

S

par-



participan de la solemnidad, memoria y premio las letras, y las armas, en que fueron excelentes, y que en ellos se premian. Y en nuestro caso serian estas solemnidades, ò fiestas cõ riesgo, de que en los animos inficionados se repitiesse el vomito del Iudaismo. y en los mas senzillos, tibios, ò poco firmes, se peruertiesse la ley Euangelica, que es lo que por causa semejante temio en los Gentiles, reducidos ya à la Christiandad. San Pablo, quando como arriba dixo: *Nunc autem cum cognoueritis Deum, & c. quomodo conuertimini iterum ad infirma, & egena elementa? & c. timeo vos ne forte sine causa laborauerim in uobis.* Y porque nadie estrañe sin razon el que tanto daño pueda resultar de la introduccion de fiestas destes Santos, aduierta, que el fin que el demonio tuuo en litigar que se descubriessse el cuerpo de Moyfes, como dixes, para que le venerassen los Hebreos, no fue otro q̄ trastocar la ley, y peruertirla por medio del culto del dicho Santo. Asfi lo nota

e *Glos. &* Lyra, ° *Et ideo diabolus cultum legis desiderans uer*
Lyra in epi ti, *altercatus fuisse dicitur.* No es muy dificil de
fol. Catho. creer, que pretenda oy transfigurarse este espi-
Inda. ritu diabolico, y con color de piedad y culto de
Vide nu. 9. tan grandes Santos como los de la ley Escrita, procure çanjar, y disponer fundamentos para peruertir en algũ modo la ley Euangelica. Pero el Apostol diuinamente inspirado, como preuio

el

el inconveniente y proveyo del remedio. Una vez ^f prohíbe que ni en parte se guarde cosa que huela à Iudaismo, *Nemo vos iudicet, &c. aut in parte dies festi, aut Neomenia.* Aquí enseña el peligro que tiene el admitir símbolos y elementos, ó principios de cosa semejante, ^g *Quomodo convertimini iterum ad infirma, & egena elemēta? imēo vos, &c.* En otras partes dize, q̄ todo ha de ser nuevo en la Iglesia de Christo, y todo ha de sonar su nombre, *Ecce facta sunt omnia nova.* ^h Y otra vez: *Sed omnia, & in omnibus Christus.* Y finalmente en argumento y prueva de que estas festividades de que hablamos, tienen algo de inconveniente y peligro, las omitio, quando declarò el orden de los Santos que Dios instituyò en su Iglesia Evangelica, ^k *Et quosdam quidem posuit Deus in Ecclesia primum Apostolos, secundo Prophetas, tertio Doctores, &c.* Palabras de que san Gregorio Nissen^o ^l cõligio el orden de las celebridades y fiestas que el santo Apostol, inspirado diuinamente, enseñò se auian de guardar en la Iglesia, como el que alcançò lo que mas conuiene en estas materias: *Ordo autem nobis spiritualium celebratum is est, quem magnus Apostolus docuit supernè atque cœlitus huiusmodi rerum cognitionem adeptus; aut enim ille in primis Apostolos et Prophetas constitutos, et ordinatos esse, &c.* Buelua a leer el curioso el num. 21. de la cõclusión primera, verà por extenso la

f Ad Colof.
2. 16.

g Ad Galat. ubi supra.

h 2. ad Corint. 5. 8.

i Ad Colof. 3. 9.

K I. Corinth. 12.

28.

l S. Grego-

rio N. ff. n.

oratione in

Laudem S.

Basilij.

07
Conclusion Tercera.

explicacion de san Gregorio, y hallarà, que por doctrina del Apostol, ningunos Santos se conocen veneràdos ritual y festiuaméte en la Iglesia, sino los que sucedieron a los Apostoles, q̄ fueron los primeros constituidos, por Dios en ella. De fuerte, que aunque sea deuocion el venerar publica y solénemente los Santos que precedieron a los Apostoles; el Apostol, y que por antonomasia lo es, enseñò a la Iglesia à omitir sus festiuidades, pues las omitio el mismo quãdo las numera; y esto se ha de entender, fue por circunstancias, respetos è inconuenientes, quales se notan en diferentes lugares de sus ep̄stolas; por donde se hazen estas fiestas sospechosas a la Iglesia, y aun peligrosas.

N. 13.
Temese y preueniense, q̄ cõ ocasion de las fiestas de Santos de la ley antigua se al'eren los Hebreos, è disti'nalca mejor los Iuda'cantes, y reuencuen, è inuencen especies de feretes de Iudaismo.

a *Astrum*
15. 5.

Confesso de mi, que quanto mas lo cõsidero, mas me persuado, a que fuera graue peligro de ocasionar a la Iudaica perfidia, è liuiandad (segũ dixo el Apostol; que asì glossa la Interlineal de aquel lugar, *Timeo vestram leuitatem*) a q̄ profiga, cõ mejor color en sus mismos errores, è que por lo menos se cõtinue, o refucite de nueuo aquella secta (sino se inuentan otras) que empeçarõ algunos de los primeros Indios conuertidos recien muerto Christo nuestro Señor; los quales predicauan la ley Euangelica juntamente con la Circuncision: *Surrexerunt autem quidã de heresi Pharisæorum, qui crediderunt dicentes: Quia oportet Cir-*

cidi eos, & precipere quoque servare legem Moysi. Co-
 fa, que si entonces por motivos que dictò el Espi-
 ritu santo, se pudo permitir alguna mezcla y cõ-
 fusión de Sacramentos de Fè, de Gracia, y Cir-
 cuncision, y ceremonias de ley antigua en los re-
 cien convertidos; oy (^b *nũc autem cum cognoveritis* ^b *Ad Ga-*
Deum, quòd & cogniti estis à Deo) se deve evitar con *lat. 4. 9.*
 todo cuidado, no se dè ocasion en ningun modo,
 ò manera, à cosa que ni aun de lexos huela a esta
 mezcla, entre fieles confirmados. Y tanto mas,
 quanto oy (lo que es mucho de advertir) sino se
 pueden valer los Tribunales de la Inquisicion,
 ni dar manos a castigar causas de Iudaizantes, y
 nuevos Sectarios, por ser tãta la multitud de los
 que ay; y esto sin darfeles ocasion ninguna, ni en
 ceremonias, ni acciones Catolicas. Que serà? ò
 que daràn en que entender? si se les ocasionasse
 leuemente, o ellos tomassen por ocasion la que
 no lo es ni serà (caso que se determinassen por
 Roma estas fiestas?) sin duda q̃ la Iglesia ha pre-
 nisto estos incõuenientes, pues suspende esta de-
 terminacion de fiestas, y que son mas profundos
 que lo q̃ parecen. Y omite tales festiuidades, re-
 miendo q̃ deba xo del culto y veneracion destos
 santos Patriarcas, se abra pequeño resquicio pa-
 ra lo demas del Hebraismo. Que por pequeño
 que sea, la malicia Iudaica le puede hazer ma-
 yor, dando el culto y veneracion a los Santos.

Conclusion Tercera

de la ley antigua, no en la forma q̄ la Iglesia las puede permitir, o permitiera, si las decretasse: sino en el modo que ellos las pretenderán entender, interpretar, o adulterar; valiendose de tales celebraciones para argumento, y confirmacion de su perfidia.

N. 14.
Omitense también las festividades solenes de los Santos del Testamento v'cjo; porq̄ despues q̄ v no Christo todo lo quiso nuouo en la Iglesia.

a *Ad Ephef.*
4. 22.

b *Lyrabi.*
c *Guillel. Duran. ration. diuin. lib. 6. c. 1.*
iii. 21.

d *Apocal.*
21. 5.

Tambien se mueue la Iglesia para omitir tales festividades, de otra doctrina de san Pablo, ^a repetida muchas vezes, que nos manda vestir de nuevo, y dexar lo antiguo; *Deponite vos facinoram, pristinam conuersationem, et veterem hominem, qui corrumpitur secundum desideria erroris: et renouamini autem spiritu mentis vestrae, et induite nouum hominem, qui secundum Deum creatus est: in iustitia, et sanctitate ueritatis.* Ningun docto ignora, que este hombre viejo no es otro que Adan, y Moyles, cada vno con su ley Natural y Escrita, y el nuevo hombre es Christo con la ley de Gracia: ^b *Lyrabi. veterem hominem, id est, Adam, & c. Guillelm. Durando: Per veterem hominem id est, per Moysen, & c. nouum hominum, id est, Christum.* Passò el tiempo de la obliuion de aquellas leyes, porque Christo con la publicacion de la suya, todo lo hizo nuevo: ^d *Ecce noua facio omnia.* No digo, que aquellas leyes se mudaron en el sentido, que podria presumir el ignorante, sino que aunque quedaro dellas los principios naturales, y preceptos morales, comunes a la ley Nueva, como propios de

de la ley Vieja y Natural; en virtud de Christo, y su Evangelio adquieren nuevo valor, y eficacia, para obrar nuestra justificación, dándonos lo que antes les faltava, o perbiendonáoles aquello que tenían en relacion, y respeto a Christo que auia de venir. Pues es doctrina cierta del Apostol, *quòd non iustificatur homo ex operibus legis, nisi per Fidem Iesu Christi.* Y porque se entièda que habla tambien de la ley Natural, dize del santo Abraham, q̄ fue de aquella ley: *Si enim Abraham ex operibus legis iustificatus est, habet gloriam, sed non apud Deum.* Vino Christo, y promulgò la ley de Gracia; y diónos por libres de la ley Escrita, y realçò la ley Natural. Así lo entiende la Interlineal ^g sobre aquel lugar de san Pablo: *Liberavit me à lege peccati, & mortis. Nam quod impossibile erat legi (subscribere) naturali & scripta.* Y el mismo Apostol. ^h auia dicho antes, *Nunc autem soluti sumus à lege mortis, in qua detinebamur, ita ut seruamus in nouitate spiritus, & nõ in vetustate litera.* No dexò Dios nada en la ley Euangelica, q̄ no fuesse nuevo, y eficaz à reconciliarnos en su amistad por medio de Christo: ⁱ *Ecce facta sunt omnia noua, omnia autem ex Deo, qui nos reconciliavit sibi per Christum.* A esta causa la Iglesia siguiendo esta doctrina, nada admite con resabios de antiguo; y auiendo desechado de sí las festiuidades ceremoniales, y demas legalidades del hõbre viejo,

e Gregor.
de Valent.
to. 2. dispu.
7. q. 6. p. 3.
§. 1. & 2.
& pag. 4.

f Ad Ro.
man. 4. 2.

g Glossa in
epist. ad Ro
man. c. 8. 2

h Ibi. 7. 6.

i 2. Corin.
5. 18.

Conclusión Tercera.

no tiene por conueniente el admitir a culto y veneracion publica de festiuidad, aquellos Patriarcas por quienes se obraron las dichas leyes; y en ellos se exercitaron los meritos de su santidad, que fueran ineficazes a no ser cõ relacion à la Fè de Christo. De fuerte que por lo que tienen del hombre viejo, que tantas vezes manda desnudar, omite sus festiuidades en tiempo, q̄ no es licito, que en ley de Gracia aya cosa que ni aun de lexos suene a apoyo de obliuãcia de ley Natural sola, o Escrita, sino a Christo venido, pues ya ha venido Christo. Ni admite acciõ que oca-tione al Gẽtil, al Iudio, al barbaro, ò Scitha, a presumir que reuiuèn aquellas leyes, si se celebras- sen festiuidades de los Santos dellas, con la mis- ma igualdad que los de la ley de Gracia: antes depa, que en todo y por todo la Iglesia no haze fiesta, ni accion que no sea nueva por virtud, y en nombre de Christo: ^K *Nolite mentiri inuicem ex- poliantes vos veterẽ hominem, cum actibus suis, & induentes nouum eum, qui renouatur in agnitionem se- cundam imaginem eius, qui creauit illum. ubi non est Gentilis & iudeus Circuncisio, & preputium, Bar- barus & Scitha, seruus & liber, sed omnia, & in om- nibus Christus.*

K Ad Co-
los. 3. 9.

N. 15.
El ser Santos
q̄ precede õ
ia uenida de
Christo, y no
põrã obrã
da

No me parece se confirma menos lo dicho, con aquello de Christo en la parabola de las bocas, dõde p̄cio requisito de vestidura nupcial a los

a los que entraffen en ellas. ^a *Amice, quomodo hic intrasti (dixit) non habens vestem nuptialem?* Bodas son, a mi entender, las que la Iglesia celebra con sus Santos el dia que en sus muertes solemniza los meritos de sus vidas, y haze fiestas publicas a su gloria, inuocando su intercession, y hazien-
 dolos medianeros para cõ Dios, a quien en ellos se glorifica y adora, ofreciendole en nombre dellos, y celebrando, aquel soberano vanquete, sacrificio diuino de la Missa. En estas solemnidades (pues) no admite la Iglesia por doctrina de Christo, a imitacion del Padre de familias, a quien no tiene el vestido decente a la boda y regozijo, y estraña mucho el que quiera entrar alguno sin vestido nupcial. Qual sea este vestido, o ropa, nos lo explica la Interlineal ^b en este lugar, quando lee: *Non habens vestem noui hominis, sed veteris.* No ignoro que el sentido destas palabras es diferente del que les darè para aplicaciõ de mi discurso; pero serà con fundamento, segun el qual digo, q̃ se colige dellas? Que no se puede facer esta ropa nupcial, que conuenga à bodas, o fiestas rituales de la Iglesia, y ley Euangelica, del vestuario del Testamento viejo, y ley Natural y Escrita, quando se nos manda vestir de nuevo, segun ley Euangelica. Y no es bien entren estas bodas, o solemnidades de que vamos tratando, los que solo fueren vestidos de virtudes y

do el mysterio de nuestra redencion. ò se Santos q̃ se sucedie ò, y goza con obrado, es el fe rencia considerable para omitir, ò negar fiestas, y solemnidades à aquellos, y darselas à estos.

a *Matthæi*
 22. 12.

b *Glosibi.*

Conclusión Tercera:

*Vide apud
glo. in Mat
th. 22. 12.*

gracia en Fè de Christo que auia de venir, sinò, aquellos que estas virtudes y gracias las consiguiéron en Fe de Christo venido. Porque como dize san Agustín, à quien refiere Lyra, *esta vestidura nupcial es la caridad, ista vestis nuptialis est charitas.* Y añade por autoridad de san Gregorio, q̄ es vestidura nupcial, porque Christo vino con ella à las bodas q̄ celebrò con nuestra naturaleza, quãdo encarnò por caridad; como quien, en algun modo, que es en el que yo discurre, dà à entèder, que antes no tenia esta prerrogatiua, *Dicitur autem vestis nuptialis secundum Gregorium, quia ea indutus Christus ad nuptias venit, quando ex charitate incarnare voluit.* Mal entenderà quien coligiere, que por lo dicho disminuyo, o meofcabo la vestidura propia nupcial de las virtudes, caridad, gracia y gloria de los Santos que precedieron a la venida de Christo. Quando es verdad cierta, y como tal la afirmo, que la caridad, gracia y gloria de todos los Santos, ora sean del viejo, ò nueuo Testamento, siempre fue y es en todos vna especifica, sustancial y formalmente (no hablo de los grados) y todos son y fueron Santos, y consiguiéron y gozaron de la gloria de Dios, y viñon beatifica, por virtud de vna caridad, y gracia misma, que es la verdadera, y propia vestidura nupcial por los meritos de Christo. Pero lo
que

que digo, ò quiero dezir, si acierto, es, Que es tanta la diferencia que haze para con la Iglesia en el estado presente de Euangelica, y en orden a las solemnidades y fiestas que ella da, y puede dar a sus Santos, el ser esta gracia y caridad de los vnos, en tiépos, y por virtud de meritos de Christo, q̄ auia de venir a redimirnos, ò ser de los otros, en virtud y tiempos de meritos de Christo ya venido, y ya obrado el misterio de nuestra redencion, q̄ ora sea diferéncia, requisito, ò circunstancia accidental, ò menos, ora sea de grado de perfeccion, de prerrogatiua, excelencia, ò tiempo, o como el mas docto la quisiere nombrar, o considerar, es bastante, y haze diferencia grande entre vnos y otros Santos, en orden a solemnizarlos fiestas la Iglesia, y es la que ha sido eficaz a mouerla, segun yo entiendo, a omitir las fiestas de los Santos que precedieron a la venida, y Encarnacion de Christo; y a solemnizar las de los que son y fueron despues de su venida, y obrada nuestra redécion. Porque aquellos Santos antiguos parece en algun modo, que no se desnudaron en vida tan perfecta y enteramente del hombre viejo Adan, (ya entenderà el docto por lo dicho arriba en el sentido que hablo, y en el mismo digo) ni vistieron en vida tan entera, y perfectamente el hombre nuevo Christo: esto es, no gozaron de

Conclusión Tercera.

todos los privilegios y efectos de la venida de Christo, ni desecharò de si todos los efectos y daños que les cauò el hombre viejo Adan, hasta que vino el mismo Christo; que es el hombre nuevo, de cuyo santo Aduenimiento tuuierò Fè, Esperança, Caridad y Gracia para conseguir la Gloria: pero esta despues, y no antes de su muerte preciosa, y Resurreccion. Prueba de lo qual es (como dirè adelante ^d) que hasta q̄ vino Christo al mundo, y resucitò, estuuieron despues de muertos detenidos en el Limbo, en reenes del pecado primero del hombre viejo; por el qual no se auia hecho satisfacion a la diuina justicia, hasta que el hombre nuevo Christo vino à satisfacer, y satisfizo. Y por esta causa entiendo yo, y digo, que aquellos Santos se puede dezir, que no vistieron tan perfecta y enteramēte, la vestidura nupcial en orden a estas festiuidades de la Iglesia. Y q̄ ella les mira como a Santos, que en vida y muerte padecierò esta diferencia. Que aunque todos los Santos se vistieron, y tuuieron la vestidura propia nupcial de Caridad, Gracia, y fangre de Christo. Pero los Santos del Testamento viejo parece no se vistieron en vida tan teñida, y resplandeciente esta purpura preciosa a los ojos de la Iglesia (si así se puede dezir) hasta que Christo murio; porque aquella preciosa fangre aun no estaua deramada, aunque obrò por la Fe

mu.

d Nu. 16.
y 17.

muchos efectos, como si lo estuviera. Mas los Santos de la ley de Gracia, como en vida y muerte hallaron aquella sangre preciosa derramada, gozaró el hombre nuevo Christo en su persona, y en sus Sacramentos, mas enterá y perfectamente, segunt toda eficacia, extension, exceléncia y efectos, que es para toda Iglesia, y en orden a sus bodas de festiuidades rituales, como dixe, vestirse con mas propiedad (en este sentido que hablamos) la vestidura nupcial. Por esto haze tambien lo que dixe en la cōclusion primera por autoridad del Papa Leon IX. que la Iglesia suspende el cantico de la *Gloria in excelsis Deo*, y el *Alleluia* en tiempo de Septuagesima, porque en el se haze memoria del pecado de Adán, y del tiempo antecedente a la venida de Christo. Y son memorias tan tristes las de aquellos tiépos, que aun los Angeles (si fueran capaces de tristeza) la tuvieran; y no se puede hazer en la Iglesia tal memoria, y recordacion con alegria y fiesta; Y assi el uso destos canticos festiuos se restituye en la Pascua, en alegria de la Resurreccion de Christo, y restauracion, y redencion del genero humano: *Vnde nouem ordinum* (dize el Pontifice Leon IX.) *concentus in laudem Dei Creatoris permanet imperfectus, donec in Christo resurgente resurrexit lapsus ille protoplastus.* Y añade: *Quem et nos pro modulo nostro imitantes à Septuagesima,* quando

e Decreti,
p. 3. c. Hi
duo de cōse
crat. dist. 1.

Conclusion Tercera.

lapsus protoplasti in Ecclesia recitatur, Alleluja, no-
uem bebo omadibus intermittimus, scilicet, et que in
Pascha: ubi Christus resurgens à mortuis tristitiam
nostram in gaudium vertit, & Alleluja nobis reddit.
Motiuo bastante para fundar la omision de las
fiestas de los Santos antiguos, y concederlelas
a los Euangelicos; porque el ser Santos despues
de venido Christo, trae seguro de recomenda-
cion, y priuilegio de fiestas y alegria: lo qual no
trae el ser Santos de ley Natural, ò Escrita, en
que se esperaua la venida de Christo, y durauan
las tristezas por el pecado de Adan aun no redi-
mido. Punto que se confirma con lo que dire
despues ^f por autoridad de Durando. En el in-
ter añado a lo dicho, que comoquiera que sea
en grados iguales de meritos, perfeccion, gracia
y gloria de vnos y otros Santos, la Iglesia que se
vé en estado de ley de gracia, la qual promulga,
professa, y cuyos aumentos por todos caminos
procura, para ello quiere priuilegiar, y preferir
con fiestas y solénidades a los Santos de la mis-
ma ley de Gracia, y omite los de la ley Escrita
y antigua, que ya ha dexado como cosa que
palsò su tiempo; al modo que vn Principe en
iguales meritos y seruicios premia, prefiere y
priuilegia los criados, ò vassallos de su tiempo,
y de su casa, a los demas criados, y vassallos de
tiempos antecedentes. De suerte que esta cir-
cunstan-

cunſtancia , ò calidad de tiempo , es confi-
 derable , è induze calidad de veſtidura nup-
 cial en orden a eſtas feſtas ; pues para en-
 trar oy en bodas de feſtiuidades Rituales Ecle-
 ſiaſticas , vemos que la Iglesia requiere como
 neceſſarias veſtiduras de Santos de ley de Gra-
 cia , Caridad , y Fè de Chriſto venido , de
 los quales no huno en el ſentido que he nos di-
 cho , ſuficiente , ò por lo menos tan perfecta,
 y excelente preuencion para veſtirſe ningun
 Santo , hafta que Chriſto vino , y cortò eſtas
 veſtiduras nupciales , y las tiñò en la purpu-
 ra de lu precioſa ſangre. Y aſi los Santos an-
 tiguos no gozan el priuilegio de entrar en eſ-
 tas ſolemnidades Rituales de la Iglesia Euan-
 gelica , ni con tanta facilidad ſon admitidos à
 eſtas bodas, y feſtas publicas *in nomine Eccle-
 ſie* , donde aun los platos que ſe ſiruen , no
 quiere el Apoſtol que ſean, ni huelan a lo viejo,
 y antiguo, enigmatico, y figuratiuo, ſombra, y pe-
 cado auno redimido , *Expurgate vetus fermentum,*
& et ſuis noua conſperſio, ſicut eſtis azymi: ete-
nim Paſcha noſtrum immolatus eſt Chriſtus , itaque
epulemur non in fermento veteri, nec in fermento ma-
litia ſc) nequitia, ſed in azymis ſinceritatis, & veri-
tatis. Y ſi à Santos que en vida y muerte conſer-
 uaron el viejo hombre, eſto es, murieron antes

g 1. Corin.
 5.7.

Conclusion Tercera.

de alcanzar al nuevo, no los admite la Iglesia a sus bodas y solémidades, donde ni la mesa, ni los convidados tienen refugio de viejo: mucho menos será admitido a este regozijo aquel Santo, que por antonomasia es el hombre viejo: esto es Adán, que se nos máda desnudar, y cuyo vestido fino de viejo, fue tal, que le dexò lo mas del cuerpo desnudo.

N. 16.
La ventaja exceléncia q haze la ley Eua-
gelica à la Na-
tural y Escrita,
haze diferé-
cia bastáre
entre los Sã-
tos de vna y
otra ley, para
dar festi-
dades a los v-
nos, y negar-
selas a los o-
tros.

Otra gran diferencia halla la Iglesia entre los Santos de la ley antigua, y la de Gracia, para negarles a vnos fiestas, y concederselas a otros, tratado a los Santos del Euangelio como a Santos viuos, y a los de la ley antigua como a muertos. No porque a estos les faltasse gracia, justificacion, y vida, que son y fueron verdaderos, y grandísimos Santos: sino porq son Santos de ley muerta. Esrañarà mucho, que apellide muertos a aquellos Santos, quien no aduirtiere el sentido en que lo digo, y los fundamentos que ay, assi en razones que he apuntado, y proseguirè, como en autoridades de los Padres de la Iglesia; y que todo esto en nada les disminuye la grandeza de exceléncia de su santidad y gloria, y solo es descubrir la diuersidad y diferéncia que ay entre vnos y otros Santos, en ser del Testaméto viejo, o ser del Nuevo, por la qual la Iglesia se muene à hazer fieltas a estos, y omitirselas a aquellos. San Ireneo^a tratando de lo que hizo
Chris.

Christo desde que murio, y donde estuuo los tres dias que tardò en resucitar, para dezir q̄ estuuo con los santos Padres del Testamento viejo, dize, que estuuo con los muertos, *Ipsè Dominus tribus diebus conuersatus est ubi erant mortui.* Trae lo de san Pablo ^b ad Ephesios 4. *Descendit primò inferiores partes terra.* Y añade: *Si ergo Dominus legem mortuorū seruauit, ut fuerit primogenitus à mortuis.* Y mas abaxo: *Cū enim Dominus in medio umbræ mortis abierit, ubi animæ mortuorum erant, post deinde corporaliter resurrexit.* No ignoro el comun sentido destas palabras: pero permitase, pues dà lugar à ello, que se apliquen al presente. Que los Santos Patriarcas fueron cõ quien conuerso Christo aquellos dias, y ellos no los nombra cõ otro titulo, que de muertos, san Ireneo. Y en cõparacion destas Santos muertos, se llama Christo el *Primogenitus à mortuis*, y se entiende lo de aquel verso: *° Illuminare ys, qui in tenebris, & in umbra mortis sedent.* Llamòlos muertos, porque murieron, y no luego alcançaron la gloria (que solo tuuieron esperança, y Fè della) hasta que Christo vino, que eran *Sancti*, dize Ruperto, ^d *& iusti, &c. Sed non nisi ex Fide, & spe venturi hominis.* Estauan cerradas las puertas de los cielos hasta que Christo las abrio; y como efectiuamēte aun no auia venido, y muerto Christo al tiempo que estos Santos murieron, tampoco auia

b Ad Ephe
sios 4.9.

g. 2. 7
M. 8. 11
c. 1. 2. 1. 1.

c Lucæ 1.
79.

d Ruperto
lib. 2. de
Trin. c. 5.

Conclusion Tercera.

venido la vida, ni la gracia al mundo, para llamar a boca llena à los que murieron en ella Santos viuos. Que estos Santos del Testamento viejo lo fueron, y se salvaron por Christo en Fe de que auia de venir: *° Sic per Christū saluuantur Patres veteris Testamenti, scilicet, per Fidem Christi venturi.* No entrauan, ni podian en la gloria, por mas Santos que fuessen: antes eran detenidos en aquel seno del infierno, o sombras de la muerte, que llamamos Limbo, hasta que Christo baxò a librarles de aquella carcel infernal, e introducirlos en la celestial morada: *Hi qui ante eius aduentum (dize san Gregorio Papa ^e) in hunc mundum venerant, quamlibet iustitie virtutem haberent, ex corporibus educti, in sinu celestis patrie statim recipi nullo modo poterant, quia necdum ille venerat, qui inferni claustra, sua descensione solueret, & iustorum animas in perpetua iam sede collocaret.* Duro la muerte de los Patriarcas antiguos en estado de muerte hasta que vino Christo (puede dezirse assi) pues estauan en las sombras de la muerte, *° Et in umbra mortis sedent,* y herrojados cõ las ataduras de la muerte, como dize san Atanasio: *h Vt earum animarum, quas inferus tenebat, vincula, sua anima innoxia quidem vinculis mortis, &c. disrumpere.* Y en la carcel de la muerte, como dize san Gregorio Niseno, *i Nunc mortis carcer aperitur.* Finalmente en

e *Lyra in*
c. 8. *Epist.*
ad *Roma-*
nos.

f *S. Greg.*
li. 13. *Mo-*
ral. c. 10.

g *Luca. 1.*
79.

h *S. Atha-*
nas. de In-
carnat. cir-
cò medii.

i *S. Gregor.*
Nissen. ora-
tio. 1. de Re-
surrect.

la misma muerte, como expressamente parece que da à entender san Cyrilo Ierosolimitano, quando dize de Christo: *Descendit in mortem solus, & multa corpora quiescentium Sanctorum excitavit; exterrita est mors, videns novum quendam descendentem in infernum, vinculis quae illic sunt, non ligatum.* (Notente las palabras, que dizen mucho, y responden à alguna tacita objecion.) Por lo dicho entiendo yo tambien, que san Pablo ¹ llamo a la ley Escrita, ley de muerte, *à lege mortis*, porque a los que morian en ella, no tenia eficacia para introducirles à la vida de la gloria, y los tenia detenidos en sombras de muerte, hasta que Christo muriendo quitò la presa y dominio à la misma muerte, y sacò de su poder las animas de los Santos Padres, valdonandola como à aquella a quien se le auia quitado su trofeo, y embotado la guadaña: *Expers peccati Christus* (dize san Ambrosio ^m) *jeum ad tartari ima descenderet, seras inferni, ianuasque constringens, vinctas peccato, animas mortis dominatione destructa, è diabolis faucibus renoucauit ad vitam*, como que antes no tenían vida con propiedad, *Atque ita* (prosigue) *diuinum trophaum aeternis caracteribus est conscriptum, cum dicit: Ubi est mors aculeus tuus? ubi est mors victoria tua.* De suerte, que aquellos Santos son Santos muertos, esto es de ley,

K. S. Cyril
lus Hiero-
solymitan.
catechesis

14.

1 Ad Rom.
8.2.

m S. Am-
bros. lib. de
myst. Pasc.
cap. 4.

Conclouion Tercera.

n Actũ 7.
 56.
 o S. Greg.
 lib. 4. Mo-
 ral. c. 32.
 p Baron. in
 tractat. ad
 Martyrol.
 & tom. 1.
 ann. 58. n.
 93. & ali-
 bi.
 Cassan. Ca-
 talog. glor.
 mund. 3. p.
 confid. 26.
 S. August.
 serm. de S.
 Cyprian.
 Castellin.
 c. 5. p. 24.
 nu. 33. &
 34.
 q Ecclesia-
 stes 7.

que fue de muerte, y ley que ya es muerta; y à
 quienes tuuo la muerte despues de muertos mu-
 cho tiempo debaxo de su dominio, antes que pu-
 diessen llegar a la vida de la gloria. Al cõtrario
 los Santos de la ley Euangelica son Santos vi-
 uos, que alcançaron no solo la gracia y vida an-
 tes de sus muertes, gozando mas difusamente
 del manantial de aquella fuente de gracia y vida
 Christo, que ya auia venido: vnos comunican-
 dole en vida, asistiendole a su Passion y muerte,
 los demas gozandole real y verdaderamente en
 sus Sacramentos, medios eficazes para cõseguir
 la gloria. Pero en la muerte hallarõ las puertas
 de los cielos abiertas, como nos lo testificò en la
 suya S. Esteuan, ⁿ *Ecce video caelos apertos*, que por
 lo que toca à la obra de nuestro rescate, ya no ay
 impedimẽto ninguno para entrar en ellos; y assi
Postquam de corporibus transcunt (dize el gran Gre-
 gorio ^o hablando de los santos Euangelicos) *ne-
 quaquam per morarum spatia, sicut antiqui Patres
 caelestis patriæ perceptione differunt, mox quippè ut
 à carnis colligatione exeunt, in caelesti sede quiescunt.*
 Assi como mueren entran en la vida: llamase
 vida su muerte, por lo menos nacimiento a la
 vida, y el dia de su muerte dia de su nacimiento,
 segũ language ordinario de los Padres, y leyẽda
 de los Martyrologios, ^p y algunos latamente lo
 prueuan, aludiendo à aquello del Ecclesiastes: ^q

Melior est dies mortis die natiuitatis. Y toda esta diferencia nace de ser estos Santos de vna ley viua, y ley de vida, ley que es medio mas eficaz, y excelente para conseguir la vida eterna, que la ley en que fueron Santos los Patriarcas antiguos. Que aunque todas tres leyes Natural, Escrita, y Euangelica, sean leyes de Dios, y vn mismo Dios el Autor dellas: pero de diferente modo, y en diferentes tiempos promulgadas, è intimadas, que desde el pecado del primer hombre, sola la Euangelica ha tenido y tiene medios de virtud y eficacia para cõseguirnos la gloria. Que esta excelencia de medios en orden a este efeto, siempre ha estado referuada (por razon de la culpa de Adan) à la venida, muerte y Resurreccion de Christo nuestro Redentor, como efeto fuyo propio, por ser el que satisfizo por aquella culpa. Y aunque antes de su venida y muerte los Santos de las dos leyes primeras fueron verdaderos Santos, y consiguieron la diuina gracia en Fè, y por virtud de meritos de Christo, por el qual tuuierõ Fè, y esperança segura de la gloria, para quando viniessè à redimirnos. Esta gloria no la pudieron conseguir, ni consiguieron, por mas Santos que fueron, como dixè arriba con san Geronimo, hasta que el mismo Christo vino, y nos redimio con su sangre. La razon desto es, porque vn efeto, y plenitud del, no resulta hasta

r Vide Valent. cõtro- uers. lib. 1. de differēt. veteris legis & nouae, & alibi in 1. 2. D. Thom.

Conclusión Tercera.

Lyra in
epist. ad Ro
manos cap.
8. 3.

la posición de su causa, lo qual doctamente ad-
uierde en terminos Lyra,¹ y es doctrina comun
de Escolasticos: *Talis autem virtus Dei, seu actio
non fuit in sacris veteris legis, quia non poterant
habere virtutem talem, ab humanitate Christi: Ven-
tura, quia causa effectiva non est posterior suo effectu.*
Y por esto dixo el Apostol: *Nam quod impossi-
bile erat legi, &c. Deus filium suum, mittens in simi-
litudinem carnis peccati, & de peccato damnauit
peccatum in carne, ut iustificatio legis impleretur in
nobis.* Vnos y otros Santos adquirieron la glo-
ria, y estan oy triunfantes en ella; pero tuuieron
en vida y muerte muy diferentes disposiciones
para conseguirla, que los de la ley antigua la
tuuieron segura en Fè, por la Fè y Esperança
que tuuieron, que auia de venir Christo a glo-
rificarlos: pero los de la ley de Gracia gozaron,
vieron y tuuieron al mismo Christo, que es la
misma vida, y la gracia, y la prenda mas segura
de la gloria: y aunque esperaron, y creyeron
en el, fue con otra circunstancia de Fè, quan-
ta haze aquella diferencia de ser, en virtud de
obra obrada y perfecta, o en virtud de obra,
que se auia de obrar. Solemniza pues la Iglesia
esta diferencia ventajosa, y mayor excelencia
que ay entre los Santos de la ley de Gracia, y los
de la Escrita, con admitir aquellos a fiestas, y
solemnidades publicas, como a Santos viuos, y
que

Conclusion Tercera.

So

que gozaron de la vida, y redencion obrada, y omite los de la ley Escrita, y Natural, sin hazerles fiestas como a Santos, aunque como Santos los venera, porque fuerõ Santos, q̄ mientras viuieron, no vieron la vida de Christo, ni redencion obrada, aunque firmemente esperaron, y creyerõ se auia de obrar por Christo, y en virtud de la Fè que del tuuieron, y los meritos de su preciosa sangre tuuieron gracia, y caridad perfecta. Y pretende juntamente la Iglesia, con la diferencia q̄ haze entre los Santos de vna y otra ley, manifestar la desigualdad tan grande que ay entre las mismas leyes, y las ventajas, y excelencias de la ley de Gracia, respeto de la ley Natural, y Escrita.

Despues de auer cerrado mi discurso, vi el Rationale diuinarum de Guillelmo Durando (à quien me fue forçoso leer como al Castellino, por causa de la objecion, que por su autoridad se me hizo, y referi en el numero 11. de la segunda conclusion) y hallè vn apoyo desta razon, si ya no es la misma sustancialmente, que como defeo mas caminar por sendas antiguas, que abrirlas de nuevo, entiendo, q̄ aunque es diuersa la formalidad, la razon es vna misma. Pregunta este Autor, porque no se hazen fiestas a los Santos del Testamèto viejo? en el tiempo de Pascua de Resurreccion, pues sabemos q̄ son Santos

N. 17.

La razon que Guillelmo Durando da de la omisión destas fiestas de Santos del Testamèto viejo, es porque así como murieron, no subieron a la gloria, sino estuueron detenidos en el Limbo.

que

Conclusión Tercera.

que resucitaron con Christo, y con el subieron al cielo, y deuemos gozarnos de su gloria, solénizandola como la de los otros Santos, de quienes tenemos certeza y Fè de que gozan de Dios. Y responde, que no los solemnizamos, porque el dia de su muerte fue dia en que descendieron al Limbo, seno del infierno, y no luego que murieron subieron a los cielos. Y la costumbre Ecclesiastica es solénizar por dia natal de los Santos, aquel en que nacen a la gloria eterna, q̄ es quando pierdē la vida temporal en este mundo; pero no aquel dia en que baxan al lugar del Limbo, pues aunque pierden la vida temporal, y estan esperando la vida eterna, no es dia natal, ni se pudo dezir afsi, pues no luego que murieron subieron a gozar de la gloria: *Sed quaritur* (dize ^a) *quare in tempore Paschali, nō celebramus vitam Sanctorum, qui cum Christo surrexerunt, vel cum eo caelos ascenderunt, debemus enim de illorum glorificatione gaudere, & solemnizare, sicut & de alijs Sanctis, cum certi sumus eos caelos ascendisse. Respondeo, quòd id eò non solemnizamus, quoniam ad inferos descendunt, solemnizamus enim Sanctorum natalitia, quando videlicet caelo nati sunt, ut praemissum est; nō quando inferno, de quo dictum est in sexta parte sub Parasceue; potest etiam dici, quòd de glorificatione illorum in anima, in Pascha, vel saltem in Ascensione festare deberemus; sed non possumus propter auctoritatem officiorū illo-*

a Durand.
rational. di
uinar. li. 7.
cap. 1. nu.
40.

Ulcram diorum, &c. Añade el mismo Autor, como hemos visto, q̄ bien se pudiera celebrar el día en q̄ subieron a la gloria, q̄ fue el de la Ascension cō Christo: pero q̄ entōces se dexa, porque son días ocupados con festiuidades mayores, quales son las del mismo Christo, y q̄ es justo cedan los soldados al Capitán, y los ministros al Principe Pero cō todo esto bien conocio este Autor, q̄ esta vltima razon no es por la q̄ la Iglesia dexa las solenidades de aquellos Patriarcas, sino la primera que propuso. Porque a querer la Iglesia celebrar la glorificacion destos Santos con fiesta, podia señalar para ella otros días que fueran desocupados, obseruando el orden q̄ en la trāslacion de las fiestas que concurren en vn mismo día; ò permitiendo por lo menos se hiziesen cōmemoraciones, como se hazen de las fiestas simples, que concurren en las fiestas dobles, &c. No haze esta instancia Durando, q̄ implicitamēte deuio de entender la dexaua respondida, y como en su libro no trata de lo q̄ puede hazer la Iglesia, sino de dar razon de lo q̄ haze, y dexa de hazer, y por que motiuos: todas las vezes que toca este p̄nto de las festiuidades de los Santos antiguos, dize, que se dexan de hazer; porque la Iglesia festeja las muertes de los Santos q̄ les fuerō nacimiento a la gloria, no las muertes de Santos q̄ les fuerō descenso al Limbo: razon q̄ la repite seis ò siete

Conclusión Tercera.

vezes que se le ofrece tratar deste punto. Y tanta fuerza pone en ella, que entre muchas que da, porque el Viernes santo se celebra con tristeza, quando parece se deuia celebrar cō mas alegria; porque si es costumbre festejar, y solemnizar cō alegria los dias de la muerte de los Santos, mas alegria y fiesta se deuia hazer a la muerte del Justo de los justos, y Santo de los Santos Christo, dize se le dexa de hazer fiesta este dia; porque los Santos luego que padecen martyrio suben al cielo; pero Christo no luego que padecio muerte subio a los cielos, q̄ antes baxò a los

b *Symbol. Apostol.*

infiernos: *b Crucifixus, mortuus, & sepultus descendit ad inferos.* Pero como este descenso à aquel lugar inferior, fue para libertar à los santos Padres, q̄ estauan esperando su santo Aduenimiento, y resucitò al tercero dia: se solemniza, y alegra la Iglesia, especialmente con todas demostraciones, restituyendose los antiguos himnos y canticos de Alleluya el dia de su Resurrecciõ: *c*

c *Guillem. Duran. lib. 6. c. 77. de Parascebe, nu. 30.*

Rursus hunc diem (scilicet Parasceue) celebramus cum merore, tristitia, & abstinentia: Passiones uerò Sanctorum cum gaudio: quia sancti post martyrium statim cælos ascenderunt, Christus uerò ad infernum descendit. Sed quoniam iam tartara confregit, & inde Sanctorum animas eduxit, & tertia die resurrexit, ideò tunc, scilicet, die Resurrectionis maxime lætamur. Hinc est, quòd Passiones Patrum ueteris Testamenti, quia
ad

ad inferos descenderunt, non celebramus, praterquam Innocentiū, ex eoquò in ipsis singulis Christus occisus est, & Machabeorum, prout in septima parte sub eorum festo dicetur: De hoc etiam dictum est in parte prima, sub titulo de picturis. De fuerte, que la razon por que la Iglesia dexa de celebrar fiesta de los Santos del Testamento viejo, es, porque el dia que se deuia celebrar, que era el de su muerte, no fue dia natal a la vida de la gloria, sino descenso al Limbo, y carceles de la muerte, donde estuuieron esperando a que viniessè Christo para sacarlos. Y aunque se pudiera replicar, que ya que no el dia de la muerte destos Santos, pero por lo menos el de la Resurreccion, y entrada à los cie-
 los, pudiera celebrarseles festiuamente, como se celebra la Resurreccion, y Ascension de Christo, no obstante que baxò al Limbo; Mas es mucha la diferencia que ay entre el vno y otro descenso à aquel lugar; porque fuera de las muchas razones de diferencia, y excelencia ventajosa de la persona de Christo nuestro Redentor con los demas Santos, la ay muy grande en el mismo descenso, y modo de descender al lugar, q̄ Christo baxò al Limbo, no para detenerse como prisionero de aquel lugar, sino como libertador y redentor, y quebrando sus fueros y leyes como superior a todas, echò las puertas del infierno por tierra, causando pavor y miedo, no solo à los

Conclusion Tercera.

d S. Cyril-
lus Hiero-
solymitan.
catechesi

14.

e S. Am-
bros. lib de
myst. Pasc.
cap. 4.

infiernos; pero a la misma muerte, que es lo que dixe arriba con san Cyrilo: *Exterrita est mors, videns nouum quendam descendentem in infernum, vinculisque illic sunt, non ligatum*, y lo que cō san Ambrosio: *Cū ad tartari ina descēderet, seras inferni, ianuasque confringens, vinc̄tas peccato, animas mortis dominatione destructa, è diaboli faucibus reuocauit ad vitam*. Y que esta sea bastante diferencia entre estos Patriarcas, y Christo, en el descenso del Limbo; y que este descenso al Limbo sea tambien diferencia bastante entre los Santos de la ley antigua, y los de la ley de Gracia, que no descieñde à aquel lugar, para omitirles fiestas, y darselas a estos, nos lo da à entender bastante- mēte la Iglesia cō su misma omision; pues como Durando nos dize, deste motiuo se origina.

N. 13.
Tiene la Igle-
sia por fiesta y
solēnidad bal-
tante en hōra
de los Santos
del Testamē-
to viejola me-
morā que de-
llos haze en
todos los re-
zos, y fiestas
del ayo, y en
aquella gene-
ral q̄ se haze
à todos los Sā-
tos a primero
de Nouiēbre.
n. Luca 9.
60.

Conforme pues a estas diferēcias, que la Igle-
sia halla, y haze de vnos y otros Santos, trata co-
mo muertos en el sentido que he dicho, a los que
fueron de ley muerta ya mortifera; y como cosa
propia de Hebreos el festejarles, parece que nos
dize a los Euangelicos con Christo: *Sinite mor-
tuos sepelire mortuos suos*. Que auiendo ya ella da-
do sepultura honrosa à aquella ley, y a sus San-
tos, nos deuemos contentar, pues ella se conten-
ta, y tiene por bastante para solemnizar su glo-
ria, y venerarlos, con aquella lustrosa, y grau-
memoria que nos haze de sus virtudes y vidas,

en las cotidianas leyendas de la sagrada Escritura, de los Martyrologios, y escritos de los Santos y Padres, con que dispone, y compone los rezos, y celebra las festiuidades de la ley de Gracia, publicandoles Santos, y gloriosos cada dia por medio de sus ministros en los pulpitos. Verdad es, que se deve notar (aunque tea pareca) que ni aun en este genero de memoria de Santos del Testaméto viejo, si es de intécion, ò instituto que se conozca por memoria particular en honor suyo, no quiere la Iglesia que sea con nota de alegría. Notalo así Durando, ^b diciendo, Que en los dos primeros Nocturnos de Nauidad, de los quales el primero se atribuye a los Sãtos de la ley Natural, y representa el estado della, y el segũdo a la Escrita, y sus Santos, ni las Antiphonas, versiculos, ni responsorios, no tiené Alleluya: porq̃ estas notas de fiesta, regozijo, y alegría, y solénidad, se refernã para el tercer Nocturno, q̃ representa la ley de Gracia, y los Santos della; lo qual procede de las razones que arriba he referido, ò como quiere Durando, por la que el da por la omisión destas fiestas, y aqui repite: *Et ideo in Antiphonis, que cantantur in illis duobus Nocturnis, qui ad vetus Testamentum pertinent, nõ dicuntur Alleluja, quoniam Patres illorum temporum differabantur ab eterno gaudio, scilicet, à patria: in qua iusta Apocalypsim cantatur, Alleluja, ideoque in illis*

Matth. 8.
22.

b Durand.
Rationale
diuin. li. 6.
c. 13. n. 7.

Conclusion Tercera.

Antiphonis, quæ eos recolunt, & quæ ex nouo Testamēto sumuntur canitur, Alleluja, quoniam istos plus honorauit suus aduentus, quàm præcedentes Patres. Notēse tambien estas palabras, pues hazen por la doctrina de los numeros 15. y 16. porque mas honró (dize) a los Santos de la ley de Gracia la venida de Christo, que a los de la ley antigua, ita ut si digni de hoc mundo migrant, illico in cælum transferantur, & societati Sanctorum iungantur, quod antiqui Patres longo tempore expectauerunt murmurantes infra claustra inferni. Pero como quiera q̄ sea, bolviendo a nuestro caso, no se puede dezir les niega solemnidad y culto a sus meritos y virtudes, ni alabança a sus vidas con culto y veneracion, bastante a calificar su grande santidad, y solemnizar el estado de la gloria que oy poseen, pues haze mencion dellos en todas las festiuidades de la ley Euangelica. Discurra el curioso, y menos ocupado por los officios de nuestro rezo, asi de las solemnidades de Christo, como de los demas Santos Euangelicos, y no hallará dia, solemnidad, ni fiesta de los Santos de la ley de Gracia, en que los Santos de la ley antigua no se la hagan. Escusado (pues) le parece a la Iglesia, hazer fiesta particular publica a cada vno destos Santos, pues gozan las de todos. Que no necesitan de dia señalado de alabanças, aquellos a quienes todos los dias se las cantan, y ellos mismos

mos las cantan en la celebridad de todos. Y es menos necessario el hazerles fiestas, quando sabemos, que la fiesta, honor y culto, que a qualquiera de los demas Santos se les da, a ellos, y a todos los otros Santos se les haze, segun dixo san Agustin, escriuiendo a san Cyrilo: *Noueris, quòd reuerentia, qua singulis Sanctòrum exhibetur, ceteris omnibus exhibetur.* Lo qual parece tambien auia dicho san Pablo ^d en aquel lugar, de donde colegimos el orden, è institucion de las fiestas Eclesiasticas, *Sine gloriatur unum membrum, congaudent omnia membra. Vos autem estis corpus Christi, & membra de membro. Et quosdam quidem posuit Deus in Ecclesia, primum Apostolos, &c.* Como que en hazer fiesta a los santos Apostoles, y los demas santos y ministros que instituyò Dios en su Iglesia (y san Pablo, segun tengo prouado, ^e entiendo fue proposicion de venerandos) sea hazerfela a los demas Santos; pues todos, segun el estado de la ley diuina que alcançaron, fueron miembros que figuraron, y formaron el cuerpo de Christo, y quando vn miembro se alegra, los demas tambièn se gozan. Finalmente no les dexa sin solemnidad y fiesta a estos Santos, pues les haze vna comun a todos el primer dia de Noviembre, que tanto se haze por ellos, como por todos los demas de la Corte celestial. Vease la Antiphona de la Magnificat de aquella festiuidad,

c S. Aug.
epist. ad Cy
rillum.
d 1. Corin.
12. 27.

e Nu. 12.
y en la con-
clus. 2. nu.
21.

Conclusión Tercera

dad, donde empezando de los Coros de los Angeles, prosigue en los Santos por su antiguedad: Patriarcha (dize) & Prophetæ, Apostoli, omnes Christi Martyres, &c. Sanctique omnes, intercedite pro nobis. Y el venerable Beda: ^E Hodie (dize por esta fiesta) Solemnissimam omnium Sanctorum, sub vna solemnitate laetitia celebramus, festiuitatem. Que con vna alegria, y solemnidad de fiesta, se solemniza la fiesta de todos los Santos de la Corte celestial.

Venerabilis Bedæ. ser. 11. a. op. an. habetur pro 4. lect. festi. omnium ss. 2. 21

N. 19.

No obstante estos motivos que ay para la omisión de estas fiestas, puede la Iglesia concederlas a aquellos Santos por otros motivos y razones suficientes.

Estos son los motivos, que (a mi corto discurso) le ocurren) aura tenido la Iglesia para negar, y omitir festiuidades particulares de los Santos del Testamento viejo; y quando no sean estos, otros muchos puede auer tenido, y tendrá, que deuenos juzgar eficazes a mouer esta omisión, pues el efecto della nos lo està diziendo. Verdad es, y no para ignorada, que cada y quando que se refuelua a decretar estas festiuidades, como puede, y lo ha hecho en las de los Macabeos, &c. (que en ninguna manera puede negarse, que se puede hazer fiestas a estos Santos, y la Iglesia: esto es, la Sede Apostolica las puede determinar) pero esto serà, ò porque de nuevo ocurren nuevos motivos, y razones, que enenuen, y disminuyan la eficacia de las que hasta agora han mouido, y mueuen la omisión. O porque seràn de mayor peso y conueniencia, para conceder

las

las tales fiestas, si la Iglesia se las concede, que de inconueniente ò razon puede auer para negarse-
las, como veremos aora en las q̄ ha concedido
à muchos Santos de aquel Testamento?

R Estanos dar razon, porque si las referidas
motiuan el negar fiestas a los Santos de
la ley Natural, y Escrita, se les concede à
san Iuan Bautista, a san Ioseph, a san Ioachin, y a
Santa Ana, y a los Santos Macabeos, y a san
Elias, y san Eliseo. Y aunque ya en parte, y por
mayor he respondido a esto en el numero ante-
cedente; aora en particular breuemente respon-
do con aquello de san Mateo, ^a que *Omnes Pro-*
phetae, et lex usque ad Ioannem. Y fuera de los
Santos Macabeos, Elias, y Eliseo, estotros
Santos que solemniza la Iglesia, aunque de ley
Escrita fueron proximos ministros de la ley
de Gracia, concurriendo cada vno a ella en
genero, y modo particular proximo, que o-
tros de aquella antigua ley no concurrieron.
Fue san Iuan Bautista Precursor de Christo, san-
tificado en el vientre de su madre, Autor, y
Ministro de vn Bautismo (quando bautizò al
mismo Christo en el Iordan) que fue proxi-
ma figura del Bautismo verdadero, y primer
Sacramento de la ley de Gracia; Santo de tan
grandes meritos, y virtud, que se llegó a dudar,

Y

si era

N. 10.

Festeja la Igle-
sia a san Ioa-
chin, a S. Ana,
S. Ioseph, san
Iuan Bautista,
como a Sãtos
de la ley de
Gracia; porq̄
cada vno truu
algun genero
de concurso
mas proximo
a ella, que los
otros Santos
sus antecesso-
res.

a *Matthaei*

11. 13:

Conclusion Tercera.

fiera el mismo Messias verdadero Christo Ie-
sus, y tan humilde, y reconocido, que dixo de
sí, quando parece que los Fariseos le ofre-
cian la veneracion deuida al Messias Christo,
que no es digno de desatar las sandalias de sus
pies. Por lo qual su festiuidad, veneracion y
culto està introduzido desde el tiempo de los
Apostoles, y su bulto fue vno de los que entre
las Apostolicas imagenes se propusieron vene-
randas a los fieles, como dixè arriba ^b por au-
toridad de Baronio, y otros. San Ioseph fue Es-
poso de la Virgen santissima, su mucha santidad
la califica el auer sido escogido de Dios por Pa-
dre putatiuo de su Hijo el Verbo encarnado: ti-
tulo, que ninguno puede ser mayor para solem-
nizar su santidad. Y assi le ha parecido a la Igle-
sia hazer celebre por todo el Orbe su festiuidad,
como vltimamente se ha decretado por dos ve-
zes (despues de otros decretos particulares mas
antiguos) en la Congregacion de sacros Ritos, ^o
à ocho de Mayo de 1621. y a quinze de Abril
de 1632. San Ioachin, y santa Ana, padres de la
Virgen santissima Maria Madre de Dios, como
tales son dignissimos, y mas que otros ningunos
de sus antecessores, de que los solénize la Igle-
sia, como a quienes concurrieron con su gene-
racion tan proxicamente en su modo al miste-
rio de nuestra redencion, siendo abuelos mater-
nos

b *Conclus.*
2. nu. 19.

c *Apud Bar-*
bof. in col-
lect. Bul-
lar. verbo,
Festum.

nos de Christo nuestro Redētor, en cuyo cuerpo santissimo se vè y venera la sangre de aquellos Santos, como en el niēto se venera y vè la de los abuelos, por virtud de la descendencia, y generacion: *Nobis ex alto* (dize el Pontifice Gregorio XV. ^d motiuando la Bula del rezo de san Ioa- chin) *commissum postulat, ut ad ea, per qua sancti Ioa- chimi, gloriosissima Dei genitricis Mariae parentis, omni laude dignissimi, cultus & veneratio indies magis augeatur, mentis nostra aciem sedulo intenda- mus,* como que a menos de ser desta calidad, y ti- tulo, ò otro equiualente, que pide se aumente la deuocion, Santo de los antiguos no deuiera ser admitido a este culto de rezo y festiuidad publi- ca. Y aun para esto dize auer procedido, *Matura deliberatione,* y bien madura y atenta, pues con conocimiento de tã grandes meritos, no se auia decretado esta fiesta, ni solemnidad a san Ioa- chin hasta de 13. años a esta parte, si bien que la de Santa Ana tampoco se auia recibido comun- mente hasta el año de 1584. en que la decretò el Pontifice Gregorio XIII. ^e en las Kalendas de Mayo. Tanta es la dificultad que tiene el seña- lar estas fiestas a los Padres del Testamento vie- jo, y quanto mas antiguos fueren, tanto mas la dificultad crece; y tanta es la madurez, y aten- cion, con que materia tan graue se deue tra- tar.

*d Habetur
in libello. de
offic. S. Ioa-
chimi.*

*e Apud Bar-
bos ubi su-
pra.*

Conclusion Tercera.

N. 216.
Raz6 porque
a los Santos
Elias, y Eliseo
se les priuile-
gia en la fiesta,
y rezo que
tienen entre
los Religio-
sos Carmeli-
tano.

No me detendrè a dar muchas razones, por
que a los Santos Elias, y Eliseo se les han decre-
tado fiestas, y rezo particular; pues los Padres
Carmelitas, que tienen a estos Santos por fun-
dadores de su sagrada Religion, daràn tan plena
noticia de todo, que sea superflua mi corta rela-
cion. Bastante motiuo me parece auer sido estos
Santos fundadores (como presume aquella in-
signè familia) de vna Religion, que en letras y
virtud florece tanto en la ley de Gracia, para
priuilegiar en ella à aquellos Santos, aunque
fueron de la Escrita, ò por dezir mejor, para
priuilegiar a la misma Religion, y familia, que
con tanta instancia ha pretendido siempre fun-
dadores, y origen tan antiguo, en que tengan
rezo particular, y les hagan fiesta como a ta-
les. Y se conoce, que ha sido priuilegio hecho
en fauor de la dicha Orden, pues no es ge-
neral la licencia, ò decreto de la fiesta y re-
zo, que de estos Santos se haze; sino particular,
y limitada (lo qual es de notar) para las Igle-
sias, Conuentos de Religiosos, ò Religiosas
descalços, ò calçados desta illustre, y estendi-
da Religion. Y si algo es mas, los priuilegios
(que segun por mayor he entendido, no son po-
cos) lo digan, los quales no refiero, porque
no los he podido auer, aunque los he deseado,
y pedido: y assi lo dicho hasta aqui, solo es

conforme a lo que vemos en el hecho. Fuera deffto, no quiero dexar de dezir lo que fiento del fante Elias efpecialmente, a quien tengo no folo por fante de la ley Efcrita, fino tambien de la de Gracia, y es, que me perfuado a que el darle efla fiefla, ha fido porque la Iglesia le mira como à Santo de la ley de Gracia, y afi le venera; porque fabe, que es vno de aquellos dos teffigos, que tiene Dios nueltro Señor referuados en el Parayfo, vno de la ley Natural, y otro de la Efcrita, para que entrambos prediquen, y padezcan martyrio por Chrifto Señor nueltro, y fu ley Euangelica en tiempos del Antechrifto, y fin del mundo, fegun aquello del capitulo 12. del Apocalypfi: ^a *Et dabo duobus teffibus meis, & prophetabunt*, lo qual los mas de los Doctores ^b entienden de la predicacion, y martyrio de los Santos Elias, y Enoch. Tambien añado, que entre los Griegos ha fido muy antiguo el celebrar fiefla al fante Elias, y erigirle Templos, y Altares, fegun por autoridad de Baronio ^c nota el Cornelio à Lapide. Verdad es, que fe ofrecen muchas dudas, fobre el poderle hazer fiefla a Santo, de quien la tradicion y Fè que tenemos, es, que no ha muerto, que eflà en el Parayfo con Enoch; y fi alli eflos ven a Dios, ò no, y otras, a quienes

a *Apocal.*
12.
b *Suar. 3.*
par. difput.
55. *febb. 2.*
tom 2.
Pamel. in
Tertulian.
Maluenda
lib. 9. de An
tichrifto.
Vide plures
apud Alca-
zar in Apo
calypfi, cap.
*11. *Leuof 3.**
& precip
puè nota 6
c Baronius
in Man. y.
rol. die 20.
July.
Cornelius
à Lapide.
Genef. 5.

Conclusion Tercera.

Cathari-
cus in li. de
gloria Chri-
sti.

e Salmeron
in Ioanne

21.

f Hieron. e-
pist. ad Pa-
machum.

g Barradas
ti. 4. in Euā-
gel. lib. 11.

cap. 4.

h Cornel.
ubi supra.

i S. Chry-
sostom. vide
apud Bar-
rad. ubi su-
pra.

largamente satisfazen Catarino, ^d Salmeron; ^e algo nos dize san Geronimo, ^f y entre los mo-
dernos, no poco, Barradas, ^g y el Cornelio à La-
pide: ^h pero yo con san Chrysostomo digo del
santo Elias, lo que el dixo del santo Enoch, que
no conuiene al entendimiento humano escudri-
ñar los secretos del poder diuino: *Si quis curiosus
rogare velit, quò translatus sit Enoch. & nunc usquè
ad presens vixerit, discat, non conuenire humanis mē-
tibus curiosius ea quæ à Deo fiunt, explorare.* En cōclu-
sion la Iglesia, regida por el Espiritu santo, de-
cretò la fiesta de san Elias, y san Eliseo, y nos los
tiene propuestos venerandos por culto publico
entre los Santos de la ley de Gracia. Esto basta
para creer tiene motiuos y razones, que deuen
cautiuar nuestro entendimiento en la dificultad,
y le obligan a suspender el discurso; y así en esta
parte cessa satisfecho el mio. Quien mas quisiere
deste punto, comunique a los hijos deste santo
Patriarca.

N. 22.

Tres razones
por q̄ a los S̄s
to. Macabeos
se les ha seña-
lado fiesta, ò
conmemota-
cion entre los
Santos de la
ley de Gracia.

a Sixto Se-
nè. Bibliot.
lib.

Quanto a la fiesta, ò cōmemoracion publica
in nomine Ecclesie, que se haze en el rezo el pri-
mer dia de Agosto, en honor y culto de los San-
tos Macabeos, ay tres motiuos notables, que
pudo tener la Iglesia para decretarla. El pri-
mero, auer padecido los libros de su Historia
gran controuersia en la Iglesia, ^a y contradicion
de hereges, que (mouidos de las antiguas dispu-
tas

tas que huuo entre los Catolicos, sobre si estos libros eran Canonicos, y se deuian recibir por tales) les negaron absolutamēte su credito; porque dellos, como de Texto sacro, se saca autoridad, para impugnar algunas heregias, quales son. Negar los sufragios a los muertos; la inuocacion de los Santos; dedicacion de Templos, y otras, y assi les achacaron mentiras, y otras cosas, por las quales dezian no solo no ser Canonicos: pero ni dignos de colocarse entre los Canonicos, Que es muy antiguo en la mentira pretēder vestir de sus achaques a la verdad, para negarla, o defenderse della. La Iglesia pues, q̄ es (como otras vezes he dicho) la solo poderosa, juez y maestra de declarar las verdades de Fè, y la que en sus decretos, ni admite yerro, ni mentira; porque es inspirada, y regida de la misma verdad, recibio y declarò por Canonicos, segun que de verdad lo eran, los dos libros primero, y segundo de los Macabeos. Tal nos consta de muchos Concilios, ^b y vltimamente del sacrosanto Tridentino. ^c Y no contenta con esto, por auer precedido tanta cōtradicion, y contienda sobre la verdad, è histora a destos libros, para oponerse del todo a los hereges, que les negaron la autoridad. En conformidad de la verdad Canonica, que decretò primero, declarò por santos Martyres à aquellos siete hermanos, cuya historia

lib. 1. verb.
Machabeo
rum liber,
Ō precipue
lib. 8.
de libris
Machabeo
rum, her. si
12.

b Cōcil. Ro
man. sub Ge
lasio PP.
Concilium
Carthagin.
c. 47. sub
Leon III.
Concilium
Trulan. Ō
Florentinū
sub Euge
nio III.
c Concilij
Triden. sess
sion. 4. c. 1.

Conclusión Tercera.

contienen los libros, y los señalò rezo, y dia de festiuidad, para coadjuuar con esto la canonizacion de los dichos libros. El segũdo motiuo que pudo auer, fue cõdenar cõ exemplo autorizado el error de los Valentinõs hereges, que dezian, que en el Testamento viejo no huuo martyres que padeciessen por el Dios de aquel Testamento (que los tales hereges dezi n ser otro Dios, y el tal no bueno.) Dame luz deste pensamiento Origenes, ^d quando contra estos dixo: *Sed quid agent, quia inuenimus, & in lege martyres multos, legant Machabaorum libros, ubi cum omni instantia beata Mater cum septem filijs martyrium suscepit.* Solemnizando pues la Iglesia estos martyres, defiende la virtud del martyrio, gloriosa en toda ley, y condena la doctrina de aquellos hereges, no solo en quanto sentian falsamente ser diferente Dios el Autor del Testamento viejo y nueuo, sino en quanto tambien dezian, que no huuo martyres deste Dios vnico, y verdadero en toda ley, pues festeja estos Santos martyres entre los de la ley de Gracia. Tercero, y vltimo motiuo desta fiesta le faco del mismo Texto sagrado ^e del libro segũdo destes Santos: *Et iste quidẽ, hoc modo vita decessit, non solum iuuenibus, sed & uniuersa genti, memoriam mortis suae, ad exemplũ virtutis, & firmitatis derelinquens, &c.* Que esta muerte gloriosa, y su memoria, sirue en la Iglesia, y ella la solem-

d Origenes
in epist. ad
Roman.

e 2. Ma-
chabaeorum
6. 31.

solemniza para exemplo de virtud y fortaleza, y excitar el espiritu a todos los fieles de la ley Euágelica, exhortandolos al martyrio en su defensa, como estos santos Macabeos le padecieron en defensa de su ley sagrada; que si los tales, como dize Nazianzeno, padecieron martyrio con Fè de Christo antes de venir, y sin exemplo, mas animosamente lo deuen padecer los fieles en defensa del mismo Christo, despues de auer venido, y con exemplo de tales martyres. Y que fuesse este el motiuo, y bastante para introducir esta fiesta, parece que lo indicia el mismo san Gregorio: *Horum enim nomine (dize) dies festus prasenti frequentia celebratur, qui etsi apud multos non sunt in honore, quò illud certamen post Christum non susceperunt, tamen digni sunt qui ab omnibus honorentur, quia pro patrijs legibus, & institutis fortes, constantisque se prabuerunt.* Y poco mas abaxo, porque se sepa que tienen titulo de martyres de Christo, que de verdad lo fueron, añade: *Neminem eorum, qui Antechristi aduentũ martyrio consummati sunt, id sine Fide in Christo consequi potuisse.*

No quiero dexar de añadir aqui las razones que hallè tambien en Guillelmo Durando por motiuo desta festiuidad de los santos Macabeos; despues de auer cerrado, como he dicho, assi este numero, como todo mi discurso. Quatro razones da, porque la Iglesia celebra esta fiesta,

f S. Greg.
Nazianz.
orat. 20. in
Macabaeo
rũ, & hibe
tur in Bre-
uiar. die I.
A g sti.

N. 27.

Las razones que se hallan en Durando, porò la Iglesia celebra esta fiesta a estos Santos Macabeos

Z

que

Conclusion Tercera.

que es sola la que este Autor conoce celebrarse de Santos del Testamento viejo. La primera, segunda y quarta, dan intencion de premio, apoyo, y exhortacion al martyrio por la ley Euágelica, y Fè de Christo. Incluyense las dos primeras en la quarta, que es la principal, y en sustancia es la misma que yo acabo de poner por tercera en el numero antecedente, aunque ni en el, ni en otro no la auia visto. La que tiene algo de curiosidad es la tercera, que este Autor pone, el qual dize, que porque fueron estos santos Martyres siete hermanos, y el numero septimo es numero vniuersal, que lo comprehende todo; celebra la Iglesia el martyrio destos siete hermanos; porque en ellos, por razon del numero, se representan todos los Martyres del Testamento viejo, y en su fiesta se solemnizan todos los que fueron dignos de celebrarse, por razon del verdadero martyrio, y a todos en estos siete hermanos, que a todos los representan, se les da veneracion, y culto festiuo y publico *in nomine Ecclesie*. Pongo el capitulo entero, porque goze en el todas las razones el que no huviere a manos el libro, y porque todos vean, que no me apropio lo que no es mio, que hallando Autor con que apoyar lo que descubre mi corto caudal, le traygo, deseoso mas (como he dicho) de seguir, que de guiar: *Machabai isti*
(dize

(dize Durando ^a en capitulo particular que ha-
ze de su fiesta) sunt illi, de quibus fuit Iudas Ma-
chabeus, de quibus habetur in secundo Machabeo-
rum, & cum Ecclesia Occidentalis nullius alterius
sancti veteris Testamenti festum celebret, prout di-
ctum est in proemio huius Partis: istorum tamen,
& Innocentium festum recolat: istorum quidem prop-
ter quatuor. Primum, quia passi sunt propter legis
obseruationem, quia videlicet carnes porcinas contra
legem comedere noluerunt. Secundò, propter mar-
tyrij prerogatiuam: prout legitur in historia Scho-
lastica: quia enim manduca supplicia super San-
ctos veteris Testamenti pertulerunt, idè in hoc
privilegiati sum, ut eorum passio celebretur. Ter-
tiò, quia ipsi fuerunt septem fratres, & numerus
septenarius est numerus vniuersitatis, vnde in eis
significantur omnes Martyres veteris Testamenti ce-
lebritatis digni: & omnibus illis, in istis reuerentia
exhibetur. Quarto, quia ipsi ostenduntur in exemplum
martyribus nouis Testamenti, ut sicut illi pro legis
Mosaicæ obseruatione, passi sunt, ita & nos maxime,
si necesse fuerit, parati sumus pro Euangelica. (Noten
esto los doctos, que es bien de notar para nuef-
tro intento) & secundum hoc magis celebratur hoc
festum propter significatum, quàm propter significans.
Quidam verò aiixerunt, quòd illi Machabei sunt
illi septem fratres, qui fuerunt filij felicitatis. Es-
to vltimo, que añade aqui, de que algunos

a Guilliel-
mus Du-
rand. Ra-
tionale di-
uinor. lib.
7. cap. 20.
nu. I.

Conclusio. 2 Tercera.

handicho, que estos Macabeos que festeja la Iglesia, son los hijos de santa Felicitas, fue engaño grande de quien lo dixo, cosa falsa sin fundamento, y que tiene tanto de ignorancia, como de error.

N. 24.

Que se ha de sentir, caso q̄ la Iglesia aya decretado, ò decretare en adelante algunas fiestas de estos Santos, fuera de las referidas.

a Nu. 19.
vease el I.

Con esto me parece he dado suficiente disparidad, y razon, porque la Iglesia ha entrefacado à estos Santos del Testamento viejo, y los solé- niza cõ rezo y fiesta, como a los Santos de la ley de Gracia; y quando estos no sean los motiuos, otros aura tenido la Iglesia, que yo ignoro, para decretar estas fiestas, no obstante los inconuenientes que para omitirlas se han propuesto, que (como he dicho otravez) ^a para cõcederlas puede tener tambien motiuos superiores, y otras fiestas puede auer decretado en alguas Prouincias, ò Iglesias particulares, aunque no siendo poco estendida mi varia lectura en estas y otras materias, confieso me falta la noticia dellas, y assi no de todas puedo discurrir, no teniêdo noticia de todas. Pero lo que siento es, que en todas las que huuiere decretado, ò permitido, ò tolerado ex certa scientia, y cada y quando que se resuelua aquella suprema Silla à decretar otras semejantes, tendra razones, y motiuos para ello, los quales deuen de auer saltado hasta oy, ò por mejor dezir, no los ha tenido por suficientes para decretar celebridad y fiesta al santo Adan, y

los

Los demas Patriarcas que sin esta solénidad venera, y tal deuenos creer, pues no lo ha hecho, y mientras no lo hiziere.

Por fin desta cõclusion me ha parecido desengañar á muchos, que ignoran el poco fundamento, y autoridad con que se ha introduzido la fiesta, que en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid se haze de quinze, ò diez y seis años a esta parte al santo Iob; y assi conoceràn, que della no se puede tomar argumento para facilitar la introduccion de la fiesta del santo Adan, ni las de otros qualesquier Santos del Testamento viejo. Es pues el caso, segun de personas de todo credito, y ministros de la misma Parroquia he sabido, Que dos Parroquianos della, marido y muger, tuuieron deuocion al santo Iob; y para mostrarla propusieron hazerle fiesta soléne de Misa cantada, y sermon, y pidieron licencia (el año de 1619. segun dizen vnos, otros dizen el de 1620.) al Cura para ello, el qual se la dio cõ buena Fè, de que siendo en honor de Santo, y tan grã Santo como Iob, calificado por tantos Textos de la sagrada Escritura, no necessitaua de otra autoridad, ò consulta superior, para hazerse esta fiesta en su Iglesia. Celebròse por doze años cõtinuos en vida de los deuotos, y la muger, que fue la vltima que murio, dexò entre otras memorias, cincuenta ducados de renta a la Cofradia

N. 25.

Inyicio sobre la fiesta que se ha int o lu zido de quinze, o diez y seis años a esta parte en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid al Santo Iob-

Conclusion Tercera.

de nuestra Señora de la Paz en la misma Parroquia, para que despues de sus dias se continuasse, como oy se cõtina la dicha fiesta, diziendo cada año a diez de Mayo (que es el q̄ presumen dia de la muerte deste Santo) Missa solene cõ musica y sermon en honor suyo. Cerca de lo qual es de advertir. Lo vno, que por auer sido esta fiesta introduzida sin licencia expresa, o tacito consentimiento Pontificio, el qual sabemos faltò, no puede seruir de exemplo, ni haze Fe la tal fiesta, pues le falta legitima autoridad q̄ la autorize, califique, y haga licita, è libre de escrupulos; la qual autoridad, o licencia era necessario precediesse, segun que latamente dexo prouado en la segunda conclusion, * y lo mismo se colige de la doctrina de la conclusion quarta. Que no huuo, ni ay licencia expresa Pontificia, consta de la verdad del hecho, q̄ es como he referido, y de los papeles de la fundacion, y dotacion de la dicha memoria. Y que oy no ay tampoco tacito cõsentimiento de la Sede Apostolica, es cierto, pues no le puede auer de lo que no ha llegado a su noticia, q̄ no de todas estas particulares dotaciones y acciones llega facilmente exacta noticia à Roma, ni a nosotros nos consta aya llegado, para por esta parte assegurararnos de q̄ es permitida, porque esta tolerada ex certa sciëtia. Lo otro se ha de advertir, que aunque se diga, q̄ esta fiesta se haze

a *Vease en particular d. nu. 6. 7. hasta el 10. y el 18. de la conclusion 2.*

haze con ciencia y tolerancia del Ordinario, y q̄ esto basta, y es de creer, que ay la tal ciencia y tolerancia, por fer la fiesta tan publica; y en el mismo lugar de residencia del Ordinario. Con todo esto para ser suficiēte, y de fuerça, y autoridad bastante, auia de fer de muchos años, y antigüedad, segun entēdemos de aquella clausula, q̄ arriba truxe ^b de nuestro santissimo Padre Urbano VIII. *Declarans, quòd preiudicare non vult* y vease el *his, qui aut per communem Ecclesie consensum, &c.* 17. de la cõ clus. 2.
 (notese) *vel longissimi temporis solentia, ac tolerantia Sedis Apostolica, vel Ordinarij columnar,* tolerancia y ciencia de larguissimo tiempo dize. Vean si es larguissimo tiempo quize, o diez y seis años, que abrà a lo mas largo: que esta fiesta el año de 1620. ò el de 1619. se empeço, como todos saben; y por razon del poco tiempo, mas parece tiene razon de intrusion, ò abuso, que de costumbre de tiempos largos, o antigua. Fuera de que el tiempo que haze antigüedad para estas materias de rezos, culto, y celebracion de Missas, &c. le tiene explicado el Papa Pio Quinto en la Buia de aprouacion del Missal Romano, ^c quando dize: *Vel ipsa institutio super ducentos annos Missarum celebrandarum in eisdem Ecclesijs assidue obseruata sit.* De fuerte, que para ser licita esta fiesta, y Missa que se canta en honra de Iob., auia de ser por
 costum-

^c Habetur
 in Missal.
 Roman. in
 princip.

Conclusión Tercera.

costumbre y tolerancia de docientos años. Segun lo qual entiendo, que la dicha fiesta por el modo con que se ha introduzido, y se conserva, ni tiene fuerza, ni autoridad bastante a libertar de escrupulo ^d el continuarla, saluo el parecer de tan doctos, cuerdos, y zelosos varones, como el Cura, y Beneficiados de la dicha Parroquia, y los demas con quien esto se abra consultado: pero del mio corto, la suspendiera en el interin que se consultaua al Romano Pontifice; y mas sabiendose oy, que yo deseoso del acierto en estas materias, mas que por otro motiuo, remito todo este discurso a su Santidad, suplicandole mande, que en Congregacion de sacros Ritos se vea, examine y decreta, que es lo que cerca deste particular de fiestas solemnes, y culto publico *in nomine Ecclesia*, se deue, y puede hazer con los Santos del Testamento viejo, de lo qual no desconfio tendra respuesta la Christiandad, por ser materia digna della, y propia de aquel supremo y sacro Tribunal. Ayuda mas a esta suspension de fiesta el ver, que auiendose pedido estos dias licencia con grande instancia en el Consejo del señor Cardenal Infante, Arçobispo de Toledo, para hazer fiesta al Santo Adan; y auiendo precedido cõsultas de los doctos de la Vniuersidad de aquella ciudad (que fue el motiuo de escriuir yo este papel, aunq̃ no me tocò si no es por zelo,

è inf.

d *Vease el*
n. 17. *de la*
conclus. 2.

è infancia de amigos, como digo en el prologo) se denegò la dicha licencia; y a mi se me ha dado para imprimir esto. Pero dado caso, que esta fiesta del santo Iob, por estar ya introduzida en la dicha Parroquia, se pueda proseguir por el parecer de otros mas doctos; con todo esso no la tendria yo por bastante exemplo, ni fundamento seguro para introducir otra semejante fiesta; no digo a otro Santo qualquiera del Testamento viejo, pero ni aun al mismo Iob en otra Iglesia sin licècia expressa de Roma. Vease lo que dexo dicho en el num. 15. de la cõclusion segunda. Y a lo q̄ se me ha propuesto por apoyo de la dicha fiesta, que ay Missa particular del santo Iob en los Missales antiguos, Digo, q̄ tengo por certissimo, q̄ assi la dicha Missa cõ otras, que dizen quia de algunos Patriarcas del Testamento viejo, estan mandadas recoger, no solo segun entiendo en particular: pero sin ninguna duda por lo general en las prohibiciones referidas en la conclusion segunda, y por las Bulas que en los nuevos Missales se nos proponen de Pio Quinto, de Gregorio XIII. y de Clemente VIII. y eficazmente se prueva con no hallarse en ninguna manera en los Missales reformados, y ediciones modernas, que han salido de cincuenta y mas años a esta parte, aprovados por la Sede Apostolica, y dispuestos en la Congregacion de

Conclusion Tercera.

30
sacros Ritos por la misma autoridad. Puedese tambien añadir aqui para exemplo, que teniendo los Religiosos descalços de san Francisco en su Conuento Real de san Gil de Madrid vn altar, que era el Colateral de la Epistola, dedicado al santo Iob, el qual tenian de buena pintura, y antigua, le quitaron años ha, no con poca aduertencia, a mi ver, sino con mucho acuerdo, y pusieron en su lugar vn san Anõnio de Padua, pareciendoles ser mas conueniente para altares de Iglesia Euangelica los Santos desta ley, que no los de la ley Natural, como Iob. Y basta lo dicho para este punto, y fin desta conclusion.



CONCLUSION ULTIMA.

La fiesta que se ha pretendido hazer a Adan, sobre que se ha leuantado esta duda, no se puede hazer sin licencia del Pontifice, por ser fiesta de culto publico, y tener circunstancias publicas de tal.



Todo lo dicho concluyo mi discurso; y resolviendo la duda propueta en el principio del: Digo, que ni se puede, ni deue hazer fiesta, ni solemnidad publica, que diga, ò indicie veneracion, y culto publico à Adan nuestro primer Padre, ni à otro Santo de los Patriarcas antiguos, menos que con particular acuerdo y decreto, ò beneplacito de su Santidad. Y añado, que ni esta fiesta que oy se pretende, aunque se le dè (como se dize) titulo de particular; ni otra alguna debaxo de ningun pretexto, y color, siendo de circunstancias publicas, que denoten, ò induzgan culto publico, se les puede hazer a los dichos Padres de la ley Natural, ò Escrita. Las razones que prueuan esta conclusion latamente, las propuse en la segunda y tercera antecedentes; en esta solo

N. r. Qualqu'ercul
to publico, o-
ra fea R'itual
in nomine Ec-
clesiæ, ò de
circunstancias
de publicidad,
no se puede
dar à Sã'o no
canonizado,
sin licencia de
Roma.

circumstantiarum, quibus agitur, & que pertinent ad cultum publicum, que aunque este mas se dize publico por la publicidad, con todo esso esta publicidad en materia de culto, no menos que el mismo culto publico riguroso, es prohibida por los sacros Canones, y sentimiento de todos los Doctores que los glossan. Que (como sabemos) los Auditores de Rota, ^a y juezes Comissarios en la causa de la canonizacion de S. Raymundo, dixeron al Pontifice Clemente VIII. haziendo mencion del culto prohibido por los Canones: *Non liceat propria auctoritate aliquem nondum canonizatam publicè tanquam sanctum cultu peculiari venerari.* Donde es de notar, que tanto excluyen por illicito, en virtud de los sacros Canones, el culto publico riguroso, quanto el culto particular, haziendo se con publicidad, que esso dizen naquellas palabras, *publicè, cultu peculiari.* Y este sentimiento dizen, que es comun de todos los Canonistas en el *cap. 1. de reliquijs & veneratione Sanctorum.* Punto sobre el qual ruego encarecidamente al curioso lea al doctissimo Castellino ^b en el capitulo 2. punto 23. 24. y 25. y 69. &c. del capitulo 20. de su tratado *de certitudine glorie Sanctorum,* que prueua esta doctrina, y satisface ballantemente a las dudas, y da el consejo mas sano en ella, como veremos adelante.

a In Relat. ad Clemēt. VIII. per canoniz. S. Raymund. art. 9. §. 6. quomais,

b Castell. 2. n. 34. de incaps.

Conclusion Vltima.

N. 2.
Veneracion particular, y secreta oracion se puede hazer sin licēcia à Santos, aunque no esten canonizados.

Antes de passar de aqui, quiero preuenir la aduertēcia cō que he dicho siempre, Que rezo, fiesta, o solemnidad publica, no se puede dar à ningun Santo que no le tenga por la Iglesia; porque el particular culto ò veneracion nunca le he negado, ni se puede negar; que es cierto, que cada vno le puede dar à aquel Santo, ora antiguo, ò moderno, y aun à aquel varō que en su tiempo huviere alcanzado a conocer con meritos y virtud de Santo. Assi lo siente la Glossa sobre el capitulo gloriosus. *Dicimus enim, quòd cuiuslibet licet in secreto, alicui de sancto, quem Sanctum credit, preces porrigere, ut pro ipso ad Deum intercedat: licet solemnēs preces publicè emittere, vel solemnē offitium publicè emittere nequeat.* Notese aquella palabra, publicè (para lo que dixè en el numero antecedeñte, y he de prouar adelante) la qual denota acciō que se haze en publicidad, lugar publico, ò en concurso de gente. Y tambien se repare en la palabra, *in secreto*, que se opone a toda publicidad; y verase como niega este genero de publicidad en el culto, quando està permitiendo el mismo culto en secreto. Y assi el Cardenal Tusco, ^b auiendo traído muchas autoridades en confirmacion desta materia, del mismo modo q̄ niega todo genero de culto publico a Santo no canonizado, permite el secreto y priuado: *Quòd non canonizatis (dize) de quibus supra, in secreto possunt*

al 5.
ho

a Glossa in cap. gloriosus in 6. l. 5. tit. 22. de reliq. & vener. S. S.

b Cardin. Tuscob. to. 2. conclus. iuris, tit. de canoni. conclus. 41. n. 8. vsque ad 10.

emit.

emitti preces; cultus uero, & ueneratio illis publicè nequaquam. Y la verdad es, que todo genero de culto publico, ó en publicidad, no se pu. de dar a ningun Santo, que no sea canonizado; ò beatificado; pero el secreto, y en particular es licito, y nos es permitido. Afsi tambien el Autor de la Suma, que se llama Rosella: *Non licet* (dize) *aliquem uenerari pro Sancto, etsi in uita miracula fecerit, absque auctoritate Romani Pontificis.* Y para explicacion añade: *intellige hoc, quando quis uult publicè aliquem uenerari pro Sancto; secus autem si in occulto quis emittit preces apud eum, quem fore credit Sanctum.* ^d Es nos permitido este culto particular y secreto, por ser uirtud heroica de piedad, y reuerencia, el honrar y encomendarse a aquellos que tenemos por Santos, y creemos que murieron en amistad, y gracia de Dios; y afsi se le puede dar à Adan, y encomèdarse a el: cosa en cuya prueua nõ me detengo, por ser certissima; solo por parentesis añado, Que la mayor fiesta y solemnidad que podemos hazer a los Santos, es cumplir con las obligaciones de Christianos, hazer continua oracion a Dios, y ofrecerle sacrificios incruentos con la continencia de nuestra vida. Afsi lo sintio Origenes, *e Festum enim, ut quidam Græcorum sapiens pulchrè dixit, Nihil aliud est quàm officium facere, et uerè festum celebrat quisquis facit, quod debet, semper uacans precibus*

c Summa Rosella casuum cõscie tie, uerbo, Reliquia, nu. 1.

d Barbof. de potestat. Episc. par. 3. allegat. 97.n. 12.

e Origenes contra Celso, lib. 8.

Conclusión Última.

continenter incrementas victimas offerens Deo suis præ-
 cationibus. Profigue agudo y deuotamente este
 discurso en el lib. 8. contra Celfo: y es así, Que
 oració, y buena vida, son las fiestas mas aceptas
 á Dios, y a sus Santos, no el introducir otras so-
 lenidades contra la costumbre de la Iglesia, ò sin
 su autoridad, y beneplacito. Que si nos es licito y
 permitido el encomendarnos en nuestras ora-
 ciones, a los que tenemos por santos, y bienauē-
 turados, y hazen con ellos acciones de culto, y
 veneracion priuada, secreta y particular, aunque
 sea con alguna significacion exterior, como di-
 zen los Doctores Auditores de Rota arriba
 referidos *Licet tamen preces ad eum porrigere, et*
aliqua exteriore significacione venerari, quem ex pijs
ante acta vna actionibus quis credit fuisse virum
Sanctum. No nos es licita la acción publica de
 reuerencia y culto, aunque sea de oracion y pre-
 ces solamente, pues dize la Glosa: *Publicè emitt-*
tere nequeat, vel solenne officium publicè emittere ne-
queat. Y mucho menos nos es licito el dar este
 honor y culto por medio de fiesta publica y so-
 lenne, cō publicas ceremonias, que induzen al
 pueblo publica solenidad, y Fe de culto publico
 riguroso. sino es que sea à aquellos Santos a
 quienes la Iglesia ha canonizado ritualmente, ò
 decretado, ò permitido, como muchas vezes he
 dicho, tales fiestas y culto: razon por la qual me
 per-

f In Relat.
 ad Clemē.
 VIII. ubi
 supra.

g Glos. ubi
 supra.

persuado a que no se puede hazer al santo Adan la fiesta pretendida, ni a otros Santos no canonizados, menos que preceda publica autoridad, ò permission ex certa scientia; porque en hazerle por modo de fiesta, este honor que se pretende à Adan, es exceder los limites del culto particular, priuado, y secreto, que es el solamente permitido sin la tal autoridad, a Santos no canonizados.

Supuesto lo dicho, es de saber, que la deuocion al Santo Adan, ha procurado dar nombre, y color de fiesta particular, a la que oy se le pretende hazer, para que conforme a esta doctrina, que acabo de dezir en el numero antecedente, se declare por licita, y no ser necessaria licencia del Pontifice. Dizese, que es particular, por ser deuocion de vn particular la que la mueue; y porque no se le haze oficio, ni dize Missa con oracion propia del Santo, que la Missa (dizen) que ha de ser del Espiritu santo, ò otra votiuua. Y que se oindra el Santissimo Sacramento descubierta. Y que solo abra de Adan vn sermon que trate de sus virtudes, excelencias, y santidad. Y q̄ para hazer esto cõ decencia y autoridad, se pide licencia al Prelado. Esto es lo que se me ha referido del hecho, y este el que sin licencia del Pontifice no me parece licito el hazerle, porque segun todas sus circunstantias, es hecho de culto

N. 3.

La forma, y modo de fiesta que se pretende al Santo Adan, tiene razon de culto publico entoda accept'on, y de ninguna manera se le puede hazer sin licencia de la Sede Apostolica.

Conclusion Ultima.

publico en toda acepcion, sin admitir disfraz, ni color de particular. Ser publico por la publicidad que en el se pretende, nadie por lo menos lo podra negar; y por si huviere alguno que tal niegue, se procura en el numero siguiente. Que tenga tambien razon de culto publico riguroso, confesarlo han todos los que atendieren a la definicion del, segun que se saca de la doctrina comun de todos los Doctores, y referi en el numero 1.

Cultus publicus in rigore ille dicitur, qui est per Ecclesiam approbatus, qui què per ministros Ecclesie in nomine. Et in persona ipsiusmet Ecclesie exercetur. Culto publico es, el que se haze cõ ceremonias apropiadas por la Iglesia, por medio de ministros Ecclesiasticos, en nombre de la misma Iglesia, y en persona della. Digan aora pues los que niegã ser culto publico el que se pretende dar al Santo Adan en la fiesta referida; que ceremonias mas Ecclesiasticas y rituales ay en la Iglesia, que el sacrificio de la Misa? y que cosa es ofrenda mas propia à Dios, y en nombre de la Iglesia, que el sacrificio de la Misa? Esta pues es la que se pretende celebrar en honor deste Santo, que aunque no es Misa propia, porque no la ay, ni del comun con oracion particular, o comun aplicada (que a esto no se atreuen, ni se puede hazer sin licencia de Roma con Santo que no estè canonizado ritualmente, o en possession de culto) es

una Miffa folemne, celebrada à honordel dicho Santo, segun la intencion, y aplicacion, pues no puede ser por fufragio, como dire despues. Que mayor ceremonia despues de la dicha solemnidad de culto publico, que la de sacar el Santiffimo Sacramento, y tenerle descubierta todo vn dia para solemnizar esta fiesta? Esto es lo mas que se haze para solemnizar mas las fiestas de los Santos. Todo esto se haze en la Iglesia, por medio de ministros Ecclesiasticos, a la hora, y con los ritos y ceremonias, ornamentos, &c. que la Iglesia tiene dispuestos para el culto y veneracion que en su nombre se ofrece à Dios, y à sus Santos. Luego si deste modo se ha de hazer la fiesta del Santo Adan, fiesta es propriamente de culto publico en su acepcion rigurosa y ritual de *in nomine Ecclesie*, y por lo menos todas las circunstancias y adjuntos, que componen la dicha fiesta, son del dicho culto publico riguroso, el qual en ninguna manera es permitido, ni licito hazerse a ningun Santo, q̄ no estè ritualmente canonizado, fino es que aya precedido autoridad, licencia, ò permission de la Sede Apostolica, segun que proùe en la segunda conclusion. Y añado aqui, que los Autores ^b que comentan los capitulos *de reliquijs, & veneratione Sanctorum*, o tratã desta materia de culto y veneracion de Santos, tanto entienden es illicito el que à

a Num. 7.

8.9. y 10.

in l. 1. de

de iur. iud.

de iur. iud.

de iur. iud.

de iur. iud.

b Hostiens.

in cap. 1. de

reliq. & ve

nerat. SS.

in l. 1. de

Abb. nu. 5.

not. 2.

Iqan. And.

in cap. 2. de

reliq. & ve

nerat. SS.

n. 3.

Francis. de

Pena in sp.

ciali tract.

de cultu &

uener. SS.

Repert. In-

quisit. ver-

bo canoniz.

§. & si va-

les.

80
Conclusion Vltima.

Santos no canonizados, se haze en publicidad, como el que es publico riguroso; y mejor sentirán lo mismo del culto, que sobre la dicha publicidad, se compone segun todas sus partes, y circunstancias de cosas, que son propriamente del dicho culto publico en acencion rigurosa de *in nomine Ecclesie*. Assi el Castellino, ^c despues de auer citado en los numeros antecedentes Auctores que yo omito; porque en la segunda conclusion los he traído bastantemente: *Considera* (dize) *quod Auctores predicti indifferenter loquuntur de cultu publico, & publicè exhibito, insinuantes ea rem ratione prohiberi unum, ac alterum, &c.* Y en otra parte ^d aconseja, que caso que aya duda, ò opiniones en si es, o no es culto publico el pretendido a Santo no canonizado, se deuen excluir todas interpretaciones, epiqueyas, y prouabilidades, si ay algunas: *Qua de re nouas interpretationes unius, vel alterius Doctoris repellentes, sensum communiorem, atque tutiorem amplectamur, praesertim in re tam graui, omittentes prouabilitates, si quae sunt, cum ille de sui natura, ut plurimum secum ferant, non modica pericula, animas fidelium illaqueantia sub pretexta deuotionis, & pietatis, &c.* Y es cierto, que en materias tan graues no es seguro seguir prouabilidades, ni opiniones con peligro de errar.

A sex

c Castellin.
c. 2. nu. 34.
punto 25.
§ 7.

d Idem Castellin. c. 2.
n. 24. pun.
24 §. 5.

A ser este culto en la forma que se propone, particular y privado, no necesitara de licencia; El mismo pedir la esta descubriendo el conocimiento y Fè de que es publico, y el escrupulo y duda de que sin licencia no se puede hazer; pero no basta qualquiera licencia, sino es la del Pontifice, Manifestante publico todas sus circunstancias, todas (si bien se consideran) publicas, nadie puede negar ser publica y solemne aquella fiesta que se ha de hazer en vna Iglesia, que es lugar mas publico de los fieles, A presencia de vn pueblo, que es el que haze las cosas publicas: ya hora y tiempo de su concurso. Y conuocandole a repique, y llamamiento de campana, si ya no es tambien a folicitacion y combite de los que se acostumbra en las mayores publicidades; para que esta lo sea tambien. Hase de celebrar con las ceremonias mas solemnes que tiene la Religion Catolica, como dixè; que tales son, Sacar el santissimo Sacramento en publico. Y cantar vna Missa de vno de los mysterios mas graues de la Fè, q̄ es hazerle publico, segun la acepcion rigorosa desta voz en la materia q̄ tratamos de culto publico *in nomine Ecclesie*. Y hasè de añadir (dizen) vn sermon, q̄ solo trate de las alabanzas, virtud y santidad de Adan. Veamos ahora despalsionadamente, que otra cosa es esto, sino por medio de vn ministro publico, y pregonero

N. 4.
Prueba de que particular es, de la publicidad de culto, y ser culto publico rigoroso el q̄ a Adan se le prece en la fiesta referida.

Conclusion Vltima.

Euangelico, publicar la fiesta, y declararla pública en toda acepcion, y el fin à que se ordena; que es a venerar publicamente à Adan como à Santo, del modo que se acostumbra celebrar las fiestas, y venerar a otros Santos, y mouer al pueblo a esta deuocion. Que es la razon porque niegan todos los Escritores la publicidad de culto sin autoridad Apostolica. Porque se hallarà el pueblo mas pronto a esta deuocion, quanto a menester poco exemplo para abraçar mucha nouedad. Mal puede negarsele el nombre y publicidad, è intencion a esta fiesta, si el sermon se la està dando a voces. A quien no le oyere, y supiere del aparato della, y al curioso, o ignorante que preguntare; por quien se haze tal solemnidad? ò a honor de que Santo es tal fiesta? si se le ha de dezir la verdad, y segun el intento: hasele de responder, que a honor de S. Adan con que la publicidad crece, y el culto se publica. Y quando mas disfraçadamente se responda, que es deuocion de vn particular, el qual gustò se hiziesse vn sermon en alabanças de la santidad de Adan, y para el, precuino esta solemnidad. serà vn disfraz, vn color, o rodeo que diuerte, pero no deshaze la sustancia de la publicidad, solemnidad, è intencion de culto publico pretédido à Adan. Yo así lo fièto, y bueluo a dezir, Que de qualquiera suerte que la confidero, la terço por festiuidad publi-

publica, que induze culto publico, por mas que se disfrazel con color de particular; y que por esta razon, a si esta, como las de otras fiestas, que se vistieren cõ semejantes circunstancias, no son licitas, ni se deuen permitir se hagan, ni a Adan, ni a otro Santo del Testamento viejo, ni del nuevo, mientras no hauiere sido propuesto, como venerando publicamẽte por canonizacion, ò decreto equiuivalente de la Sede Apostolica.

Perfuademe mas a esta publicidad de fiesta, y me disuade el ser licita, a vn caso que fuesse particular y priuada, el verla con circunstancias tan publicas que puedan seruir de exemplo peligroso. Que si toda nouedad con facilidad la abraça el pueblo, mucho mas aquellas que van cõ color de Religion. Y esta mucho mas la abraçará, quãdo vea aquellos medios y ceremonias solemnes y publicas, que la Iglesia acostumbra en las celebridades y fiestas de sus Santos. Que el pueblo mas vezes simple que auisado, y en estas materias comũmente ignorante, no discierne entre el culto publico riguroso, y el publico por circunstancias de tiempo, y otras de publicidad, y solo atiende, a que el hecho, y accion de la dicha fiesta se viste de ceremonias, Miffa, solemnidad y sermon, de las quales es fuerça que presume que se hazen con legitima autoridad, y con intencion, y animo de que se venere a Adan

(como

N. 6.

Por razon del exẽplo en materia de nouedad graue, no se deve admitir la dicha fiesta aun quando sea de culto particular con publicidad, y no de culto publico riguroso.

i Castellin.
ubi supr. n.
34. §. 1.

(como se venera à qualquier otro Santo) a quien deste modo sustancialmente, en lo que a la vista del pueblo se ofrece, se venera y soléniza. Hallò en terminos preuenida esta instàcia en el doctissimo Castellino, ° el qual en el punto 23. de *cultu publico, sine publicè exhibendo*, dize: *Nequè recurrendum est, ad principium illud commune à contrarijs eorum Achille appellatum, quòd videlicet appensio supra dictorum* (habla del colgar lamparas, pinturas, votos, figuras de cera, y otras cosas que se acostumbra poner delante de los sepulcros, bultos, o imagenes, que no todas son de culto publico riguroso, aunque pertenecen a el: pero se hazen publicamente, y algunas vezes por medio de ministros Ecclesiasticos, en cumplimiento de la deuocion de los particulares) *non inferat necessario publicum cultum, sed priuatum tantum, ideo esse licitum* (note se la razon) *eo, quia populus simplex, & indoctus nesciens inter hos cultus subtiliter discernere, dum intuetur supradieta fieri publicè in Ecclesia per ministros Ecclesie, aliquando etiam superpelliceo, sive stola indutus, tempore concursus, venientium ad Ecclesiam, ignorantibus, quo animo, quòd è potestate fiant, absquè dubio, credit ista fieri in persona Ecclesie, & tanquam approbata per Ecclesiam.* Ninguno dudará quanto mayor ocasion ay deste engaño en el hecho de la fiesta pretendida à Adan, que en qualquiera de las acciones de que vá hablando aqui

cite

este Autor, si bien que su doctrina todo lo comprehende. Y la causa de ser mas conforme a los decretos *de reliquijs, & veneratione Sanctorum*, el prohibir no solo el culto publico riguroso, sino tambien qualquiera otro que se hiziere publicamente sin licencia de Roma, ò a Santo no canonizado, dize, que es ^b por quitar la ocasion de que pueda seruir de engaño al pueblo, especialmente a los simples y senzillos, con quienes tiene mas fuerça qualquier exemplo autorizado con la publicidad: *Qua sententia* (dize) *valdè conformis inuenitur decretis Summorum Pontificum, de reliquijs, & veneratione Sanctorum, quorum finis est, ut tollatur omnis occasio deceptionis, & fallacia, praesertim in ordine ad simplices, quae non auferentur nisi esset prohibitus omnis cultus publicus, & publicè exhibitus, non approbatus per Ecclesiam, modo superius declarato.* No se quita la publicidad del exemplo, por ser accion de vn particular; que vno da exemplo a muchos; y publicas, y para exemplo son las acciones de vn particular, quando las haze en publico, para que todos las vean, ò sepan, y con tales circunstancias, que todas dizen publicidad, y autoridad. Y tanto mas publica seria esta fiesta, quanto lleuasse autoridad de Prelado, que diese licencia

*b Idem Ca²
stellin. ubi
supra, pun.
25. §. 8. &
punt. 60. n.
60.*

Conclusion Vltima.

para ella , pues vendria à ser autorizadà por persona publica, y publico instrumento, con que al pueblo se le haria mas licita, y imitable. Y q̄ esto sea con graue peligro, no precediendo consulta, ò aprouacion de Roma, dizenoslo el Obispo Vintimillienſe, ^c en el tratado que hizo de la canonizacion de san Buenauentura, dedicado a Sixto IIII. *Periculosum est in huiusmodi factis, Sedis Apostolicæ præuenire iudicium.* Y Pedro Galeſino ^d en el tratado de la canonizacion de san Diego, quando dize, que el hazer, ò tolerar semejantes cosas, tiene grauiſſimo inconueniente, *Esse maximum inconueniens prædicta facere, siue tolerare, cum ambiguitatem, confusionem, atque perturbationem sapius pariant.*

c *Episcop. Vintimillienſis tract. de canonizaz. S. Bonauent. ad Sixt. IIII. d Petr. Galeſin. tract. de canoniz. S. Didaci, n. 6. §. que res.*

N. 6.
De introducirse tal modo de fiesta sin licècia de Roma al Sãto Adan, se da lugar a poderse hazer a los demas Sãtos del viejo Testamẽto, y erigirles Altares, Iglesias y otras cosas de inconuenientes.

El peligro que tiene este exemplo, y los incõuenientes que padece, largamente los he apuntado en la conclusion tercera , dellos se podra colegir lo que no es licito declarar ; mas solo aduerto lo que referuè para este lugar Que tendria fuerza este exemplo (aunque fuesse, que no es , de accion , y fiesta particular, sino publica) para que del mismo modo se pudiesen hazer, e introducir otras muchas fiestas a cada vno de los Patriarcas de la ley Natural y Escrita , creciendo poco a poco, y multiplicandose tanto estas deuociones, que entonces se experimètassen peligros, ò inconuenientes mayores, quanto oy
pare-

parecen menores, y pocos; y quando se quisiesen atajar, no se pudiesse sin dificultad, lo que oy con facilidad se deue preuenir. Que de introducirse estas fiestas, qualesquiera que seã, a Santos del Testamento viejo, y ley Natural, con sola licẽcia del Ordinario, a titulo de que son Santos, y dignos de toda veneracion. Se sigue el poderseles erigir altares; y de aqui consagrarles Iglesias, si huuiesse (que no faltarian) deuotos, que en esto quisiesse gastar sus haciendas, y que sollicitarian cõ mas esfuerço licencias de los mismos Prelados para ello, Que son cosas consiguientes vnas a otras, y no padece mas dificultad la vltima que la primera; porque dado principio de que este culto, qualquiera que sea, se les pueda dar a estos Santos con sola licencia de los Obispos, los mismos tienen facultad por el derecho para darla en lo demas en que es necessaria su licencia; y ay muchas cosas en que no seria necessaria. Porque siendo vno Santo canonizado, y a quien como tal, con licencia, y autoridad Episcopal, se le hazen fiestas solẽnes, y publicas, tambien se les puede venerar con todos los demas signos exteriores y publicos, que la Iglesia ha admitido, y los fieles acostumbran en demonstracion de veneraciõ, y culto. Que pueda llegar esta deuociõ a este punto, no se le harà increible a quien supiere la altura q̃ suelen tomar algunas

Conclusion Vltima.

cosas de pequeños, y remotos principios, y considerar, que no es remoto, ni pequeño principio, sino proximo, y graue fundamento para dedicar altar, erigir bulto, y consagrar Iglesia, poner lamparas, y colgar las paredes de varios votos, &c. a vn Santo, el verle venerar publicamente como a tal: y esto fuera mas facil de introducirse en Adan, y los demas Santos del Testamento viejo, quanto tiene mas de nuevo, y con bastante color de piadoso. Y fuera tanta la nouedad, quãta apenas pudiera suceder otra mayor, qual fuera hallarse la Christiandad llena de Iglesias, altares, y fiestas de Santos de la ley Escrita, y Natural. Y (lo que no es ni increíble, ni imposible, dado este principio) que huuiesse bultos milagrosos de algunos destos Santos, dêtro de pocos años, sin interuencion de la misericordia, y poder diuino (sino lo q̄ se puede temer) por apariencia, y la facil credulidad del pueblo, sujeto (que lo auia de venir a estar dados estos principios) a la malicia del Hebraismo, oculto, y aduertido en hazer este, y otros engaños a la Christiandad. Y todo lo dicho se huuiera empeçado y profeguido sin licencia, autoridad, ni exemplo, ni aun noticia de la Sede Apostolica. El peligro, è inconueniente, juzguele aora el fiel Evangelico; notele el atêto zeloso, y discorra el desapasionado. Que yo mayores incõueniêtes rezelo, y

otras

Otras se que las colijo (que passo en silencio, pues con las que he dicho, he apuntado las que bastan) porque se que estas cosas suelen empear por poco, y acabar por mucho, especialmente auiendo quien las fomenta, como tendria muchos esta deuocion de los Padres del Testaméto viejo en los Hebreos ocultos, mas interesados en ellas, que los fieles Christianos.

Por otra razon he entendido se pretendio introducir a licita esta festiuidad, y es por el simil de las exequias, y sermones de honras, que suelen hazerse en los dias qvn difunto muere, ò en los de Aniuersarios, donde ordinariamente se trata de las alabanças de aquel varon de quien se hazen las honras; y sacale por consequencia, ò congruencia, que pues son permitidas por qualquier difunto, tambien se puede hazer licitamente semejante solemnidad, y sermon, a vn varon tan Santo como à Adan. Poca fuerza tiene el simil, si bien se considera, y tan poca, que no alcanço por donde pueda ser simil para nuestro caso. Lo vno, porque esta solemnidad de honras que se hazen por memoria, y sufragio de los difuntos, es publica, y admitida por la Iglesia desde el tiempo de los Apostoles, è instituida con autoridad suya, segun veremos. En el interin es de advertir, que en todas edades del mundo, Gentiles, ò Barbaras, de qualquiera

N.7.

El hazer sufragios, y sermones de horas por los difuntos el dia de su sepultura, ò Aniuersario, es acciõ antiquissima, y de tradic'õ Apostolica en la Iglesia.

a *Vide Peri-
ciem. orat.*

5. pro de-
functis, &
apud Thu-
cydi. lib. 2.
bistor.

b S. Clem.
Rom. cōsti-
tut. Apost.
li. 6. c. 29.

c D. Aug.
lib. de cura
pro mor-
tuais, & ser-
mon. 32. de
verb. Apo-
stol.

S. Cyrillus
Hieros. ca-
tech. 51.

Tertul. lib.
de corona
mili. & de
monoga.

S. Chryso-
stom. 32. in
Matth. &
69. ad pop.
Antiochen.

Origen. in
Iob, hom. 3.

a *Vide plu-
res apud
Baronium,
ann.*

nacion, ha sido cosa recibidissima in memorial-
mente, el hazer oraciones en alabanzas de los
difuntos, y solemnizar sus aniuersarios con sa-
crificios, y ceremonias, ^a San Clemente Ro-
mano ^b mandò, como en nombre de los Apосто-
les, este genero de honras y exequias por los di-
funtos, quando en el lib. 6. de las Constituciones
Apostolicas, cap. 29. dize: *Conuenite in cemiterijs
ad legendos sacros libros, & canendos Psalmos pro
mortuis, &c. ac pro fratribus vestris, qui in Domino
mortui sunt, & Eucharistiã Deo acceptam, Antitypon,
id est, Sacramentum Regalis Corporis Christi, offerte in
Ecclesijs vestris.* En conformidad desto ha sido
comun cõsentimiento de los Padres ^c de la Igle-
sia el solemnizar esta accion por los difuntos,
segun que largamente prueua el doctissimo Ba-
ronio, ^d con ocasion del entierro, y sepultura de
san Esteuan. Y es cosa tan assentada, publica, y
autorizada en la Iglesia, que como dize san Iuan
Damasceno, ^e desde su principio durarà en el
mundo hasta el fin del, *Quod tam firme, atque con-
stanter, ac sine ulla cõtrouersia Catholica, &c. Aposto-
lica Ecclesia ab extremis finibus, ad extremos usque
fines, ab eo tempore ad hunc usque diem, semper ritu-
nuit, ac tantisper dum mundus erit hic retinebit.* De
luerte, que la costumbre y publicidad nos està
manifestando la autoridad con que se introdu-
xeron en la Iglesia estos sufragios, y honras, ue
por

por cada difunto en particular se hazen oy libremente, guardando la costumbre Ecclesiastica. Y la licencia, y autoridad Apostolica con que se introduxeron, y oy se pratican, califican la misma solemnidad y costumbre, que oy libremente *seruatis seruandis* se pratica, como he dicho. Es pues tambien de advertir, que si tambien es antigua costumbre, y tradicion Apostolica, autorizada con decretos, y exemplo el venerar los Santos: no lo es el venerar a qualquiera sin licencia de Roma; y si antes bastaua (como dixen) ^f licencia general, para en virtud della hazer fiesta al que constasse ser Santo: ya (como latamente he prouado en todo este discurso) está reformada esta costumbre, y dispuesto por los sacros Canones, y otros decretos de Pontifices, el que ninguna de las acciones, ò cosas que induzen culto publico, se hagan en honor de ningun Santo, por gran Santo que sea, si no està ritualmente canonizado, ò en posesion inmemorial del dicho culto, ò para dar ele ha precedido licencia, y autoridad Pontificia. Lo qual para hazer las honras y sacrificios por vn difunto, no es necessario, pues se deuen, y pueden hazer libremente a qualquier difunto, como sea segun los ritos, y ceremonias Ecclesiasticas. Faltando pues todas las circunstancias para induzir la consequencia del similitud, como de hecho faltan en el hecho de la solemnidad

ann 34. n.
308.
Et apud Va
le. to. 4. dis
pu. 6. q. 11.
p. 1. §. 24.
e Damasc.
orat. de fi-
delib. defun-
ctis.

f. Conclus.
2. num. 3.
C. 4.

g Tract. de
la antigüe-
dad de las
sepulturas,
y ceremo-
nias de en-
terrios.

solemnidad y fiesta; que se pretende introducir à Adán, poca fuerça tendrá el dicho simil, ò exemplar, antes totalmente viene a ser disimil. Que mal puede seruir de apoyo de vna fiesta que se pretende colorar con titulo de particular, è introducir sin licencia del Pontifice; aquella que conocidamente se introduxo, y exerce libremente, cada y quando que se ofrece ocasion (como sea *seruatis seruandis*) con autoridad Apostolica, y tiene fuerça de costumbre publica, y recebida en toda la Iglesia vniversal desde que empeçò, y aun en toda nacion Gentil, como latamente tengo prouado en otro tratado diferēte, ^s y para lo que aqui basta dexo apuntado.

N. S.
Razon de dife-
rencia entre
el culto, y fies-
tas q se hazè
e los Santos.
Y el hazer hõ-
ras, y sufragios
a los difun-
tos; de que
se conuenca no
poderse hazer
esta fiesta de
Adã, como se
hazè vnas hõ-
ras a vn hõbre
particular.

Lo segundo, y que mas eficazmente destruye este exemplo, y simil de que se tomó argumento para hazer licita esta fiesta, es. Que estos sacrificios y honras, que se hazen a los particulares difuntos, no son *per modum cultus, sed per modum suffragij*, aunque se llaman honras. Esto es, no son en honra, culto, ò veneracion que se pretenda por los tales sufragios al difunto: sino por modo de socorro, y ayuda que se le da, como a necesitado. Que los sufragios son, ^a vn socorro, vna ayuda, vn precio y valor cõ que la Iglesia acude a los fieles que murieron en gracia, y no luego consiguieron la gloria, por estar detenidos en el Purgatorio, purgando los defectos veniales, y pagan.

a Vide Va-
len. tom. 4.
ubi sup. &
dis-

pagado la pena merecida por los mortales, Que a los q̄ murieron en gracia, y no han hecho suficiente penitencia de sus pecados, si se les perdona la culpa, no se les remite la pena, y en el purgatorio la pagan hasta el vltimo quadrante, y alli le socorre la Iglesia como madre piadosa, para que se les aliuien las penas, ò del todo se les remitan, dandose por satisfecha la iusticia diuina, a quien la misma Iglesia pretēde satisfazer por sus fieles, no solo cō limosnas, y oraciones, sino con el precio, y valor infinito del sacrificio de la Missa, que para este efeto es mas eficaz sufragio. De suerte, que estas acciones, y Missas funerales, todas son *per modum suffragij*, por las animas q̄ estan no en el cielo, ni en el infierno, sino en el purgatorio; que los sufragios, segun doctrina de todos los Santos, y Doctores Escolasticos, ni aprouechan al condenado, ni dellos necessita el Santo. Todo nos lo dize S. Agustín: ^b *Nequē negandū est defunctorum animas pietate suorum viuentium releuari, ū pro illis sacrificium mediatoris offertur, vel elemosyna in Ecclesia pro his fiunt, &c.* Y mas al caso: *Cū ergo sacrificia, siue altaris, siue quarumcumquē elemosynarum, pro baptizatis defunctis offeruntur: pro valde bonis gratiarum actiones sunt, pro non valde malis propitiaciones sunt: pro valde malis, & si nulla sunt adiumenta mortuorum, qualescumquē viuorum consolationes sunt.* De la qual doctrina se saca, que ni á

disput. 11.
q. 1. p. n. 2.
Et Baron.
ann. 34. n.
319.

b S. Aug.
Enchond.
cap. 110.

Conclusión Vltima.

los Santos, ni a los condenados no se les pueden hazer sufragios, *Pro quibus nulla sunt offerenda suffragia, cū nequē illi his opus habeāt, nec istis profunt.*

c S. Auguf.
de verb. A-
post. serm.
17. c. 1.

Vide S. Cy-
prian. epist.
34. & ibi
Pamellii.

Y aua mas dize san Agustín, tratando de los Martyres, lo qual se deue entender de qualquier Santo: *Iniuria est enim pro martyre orare, cuius nos debemus orationibus commendare.* Luego siendo infalible, como lo es, y prouè en la conclusión primera, que Adan es Santo, a el, ni a otro Santo no se les puede hazer esta fiesta como honras de difunto *per modum suffragij*, porque como Santo no necessita della; y si se le haze, forçosamente abra de ser *per modum cultus*, como à Santo, y estas que son *per modum cultus*, son las que no permite la Iglesia se hagan à Santos a quien ella no se las huuiere concedido, ò permitido. Vease pues, que es lo que prueua el simil, y si para introducirse vna festiuidad de culto como à Santo que està en los cielos, son simil eficaz las Missas publicas, introduzidas en la Iglesia por sufragio de las animas, que estan en el Purgatorio; pues no va mas diferencia, que ser estas Missas sacrificios, en los quales se ruega à Dios tenga misericordia de aquel por quien se ofrecen, como necesitado, y menesteroso: y esto tras ser vn medio de honrar, y venerar a vn Santo, y de encomendarnos a el, è inuocar su intercessiõ, como aquel de quien tenemos necesidad nosotros, ofrecien-

do el sacrificio a Dios en accion de gracias, y alabanzas fuyas en sus Santos, pidiendole nos oyga por su intercesion, y nos conceda lo que le pedimos, que esto es ser fiesta *per modū cultus*.

Aisi dize san Agustín, *ideo quippè ad ipsam mensam non sic eos commemoramus quemadmodum alios, qui in pace requiescunt, ut etiam pro eis oremus; sed magis ut orent ipsi pro nobis, & eorum vestigijs inhaereamus.* El argumento no puede pretender que se haga esta fiesta, sino por vno de estos dos medios dichos. De sufragio no es capaz la santidad, como està prouado, De culto, siendo publico, no es lícito concederle a qualquier santidad, sino es precediendo autoridad Apostolica, que proponga la dicha santidad veneranda, y de licècia para el culto. Luego la fiesta que se pretende hazer a la santidad y gloria de Adan, no es licita mientras no precede decreto de aquella Suprema Silla, que nos decrete ser este Santo venerando, y el culto que le deuemos.

Ya aduerto que se me puede instar de nuevo con lo que se suele hazer con algunos Santos iniciados (llamo asì à aquellos de cuya canonizacion se trata, dispone, o delea) que para dar principio se suele cantar Missa solemne y publica del Espiritu santo, o de la Trinidad, y predicar las virtudes y milagros de aquel varon por quien la tal solemnidad se haze; y que lo mismo parece

d S. Aug.
tract. 84.
in Ioan.
Vide Terentian.
de corona milit.
& ibi nota
Lanellij.

N.º.
Responde se à
or a razon y
color con que
se procura pa-
llar la intru-
duccion desta
fiesta, dando
otro motivo à
la M.ª.

Conclusión Última

se puede hazer, y pretende oy en esta fiesta de nuestro Padre Adan. Pero esto tiene conocida respuesta, en la mucha diferencia que ay entre Santos, cuya santidad está en duda, y no tiene infalibilidad, y certeza publica, y autorizada, quales son los que no estan canonizados: y entre Santos como Adan, y otros q̄ califica la sagrada Escritura, ò por el comun sentimiento de los Padres, es infalible y cierta su santidad, en aquel sentido que tengo declarado en la cõclusion primera. Y segũ esta diferencia, son de advertir dos cosas, cada vna suficiente para respuesta. La primera (dexo la segũda para el numero siguiente.) Que las tales Missas y sermones que se hazen en honor de los Santos, de cuya santidad no ay infalibilidad, ni decreto: sino que por las presunciones, y testimonios que ay de la perfeccion de su vida y milagros, se trata de su beatificacion, ò canonizacion; aunque no son Missas de Requiẽ, sino votiuas de festiuidad diuina, tampoco son Missas festiuas *per modum cultus* de aquel Santo por quien se aplican; y vienen a ser, ò *per modum suffragij*, *vel gratiarum actionis pro re grati*. Que hasta que el Pontifice declare ser Santos, y que no necessitan de tales suffragios, todas las Missas que por los tales se dicen, son *per modum suffragij*, y nunca en nuestra intencion deuen ser *per modum cultus*, porque aun no estan declarados

rados por dignos de tal culto. Y quando ellos lo sean, como se presume de aquellos, cuya beatificación se trata; por esso son vnas Missas votiuas *pro re graui*, qual es auerse descubierto, y manifestado su santidad, y milagros, como dire en el numero siguiente, al modo que dixere con san Agustín, ^a *Pro valde bonis gratiarum actiones sunt*, ò segun Origenes, ^b *ut fiat festiuitas nostra in memoriam requiei defunctis amabas, quarum memoriam celebramus, nobis autem efficiatur, in odorem suauitatis in conspectu aeterni Dei.* Y aun entonces creo, que por no constarnos infaliblemente de la santidad de aquel por quien, ò por cuyo motivo se dicen, no dexan de llevar razon de sufragio, ò dos intenciones indiferentes, è indeterminadas, y expuestas a la aplicacion, y aceptacion diuina: *verbi gratia*. Si es Santo, siuale de principio de culto el dar gracias a Dios nuestro Señor, mediante este sacrificio, por auernos descubierto su santidad. Y si aun està en el purgatorio, y necessita de sufragios, siuale de sufragio, para que Dios misericordiosamente le reciba en parte de satisfacion, y lleue al difunto a descansar a su gloria. Pero a los Santos, de cuya santidad nos consta infaliblemente (sea por decreto de la Iglesia, como lo son los

a S. Aug.
ubi supr.
b Origen.
in Iob, ha-
mil. 3.

canonizados, sea por lugar expreso de la Escritura, ò comun cõsentimiento de los Padres, como es la de Adan, y Patriarcas antiguos) no se les pueden aplicar los tales sacrificios, sino es *per modum cultus*, y no hazerlo así, es hazerles injuria, al modo q̄ dixen ya con san Cypriano, S. Agustín, ^d y Tertuliano, ^e ni pueden llevar otro respeto alguno, ni dudosa, è indifferente intencion, y de sufragio. De donde se cõcluye bien no poderse oy hazerle esta fiesta, ò Missa votiva por la fantidad infalible de Adan, pues auiedo de ser forçolamente *per modum cultus publici*, como hemos visto, necessita de decreto Põtificio, segun largamente hemos prouado.

e S. Cypr.
epist. 34.
d S. Aug.
tract. 84.
in Ioan. O
alibi.
e Tertul. de
corona mil.
Vide Pamel
Litra.

N. 10.

Faltan los motiuos que podria mouer esta fiesta, y Missa votiva solemnne por via de accion de gracias; y quando los huviera, se deve cõsultar à la Sede Apostolica.

Dizele, replicando otra vez, que es Missa votiva por accion de gracias, ò *pro re grati*. En lo qual aduerto otra vez, que como quiera q̄ sea este sacrificio, siempre tiene por conotado al varrõ Santo, por quien, ò por cuyo motiuo se haze, y el sermon le señala; y así ha de llevar forçolamente por aquella parte y respeto que dize al tal, ò razõ de culto, o de sufragio, como dexo dicho arriba; por donde no se duda la fuerça de la respuesta, è instancia que dexo hecha al tal modo de fiesta, hecha aun debaxo desta formalidad de accion de gracias. Pero por mas claridad vamos a lo segundo, que ofreci arriba, y le saca de la diferencia que ay en ser los Santos por quien se haze

haze esta festiuidad, vnos de cuya santidad tenemos infalibilidad, y otros de quienes no la tenemos. Es pues, que de estos, por las premisas, y razon de milagros, y testimonios que ay de su santa vida, si bien aun no es de Fe que son Santos, por no estar definido por legitima autoridad, con todo esso dizen nouedad en materia graue piadosa, ignorada del pueblo, y digna de que con solemnidad se publique para honra de Dios, dandole gracias por ello. O tambien por satisfazer a la deuocion del pueblo, ò de vna comunidad, que mouida de afecto de Religion, conspira en venerar como a Santo aquel à quie conocio por tal, y cuyos milagros ha experimentado. O porque en ello han interuenido reuelaciones, y le desea dar culto, y le empieza aun antes de su beatificacion, o canonizacion. Que ya sabemos que en la muerte de algunos Santos, y en el descubrimiento de sus sepulturas y reliquias, ha hecho el cielo algunas tâ claras demostraciones y milagros, que inducen veneracion, y necessitan en algun modo, y auo del todo, a que se les dè culto instantemente, y sin dilaciõ. Y en tal caso, como materia graue, piadosa y nueua, puede hazerse esta solemnidad con acuerdo del Prelado, y consulta de varones doctos, prudentes y religiosos, que examinen los sucessos, y lo demas concerniente a esto, y es

a *Vide aliqua apud Surium de vitis SS. die 9. Martij, & die 7. Augusti, & die 6. Septẽ. to. 7 Et apud Ioan. Molla. in decal. SS. Belg. Et apud Philippum Ferrarium in Cathal. SS.*

b N.º. 16.
conclus. 2.

permitida vna vez, con tal, que luego se de cuenta à la Sede Apostolica del caso, para que el Pontifice decrete en adelante lo que conuenga, segun aquello de la constitucion que truxo arriba de nuestro Pontifice Urbano, que es general en estas materias de culto publico nueuamente introduzido. Que si no habla en particular de Missas, habla de cosas equiuales, que especifica, y generalmente de todo culto publico nueuamente introduzido, y dize: *Et ne deinceps fraus, aut error, aut aliquid nouum, ac inordinatum in re tã graui committatur, negotium instructum ad Sedem Apostolicam transmittat, eiusque responsum spectet.* Y mas abaxo tratando de los votos, imagenes, lámparas ò luzes, que por semejante culto se fueren introduzir a Santos no canonizados, *Ad horum hominum sepulchra vetuit, ac inibuit tabellas, atque imagines, &c. sine recognitione ab Ordinario omnino prout supra faciendã, Sedesque Apostolica referenda, ac probanda.* Doctrina que mejor se deue entender de las Missas, si caso es, que en la forma dicha se introduzen a Santo alguna vez, a quien nunca tal se acostumbra hazer. Pues como en el caso presente de nuestro Padre Adan, y los demas Patriarcas, no concurra esta grauedad de materia y circunstancias, que piden esta Missa votiuã, y solemnidad de sermon, porque ni es nueua, ni ignorada à su Santidad, sino notoria à todos, y
en

en quien ya toda la Iglesia consiente; y el motiuo que vna vez ay para hazerles tal genero de fiesta (sea la que fuere) le ay, y le ha auido siempre, y no ha sido bastante a mouer a la Iglesia a que les conceda tal fiesta; ni ay oy tampoco deuocion de pueblo, ni comunidad, que por nueuas causas, y justas, extraordinariamente conspire en este punto; ni se veen oy tampoco prodigios del cielo en fauor del culto destes Santos; ni milagros, ni successos nuevos por su intercession de Adan, ni los demas del Testamento viejo (si los ay, ò los ha auido, manifestense, que de mi confesso, que con todo lo que he leido de Historias, y Anales Ecclesiasticos, no he hallado milagros, que aya Dios obrado, despues de la venida de su Hijo al mūdo, por medio de los Santos del Testamento viejo, siendo assi, que son infinitos, y sin numero los que se han visto, y cada dia se ven por medio, è intercession de los Santos de la ley de Gracia desde tiempo de los Apostoles) faltan tambien muchas de las circunstancias (que seria largo discurrir sobre todas) que hazen esta grauedad de materia, y mueuan y pidan esta nueua accion solemne, y fiesta de gracias a Dios por respeto de los dichos Santos. Luego no ay titulo por donde introducir esta Missa votiuua ò genero de fiesta, al modo que se haze, por muchos de los titulos dichos, con los Santos nuevos, cuyas

Conclusion Vltima.

canonizaciones se tratan; y assi primero que tal se haga, aun para vna vez sola, deue darse cuenta al Pontifice, y esperar su respuesta.

N. II.
Ya en estos tiempos está cerrada la puerta a qualquier forma, ò modo de introduccion de fiesta, ò acciõ q̄ huela a culto y veneraciõ publica, à Sãto que no estè ritualmẽte propnesto venerando por Roma.

Mas digo, que aun en caso de los Santos nuevos, cuya canonizacion, ò beatificacion se pretende, es mas acierto el pedir licencia à la Sede Apostolica para hazer la dicha fiesta, ò colocacion del cuerpo con solemnidad de Missa, que hazer, o permitir sin ella accion tan graue, que pueda reduzirse a culto publico, ò indicie publica veneracion de Santo. Que hazerse sin la dicha licencia, tiene tanto inconueniente, quãto se ha experimentado en algunos casos, y nos lo preuiene el Galefino^a referido, quando dize:

a Galefin.
tract. de canonizat. S.
Didaci, nu.
6. §. quares.

Esse maximum inconueniens prædicta facere, siue contrahere, sc̄m̄ ambiguitatem, confusionem, atque perturbationem sæpius pariant, & aliquando item à quibusdam uti Sanctus colatur, dum ab alijs irridetur. Y no ha muchos años sucedio en vno de nuestros Reynos algo en esta materia, con no poco escandalo, y graue peligro, que puede seruir de escarmiento, y auiso. Siempre es mejor en semejantes cosas proceder despacio con espera y madurez, que no por adelantarse en las acciones, y no esperar vn decreto de Roma, perder, o auenturar el credito, y la cosa por defeto de cordura. Pues no es de olvidar lo que con mucha aduertencia dixo el Cardenal Tuico:^b *Quòd in his auctoritas*

b Cardin.
Tusco. to. 2.
conclus. iuris, titul. de canoniz. c.
41. n. 14.

Papa

Pape interuenire debet, quia etiam in beneficijs sine obedientia datur reuocatio beneficii. Y es peligroso el preuenir en estas materias la autoridad Pontificia, como dixe ya por autoridad del Obispo Vintimiliense. Vna ley ay en las Partidas, en que tratando el Rey don Alonso de los lugares en que se puede cantar Missa, y en quales no, dize: *Ne sobre la sepultura de los muertos, que no fueren otorgados por Roma por Santos.* Lo qual tanto comprehende el caso del capitulo. *Non oportet de consecratione*, quanto los del capitulo *Audiuimus* primero, y el *Cum ex eo* segundo, de reliquijs, & *veneratione Sanctorum*, y otros desta calidad, pues es quitar la ocasion de que se de culto, y reuerencia publica de Santo, al que no se sabe infaliblemente si lo es. Que como el pueblo no discurre sobre estas materias, ni distingue, si tal Missa es votiuu o no, si de accion de gracias, libre y apartada de todo culto y veneracion en honor del Santo: antes viendo que concurre en ella sermon de alabangas, de virtud, y fantidad de aquel, en cuya conmemoracion se haze, o ante cuyos huesos y sepultura se celebra, la presume de culto, y le abraça sin tiempo, que aun no lo es, hasta que el tal Santo este canonizado. Alleguese tambien a esto, que por ser el officio o Missa por si misma de calidad que dize, è induze culto publico riguroso, aun para darsele a los Santos beatificados,

c Part. I.
tit. 10. l. 5.

Conclusión Vltima.

es necessario preceda decreto de su Santidad, qual se vè en muchas Bulas de beatificacion, dõde se añade, como cosa distinta: *Cũ indultu, quòd de eo Missa celebretur.* Fuera dello, aũque antiguamente con alguna mas facilidad se podia dar y daua culto publico à los que se tenia por Santos, y bastaua interuiniessè en ello la autoridad del Ordinario; y el acudir a Roma por licencia, era no tanto necessario, quanto *ad melius*, como dizen, por mas seguridad, y echar el sello à todas dudas y escrùpulos con la autoridad de aquella suprema Silla; oy no solo es mas seguro, sino necesario y forçoso absolutamente el acudir a ella, y esperar su resolucìon, y decreto. Así concluye este punto el Castelino, ^d despues de muchos argumentos (como el dize) notense con cuidado sus palabras: *Ecce sufficienter multis argumentis probatum, quòd ad hæc, quomodocumquè sint, exigitur precedens examen, atquè facultas Sedis Apostolicæ, vel Ordinarij, licet tutius olim ac certius: sed modò verò necessarium semper sit, super his expectare iudicium sanctæ Sedis Apostolicæ, nam cultus (&) ueneratio exterior, ut omnes Theologi docent, est, siue reducitur ad fidei protestationem; iteò cautè circa hæc agendum est, cum redoleant speciem sanctitatis, ob id* cap. 1. extra de reliquijs, (&) ueneratione Sanctorum prohibetur, ne quis pro sancto colatur, et siue sanctæ Sedis Apostolicæ auctoritate, quod est executioni om-

d Castelli-
nus. cap. 2.
pun. 60. nu.
60. §. 4.

inno demandatum. He querido traer esta autoridad deste varon tan docto, sobre las otras fuyas, que cō aduerteacia he ingerido en todo este discurso (aunque sin ellas le tenia acabado) para que se vea quan conforme es nuestra doctrina a la deste Autor, y que no es fuera della la explicacion que hize en el num. 11. de la conclusion segunda, de aquellas palabras fuyas, en virtud de las quales se me pretendio hazer la objecion, que alli podra boluer a ver el que la huviere olvidado.

Finalmente para cerrar nuestra conclusion, y persuadir que esta fiesta, qualquiera que sea, no se haga sin licencia de su Santidad, me parece que bastarà la autoridad de san Bernardo, que reprehendio a los Canonigos de la Iglesia Lugdunense; porque movidos de cierta reuelacion empezaron a celebrar la fiesta de la Concepcion de la Virgen santissima, sin dar cuenta a su Santidad: accion que la llama precipitada, y nacida de simplicidad de algunos ignorantes, y agena de hombres sabios. Conuiene en la misma doctrina el Cardenal Baronio, que me dio a conocer este caso de la Iglesia Lugdunense, y la doctrina de san Bernardo. Las palabras de vno y otro no son para perdidas, sino para ponderadas, y veneradas; pondrelas aqui, para que cada vno saque el argumento con la fuerça

N. II.

Reprehençõ
san Bernardo
a los Canonigos de la Iglesia
Lugdunense.
se, porque introduxeron la
fiesta de la Concepcion de la
Virgen Santissima, sin exemplo,
concultra ni licencia de Roma.

Conclusión Última.

que baste, que yo no sé que añadir, sino pedir á todos los que las leyeren, que quando se habla de fiesta de la purissima Concepcion, en su lugar supongan fiesta de Adan, y Patriarcas antiguos, que con esto hallarán la respuesta a la duda, y prouada la conclusion por mi hasta aqui pretendida, y esto con autoridad de vn tan gran Santo, y Padre de la Iglesia como san Bernardo, y vn tã docto, è ilustrissimo Cardenal como Baronio. ³

a Baron. to.

12. anna.

1136. nu.

14.

Dize pues este gran Cardenal en el tom. 12 de sus Anales en el año de 1136. nu. 14. *Hoc etiam tempore (quantum ex ordine Epistolarum sancti Bernardi licet argumentari) ibidem Sanctus redarguit Canonicos Ecclesie Lugdunensis, quod per motu quadam, que circumferretur, reuelatione, celebrare cepissent festum diem Conceptionis Sanctissimæ Deigenitricis Mariæ. (Notese desde aqui) ea potissimum per motu sancto Bernardi ratione, quod id nondum Romana Ecclesia fecisset, nequè faciendum in dixisset. Que basta para que no se haga vna fiesta como esta, el ver que la Iglesia Romana ha omitido hazerla, y nõca ha decretado que se haga; y es mucha temeridad, segun doctrina de estos dos varones, debaxo de qualquier pretexto, mouerse ninguno a celebrar dias festiuos, è introducir cosa alguna nueva en estas materias, sin consulta de la Iglesia Romana, debaxo de qualquier color, ò forma que sea. Afsi lo dize expressamẽte: *Et temerarium**

valde

Valde esset, quo vis prae-textu quemlibet permoveri ad
 celebrationem dierum festorum, & noni quidpiam in-
 ducendum, ipsa Romana Ecclesia in consulta, quo offi-
 cio praetermissis, quod necessarium praestandum fuisset,
 verè essent digni reprehensione. Esto es del Cardenal
 Baronio, y trae las palabras con que acaba san
 Bernardo, ^b la larga disputa que haze sobre esto
 en la epistola 174. que son las siguientes: *Nam si*
sic videbatur consuetudo, erat prius Apostolica Sedis
auctoritas, & non ita precipitanter, atque inconsulte
paucorum sequenda simplicitas imperitorum; & ante
quidem apud aliquos errorem compereram, sed dissi-
mulabam parcens deuotioni, quae de simplici corde, &
amore Virginis veniebat: Verùm apud sapientes, at-
que in famosa nobilique Ecclesia, & cuius specialiter
filius sum, superstitione deprehensa, nescio an sine graui
offensa, etiam vestri omnium, dissimulare potuerim.
Quae autem dixi, absque prauidicio sanè dicta sint sa-
nctius sapientis, Romanae praesertim Ecclesiae auctoritati
atque examini totum hoc, sicut & cetera, quae huius-
modi sunt, vniuersa reseruo, ipsius, si quid aliter sapio,
paratus iudicio emendare. Zelo, doctrina, y doci-
 lidad propia de tan gran Santo, es la que mostrò
 aqui san Bernardo; digna de toda imitacion, à
 que he aspirado en lo que he escrito (ojala acier-
 te, y se crea mi intencion.) No sintio el Santo,
 que la purissima Concepcion de la Virgen San-
 tissima se celebrasse, fino que pretendio que se
 dila:

b D. Ber-
 nard. epist.
 174.

dilatasse tal fiesta, hasta que la Sede Apostolica examinasse, y decretasse lo que conuenia. Ni yo soy menos deuoto de los Santos Adan y Eua, y los demas Patriarcas Santos de ley Natural, y Escrita, de lo que pide su santidad, y estoy obligado como fiel Catolico: pero siento, que antes de introducirles a culto, y fiestas publicas, que nunca han tenido, ni tienen por autoridad Pontificia, se deue esperar su decreto y licencia. Que como nota bien el Baronio en san Bernardo, aquel obserua bié el caracter de legitimo, y verdadero Catolico, que en qualquier cosa que toca a Religion, antes de recibirla en vso, espera à que sea recibida, aprouada y decretada de la Silla de san Pedro: *Hac Bernardus (dize el Cardenal) in se ipso ostendens, qui sint legitimi Catholici homines, characteres nimirum ad incudem Sedis Petri, quæquæ probanda referre, antequam recipiantur in vsum.*

N. 13.

Es mas sano consejo mien tras la Sede Apostolica no decreta lo que se deue hazer en esta materia, cõformar nos cõ las costumbres assentadas en la Iglesia, y no admitir tal novedad de fiesta.

Supuesto lo dicho, en el interin pues, que no se decreta tal festiuidad por la Sede Apostolica, tengo por mas sano consejo honrar a Dios en los Santos admitidos en la Iglesia, que no buscar para esto nueuos y exquisitos, que tales vienen a ser por no estar introducidos a esta especie de culto solemne los muy antiguos, y del viejo Testamento; que lo exquisito es achaque peligroso en la deuocion, y esta fiesta de Adan tiene mucho deste

de este achaque, y no se libra de algun peligro. Lo que dixo Origenes ^a cõtra Cello, parece puede aplicarse a esta fiesta sin mucha violencia, aũque el lo escriuio por otras de otra calidad, *Quod si nulla est (dize) ratio, cur publica ista nomine tantum festa diuino cultui videri debeant, sed deprehenduntur simenta esse inducta ad humanarum historiarum memoriam, aut at quasdam aqua e terra, fluxumquè eius Physiologias, euidēs est, rectè, ac ratione facere, quibuscumquè cordi est exquisita pietas, si fruantur festis publicis.* Fiesta en el nombre, ò question del nombre han querido hazer esta fiesta algunos, segun hemos visto en esta vltima conclusion, y fiesta de Adan y Eua; mouida parece mas para recuertos de lo material criado, que del Criador, mas que à deuocion, huele a curiosidad, y deseo de traer a la memoria aquellas historias de la humanidad desnuda en el principio de su ser, loçana y diuertida entre la variedad de especies, que el Criador de todo puso en este mũdo, gustando de repetir sus niñezes, quando ya parece que de puro viejo està caduco, y cercano al fin. Pero digo, que sea (como lo creo cierto, que es) deuociõ para nacida de piedad, libre de qualquier ageno respeto. Con todo esso nadie me negará, que lo cuerdo es gozar de las fiestas acostumbadas, y recibidas por la Iglesia, y entender que en ellas està lo exquisito, y acendrado. Esto es de

a Origenes -
contra Cel-
sum, li. 8.

811
Conclusión Última.

juyzio maduro, y coraçon sossegado, contētarse con las fiestas, y solemnidades publicas, que la Iglesia tiene concedidas, y no buscar otras particulares. Pues deuenos estar aduertidos, y cuidadosos, como nos dixo el santo Pōtifice Leō,^b Que la astucia y maldad diabolica con sutileza engaña a los poco aduertidos, y incautos, y de suerte suele ser esto, que debaxo de color, y pretexto de piedad, engaña y distrae la imprudēcia de algunos, hasta persuadirlos lo que les ha de ser dañoso y perjudicial, como si les huiera de ser prouechoso, y saludable: *Dialectica nequitia subtiliter fallit incautos, & ita quorundam imprudentiam per similitudinem pietatis illudit, ut pro salubribus persuadeat nocitura.* Razon por la qual se muene a persuadirnos. Que apartemos del dictamen piadoso de nuestra conciencia todo aquello que dixere peligro en la materia de Fè y Religion; no sea que con dictamen de conciencia religiosa y fiel, se admita algo que sea contra la Fè y Religion, *Remouete, quasumus, à vestra pietatis conscientia periculum Religionis & Fidei.* Quien tuuiere deuocion tan justa y piadosa como la del Santo Adan, y a otros Santos desta calidad; rezeles priuadamente, y encomiendeseles, segun la Fè, y deuocion que tuuiere, sin pretender introducir publicamēte su particular deuocion, quando la Iglesia no se lo cōcede; y si les desea solēnidad

b S. Leo
Pap. epist.
25. ad Theod.
dos. Imperatorem.

dad y fiestas, pida selas a la Sede Apostolica, pues ella es la que nos ha de señalar las que deuenos tener los fieles, y aduertia lo que dixo el otro Filósofo Gentil, ^c que *Patrios ritus migrare, aut violare, ubique gentium nefarium habetur.* Rito y tradicion es nuestra, no hazer fiesta en la Iglesia de Christo à Santos de la ley Natural, y Escrita. Y es contrauenir a esta omision, y costumbre antigua, el introducirles fiesta publica, quando deuenos creer, que la tal omision es voluntaria, y dimana de motiuos superiores (como he dicho) y especialmente se funda en euitar inconuenientes, y toda ocasion a los enemigos de la Iglesia de calumniar, y maquinar contra la verdad Euangelica, contra los quales nos deuenos preuenir, segun el mismo san Leon Papa ^d nos dize, en quanto es de nuestra parte, quitandoles toda ocasion y tropiço: *Contra hostes Ecclesie nobis prouidere condignum est, ut eis nullam calūniandi occasionem, quoad nos attinet, penitus relinquamus.* No sea q̄ por nuestro descuido, ò cuidado afecta do, en lo que no conuiene, ò es fuera de regla, la presuncion humana baga, ò presume hazer alguna violencia al Euangelio. Asì lo dize este Pontifice ^e en la otra epistola que citè arriba: *Ne ue vim inferat Euangelio humana presumptio.* Hemos de cuidar, segun opinion del mismo Santo, q̄ las cosas instituidas generalmente para la utilidad

c Aristot.
Rhetor. ad
Alex.

d S. Leo Pa
pa, epist. 63.
ad Theod.
Episc. Cy
ri, 9. unde
hoc.

e Idem S.
Leo, episto
la 25. ad
Theodof.

Conclusion Vltima.

de todos, no se varien, ni trastruequen en ninguna manera, ni por nuestro gusto, comodidad, intencion, y respeto particular se desamparen, ni alteren las leyes comunes, procurando detenernos, y exercitarlas con caridad, dentro de sus limites propios y legitimos; de suerte, que nadie los exceda, ni traspasse: *Quæ ad utilitatem* (dize en otra parte ^f) *generaliter instituta sunt, nulla commutatione variantur, nec ad priuatum commodum, quæ ad bonum sunt commune præfixa, sed intra fines proprios, atquæ legitimos in latitudine charitatis, qui se exerceat, nec ulterius procedat.* Persuadanse los curiosos, atentos a que menos mal es, que se diuertan la deuocion de vn particular, que no que se peruiertan las costumbres de la Iglesia vniuersal: y q̄ es mas conforme a razon de x̄ vno de festejar en publico a los Santos de la ley Escrita, ò Natural, pues para festejarlos no tiene exemplo: que no con festejarles sirua de exemplo a muchos para nouedad de fiestas, que con color de deuocion particular pueden introducir peligro comun. Y si esto no les satisfaze, digaseme que inconueniente tiene, que para hazer esta fiesta se espere licencia del Pontifice? Hallarlehá, que no tiene alguno: antes conueniencias muchas, y graues. Y de hazerse sin la dicha licencia, se sigue por lo menos el de la nouedad que en materia de Religion y culto, es inconueniente.

f. Idem S.
Leo, epist.
53. ad Ana-
thol. Episc.
cop. Constã
tinopol.

inconueniente grauissimo, y equiualente à muchos. Que aunque es cierto, que no ay cosa que el pueblo abrace mas facilmente, que vna nouedad: es certissimo que todos los Santos la excluyen, y prohiben por autoridad del Apóstol; y no ay politico que no la tema y aborrezca como perjudicial y dañosa à qualquiera ciudad y Republica, especialmente siendo en materia de Religion.

No son para dexar de ponderar aquellas palabras de Mecenas a Otauiano, que vienen à este proposito, y son pias, aunque de hombre impio, y con ellas cierro todo mi discurso. Honra y reuerencia (le dize a su Emperador) aquella soberana deidad en todo tiempo, y en todas maneras, segun las leyes, y costumbres de la patria, haziendo que las demas la siruan, y adoren asimismo (y porque no sirve, ni adora, segun las costumbres, quien procura añadir nueva costumbre añade) Aborrece, y reprime castigando los que intentan nouedades en la Religion, no solo por respeto de Dios, que quien le menosprecia, jamas hará cosa que sea buena, ni grande: pero también porque introduziendo nuevas deidades (aqui entiendo yo multiplicacion de Dioses, ò Heroes, segun que entre Gentiles era costumbre) estos tales combidan, y mueuen

N. 14.
Vnas grates
palabras de
Mecenas al
Emperador
Augusto, cer-
ca del culto
Religion.

a Apud Dio
nyf. Cass. c.
52.

alteraciones de estado, son causa de sediciones,
juntas, y consejos secretos, &c. cosas verdade-
ramente poco prouechosas al Principado. Las

palabras son estas: *Diuum illud numen omni-
modò omni tempore ipse cole iuxta leges patrias, &
alijs ut colant effice; eos vero, qui in diuinis aliquid
innouant odio habe, & coerce; non Deorum solù causa,
quos tamen qui contemnit, nec aliud sanè quidquam
magnificerit: sed quia noua quadam numina hi tales
introducetes, multos impellunt ad mutationem re-
rum, vnde coniurationes, sediciones, conciliabula
existunt, res profectò minimè còducibiles principatui.*

Yo digo, que estas materias, quando entre Ca-
tolicos no padezcan otros incòuenientes; fuera
de los dichos, este es grande, a mi juizio. Que es
leuantar questiones; ò disputas por la mayor
parte odiosas, y sin ningun fruto, que firuen a los
que las disputan, de hazerlos blanco a la punte-
ria de injurias y calumnias, que se hazen vnos in-
genios à otros; ya porque no suelen obrar solos
los ingenios opuestos en el discurrir, sino las
voluntades inclinadas à aborrecer, y desacredi-
tar lo que el ageno ingenio discurre; ò ya porque
no siempre se puede dezir en materias tan gran-
des cosa tan limada, buena, santa y preuista, que
la malicia dexa de hallar por donde afir, y agu-
çar los dientes en ella, calumniando vn descui-
do, o llevando a diferente fin el cuidado. Y pues
que

que con este riesgo he escrito, no menos cuidadoso, que deseoso del acierto. Cesso diciendo, que si otros pueden sentir lo contrario de mi escrito. Yo estoy persuadido, à que fue siempre de hombre sabio y cuerdo, abraçar los institutos, y doctrinas de los antepassados, assi en acciones, como en omisiones, para mantener en pie la Religion, y ceremonias sagradas. Sujeto y obediente en todo à la correccion de la Santa Iglesia Romana. Toledo, y Agosto

20. de 1635. años.

LAVS DEO.



DE LO QUE CONTIENEN los numeros deste discurso.

PRIMERA CONCLVSION.

*Adan fue Santo, y dezir que no se saluò, es heregia, o està
cerca de serlo.*

Numero primero. Es comun sentimiento de la Iglesia, que à
Adan le sacò Christo del Limbo, fol. 1.

Num. 2. Autoridades y razones, que prueuan la Resurreccion de Adan con Christo, fol. 1. pag. 2.

Nam. 3. Adan hizo penitencia de su pecado, fol. 3.

Num. 4. Aylugar en la sagrada Escritura, que expressamente nos testifica la saluacion de Adan, fol. 3.

Num. 5. Es tradicion fundada en autoridad y congruencia, que Adan fue sepultado en el Caluario, donde Christo murio, fol. 3. pag. 2.

N. 6. Santos y Doctores, q̄ afirman la dicha tradicion de la sepultura de Adan en el Caluario, de que se colige su saluacion fol. 4. pag. 2.

Num. 7. Hase tenido por heregia en la Iglesia el dezir, que Adan se condenò, fol. 5.

Num. 8. Razon que conuence de heregia el dezir que Adan se condenò, fol. 5. pag. 2.

Num. 9. Argumento que prueua, que es de Fè que Adan se saluò, y es Santo, fol. 6.

N. 10. Sino es de Fè que Adan es Santo, por lo menos es tal verdad, que negarla, es casi heregia, fol. 7.

CONCLVSION SEGVNDA.

*Que aunque es cierto y infalible, que Adan es Santo, ni se
le puede hazer fiesta, ni dar culto publico como à Santo,
mientras el Pontifice no nos le propone como
tal, y da licencia para ello.*

Numero 1. Para dar culto publico a vn Santo, ha de preceder su

T A B L A

- canonizacion, ò autoridad Pontificia cerca del dicho culto, fol. 9.*
Num. 2. La Silla Apostolica entresaca y propone los Santos que quiere se veneren en la Iglesia con culto publico solemne, ò mas solemne, fol. 10. pag. 2.
Num. 3. El venerar los Santos se introduxo por autoridad Apostolica, y se continuò antiguamente, si no en virtud de canonizacion Pontificia, en virtud de licencias de aquella Silla, ya generales, ya particulares, fol. 11.
Num. 4. Està en costumbre la Iglesia desde la primer canonizacion, que se entiendo fue celebrada por Leon III. de no admitir a culto publico à ningun Santo, sin auer precedido canonizacion, ò decreto de Pontifice, ò Concilio aprouado, fol. 13.
Num. 5. Entre Gentiles, assi Griegos, como Romanos, no se halla que se admitiessa ningun Dios nueuo, ò Heroe en el numero de sus falsos Dioses, para ser venerado, sin autoridad del Senado, fol. 14. p. 2.
Num. 6. Que aunque es de Fè, que Adan es Santo, no està ritual, y solemnemente canonizado: esto es propuesto por autoridad Pontificia en la Iglesia, para que se le pueda dar culto publico, y hazer fiesta, fol. 16. pag. 2.
Num. 7. Diferente cosa es ser de Fè, que Adan es Santo, o estar canonizado solemnemente, y ritualmente propuesto venerando en la Iglesia por culto publico, fol. 18. pag. 2.
Num. 8. La autoridad Pontificia en esta parte de la veneracion, y culto de Adan. es tanto mas necessaria, quanto en opinion prouable de algunos, aun no es de Fè que Adan es Santo, fol. 19. pag. 2.
Num. 9. La canonizacion ritual, o Pontificia tiene dos partes diferentes: vnà es destitucion de la certeza de la gloria de los Santos: otra es, institucion regular, y decreto de la veneracion y culto que se les deu como à Santos, fol. 21.
Num. 10. Los Santos, cuya santidad solamente es tenida por de Fè en la Iglesia, sin poffesion de veneracion, no se entienden ritual y solemnemente canonizados por los Pontifices; esto es propuestos en orden al culto ritual; de suerte, que los Obispos puedan decretarles fiestas particulares, fol. 24. pag. 2.
Num. 11. Inyizio sobre lo que el Maestro fray Lucas Castellino dize

T A B L A:

- cerca del culto de los Santos del Testamento viejo, fol. 28.
- Num. 12.** La canonizacion que deve preceder para que los Obispos puedan decretar en sus Obispados licitamente fiestas y culto a los Santos, ha de ser canonizacion ritual Pontificia, fol. 29. pag. 2.
- Num. 13.** Decretar en materias tan directamente de Fè y Religión, como son las del culto, y veneracion publica y ritual de un Santo, no lo puede hazer el Obispo sin exemplo, ò autoridad Pontificia precedente cerca del mismo Santo y materia, fol. 30. pag. 2.
- Num. 14.** Adán no se halla propuesto en el Martyrologio Romano; y aunque se hallara en el como otros Santos que en el se leen no canonizados, no se le puede, ni deve hazer fiesta sin acudir al Romano Pontifice, fol. 33. pag. 2.
- Num. 15.** Aunque en Grecia, y otras partes se hazen fiestas a los Santos del Testamento viejo, no es exemplo suficiente su costumbre inmemorial tolerada, para introducirse en la Iglesia Occidental, especialmente en España, lo que fuera novedad gravissima. Y de Adán no se sabe, que ni aun en Grecia se haga tal fiesta, folio 36. pag. 2.
- Num. 16.** Resumen de las razones dichas, por las cuales se niega el poderse hazer fiesta a Adán sin licencia del Pontifice, folio 40. pag. 2.
- Num. 17.** No se halla que Adán esté en possessión de ser venerado, como algunos Santos que la tienen inmemorial; que a hallarse assi, se le conservara en el dicho culto, segun decreto de nuestro Santo Padre Urbano Octavo, fol. 41. pag. 2.
- Num. 18.** La fiesta que se pretende de Adán, es novedad grave en materia de Fè y Religión, por lo qual no se deve introducir sin consultar la Sede Apostolica, segun se colige por decreto del Concilio Tridentino, fol. 44.
- Num. 19.** Descubrese la omission voluntaria que ha tenido la Iglesia cerca de las fiestas, y culto de Adán, y los Santos del Testamento viejo, en no aver propuesto venerandas sus imagenes en los principales nichos de los Altares, ni averles dedicado Iglesias en algun tiempo, fol. 46.

T A B L A

Num. 20. La pintura que ay de Adan en el Altar de la Real Capilla del Palacio de las Magestades Catholicas en su Corte de Madrid, esta para significar el misterio de la Creacion, no para mouer à adoration de los dichos Santos Adan y Eua, fol. 47. pag. 2.

Num. 21. Prueuase tambien la omision voluntaria de la Iglesia, cerca de la fiesta de Adan, y los demas Santos del Testamento viejo, con la regla que san Gregorio Nissenso colige de las palabras de san Pablo, y la costumbre en que conformea a la dicha explicacion, esta la Iglesia, fol. 58. pag. 2.

Num. 22. Niega se tambien à Adan la fiesta pretendida, en virtud de un decreto de nuestro Santo Padre Urbano VIII. que al presente ocupa la Silla Apostolica, expedido cerca del culto de los Santos el año pasado de 1625. à 14. de Março, fol. 49. pag. 2.

Num. 23. Prohibicion singular de un rezo, en que mostrò la Sede Apostolica, quan sujetos, y atetos à sus disposiciones y decretos quiere que esten los fieles en las materias de culto y Religion, fol. 52.

CONCLVSION TERCERA.

La Iglesia ha tenido razones para no decretar fiestas à Adan, ni à los demas Santos de la ley Natural y Escrita; y para señalarlos à los Macabeos, à Elias, y à Ithi-seo, à S. Iuan Bautista, S. Ioachim, S. Ana, y S. Ioseph, ha tenido singulares motivos, que no concurren en otros Santos del Testamento viejo.

Num. 1. No haze la Iglesia omite cosa, sin especial acuerdo, fol. 53. pag. 2.

Num. 2. Omite la Iglesia festividades de algunos Santos del Testamento viejo por no multiplicarlas, solemnizando las de todos, fol. 54.

Num. 3. La excelencia de meritos y santidad, es una de las razones que mouen à solemnizar los Santos, y por dudarse si en Adan fue tanta la santidad, como en los demas de la ley antigua, parece se ha omitido su fiesta, fol. 54. pag. 2.

Num.

T A B L A.

- Num. 4.** Por testimonios de la Escritura, mas claramente nos consta de la santidad de otros Santos del Testamento viejo, que de la santidad de Adan, fol. 55. pag. 2.
- Num. 5.** Porauer sicut Adam con su pecado causa y origen de todas nuestras miserias, no parece se assienta bien en los animas de sus hijos el solemnizarle con fiestas, fol. 57. pag. 2.
- Num. 6.** Los Santos Patriarcas de la ley Natural fueran tenidos, y adorados por Dioses de la vana Gentilidad, y la Iglesia les niega el culto ritual y solemn de Santos, en detestacion, y remedio de la idolatria, fol. 58. pag. 2.
- Num. 7.** A Adan no se le da fiesta solemn en la Iglesia como à Santo, por la ambicion que tuvo de ser como Dios, fol. 61.
- Num. 8.** No corre este peligro de idolatria en el culto que se da à los Santos de la ley de Gracia, fol. 62.
- Num. 9.** Desaparecio Dios el cuerpo y sepultura de Moyses, porque no le idolatrassen los Hebreos, fol. 62. pag. 2.
- Num. 10.** Dexa la Iglesia de solemnizar ritualmente los Santos del Testamento viejo, como sombras y figuras que fueron de los mysterios del Nuevo, fol. 63. pag. 2.
- Num. 11.** Es prenenacion zelosa de los aumentos de la ley Euangelica, el omitir en ella todo lo que puede tener resabios perjudiciales de la ley Escrita, fol. 64. pag. 2.
- Num. 12.** Fundase en doctrina de san Pablo la omision destas fiestas Rituales en honor de los Santos de la ley Escrita, y los rezelos de los inconuenientes que dellas pueden resultar, fol. 67.
- Num. 13.** Temese, y precuense, que con ocasion de las fiestas de Santos de la ley antigua se alienen los Hebreos, ò disimulen mejor los Iudaizantes, y renueuen, ò inuenten especies diferentes de Iudaismo, fol. 70.
- Num. 14.** Omitense tambien las festiuidades solemn de los Santos del Testamento viejo porque despues que vino Christo, todo lo quiso nuevo en su Iglesia, fol. 71. pag. 2.
- Num. 15.** El ser Santos que precedieron la venida de Christo, y no gozaron obrado el mysterio de nuestra redencion, ò ser Santos que le sucedieron, y gozaron obrado, es diferencia considerable para

T A B L A.

- omitir, ò negar fiestas y solemnidades a aquellos, y darselas à estos, fol. 72. pag. 2.
- Num. 16. La ventaxa excelente que haze la ley Euangelica à la Natural y Escrita, haze diferencia bastante entre los Santos de una y otra ley, para dar felicidadades a los unos, y negarselas a los otros, fol. 76. prg. 2.
- Num. 17. La razon que Guillelmo Durando da de la omision destas fiestas de Santos del Testamento viejo, es, porque afsi como murieron, no subieron a la gloria, sino estuuiéron detenidos en el Limbo, fol. 80. pag. 2.
- Num. 18. Tiene la Iglesia por fiesta y solemnidad bastante en honra de los Santos del Testamento viejo, la memoria que dellos haze en todos los rezos y fiestas del año, y en aquella general que se haze à todos los Santos à primero de Nouiembre, fol. 82. pag. 2.
- Num. 19. No obstante estos motiuos que ay para la omision destas fiestas, puede la Iglesia concederselas à aquellos Santos por otros motiuos, y razones superiores, fol. 84. pag. 2.
- §.
- Num. 20. Festeja la Iglesia à san Ioachin, a Santa Ana, san Ioseph, S. Iuan Bautista, como a Santos de la ley de Gracia, porque cada uno tauo algun genero de cõcurso mas proximo a ella, que los otros Santos sus antecessores, fol. 85.
- Num. 21. Razon porque a los Santos Elias y Eliseo se les priuilegia en la fiesta y rezo que tienen entre los Religiosos Carmelitas, fol. 86. pag. 2.
- Num. 22. Tres razones porque a los Santos Macabeos se les ha señalado fiesta, ò commemoracion entre los Santos de la ley de Gracie, fol. 87. pag. 2.
- Num. 23. Las razones que se ballan en Durando, porque la Iglesia señalo fiesta à estos Santos Macabeos, fol. 89. pag. 2.
- Num. 24. Que se ha de sentir caso que la Iglesia aya decretado, o decretare en adelante algunas fiestas destos Santos, fuera de las referidas, fol. 90. pag. 2.
- N. 25. Inyizio sobre la fiesta que se ha introduzido de 15. o 16. años à esta parte en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid al santo Iob, fol. 91. pag. 2.

T A B L A.

CONCLVSION VLTIMA.

La fiesta que se ha pretendido hazer à Adan, sobre que se ha leuantado esta duda, no se puede hazer sin licencia del Pontifice, por ser fiesta de culto publico, y tener circunstancias publicas de tal.

Num. 1. Qualquier culto publico, ora sea ritual in nomine Ecclesie, o de circunstancias de publicidad, no se puede dar a Santo no canonizado sin licencia de Roma, fol. 94. pag. 2.

N. 2. Veneracion particular, y secreta oracion se puede hazer sin licencia a Santos, aunque no esten canonizados, fol. 95. pag. 2.

Num. 3. La forma, y modo de fiesta que se pretende al santo Adan, tiene razon de culto publico en toda acepcion, y de ninguna manera se le puede hazer sin licencia de la Sede Apostolica, fol. 97. pag. 2.

Num. 4. Pruena se mas particularmente lo publicidad de culto, y ser culto publico riguroso el que à Adan se le pretende en la fiesta referida, fol. 99. pag. 2.

Num. 5. Por razon del exemplo en materia de nouedad graue, no se deue admitir la dicha fiesta, aun quando sea de culto particular de publicidad, y no de culto publico riguroso, fol. 100. pag. 2.

Num. 6. De introducirse tal modo de fiesta sin licencia de Roma al Santo Adan, se da lugar a poderse hazer a los demas Santos del Testamento viejo, y erigirles Altares, Iglesias, y otras cosas de inconueniente, fol. 101. pag. 2.

Num. 7. El hazer sufragios, y sermones de honras por los difuntos el dia de su sepultura, o Aniuersario, es accion antiquissima, y de tradicion Apostolica en la Iglesia, fol. 103. pag. 2.

Numero 8. Razon de diferencia entre el culto, y fiestas que se hazen a los Santos, y el hazer honras y sufragios a los difuntos, de que se conuenie no poderse hazer esta fiesta de Adan, como se hazen otras honras a un hombre particular, folio 104. pagina 2.

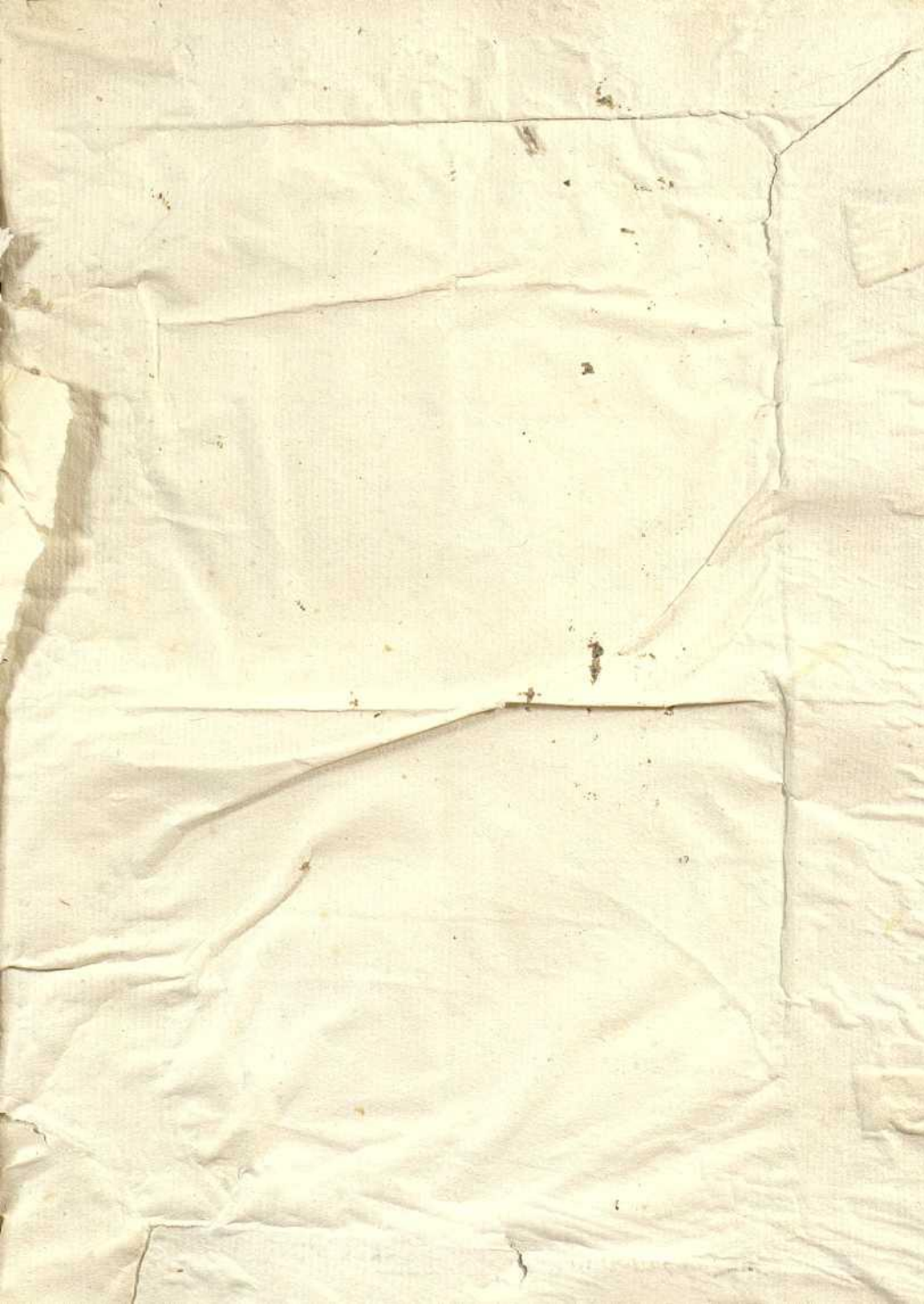
Num.

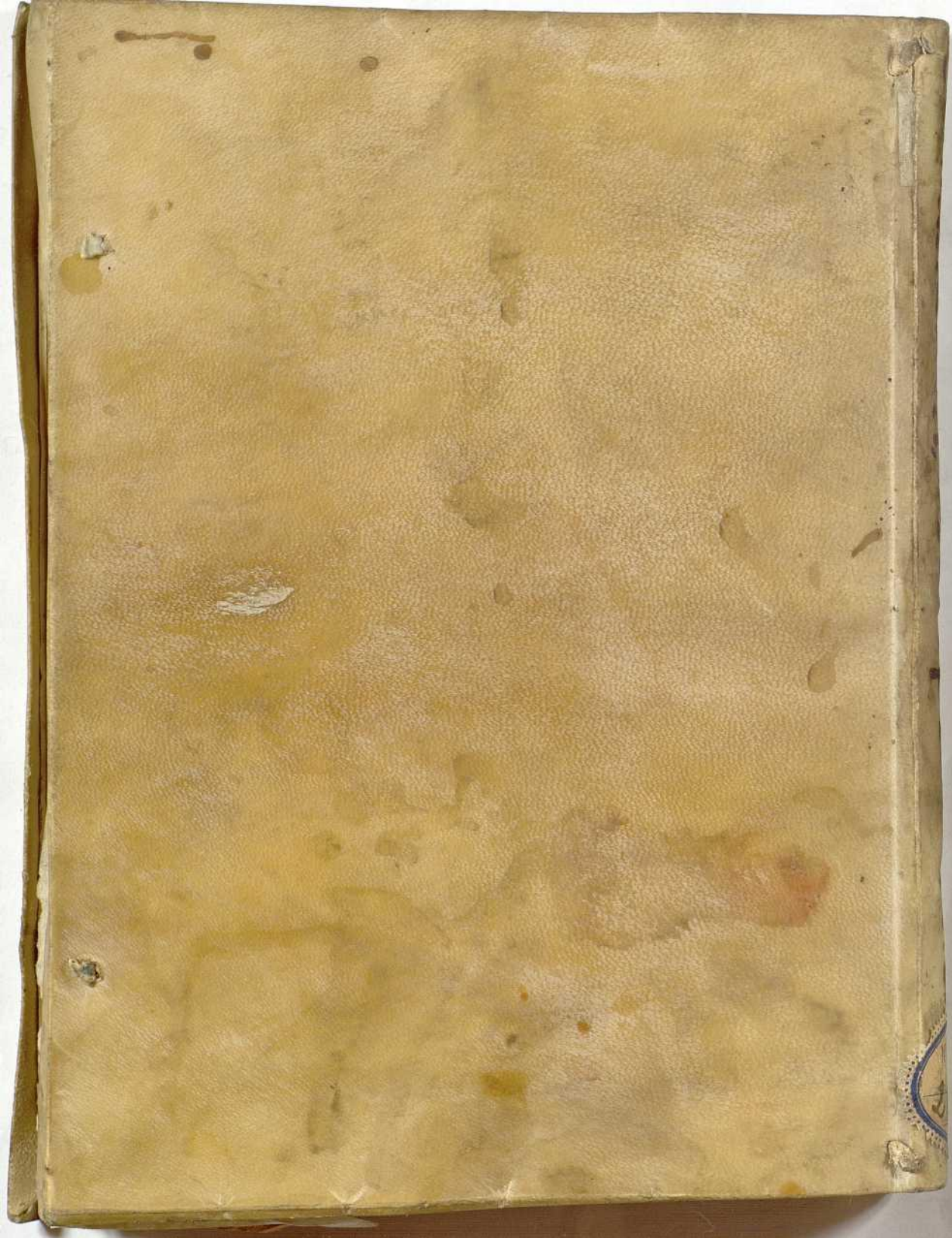
TAA B L A

- Num. 9. Respondeſe a otra razon y color con que ſe procura paliar la introducion deſta fieſta de Adan, dando cirromotivo a la Miſſa, fol. 106.
- Num. 10. Faltan los motivos que padian mouer eſta fieſta, y Miſſa votiuua ſolemne por via de accion de gnacias, y quando los buuiera, ſe deue conſultar a la Sede Apoſtolica, fol. 107. pag. 2.
- Num. 11. Ya en eſos tiempos eſta cerrada la puerta a qualquier forma, ò modo de introducion de fieſta, ò accion, que buela a culto, y veneracion publica à Santo que no eſte ritualmente propueſto vendrando por Roma, fol. 109. pag. 2.
- Num. 12. Reprehendio ſan Bernardo à los Canonigos de la Igleſia Lugdunenſe, por que introduxeron la fieſta de la Concepcion de la Virgen Santifſima, ſin exemplo, conſulta, ni licencia de Roma, fol. 110.
- Num. 13. Es mas ſano conſejo, mientras la Sede Apoſtolica no decreta lo que ſe deue hazer en eſta materia, conformarnos con las coſtumbres aſſentadas en la Igleſia, y no admitir tal nouedad de fieſta, fol. 112. pag. 2.
- Num. 14. Vnas graues palabras de Mecenas al Emperador Auguſto, cerca del culto y Religion, fol. 115.
- Reſumen Latino deſte diſcurſo, ſuplicando à ſu Santidad del Pontifice Urbano VIII. que al preſente ocupa la Silla de ſan Pedro, que haga ver en Congregacion de ſacros Ritos, y decrete lo que deuenos hazer, cerca del culto y veneracion publica con los Santos del Teſtamento viejo, fol. 1. del pliego à parte, inmediato al diſcurſo.

FIN DE LA TABLA.







Handwritten text in a cursive script, likely a name or title, written vertically on a light-colored, textured surface. The text is dark brown or black ink.

No. A
21-236